

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO OCTAVO, TITULO PRIMERO.



DE LAS CONTADURIAS DE CVENTAS,
y sus Ministros.

J Ley primera. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.

D. Felipe
Tercero
en Bur-
gos à 24
de Agos-
to de
1605
Ord. 1. de
Contadu-
ria.



STATVIMOS, Y
mádamos, que
para la buena
administraciõ,
cuenta, y cobro
de nuestra Real
hazienda haya
en los Reynos, y Provincias de las
Indias tres Tribunales de Conta-
dores, que tomen las cuentas de las
rentas, y derechos, que á Nos per-
tenecen en aquellos Reynos, y Se-
ñorios á todas, y qualesquier per-
sonas en cuyo poder huviere entra-
do, y entrare hazienda nuestra, los
quales estén, y residan, vno en la
Ciudad de los Reyes de las Provin-
cias del Perú: otro en la de Santa
Fé, del Nuevo Reyno de Granada:
y otro en la de Mexico, de la Nueva

España, y que en cada vno haya,
estén, y residan siempre tres Con-
tadores, que sean, y se intitulen de
Cuentas, y despachen, y libren,
segun, en la forma, y orden, que
por las leyes de este titulo, y libro
está dispuesto: dos Contadores de
Resultas: y dos Oficiales, con titu-
los nuestros, para que ordenen las
cuentas, que se huvieren de tomar,
los quales, y no otros ningunos, lo
puedan hazer: y afsimismo los di-
chos Oficiales den á nuestros Con-
tadores de Cuentas el recaudo ne-
cessario para tomarlas, y lo que mas
conviniere al exercicio de sus ofi-
cios, y afsistan á las Audiencias á las
mismas horas, que los Conta-
dores, guardando las ordenes, que
ellos les dieren: y cada Tribunal té-
ga vn Portero, que guarde, y afsis-
ta á la puerta de su Audiencia, ha-
ga, y execute lo que le ordenaren, y
mandaren los Contadores, y para
que mejor lo pueda cumplir traiga

Libro VIII. Titulo I.

vara de Justicia, y todos tengan, y gozen el salario, que les huvieremos concedido, y constare por sus titulos.

¶ Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à esta ley.

Ord. 2.
de 1605

Contex-
ta la l. 1.
tit. 2. de
este lib.

LVEGO Que por Nos fueren librados los titulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallandose en estos Reynos en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien, y fielmente vsarán de sus officios, guardando nuestras leyes, ordenes, y cédulas dadas, y que fuereemos servido de dar, cerca de su execucion, y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios, y materias, que trataren en sus Tribunales, y en las demás juntas, en q̄ por nuestro mandado encraren, y en todo harán lo que deven, y son obligados à nuestro servicio por sus officios, pena de que no lo haziendo, demás de ser suspendidos de ellos, caigan, é incurran en las demás contenidas en las leyes de estos, y aquellos Reynos, en que caé, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus officios; y si no estuvieren en estos Reynos, y se hallaren en las Indias, ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, antes que los empiecen à vsar, y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico, ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente vsar, y exercer: y en

quanto à los Contadores de Cuentas de la Habana, y Santiago de Leó de Caracás. Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Ciudades.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.

LOs Virreyes, y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar à hazer Audiencia, tomar cuentas, y tratar de los negocios tocantes à ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad, que deven tener nuestras Audiencias en las Indias.

Ord. 3.
de 1605

¶ Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas se junten, y asistan en la parte, y lugar señalado para hazer Audiencia, donde despaché por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, à las horas, que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna causa, que no sea de enfermedad, ó otra legitima, y esta con licencia del Virrey, ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, à los quales encargamos, que la den con mucha limitacion, y justificacion.

Ord. 4.
de 1609
y 17. de
1609

Vease la
l. 69. de
este tit.

De las Contadurias de Cuentas.

¶ Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.

Ord. 5.
de 1605

CONCEDEMOS Facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar, y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon, ó forma tocaren, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, así á los Tesoreros, como á los Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rentas Reales, derechos, cassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, y á todas, y qualesquier personas, sin excepcion de estado, y condició, que los hayan recebido, y entrado en su poder, y los recibieren, cobraren, tuvieren, ó devieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas, y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas, y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deven dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobrança, y administracion de nuestra Real hacienda, como hasta aora se haze por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes deste titulo, y declarado en la ley 7 8. dél, y otras de este libro.

¶ Ley vj. Que los Oficiales Reales envíen receipts á los Tribunales, de cargos contra personas particulares.

ORDENAMOS, Que para formación, y fundamento de los libros de Cõtaduria, y memoriales, y llamar á cuentas á los q̄ huvieren recebido, ó recibieren algunos maravedis, ó otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las devan dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta, y razon á dar á las Contadurias receipts de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vezindad de cada vna, lo que recibió, en qué dias, y para qué efecto, y así lo hagan, y cumpla, sin omisión, ni dilacion, por ningũ caso que sea, y los dichos Contadores se las pidá, pena de que incurra cada Contador, y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ord. 6.
de 1605

¶ Ley vij. Que los Contadores tengan libro de los que deven dar cuenta.

NUESTROS Contadores de Cuentas tengan vn libro intitulado, Memoria para llamar á cuentas, en el qual afsienten los nombres de los que las deven dar, y hayan recebido hacienda nuestra por Abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan buscar, y hallar, como, y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haciendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes, y año, y para que en todo tiempo se pueda ver, y conste

Ord. 8.
de 1605

Libro VIII. Titulo I.

la omisión, negligencia, ó descuido, que huvieren tenido los Contadores, y las partes en cumplir lo referido.

¶ Ley viij. Que tengan libro de receptas.

Ord. 8.
de 1605

MANDAMOS, Que los Contadores tengan vn libro de las receptas, que les dieren nuestros Oficiales, en el qual satisfagan, y testen las cuentas luego que se tomanen, y fenecieren.

¶ Ley ix. Que tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas.

Ord. 9.
de 1605

ORDENAMOS, Que tengan otro libro, que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomanen, y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario, y en cada vna el nombre de el que huviere dado su cuenta, expressando de qué la dió, y en qué libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

¶ Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas, y diligencias.

Ord. 10.
de 1605

MANDAMOS Que haya de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, y asienten las diligencias, que fueren haziendo en su cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo, que en ella pusieren, y otro encuadernado, donde saquen las resultas, y cargos, que salieren de las cuentas, que tomanen, y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno deve satisf-

acer, y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

¶ Ley xj. Que tengan libro de rentas, y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon, y claridad para su formacion.

Ord. 10.
de 1605

ORDENAMOS, Que asimismo seá obligados á tener libro de todas las rentas, y derechos, almojarifazgos, azogues, tassas, y encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real, y otros efectos, que nos pertenecen, y puedan pertenecer en todos los lugares, y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta, y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar, y fundar este libro, y saber en todo tiempo la hazienda, que á Nos pertenece, y se deva cobrar por nuestra, el qual han de formar, y tener lo mas cierto, y puntual, que fuere posible: con apercevimiento de que haziendo lo contrario paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nuestra Camara, demás de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

¶ Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.

ORDENAMOS Y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar, y tomen cuentas á todos nuestros Oficiales Reales, que tien-

Ord. 11.
de 1605

nen

De las Contadurias de Cuentas.

nen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren, y cobraren, procedido de todas las rentas, y derechos; que por qualquier causa, titulo, razon, ó forma, nos pertenecen, y deven pertenecer, y se han cobrado, acostumbrado, y devido cobrar, al tiempo asignado por la l. 25. deste titulo.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales dē razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hacienda Real.

Ord. 17
de 1605

PARA Que las cuentas se tomen, y fenezcan con las aprobaciones, y justificaciones, que conviene, y son necessarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran, y recojen nuestras rentas, y derechos de los libros particulares, que cada Oficial está obligado à tener por su officio, hayan de dar, y dé cada vno por si solo razon à nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que à Nos pertenece, y hemos de haver en cada vn año, por qualquier causa, que sea, con distincion, claridad, y generos, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa, y genero nos toca, y pertenece à nuestro hauer, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus officios, demás de ser castigados como personas, que encubren, y ocultan nuestra Real hacienda.

¶ Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.

AL Tiempo de tomar, y fenezcer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales, y todas las demás personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que hayan recebido, y estado, ó esté à su cargo recibir, y cobrar hacienda nuestra, deven entregar, y entreguen à los Contadores de Cuentas relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recebido, y se les ha entregado, y de lo que de ello han gastado, pagado, y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recebido mas maravedis de los que se hazen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y descargo: y que se obligan con sus personas, y bienes, que si en algun tiempo pareciere, y se hallare haver dexado de cargarle algo de lo recibido, ó puesto en data mas de lo que real, y verdaderamente huvieren pagado, gastado, ó distribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados, y mandamos se execute en sus personas, y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Camara, y la otra para los Iuezes, que lo sentenciaren, y determinaren.

Ord. 14
de 1605

Con la l.
1. tit. 29
deste lib.

Libro VIII Titulo I.

¶ Ley xv. Que los cargos se comprueben por las relaciones, receipts, libros, y escrituras.

Ord. 15
de 1605

Los Cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes, y receipts de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada vno tiene, y por el comun, y general, que ha de estar en las Caxas Reales, y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos, y otras qualesquier cosas, y efectos, que á Nos pertenecen, y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros, y valuaciones, que se han hecho, ó hizieren de las mercaderias, y otras cosas, de que se nos deven, y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente, y necesario, de forma, que tengan toda comprobacion, y nada se pueda encubrir.

¶ Ley xvi. Que los Contadores puedan pedir, y ver los libros de los Oficiales Reales, y ellos lo cumplan.

Ord. 16
de 1605

Si Para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares, y el comun, que deven tener los Oficiales Reales de lo que recibieren, y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir, y tomar los Contadores de Cuentas quantas vezes quisieren, y les pareciere conveniente, y ha-

gan las averiguaciones, y comprobaciones necesarias, y hecho, y averiguado lo que se pretéde, buelvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden, y cumplan los autos, y provisiones, que sobre esto proveyeren, y despacharen los Contadores.

¶ Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á las Contadurias de Cuentas razon de situaciones, y salarios.

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes, y salarios, que están consignados, y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad, y distincion necesaria, para que la puedan poner, y assentar en las cuentas, que tomaren, y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni passar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como, y quando se acaban, y fenecen las mercedes, y consignaciones, y se dán, y subrogan de nuevo otras en su lugar.

Ord. 17
de 1605

¶ Ley xviii. Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ó facultades del Rey, y lo que fuere justicia.

ORDENAMOS, Que los Contadores recivan, y pasen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales, y á las demás personas, que las huvieren de dar todos los miravedis, y otras cosas, que huvieren dado, y pagado en virtud de cecenas, y ordenes firmadas de nuel-

Ord. 18
de 1605

De las Contadurias de Cuentas.

tra mano, y de los Virreyes, y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren, y ellos devieren dar, segun sus comisiones, y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon, y justicia se deviere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

¶ Ley xix. Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes, y año, y hagan se citen las partes, y señalen los Estrados.

Ord.º
de 1605

AL Tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada vna el dia, mes, y año, y hagan notificar á las partes, que las huvieren de dar, que asistan á ellas todas las Audiencias, y horas, que les señalaren, hasta las fenecer, y acabar, imponiendoles penas á cada vna, que faltare, y las executen en sus personas, y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia, y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuizio como si se huvieran tomado, y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

¶ Ley xx. Que los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales se cobren, y pongan en las Caxas.

Primera
parte de
la Ord.º
de 1605
en Aranda
de 1614.
de Julio
de 1610

LVEGO Que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas, y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar, y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hizieren, y confessaren dever, de sus personas, bienes, y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo

hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren, y pareciere dever, y lo que así se cobrare lo hagan entregar, y entreguen en las Caxas Reales, y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada, y distinta, y pueda constar lo que de este genero se cobra, y envia á estos Reynos.

¶ Ley xxj. Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.

NO Puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas, ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes, y ordenes se les permittiere.

¶ Ley xxij. Que el Contador mas antiguo reconozca, é inventarie cada año la Caja.

PARA Que mejor, y con mas claridad se puedan tomar, y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de nuestras rentas, y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar, y se resta deviendo. Mandamos, que al fin de cada vn año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caja Real, y con intervencion de nuestros Oficiales, y personas, que fueren concurrir con ellos, haga que se cuente, é inventarie todo quanto en ella huviere, y hallare, sin reservar, ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con especificacion, y distincion, como

Segunda
parte de
la Ord.º
de 1605

Libro VIII. Título I.

se estyla, y tome copia del inventario para poder con él comprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo, que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana, y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

¶ Ley xxiiij. Que se de la visita resultare, que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey.

Quarta
parte de
la Ord.^{na}
de 1605

SI De la Visita de Caxas, y tanteo de cuentas (que se han de hazer de lo recevido, y pagado, expresando en qué dias, y lo que se hallare quando se barrieren) resultare, y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro, y plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido, y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Virreyes, ó Presidente, para que procedan, averiguen, y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana, y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Governadores.

¶ Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año vn tanteo, y lo envíen al Consejo.

LVEGO Que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare, y huviere en las Caxas Reales, hagan vn tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado, y preciso, que sea possible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año, y por qué causa, y dél nos remitan vna copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, para que se entienda, y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas, y derechos, y dél se resta deviendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

¶ Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en qué tiempo.

NUESTROS Contadores de Cuentas han de tomar, y fenecer la cuenta final de los Oficiales, y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligació: y en quanto á las de Potosi, Chile, Filipinas, y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80.

Primera
parte de
la Ord.^{na}
de 1605
D. Felipe
Quarto
en Madrid
á 9.
de Julio
de 1630

De las Contadurias de Cuentas.

de este titulo. Y porque la grande omision, que ha havido en tomar cuentas á nuestros Oficiales, y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atrassados, y de grande consideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan, que se comiencen á tomar las cuentas de el año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad, y distancia, hasta fenecer, y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia, y gravedad de la materia.

¶ Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado, y devido cobrar.

EN Las cuentas, que á todos se toman, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de lo cobrado, y devido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren, y devieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde

conste, que hizieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion, y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por vn termino breve, q̄ baste á poderlo cobrar, y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necesarias para su cobrança, serán apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes, y fiadores á que lo enteren, y pongan en las Caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haver: y si por los recaudos, que presentaren pareciere, que las han hecho, y no se ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recevirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobrança, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan, y executen lo que está mandado acerca de esto.

¶ Ley xxvij. Que el alcance, y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.

EL Alcance, que se hiziere á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota, ó Galeones, inviolable-

men-

D. Felipe
Terrero
en 2.º
ra á 10.
de Po-
brero de
1705
Y en la
güda por
te de la
Ord. 22.
de 1697
y en la
de 10.
de 1700
en Ma-
drid á 12
de Enero
de 1705
en Es-
vas á 27
de Mayo
en Li-
boa á 24
de Agos-
to.
en Sé-
ren á 23
de Ocu-
bre de
1705
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 27
de Agos-
to de
1706

Ord. 19.
de 1609

Libro VIII. Titulo I.

mente, con declaracion de qué procedió, y con él vn duplicado de la cuenta final, que afsi se huviere tomado, para que se vea en nuestro Consejo de Indias, y afsiente en los libros de los Contadores de Cuentas dél, y en todo tiempo conste del estado, que tiene nuestra Real hacienda, de forma, que la cuéta final, y el alcance de vn año se haya enviado, y traído á estos Reynos dentro de los dos siguiétes, y no lo puedan dilatar mas tiempo los Contadores, pena de mil ducados para nuestra Camara.

¶ Ley xxviiij. Que las cuentas, que toman en los Governadores, ó Corregidores sirvan de tanteo, y se envíen á las Contadurias donde tocan.

Ord. 14
de 1605

EN Diferentes partes, y Provincias de las Indias hemos fundado Caxas, y proveemos Oficiales Reales, donde se cobra, y recoje lo que nos pertenece, y havemos de nuestras rentas, y derechos, que en las Provincias del Perú se cobra, y junta en la Ciudad de los Reyes, y en el Nuevo Reyno, en la de S. Fé, y en la Nueva España, en la de Mexico, para remitirlo en las Armadas, y Flotas, q vienen á estos Reynos. Y porque antes de aora se traian las cuéetas de los Oficiales Reales, que los Governadores, y Corregidores les havian de tomar, conforme á nuestras ordenes, mandamos, que las cuentas de los dichos Oficiales se remitan, y sean obligados á las remitir, y entregar á las Contadurias de Cuentas, donde tocaren, y con ellas los re-

caudos originales para las finales, que se les huvieren de tomar, porq las que tomaren los Governadores, y Corregidores no han de servir mas que de tanteo, y con ellas se han de comprobar las finales, y entre tanto que se toman revean los Contadores, y passen los tanteos, y afsientenlos en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultas, que huviere, y satisfacion, que de los alcances, y otras cosas, que resultaré, han de pedir á las personas, que lo devieren dar, pena de que si quatro meses del pues de passado el año no se las enviaren, puedan los Contadores enviar, y envíen comission, con dias, y salarios, á costa de los Oficiales Reales, guardando lo dispuesto por la l. 9. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xxix. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas á Potosi á visitar las minas, y hazer tanteo de cuentas.

POR Estar ordenado, que en cada vn año vaya á la Villa Imperial de Potosi vn Oidor de nuestra Audiencia de los Charcas á visitar las minas, y gente, que en ellas reside, y tomar cuentas á nuestros Oficiales, que tienen las llaves de la Caxa Real, de lo que han cobrado, y devido cobrar el año antes por hacienda nuestra. Mandamos, que la Audiencia lo envíe para el efecto referido por Enero de cada año, sin falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los Oficiales Reales de todo lo cobrado, y devido cobrar aquel año, y ellos sean obligados á enviar

Ord. 15
de 1605

luc-

De las Contadurias de Cuentas.

luego vn traslado á los Contadores de Cuentas, con declaracion de todo lo que huviere procedido de quintos, azogue, y otros efectos, y de lo que se ha cobrado, y estuviere por cobrar, quien, y como lo deve, y á qué plazos, y por qué no se ha cobrado, y los Contadores lo passen, y revean, y por él comprueben el del año antecedente, y siguiente, y la cuenta final, que huvieren de dar los Oficiales Reales de Potosí, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

¶ Ley xxx. Que se guarde lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y emitir las cuentas.

Ord. 26
de 1605

HAVIENDO Proveido por diferentes determinaciones, que las cuentas de Oficiales Reales, y otras personas se den á los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, ha parecido conveniente, que en las otras partes se pongan Contadores, que las tomen á nuestros Oficiales, y otros, que tienen esta obligacion, como está ordenado. Mandamos, que se guarde lo resuelto por los titulos de los Contadores nombrados en la Provincia de Vençuela, é Isla de la Habana, y fenecidas las cuentas, se remitan á nuestro Consejo de Indias, para que vistas se provea lo que convenga, y en las demás se dé cumplimiento á lo vltimamente resuelto, de forma, que todas las cuentas de nuestras Caxas Reales, y otras, que se deven dar, donde no huviere determinacion especial, va-

yan á los Tribunales de sus distritos, ó á los Contadores nombrados para el efecto, guardando lo que vltimamente estuviere determinado.

¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales envien á las Contadurias cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos.

PARA Que los Contadores de Cuentas la puedan tener de todo lo que se recoge, y cobra en las partes, y lugares donde están nuestras Caxas Reales, y se deve recoger, y cobrar en cada vn año de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen, sean obligados los Oficiales Reales á enviarles de seis en seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que han valido, recebido, y cobrado, y está por cobrar, y por ellas comprueben las cuentas finales.

Ord. 27
de 1605

Ve. ta
l. 29. ... 2
desto lib.

¶ Ley xxxij. Que cada tres años vaya vn Contador de Cuentas de Lima á tomarlas á la Caja Real de Potosí.

ATENTO A que en nuestras Caxas Reales de la Villa Imperial de Potosí, se recoge, y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conviene, que en ella haya toda cuenta, y razon, y el cobro necesario. Mandamos, que cada tres años vno de los Contadores de Cuentas del Tribunal de Lima por su turno, sea obligado á ir, y vaya á asistir las, y tomar, y fenecer las cuentas finales de los Oficiales Reales por la misma orden, y forma, que está dispuesto, se tomen, y fen-

Ord. 28
de 1605

Veáse las
leyes 99.
desto tit.
y la r. tit.
6. de este
libro, en
lo que to
ca á la
Caja de
Potosí.

nez-

Libro VIII. Título I.

nezcenlas de todos los demás , y Caxas Reales de Indias , con las mismas receptas , y comprobaciones , y para mas justificacion lleve las copias de los tanteos , y relaciones , que cada año huvieren enviado nuestros Oficiales : y asimismo las cuentas de los cargos , y resultas , que de ellas se sacaren contra otras personas , que no puedan , ni devan acudir á darlas al Tribunal de Lima. Y porque está dispuesto por la ordenança 40. de nuestra Contaduria mayor de Castilla , que las cuentas , que conviniere tomar fuera della , se hagan , y tomen por comission suya , y del que presidiere , y se ha dudado , si los despachos , que ha de llevar el Contador á Potosí , se han de hazer por solo el Virrey , ó juntamente con el Tribunal de Cuentas , como los demás. Declaramos , y es nuestra voluntad , que en lo susodicho se guarde la ordenança de la Contaduria mayor.

¶ Ley xxxiiij. Que los Contadores resuelvan las dudas , que no consistieren en derecho.

Ord. 29 de 1605 **L**As Dudas , y dificultades , que se ofrecieren en el discurso de las cuentas , que no há de llegar á pleyto , ni consisten en derecho , se han de resolver por los Contadores de Cuentas , y executar lo que pareciere á la mayor parte , aunque alguno sea de contrario parecer , y todos lo han de firmar.

¶ Ley xxxiiij. Que las Contadurias despachen por provisiones selladas.

Ord. 30 de 1605 **L**As Contadurias de Cuentas de Lima , Mexico , y Santa Fé despachen por provisiones selladas con nuestro sello Real , en la forma , que las Audiencias , y Chancillerias de las Indias , y Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla , firmadas del Virrey , ó Presidente , y Contadores de Cuentas , ó por lo menos con tres firmas , y refrendadas del Escrivano de Camara de Governacion. Y mandamos á los Chancilleres , y Registradores , que las passen , y despachen luego , sin poner ningun impedimento , pena de cien mil maravedis para nuestra Camara , en que desde luego los havemos por condenados , y damos poder á los Contadores para que cobren de sus personas , y bienes esta cantidad : y los Cõtadores de Venegueta , y la Habana guarden sus instrucciones.

¶ Ley xxxv. Que las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas , sean obedecidas , y cumplidas.

Ord. 31 de 1605 **M**ANDAMOS , Que las provisiones , y cartas despachadas por los Contadores de Cuentas , y selladas con nuestro sello Real , sean guardadas , cumplidas , y executadas , sin contravencion en todo , y en parte , y que nuestros Presidentes , Oidores , Alcaldes , Governadores , Corregidores , y Justicias de las Indias las obedezcan , y cumplan , y hagan obedecer , y cumplir , y no impidan su efecto por ninguna cau-

De las Contadurias de Cuentas.

causa, exceso de comission, ni en otra forma, porque nuestra voluntad es, que sean inhibidos de todas las causas, negocios, y cosas, que passaren, y pendieren ante los Contadores de Cuentas.

¶ Ley xxxvj. Que de los pleytos de Cuentas conozcan tres Oidores, y asistan dos Contadores, con voto consultivo, y haya grado de segunda suplicacion.

Ord. 74
de 1605
L. Felipe
IV. en lo
debid. 27
de Noviembre
de 1617
y á 16.
de Abril
de 1608

SI De las cuentas, que se toman, y cobranças de alcances, que hizieren los Contadores, y de los negocios pendientes, y concerrientes á ellas resultaren, y se causaren algunos pleytos, conozcan de todos en primera, y segunda instancia tres Iuezes Oidores de la Audiencia, que el Virrey, ó Presidente de el Nuevo Reyno nombrare en su distrito: y el Virrey, ó Presidente no tengan voto, si no fueren Letrados. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que dos Contadores nombrados por el Virrey, ó Presidente, se hallen presentes á la vista, y determinacion, y tengan voto consultivo, con obligacion de el secreto, que los otros Iuezes, y nuestro Fiscal de la Audiencia siga, y defienda el pleyto, y causa en nuestro nombre, en los casos, que á Nos tocaren, el qual preceda en asiento á los Contadores de Cuentas: y si de las sentencias, que pronunciaren, fuere suplicado por las partes, ó alguna de ellas, sea para ante los mismos Iuezes, que

lo vean, y determinen en segunda instancia: y sin otra suplicacion se lleve á pura, y devida execucion, de forma, que en la primera, y segunda han de ser Iuezes de los dichos pleytos, y causas, y alli han de quedar fenecidos, y acabados: y si se remitieren en discordia, nombre el Virrey, ó Presidente vn Oidor, que con los demás Iuezes determine el negocio remitido. Y tenemos por bien, y mandamos, que en estos pleytos, y causas haya grado de segunda suplicacion para ante nuestra Real persona, como en los demás, guardando en el tiempo, cantidad, y forma lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion.

¶ Ley xxxvij. Que los tres Oidores no conozcan antes de la execucion, excepto en causas de remission.

DE Los pleytos, negocios, diferencias, y causas, que resultaren de cuentas, y sus alcances ante los Contadores, no conozcan los tres Oidores nombrados para verlos en justicia, ni otros ningunos, por via de agravio, apelacion, suplicacion, ni en otra qualquier forma, hasta haverse executado los mandamientos de los Contadores, y pagado las partes, excepto en los negocios, y casos, que los Contadores les remitieren.

O. d. 11
de 1605

Libro VIII. Titulo I.

¶ Ley xxxviii. Que las Contadurias tengan vn libro de Acuerdos, como las Audiencias.

Ord. 34
de 1605

EN Cada Tribunal de Cuentas haya vn libro de Acuerdo, en la misma forma que le tienen nuestras Audiencias Reales, y en él se ponga, y afsiente lo que cada vno votare, y se acordare, para que en todo tiempo conste de lo votado, acordado, y executado, el qual esté con la custodia, guarda, y secreto conveniente, firmado, y señalado de los Contadores de Cuentas, como se practica, y estyla en nuestras Audiencias, pues lo son las Contadurias de Cuentas.

¶ Ley xxxix. Que àà forma en proceder contra ausentes, y rebeldes en juicio de Cuentas.

Ord. 35
de 1605

PARA Llamar á cuentas á los que las deven dar, estando ausentes de la parte, y lugar donde residen los Tribunales, despachen los Cõtadores sus cartas de emplaçamiento, para que parezcan ante ellos por sus personas, ó Procuradores, con poder, y recaudos bastantes, en las quales señalen termino competente, con las penas, que les pareciere, segun la calidad de la cuenta, si no lo cumplieren, y señalamiento de Estrados de su Audiencia, para que en rebeldia se tomen, fenezcan, y notifiquen los autos necesarios; y si passado el termino señalado no parecieren, puedan enviar persona, conforme á la l. 9. tit. 1. lib. 7. á su colta, con dias, y salarios, á la cobrança de la pena, la qual, si incurrieren segunda vez, cobrarán con

la primera, y la demás cantidad, que pareciere, á buena cuenta de alcance, segun la calidad, y cantidad, y por esta orden se procederá, hasta que vayan, ó envien ante los Contadores á dar su cuenta; y si no lo cumplieren passados los terminos asignados, las fenezcan los Contadores de oficio, habiendo precedido las notificaciones referidas, y señalamiento de Estrados para ellas, y cobren los alcances liquidos, por la misma orden: y si los que han de dar cuentas estuviere, y residieren donde las Contadurias, hagan los Contadores las diligencias, por autos firmados de sus nombres, y refrendados de los Escrivanos de su Governacion.

¶ Ley xxxx. Que las penas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen al arbitrio de los Contadores.

TODO Lo que se cobrare de penas de los que fueren llamados á dar sus cuentas por los Contadores, se ha de entregar en las Caxas Reales por via de deposito, y cuenta á parte, hasta que la cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procediere de cada cosa: y si fenecida pareciere, que se deve bolver, ó moderar lo cobrado en pena, podrán los Contadores moderar, ó bolver la cantidad por sus mandamientos del mismo dinero, que en las Caxas estuviere en deposito.

* * *

De las Contadurias de Cuentas.

Ley xxxxi. *Que dà forma de enviar Luezes executores en materias de hazienda.*

Ord. 37 de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid el 17 de Junio de 1619
SIENDO Necesario despachar Luezes para la cobrança de alcances, ó penas, lo resuelvan los Virreyes, ó Presidente del Nuevo Reyno, y Contadores de Cuentas, como está ordenado por la l. 9. titul. 1. lib. 7. y el salario sea moderado, á costa de las partes, contra quien se despacharen, observando esta forma: que si la cobrança fuere de alcance liquido, á Nos devido, y los deudores tuvieren obligacion de pagarlo en diferente parte, y lugar de donde residen los Contadores, y por no haver pagado se enviare Luez á la cobrança, se ha de declarar en la comission, que si pagaren dentro de tercero dia del requerimiento, lo que montare el alcance, y penas, sean por nuestra cuenta todos los salarios, y costas del Luez Comisario, y no lo pagando dentro de el tercero dia, se cobren de las partes, junto con el principal, si ya por los contratos no huviere otra condicion, que en tal caso se guardará: y lo mismo se observe en todo lo mandado cobrar por deuda liquida, si dentro del tercero dia del requerimiento no pagaren los deudores: y asimismo se ha de señalar termino en las comisiones, dentro del qual hagan, y cumplan los executores lo que se les manda, procurando quanto fuere posible escusar enviarlos, y no habiendo otra forma. Y porque así conviene, mandamos, que antes de entregarles sus comisiones, den fianças

á satisfacion de los Contadores, de que harán, y cumplirán lo que por ellas se les mandare, y darán cuenta de lo que en su virtud obraren, y pagarán lo cobrado, y alcances, que de las cuentas, que dieren resultaren, todo como se les mandare, y no se ha de poder nombrar segunda vez á ningun Luez executor, ni otra persona á quien se haya dado comission, si no huviere dado cuenta de la primera, y pagado, y satisfecho el alcance. Y ordenamos á los Virreyes, Presidente, y Contadores, que en el despacho destes Luezes no haya exceso, por las molestias, y agravios, que suelen hazer.

Ley xxxxiij. *Forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias.*

LOS Virreyes, Presidente del Reyno, vn Oidor, y vn Contador de Cuentas, determinen las competencias de jurisdiccion, que se ofrecieren entre nuestras Reales Audiencias, y Contadurias, y por lo que resolvieren, y determinaren se esté, y passe, y así se cumpla, y execute. Ord. 38 de 1605

Ley xxxxiij. *Que las Justicias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias.*

TOdos Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles, Alcaldes de Carceles, y Ministros de Justicia, cúplan, y executen los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuétras en la forma, que ordenaren, sin escusa, ni dilacion, y con las penas, q̄ les impusieren de nuestra parte, en defecto Ord. 39 de 1605

Libro VIII. Titulo I.

de cumplimiento, las quales executen en sus personas, y bienes, como inobedientes á nuestros mandatos.

¶ Ley xxxxiij. Que el Virrey ó Presidente se puedan ballar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga.

Ord. de 1605
SI Al Virrey, ó Presidente pareciere, que conviene hallarle presente á las Audiencias de la Contaduria, y reconocer en qué forma se despacha, lo pueda hazer, y lo que mas convenga remediar, y proveer, de que nos dará aviso, y en el interin ordene lo que mejor le pareciere.

¶ Ley xxxxy. Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de Hacienda.

Ord. de 1605
EN Las Juntas, que los Virreyes, ó Presidente hizieren, donde se tratare de nuestra Real hacienda, su conservacion, aumento, y cobrança, haya de entrar, y entre como vno de ellas el Contador de Cuentas mas antiguo, que allí residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios de esta calidad, porque es muy conveniente, que los Contadores estén instruidos, y se puedan prevenir para las cuentas, que de nuestra hacienda huvieren de tomar.

¶ Ley xxxxyj. Que de clara las cuentas, que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas tomen las de importancia, y consideracion por duplicado, teniendo presente cada vno el suyo, salvo las que comunicadas al Virrey, ó Presidente pareciere, que se pueden tomar por vna mano, que para mas facilidad, brevedad, y menos costa de las partes, que las han de tomar, no se duplicarán: y en particular todas las que fueren de Comissarios para compras, y conducciones de bastimentos, municiones, y otras cosas, Tenedores de ellos, y Mayordomos de la Artilleria, que por ser de tal calidad no se han de duplicar, con que haviendolas tomado, y passado vn Contador, otro las repaíse, y haga los sumarios, y restos, porque no haya yerros, que intervienen con facilidad. Y ordenamos, que de las cuentas tomadas por duplicado: el vno, despues de fenecidas, y acabadas, se remita á nuestro Consejo de Indias para la noticia general, que conviene tener, y lo demás, que fuere necesario proveer: y el otro duplicado quede en poder de los Contadores de Cuentas.

¶ Ley xxxxyij. Que si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que esta ley dispone.

ESTANDO Dos Contadores de Cuentas ocupados en algunas, que se hayan de tomar por duplicado,

Primera parte de la Ord. de 1605

Segunda parte de la Ord. de 1605

De las Contadurias de Cuentas.

do el Contador, que quedare solo, y no tuviere cuentas en que ocuparse, hará llamamientos, provisiones, cartas, y otros despachos, que convinieren al buen expediente de los negocios del Tribunal, sacará cargos, y satisfará á todo lo que pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado; y si le sobrare tiempo, y no tuviere en que ocuparse solo, y conviniere para mas breve, y buen despacho, que tome cuentas por duplicado, le podrá ayudar, y glossar en el otro duplicado vn Contador de Resultas, el que tuere mas á proposito, á eleccion del Virrey, ó Presidente.

¶ Ley xxxviii. Que las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla.

Ord. 43
de 1605

LAS Cuentas se han de tomar, y fenecer conforme à orden, y estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla, sin exceder en cosa alguna en lo que por estas leyes no le huviere alterado, ó en otra forma dispuesto.

¶ Ley xxxix. Que suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata.

Ord. 44
de 1605
Cap. 1.
Instruccion
de Contaduria
de Cuentas
de Castilla
la avria
à su
de Octubre
de
1605
en el Par
do à su
de Nom
viembre
de 1558
capit. de
instruccion

MANDAMOS, Que las cuentas sean ordenadas por los Oficiales Ordenadores, que ha de haver, y nombraremos para este efecto, y dar el recando de libros, y otras cosas necesarias al buen despacho de los negocios, y fenecimiento de las cuentas à los Contadores del Tribunal, por no convenir à nuestro servicio, que quien las huviere de tomar las ordene, y por la ordenata

no han de llevar derechos, ni otra cosa alguna à las partes cuyas fueré, porque les mandamos dar salario por esta ocupacion, y trabajo, y en casos de enfermedad, ó falta de algunos Contadores de Cuentas, porque no cesse el despacho, damos facultad para que vno de los Contadores de Resultas, donde los huviere, ó Oficiales Ordenadores, ó eligiere el Virrey, ó Presidente, pueda entender en las glossas, y fenecer, conforme à la orden, que le diere el Contador de Cuentas, y con calidad de que el mismo Contador, que las huviere ordenado, no las glosse, ni fenezca.

¶ Ley L. Que si las partes quisieren finiquito, ó certificacion, se les dé à su costa, pagados los alcances.

SI Las partes quisieren finiquitos de sus cuentas, se los daran los Contadores, firmados de sus nombres, y sellados con nuestro sello à costa de las partes, que los pidieren, y en ellos se ha de incorporar la cuenta, con cargo, y data, segun, y por la orden, que se practica en nuestra Contaduria mayor de Castilla, y si quisieren el finiquito firmado de nuestra mano, se enviará en esta forma, para que Nos le firmemos: y si no quisieren finiquito, y pidieren certificacion de haver dado las cuentas, se la darán, con advertencia, que ningun despacho de los referidos no se ha de hazer, hasta que conste haver pagado los alcances, y satisfecho à las condiciones de las cuentas.

Ord. 47
de 1605

Libro VIII Titulo I.

Ley Lj. *Que las cuentas ordenadas sean admitidas , y no se entreguen á Ordenadores.*

Ord.46
de 1605

A Los que huvieren de dar cuentas, si por su comodidad, y breve despacho las presentaren, ordenadas por el estylo, y orden conveniente, sean recevidas, y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

Ley Lij. *Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando conven-*

Ord.47
de 1605

Vc.afe. la
104. de
Re. tit.

PORQUE LOS Oficiales Reales reciben, y cobran nuestra hacienda Real, y dán fianças para seguridad de sus oficios, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de forma, que quantas vezes fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan á dar, se participará á los Virreyes, ó Presidente, para que pongan el cobro, y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

Ley Lijj. *Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord.48
de 1605

SIENDO Forçoso, que los Contadores hayan de tener gastos

inescusables, y necessarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vfo, y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder, y facultad para que en lo susodicho puedan gastar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hizieren, ó resultaren, condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que asy gastaren, sobre que les encargamos las couciencias.

Ley Liiij. *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que se hizieren de nuestras rentas reales, y otras cosas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por si, ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus oficios, y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

Ord.49
de 1605

De las Contadurias de Cuentas.

¶ Ley Lv. Que no recivan dadivas de los que enviaren cuentas, ò negocios ante ellos.

Ord. 1.^o
de 1605

MANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilméte los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer bié y fielmente sus oficios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

¶ Ley Lvi. Que se fenezcan las cuentas començadas antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos.

Ord. 2.^o
de 1605

PROSIGAN LOS Contadores las cuentas, que huvieren començado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan començar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio còviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, en que les encargamos las conciencias.

¶ Ley Lviij. Que los Contadores enviè relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.

Ord. 3.^o
de 1605

PARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demas, que hizieren. Manda-

mos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, en vien á nuestro Consejo de Indias razón de todo, muy particular, y distinta, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buenz administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hazienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenarémos lo que conviniere.

¶ Ley Lviij. Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre sí mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley Lix. Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.

EN El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para q el Virrey, ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria, y Audiencia della, y desde allí se siga vna mesa del largo necessario, cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1609 Ord. 1.^o de Contaduria.

Ord. 2.^o de 1609

Libro VIII. Titulo I.

den, y con el respeto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, que está en las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo vn escalon, y alfombra, ó alfombra curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

¶ Ley Lx. Que en otro aposento separado concurren los Contadores, y Ordenadores, y forma de su asiento.

EN Otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de vna, ó dos sillas de cuero, y banco rafo, donde puedã apartarse vno, ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas, ó Ordenadores, para ver, ó tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en estas ocasiones, y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas, y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se asienten los Contadores en sillas, y los demás Ordenadores en banco rafo. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49. de este titulo.

¶ Ley Lxj. Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.

HA De haver otro aposento apartado, con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y banco rafo, donde los Ordenadores vñen sus oficios, y alli se ponga vn estante, ó armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada vno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar, y salir por el Tribunal,

y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

¶ Ley Lxij. Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.

MANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario, y preciso en tiempo de fiestas, ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes, ó Presidente, y no de otra forma.

¶ Ley Lxiiij. Que los Oidores vayan à la Contaduria à ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en sillas despues del Fiscal.

LOs Pleytos, que resultaren de cuentas, cobranças, resultas, y alcances, y sus dependencias se han de determinar en la forma, y ordẽ dispuesta por la l. 36. y Ministros alli referidos en primera, y segunda instancia, y los Oidores han de ir à los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmẽte fueren nombrados por Iuezes, y no otros, porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes, que les pareciere, dentro del numero señalado, à que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en sillas, à continuacion, despues del Fiscal.

Ord. g.
de años
D. Felipe
Quinto
en Zamora
el 20 de
Mayo
de 1565

Ord. 5.
de 1602

Ord. 6.
de 1602

Ord. de
de 1602

De las Contadurias de Cuentas.

J Ley Lxiii. Que los Contadores usen en los despachos la forma, que dà esta ley.

Ord. 7.
de 1609
El mismo
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño el 19
de Julio
de 1614
en Vir-
reya el 14
de Agosto
de
1619
en Ma-
drid el 9.
de Mayo
de 1620

EN Todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobrança de deudas, resultas, y alcances, restituciones, y pagas procedan, y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Iuezes legitimos, y competentes de estos articulos, cuenta, y cobrança, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales, ni otro ningun empleo, exercicio, ó administracion de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por receptas á estylo de Contaduria, ó por pliegos, y las receptas vayan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, y no sea necesaria la rubrica del Virrey, ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de provisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, ó Presidente, y los autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatoria, inserto el pliego de su duda.

J Ley Lxv. Como han de pedir los autos á los Audiencias, y Ministros.

Ord. 8.
de 1609

QVANDO Se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil, ó criminal algunos papeles, ó processos retenidos, ó necesarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey, ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escrivanos de Camara, será por auto del Virrey, ó Presidente, y este mismo estylo tendrán con los Escrivanos de Provincia, Cabildo, y los demás Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto, ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores, y Contadores, en cuya presencia, y alli, se declare sobre la retencion, ó remision, y lo que acordaren se execute.

J Ley Lxvj. Que dà forma en el despacho de los mandamientos, y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, ó sus Tenientes.

EN Los mandamientos de pri-
sion para dentro de las Ciuda-
des de Lima, Mexico, y Santa Fé,
entren hablando los Contadores, y
manden al Alguazil mayor de la
Ciudad, ó á sus Tenientes, y que
los executen, y estos tengan obliga-
cion de cumplirlos, y no sea neces-
sario, que rubriquen el Virrey, ó
Presidente; pero si el mandamiento
de

Ord. 9.
de 1609

Vease la
l. 70 de
este tit.

Libro VIII. Titulo I

de prision fuere contra Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé fin comunicacion, y voto del Virrey, ó Presidente. Y mandamos á los Alguaziles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios, y materias pendientes en sus Tribunales: así para la cobrança de algunas partidas, que se deven á nuestra Real hacienda: como otro qualquier negocio, los executen, sin excusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hacienda.

¶ Ley Lxvij. Que las ordenes de el Virrey, ó Presidente se den á la Contaduria, como se ordena.

Ord. 10 de 1609 **S**I Al Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere, que conviene informarse de algun caso particular, ó hazer otra advertencia, no sea por mandamiento auto, ni provision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas, y papeles, ó envie á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere,

¶ Ley Lxviii. Que si durante la cuenta pidieren, ó advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.

ORDENAMOS, Que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir, ó advertir algo, lo pidan, ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey, ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, ó Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

¶ Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias, y horas de Audiencia.

GUARDESE En el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la l. 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias, y horas de Audiencia la l. 4. deste titulo.

¶ Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores.

EN Los dias, que concurrieren nuestras Reales Audiencias, y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á honras de personas Reales, recevimientos, y entierros de Virreyes, procesiones generales de tabla, y actos de la Fé, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el sello, y registro irá inmediato, é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados no han de salir, ni se ha de consentir, que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte.

Y

Ord. 11 de 1609

Ord. 12 de 1609

Ord. 14. y 15. de 1609
D. Felipe Quarto en Zaragoza à 16 de Agosto de 1622
en Madrid à 31 de Diciembre de 1622
en Zaragoza à 19 de Mayo de 1645

De las Contadurias de Cuentas.

Y porque se ha dudado qué lugar deven tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria á los negocios, que se ofrecieren. Declaramos, que se les deve dar, y dé el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey, ó Presidente, se asiente despues dél, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la l. 66. de este titulo, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes executen, y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaziles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hazienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por dezir, que havian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas. Nos para evitar competencias, y porque nuestra Real hazienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguazil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas, ó le llamaren los Contadores dél, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente, y Oidores de la Audiencia, y la fueren acompañando, lleve el Alguazil mayor el lugar, que le to-

care, y se le ha acostumbrado dar por lo passado, guardando en razon de esto el estylo, y orden antes de agora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguazil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir, y preferan como personas, que exercen officios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

¶ Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Ministros, y Contadores, y que se guarde la ley 52. titulo 15. lib. 3.

EN Las Juntas donde concurren los Virreyes, ó Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores, ó alguno de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. titulo 15. libro 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos. Ord. 16 de 1609

¶ Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. titulo 15. lib. 3.

ORDENAMOS, Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal, y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. titulo 15. libro 3. Ord. 17 de 1609

Libro VIII. Titulo I.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Contadores no den esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virrey, ó Presidente.

Ord. 18
de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar, ni den esperas por ninguna deuda, que pertenezca á nuestra Real hacienda, ni soltar á ningún preso de esta calidad, siendo liquida, y averiguada, si no precediere consulta, y orden de los Virreyes, ó Presidente de el Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necesario en nuestra hacienda.

*¶ Ley Lxxiiij. Que declara si despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extr.ordina-
rias.*

Ord. 19
de 1609

SOMOS Informado, que los Contadores despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hazer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan á nuestra Real hacienda, como son en Mexico las de averia, é imposicion del Puerto de San Juan de Vlhua. Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren, y testaren alguna partida, y el interessado suplicare, y pidiere, que se le reciva en cuenta, dando causas justas, y viendose su peticion ante el Virrey, ó Presidente de Santa Fé, ó donde residiere Tribunal, antes de llegar á pleyto, le pueda mandar recibir en

cuenta, y passarla los Contadores; mas en llegando á pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, si no lo mandare el Virrey, ó Presidente del Reyno á los que ordenare, y las repartiere: y la satisfacion, que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deviere dar, tasse el Virrey, ó Presidente de el Reyno en su distrito.

*¶ Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcav-
ces, no sean oídos en justicia hasta haver pagado.*

POR La ordenança 22. de 1605. Ord. 20
de 1609
l. 26. de este titulo, y otras, esta ordenado en la forma, que se ha de hazer cargo á los Oficiales Reales de nuestras rentas, y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, suelen los Oficiales Reales apelar de sus autos en algunos casos, y hazerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se siguen inconvenientes. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haziendoles cargo de todas nuestras rentas, y la demás hacienda, que deviere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma le dé lugar á que sean oídos
fo-

De las Contadurias de Cuentas.

sobre ello en justicia , como está prevenido, hasta haver pagado.

§ Ley Lxxvj. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la hazienda Real.

Ord. 21
de 1609
Elmismo
en Madrid
à 19
de Mayo
de 1609

LOs Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno, á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer, y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra Real hazienda, y cobrança de las deudas, y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos, y oficios, y como les está ordenado, deven hazer las diligencias necessarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas, y alcances. Y porque podria ser, que los vnos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles, que está á cargo de los Tribunales de Cuentas: y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las suyas no les toca cobrar los rezagos, y deudas: ó porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este titulo, diessen algunas esperas, ó alargásc las cobranças, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho. Y mandamos, que los Virreyes, Presidente, y Oficiales Reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hazienda esté cobrada, y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligació de sus oficios, procuren la cobrança

de nuestra Real hazienda, y su buen recaudo, ayudandole todos, é interviniendo continuamente el Virrey, ó Presidente, para ver, y entender si cumplen como deven lo que están obligados, de forma, que cesse toda ocasion de disculparse los vnos con los otros, á que no se ha de dar permission, ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hazienda, que fuere de su cargo.

§ Ley Lxxvij. Que no tomē las cuentas de tributos vacos, residuos, y haziendas de Indios, si no pertenecieron al Rey, ó à casas de aposento.

HAN Pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos, y otras haziendas, que pertenecen á los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que en estos efectos hazen los Virreyes, y Presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por aora solamente se ocupen en la de nuestra hazienda propia, y tributos vacos, aplicados á Nos, ó á las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

§ Ley Lxxviij. Que declara la ordenança §. de 1605 y l. §. deste tit.

CON Ocasion del cap. 5. de las Ordenanças de 1605. ley. 5. de este titulo, han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas á los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras récas Reales, derechos, almo

Ord. 19
de 1608

Ord. 17
de 1609

Libro VIII. Titulo I.

jarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, y á todos los demás, que los han recebido, recibieren, y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar. Nos sobre lo referido tenemos por bien de declarar, y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus officios en la forma, que dá el cap. 22. de las dichas ordenanças, leyes 25. y 26. de este titulo, comando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, donde huviere este officio, en fin de cada año, haziendoles cargo de toda la gruesa de rentas, y hacienda nuestra, por mayor, recibiendoles en data, y del cargo lo que pareciere haver pagado por libranças justificadas, y huvieren dexado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma, que alli se contiene: y en quanto á las cuentas de Comissarios, y Ministros particulares (que nombran los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el riesgo de su administracion, y cobrança, reciben las fianças á su satisfacion, y las han de dar, durante el año) sean ante los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, en la forma, que hasta agora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de

Cuentas, y entonces podrán hazer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren, de forma, que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comissarios, despachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos, y azogues: y el hazer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haver passado el año, y tiempo, que demas dél se dá á los Oficiales Reales para hazer diligencias: y constando, que no está la Caja enterada de lo procedido de las comisiones, y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó Comissarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciva en data, con las diligencias, que huvieren hecho, y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas, y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar mandamientos, y provisiones para su execucion, mientras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó espera por el Virrey, ó Presidente del Reyno, como está resuelto: que en caso de haverla los Contadores, han de hazer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comissarios de adm-
ni-

De las Contadurias de Cuentas.

nistracion pendiente, han de estar á cuidado de los Oficiales Reales , y los Contadores no se han de entrometer en ellas , solo se ha de entender esto con los Comissarios de administracion , pendiente de miembros de hazienda , que están á cargo de los Oficiales Reales , y Contador de tributos , y azogues , porque en caso que el Virrey , ó Presidente por justos respetos despacharen Comissarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio , ó por comission , ó orden nuestra , como seria enviar Visitador á alguna Audiencia de sus distritos , ó á visitar Caxas particulares de Oficiales Reales , ó hazer compra de generos extraordinarios , municiones , bastimentos , ó otra qualquier cosa , estos tales han de dar , y dén sus cuentas á los Tribunales , y asistan á los Contadores á cuyo cargo está el tomarlas , y hechos los alcances , la execucion , y cobrança.

J Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile, y Filipinas se tomen en aquellas Provincias , y remitan á Lima, y Mexico.

Ord. 24 de 1609 **P**OR La dificultad, que se nos ha representado en ir , ó enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado, y resuelto , que las de Chile, y Filipinas se tomen como hasta aora, conforme á las ordenanças de las Audiencias , sin embargo de haverse dispuesto por otras, dadas á los Contadores, que se huviesse de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y manda-

mos, que las que así se tomaren en Chile, se envien al Tribunal de Cuentas de Lima: y las de Filipinas al de Mexico, y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envien al principio de cada año las listas, y muestras de la gente de guerra á los dichos Tribunales , señaladas tambien del Governador y Capitan general, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

J Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.

LAS Cuentas de Caxas de Panamá, y distrito de su Audiencia se tomen en aquella Provincia, en la forma, que hasta aora, y envien al Tribunal de Cuentas de Lima con lista, y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan general, como en Chile, y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guardese lo resuelto en el titulo de las cuentas.

Ord. 25 de 1609 en Madrid de Abril de 1618 cap. 7.

J Ley Lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas, y muestras.

PORQUE Las Caxas de las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita, y Cuba, y las de Venezuela, y Cumaná, son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveimos allí de Cótadores de Cuentas, como parece de las leyes, que desto tratan. Y mádamos, que se enviasse á la Cótaduria

Ord. 26 de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro VIII. Titulo I.

ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y vna copia al Tribunal de Mexico. Y por que conviene, que donde huviere Prefidio, tambien se envie copia de las listas, y muestras, que huvieren hecho, el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Mexico las dichas listas, y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes generales, y vengán en la misma forma al Consejo, donde se revean, y cotejen.

¶ Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras, y Guatemala se tomen allí, y envíen á Mexico, remitiendo relacion al Consejo.

Ord. 27
de 1609

LAs Cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia, y Gobernadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

¶ Ley Lxxxiiij. Que se guarde la ordenança 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados á cuentas á los Estrados.

Ord. 18
de 1609

MANDAMOS, Que se guarde, y cumpla la ordenança 36. de 1605. l. 40. de este titulo, y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieren al termino assignedo, y los Contadores no las bolvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes, ó Presidente

las dividan por mitad, Camara, y Estrados.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.

SOMOS Informado, que de las Ord. 19
de 1609partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas resultan falsedades contra algunos, que quitan del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados, y castigarlos, y conviene, que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduria mayor, que prende, y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comission para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Juezes, que concurren á ver las demás causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar, y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores, y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien, y sigan, conforme está dispuesto en las demás, y mandamos á los Fiscales, que hagan su oficio.

¶ Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hazer las Juntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no se ballare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.

SOBRE Si las Juntas de tres Oidores, y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de Ord. 10.
de 1609ha-

De las Contadurias de Cuentas.

hazer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria: y el otro Contador se ocupará en lo que le ofreciere, sin salir de su Tribunal. Mandamos, que se guarde la ordenança 42. de 1605. l. 47. deste titulo: y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas, y haga lo demás conveniente á su oficio.

¶ Ley Lxxxviij. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

Ord. 51 de 1609 **L**As Ordenanças, y cédulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. titul. 1. lib. 2.

¶ Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzgan en alterar, ni declarar las leyes, y ordenanças de las Contadurias.

Ord. 31 de 1609 **E**S Nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes, y ordenanças dadas para el gobierno, forma, administracion, y cobrança de nuestra Real hacienda, á las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecie-

ren.

¶ Ley Lxxxviij. Que los Contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.

Ord. 63 de 1609 **C**ONCEDEMOS La facultad, y jurisdiccion necessaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas, que se les descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes, y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia, de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás causas.

¶ Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de las Contadurias.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Juno de 1618 **L**Os Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias guarden su jurisdiccion á los Tribunales de Cuentas en todo, y por todo, y no se introduzgan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directé, ni indirecté, y dexenlos vsar, y exercer lo que ordenaren, libremente.

¶ Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus ordenes.

El mismo en el Par do á 10 de Diciembre de 1627 **C**ONVIENE Para la cobrança de alcances, que los Cõtadores de Cuentas hazen á los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, q̄ la han tenido á su cargo, y son deudores, que los Gobernadores cumplan, y executen sus ordenes, y para que tenga efecto, y no

Libro VIII. Titulo I.

fe les permita ninguna contravencion , ni omision en guardar lo dispuesto. Mandamos á los Contadores , que nos remitan relacion, con testimonio de los Governadores, y Corregidores , que no cumplan sus ordenes , para que proveamos justicia.

¶ Ley Lxxxxj. Que los Virreyes , y Presidente no provean en lo que toca al Tribunal , sin oir á los Contadores.

D. Felipe Tercero
añ. á 18
de Fe-
brero de
1609

ORDENAMOS A los Virreyes , y Presidente , que no provean cosa alguna , que toque á los Tribunales de Cuentas , sin oir á los Contadores.

¶ Ley Lxxxxij. Que en discordia de votos sea Iuez el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Ma-
drid á 4.
de No-
viembre
de 1636

SI En lo que se tratare en los Tribunales de Cuentas huviere algunas dudas entre los Contadores, es nuestra voluntad , que se esté , y passe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos , y cada vno escriba su voto en el libro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia. Y mandamos, que se esté á lo que se determinare , guardando la forma de escribirlo , y firmar todos en el libro de Acuerdo.

¶ Ley Lxxxxiij. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Comissarios.

D. Felipe Tercero
en el Par-
do á 28
de Fe-
brero de
1605

DE Las apelaciones , y agravios, que se interpusieren , y expressaren de autos , y procedimientos de Comissarios, despacha-

dos por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente, y Audiencias , sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan , hasta que cobrado el alcance , haya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, y Iuezes nombrados, como se dispone por la ordenança 33. de 1605. l. 37. de este titulo.

¶ Ley Lxxxxiiij. Que dá forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente del Reyno.

EN Tomar la razon de los despachos de Virreyes de Lima , y Mexico, y Presidente de Santa Fé, por los Tribunales , se guarde la misma orden, que en la Contaduria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hazienda, cuya forma es , que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la buelta de los despachos, y no los del Tribunal, y de la misma suerte la tomen los Oficiales de nuestra Real hazienda de las dichas Ciudades.

D. Felipe Quarto
en Ma-
drid á 1.
de O-
bre de
1635

¶ Ley Lxxxxv. Que los Contadores tomen la razon de libranças, mandamientos, y executorias, contra la Real hazenda.

DE Todas las libranças , mandamientos, y executorias, que se dieren contra la Real hazienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interessados tuvieren algunas cuentas , que dar de hazienda nuestra, que haya sido á su cargo, las dén, y se cobren los al-

D. Felipe Tercero
en Oñ-
te á 31
de Otu-
bre de
1615

De las Contadurias de Cuentas.

alcances. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente, que así lo hagan executar.

¶ Ley Lxxxv. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara.

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Febrero de 1633

MANDAMOS, Que los Receptores de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribunales de Cuentas, en las cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Contadores la tomen, y de las libranças, que se dieren en el Receptor, guardandola ley 46. titulo 25. libro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

¶ Ley Lxxxvi. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Audiencias.

El mismo allí á 28 de Mayo de 1631

ORDENEN LOS Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar papeles, guardando en su execucion el estylo, y costumbre, y poniendolas por cabeça, dén en su conformidad los autos, que se les pidieren, y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto, mandandola cumplir, y dar lo que se pidiere.

¶ Ley Lxxxvii. Que en los despachos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 13 de Febrero de 1609

HAVIENDOSE Acordado, que vaya persona particular á tomar las cuentas de alguna de nuestras Caxas, tocan los despachos al

Virrey, ó Presidente, y Contaduria de Cuentas, como está declarado por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las provisiones, y despachos no se ponga con acuerdo de la Audiencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

¶ Ley Lxxxix. Que el Contador visite, y tome cuentas en Potosí, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.

LOS Virreyes, y Presidente de el Reyno procuren, y hagan, que los Contadores de Cuentas cumplan lo que están obligados por sus officios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyendo, que el Contador á quien tocare el turno referido en la ley 32 de este titulo, vaya á Potosí á visitar, y tomar cuentas de aquella Caxa cada tres años, y de camino á las de Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayuda de costa mas de el que gozare por su officio, ni lleve Escrivano, Alguazil, ni otro Oficial, con salario, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa, y las demás partes referidas, podrá hazer los autos tocantes á la visita, y cuentas, y cometer á los Alguaziles ordinarios de ella la execucion de sus mandamientos, á que todos acudirán como tienen obligacion, por sus officios, y el Virrey lo ordene, y conforme á la ocupacion, y trabajo do el Contador, vtil, y beneficio, que huviere resultado á nuestra Real ha-

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Abril de 1630

Libro VIII. Titulo I.

hazienda, y en atencion á los gastos del viage, le mādaremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado, y de enviar testimonio al Cōsejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omision.

Y Ley C. Que si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que assi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden á tomar cuentas, y cobren alcances.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 20
de Abril
de 1634

RECONOCIDO, Quan atrassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas, y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú. Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas, y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no huviere el numero de Ministros, y Oficiales suficiente, y le pareciere, que assi conviene, en alguna ocasion, elija dos, ó mas personas practicas, y entendidas en este ministerio, y les reparta, y encargue las cuentas atrassadas, que huviere en el Tribunal, assi de la Caja de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan, y devan merecer, señalando el tiempo en que las huvieren de acabar, y perficionar, ó ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar, y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrandolos en Superin-

tendente, que los asista, y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten, y al Tribunal de Cuentas las dudas, y reparos. Y porque la Caja de Potosi, y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia, y mas importantes de nuestra Real hazienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion, y confianza: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosi, y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atrassadas, y en las demás Caxas, y Corregimientos de aquel distrito, que no se huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalándoles para este efecto, y ocupacion el tiempo, y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey, y Tribunal las dudas; y si tomadas, y fenecidas las cuentas le parecieren á proposito para la cobrança de alcances, se la cometa, y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero, y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos, y fiadores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias, que huvieren tenido culpa, ó omision, ó negligencia en la cobrança, y por su causa huvieren venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobrança, ordene, que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acos-

De las Contadurias de Cuentas.

tumbrada , por las resultas de cuentas, procediendo breve , y sumariamente, como por maravedis , y haver de nuestra Real hazienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima , Mexico, y Santa Fé , que en las que estuvieren pendientes , y despues se ofrecieren , procedan con toda atencion , vigilancia , y cuidado , y no se diviertan á otras ocupaciones , de forma , que todos los años puedan enviar , y envíen á nuestro Consejo de Indias, y Contaduria dél , razon del estado de nuestra Real hazienda , y sus cuentas, tan distinta , ajustada , y explicita , como conviene , para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

Y Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas , y Hazenda se comuniquen por pliegos.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 11
de Junio
de 1631

QVANDO Se comunicaren los Tribunales de Cuentas , y de Oficiales Reales , sea por pliegos , diziendo al principio , que á nuestro servicio conviene , que se satisfaga por los libros , ó prevenga tal cosa , ó dé razon de lo que hay en tal negocio , y en este pliego sea el tratamiento , diziendo, Los Señores : y lo mismo se observe con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio , y no como persona particular. Y declaramos , que el tomar la cuenta , y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas , no induce superioridad , por las dife-

rencias , porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas : y si el pliego nouviere breve execucion , ni respuesta clara , qual conviene á nuestro Real servicio , acudase al Virrey , ó Presidente de Santa Fé , que le mande dar cumplimiento , multando , y penando á los culpados , á su arbitrio , para que con el escarmiento cesen encuentros.

Y Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos sobre cumplimiento de cédulas , y lo comuniquen con los Virreyes , y Presidente.

DECLARAMOS , Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos , mandando intimar , guardar , ó executar nuestras cédulas , que les fueren dirigidas , tocantes al buen cobro , y administracion de nuestra Real hazienda , comunicandolo primero con los Virreyes , ó Presidente de el Nuevo Reyno , como Presidentes , que son de los dichos Tribunales , para que los rubriquen , si les pareciere , juntamente con los Contadores.

El mismo
año á 23
de Julio
de 1630

Y Ley Cijj. Que los Contadores de Cuentas de Lima , y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.

LOs Contadores de Cuentas de Lima , y Mexico , procuren , y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China , y que en

El mismo
año á 14
de Setiembre
de 1626

Libro VIII. Titulo I.

en los Navios, que se permitieren altrato, no passe de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dandonos aviso, para que se remedie el exceso, y contravencion á nuestras ordenes.

Y Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianças, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 15
de Dizié
bre de
1629
y 16. del
de 1631

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, haviendo leído las ordenanças, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde están las fianças de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la ordenança 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier genero de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades, y Villas, donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes, y necessarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales, ó Ministros, que las huvieren dado en el ingresso de sus officios, se han muerto, ó ausentado: ó han faltado á su credito: ó si están en quiebra los principales, ó fiadores, y den noticia al Virrey, ó Presidente, que governare, para que

haga assegurar, y afiançar nuestra Real hacienda en la cantidad, que cada Oficial Real, Receptor, ó Ministro, estuviere obligado, conforme á sus titulos: y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianças, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

Y Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ó no se les permita vsar los officios, ni cobrar salarios.

LOS Contadores de Resultas tomen, y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto, y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren assi, los Virreyes, ó Presidente no les dexen vsar sus officios, ni cobrar salarios.

El mismo
alli á 9
de Julio
de 1630

Y Ley Cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escrivanos de Camara acudan, y hagan su officio en los pleytos, y causas de hacienda Real.

ORDENAMOS A los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y al de la de Santa Fé del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas, ó Solicitadores á las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás, que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estylo, que sobre esto huviere, y no sea en contrario á lo que alli se

El mismo
alli á 24
de Setiembre
de
1621
y á 15
de Diciembre
de 1627
y á 18.
de Diciembre
de 1630

De las Contadurias de Cuentas.

se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, así de causas civiles, como criminales, también asistan, y acudan al despacho, y solicitud de las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escrivanos de Camara de las Audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen, y hagan todos los despachos, anteponiendolos á todos los demás, con apercevimiento de que qualquier descuido, que en esto tuvieren los Solicitadores, y Escrivanos, se castigará, segun su gravedad.

¶ Ley Cvij. Que los Contadores remitan á la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.

En 24 de Mayo de 1617
ES Nuestra voluntad, que los Tribunales, y Contadores cada año remitan á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que alli se refiere, conveniencia de

nuestro Real servicio, y noticia de todo.

¶ Ley Cvij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas.

LOs Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno de Granada no embaracen á los Contadores de Cuentas, ni consientan, que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por leyes, y ordenanças, porque no se puedan escusar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajustarán las que deven, como Ministros, que han afiançado el cumplimiento de su cargo.

D. Felipe Quarto. en Madrid á 17 de Setiembre de 1617

¶ Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

¶ Vase la Nota puesta al fin del titulo 3. de este libro.

Libro VIII. Titulo II.

Titulo Segundo. De los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores.

Ley primera. Que los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores hagan el juramento conforme à la ley 2. titulo 1. de este libro.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.



ORDENAMOS, Y mandamos, que siendo proveidos por Nos Contadores de Cuentas, para que sirvan en los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, antes que entré à exercer hagan el juramento, y solemnidad, que se contiene en la l. 2. tit. 1. de este libro, y de otra forma no puedan ser recevidos, ni se les permita hazer ningunos actos de nuestros Contadores de Cuentas, ni entrar en los Tribunales: y los Contadores de Resultas, y Ordenadores le hagan en la misma conformidad, segun derecho, y la obligacion, impuesta por sus titulos.

Ley ij. Que ninguno sea admitido à plaça de Tribunal de Cuentas, sin haver dado las que fueren de su obligacion.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 12
de Junio
de 1640

POR Vn capitulo de la cedula de reformation de nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor, que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis está dispuesto, y ordenado, que

si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido à plaça de dicho Consejo, ó sus Tribunales, ó à otra qualquiera, no pueda tomar la possession hasta haver dado las que fueren de su obligacion. Y porque à nuestro servicio, y buena administracion de hazienda conviene, que lo mismo se observe, practique, y execute en los Tribunales de Cuentas de Lima, Mexico, y Santa Fé, mandamos à los Virreyes, y Presidente, y à los Contadores, que siendo promovido à aquellos Tribunales algun Oficial, que haya sido, ó sea de nuestra Real hazienda de las Indias, ó Islas adyacentes, ó otra qualquiera, sin excepcion de personas, que la haya administrado, ó tenido à su cargo en alguna forma, no sea admitido, ni recevido, ni se le dé la possession en el Tribunal, hasta que conste, que ha dado sus cuentas, y están fenecidas, y acabadas.

Ley iij. Que los Contadores no puedan servir por substitutos.

A Ningun Contador de Cuentas le consienta, ni permita servir su oficio por substituto, ni este sea admitido en el Tribunal sin expressa licencia nuestra.

D. Felipe
Tercero
añ. à 17
de Fe-
brero de
1611

De los Contadores de Cuentas.

¶ Ley iiii. Que los Contadores Ordenadores suplían por los de Resultas.

D. Felipe IV. en esta dudad de Madrid á 24 de Diciembre de 1640

LOS Contadores Ordenadores puedan por sus officios en ausencia, enfermedad, ó otro qualquier impedimento, vsar, y exercer en lugar de los de Resultas, como se practica en nuestra Contaduría mayor. Así lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas, que huvieren ordenado, como se contiene en la ley 49. titulo 1. de este libro, y no hagan falta en sus officios el tiempo, que no estuvieren en esta ocupacion.

¶ Ley v. Que los Virreyes, ó Presidentes nombren Contadores en interin.

D. Felipe Segundo allí á 1. de Octubre de 1607

SI faltaren todos los Contadores de Cuentas, Resultas, ó Ordenadores, ó alguno de ellos, los Virreyes, ó Presidentes Pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46. y 47. titulo 2. libro 3. y si el que faltare fuere Contador de Cuentas, y huviere otros, comunique el Virrey, ó Presidente con ellos el nombramiento de el que ha de substituir, conforme á la ley siguiente.

¶ Ley vij. Que en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ó Ordenador, y el nombramiento en interin sea de el Virrey, ó Presidente.

D. Felipe Quarto allí á 31 de Março de 1631

Vease la ley antecedente.

SIEMPRE Que sucediere vacante de Contador, sirva por él vno de Resultas, donde estuvieren proveidos por Nos, y si no los huvie-

re, vn Contador Ordenador, porque son Ministros, que tienen mas noticia de las Cuentas, y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduría, y le ayude á glossar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos, que por esta razon no tenga voto, ni se asiente en el Tribunal, ni se le acreciente salario, y que el Virrey, ó Presidente nombre el Contador de Resultas, ó Ordenador en su lugar, comunicandolo con los Contadores de Cuentas, con la mitad del salario, y en vacante del Virrey, ó Presidente, es nuestra voluntad, que lo puedan nombrar los Contadores de Cuentas, comunicando á la Audiencia Real donde residieren, para que sirva en interin, que Nos proveemos, ó mandamos lo que se deva hazer.

¶ Ley vij. Que el salario de Oficiales se pague de condenaciones.

MANDAMOS, Que á los Oficiales de los Tribunales de Cuentas, nombrados con orden, ó permission nuestra, se les pague el salario, que Nos señalaremos con sus officios, de las condenaciones, que se hizieren en el Tribunal, y no de alcances, ni Real hacienda, no haviendo orden particular.

El mismo año á 27 de Agosto de 1621

Libro VIII Titulo II.

Ley vi. Prohibe los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hacienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Diciembre de 1611 D. Felipe Quarto allì à 28 de Noviembre de 1650

Vase la Ley. tit. 4. de este libro.

PROHIBIMOS Y defendemos à nuestros Contadores de Cuentas casarse con hijas, hermanas, ó deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales de nuestra Real hacienda, de las Caxas de sus distritos, y de personas, que tengan à cargo hacienda Real, de que hayan de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas: y asimismo, que puedan casar los dichos Oficiales Reales con hijas, ó hermanas de los dichos Contadores, y los hijos, ó hijas de los vnos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia nuestra, pena de privacion de sus officios: y en quanto à que nuestros Oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos, que se guarde la l. 62. titulo 4. de este libro.

Ley ix. Que los pliegos intitulados al Virrey, Presidente, y Contadores, se abran por todos en el Tribunal.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Mayo de 1608

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no abran, ni vean en las Audiencias donde presidieren, los pliegos, y despachos intitulados à Virrey, ó Presidente, y Contadores de Cuentas, y quan-

do los abran, y vieren, sean con los Contadores en su Tribunal.

Ley x. Que si los Contadores de Cuentas fueren al Acuerdo, entren sin espadas, y en las demás Juntas, las puedan tener.

QUANDO LOS Contadores de Cuentas fueren como Contadores à los Acuerdos de las Audiencias donde residieren, entren, y asistan sin espadas; y si la Junta se hiziere fuera del Acuerdo, puedan entrar, y asistir con ellas.

D. Felipe Quarto allì à 18 de Febrero de 1631

Ley xj. Que los Contadores de Cuentas asistan à los Años de la Fé.

ORDENAMOS, Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico vayan, y asistan con los Virreyes, y Audiencias en los Acros de la Fé, que se ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia, que en los demás actos publicos, en que asisten con las Audiencias.

El mismo allì à 2. de Mayo de 1640

Ley xij. Que los Contadores de Cuentas guarden la ley 50. tit. 16. lib. 2.

GUARDEN LOS Contadores de Cuentas la prohibicion de asistir à fiestas, honras, y entierros como particulares en Iglesias, ó Conventos, segun lo ordenado por la ley 50. tit. 16. lib. 2. y en ninguna forma contravengan, ni se les permita.

El mismo allì à 1. de Abril de 1636

De los Contadores de Cuentas.

¶ Ley xiiij. Que los Contadores de Cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Abril de 1648

LO Dispuesto generalmente por la l. 12. tit. 8. lib. 6. sobre que los Ministros de Justicia, y Hazienda, ni sus hijos no puedan tener encomiendas. Mandamos, que se entienda, y guarde con los Contadores de Cuentas, y sus hijos.

¶ Ley xvij. Que los Contadores se porten con modestia, y templança.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609

LOs Contadores de Cuentas no se diviertan, y ocupen mucho en la ostentacion, y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escudadas, procedan en todo con la consideracion, modestia, y buen termino, que deven, como los demás Ministros de nuestra Corte, no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

¶ Ley xv. Forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1645 en Madrid á 30 de Noviembre de 1646

DECLARAMOS, Que en las recusaciones de los Contadores de Cuentas se deven proponer causas en la forma, que por las leyes destos Reynos de Castilla, y tit. 11. lib. 5. desta Recopilacion está dispuesto, respecto de los Ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo removidos, y excluidos los Contadores recusados, con que las causas de cuentas, que passaren en los Tribunales dellas, se profigan, y fenezcan con la brevedad, que conviene. Y para escusar la dilacion, que pueden

causar las recusaciones, y gastos, que resultan contra nuestra Real hazienda. Mandamos, que si fueren recusados todos los Contadores de Cuentas, se conozca de las causas, que huviere en la Junta de hazienda, que para lo tocante á ella se haze, procediendo conforme á derecho: y en caso que los Contadores de Resultas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé fueren recusados por culpa fuya, paguen el salario de las personas, que se huvieren de nombrar por la Junta de hazienda, para que tomen las Cuentas, no quedando numero de Contadores, que las puedan tomar: y no habiendo dado causa para la recusacion, por ser de parentesco, ó otra personal á este modo, se pague lo que huvieren de haver los que fueren nombrados, de nuestra Real hazienda.

¶ Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo para los pleytos dellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

¶ Que el Contador mas antiguo entre, y vote en las Juntas de hazienda, ley 45. tit. 1. deste libro.

¶ Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, l. 94. tit. 1. deste libro.

¶ Que no recivan dadas de los que tuvieren cuéttas, ó negocios ante ellos, l. 59. tit. 1. deste libro.

¶ Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores, l. 70. tit. 1. deste libro.

Libro VIII. Titulo III.

Titulo Tercero. De los Tribunales de hazienda Real.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales no se intitulen Iuezes: y la Sala de el despacho se pueda llamar Tribunal.

D. Felipe
IV. en
Madrid á 11
de Junio
de 1621



ORDENAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales no se intitulen Iuezes Oficiales, ni tengan otro titulo, que el referido en esta nuestra ley, de Oficiales Reales, ó de nuestra Real hazienda. Y permitimos, y tenemos por bien, que la Sala de su despacho se liame, é intitule Tribunal, quando concurrieren juntos á exercer sus officios.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la jurisdiccion, que esta ley declara.

D. Felipe
Segundo
en Cordo
va á 18
de Fe-
brero de
1567
Allí á 18
de Mayo
de 1572
Ord. 78
de 1579
en Bada-
joz á 27
de Junio
de 1580
en Ma-
drid á 31
de Enero
de 1592

PORQUE Si nuestros Oficiales no tuviessen la autoridad necesaria, y conveniente para cobrar toda nuestra Real hazienda de qualesquier personas, no havria en ella el buen recaudo devido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos quantos lo fueren en las Indias, y sus Islas, para que puedan cobrar, y cobren, segun, y por la forma, que en las leyes de este titulo está dispuesto, toda nuestra Real hazienda, de tributos, rentas, deudas, y otros efectos, que se

nos devieren, y huvieremos de haver, por qualquier causa, titulo, ó razon, que sea, y nos pertenezca en cada Provincia donde residieren, y sobre esto hagan las execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y otros qualesquier autos, y diligencias, que convengan, y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos deviere, y enterar nuestras Caxas Reales. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, y á los Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias, que no les pongan, ni consientan poner en todo lo referido embargo, ni impedimento, y les den, y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidieren, y fuere menester. Y declaramos y mandamos, que las apelaciones, que de los dichos nuestros Oficiales se interpusieren, vayan ante el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y no ante otro Iuez alguno, segun la forma, y orden dada por la ley 14. tit. 12. lib. 5. y así se guarde, y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley iij. Que los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de sus distritos.

NUESTROS Oficiales guarden, y cumplan las provisiones, y titulos, que de Nos tuvieren para el

D. Felipe
Segundo
en Cordo
va á 22
de Febre-
ro de
1570

De los Tribunales de hacienda Real.

el uso, y exercicio de sus officios, y en ninguna forma nombren Tenientes, ni exerçan, ni proveã otros autos, ni diligencias en el distrito de otros Oficiales, y los vnos, y los otros se contengan en los limites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento, y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron Oficiales en cada Provincia, si no huviere especial orden nuestra, para que entienda, assi en lo principal, como en todo lo anexo, y dependiente, las partes, y lugares donde cada vno dellos huviere de exercer, sin pretender otra cosa, y excusando qualquier diferencia, que de hazer lo contrario podria resultar.

Y Ley iij. Que los Oficiales Reales asistan juntos à tratar las cosas de su cargo las mismas horas, que las Audiencias.

D. Felipe Segundo en su Real Cedula à 18 de Agosto de 1596 D. Felipe Tercero en el mes de Mayo de 1592

TODOS Los dias, que no fueren fiestas, se juntan todos los Oficiales Reales en su juzgado por las mañanas, y tardes, à las mismas horas, que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de aquella Provincia despacharen, y estuvierẽ en Acuerdo; y si algũ Oficial Real faltare por justo impedimento, ó enfermedad, y no pudiere ir al juzgado, dé cuenta al Presidente, si la Caxa estuviere en parte, ó lugar donde asista nuestra Real Audiencia, y si no al Governador, y Justicia mayor, para que elija persona de toda satisfacion, que lleve la llave de la Caxa Real, y los dos Oficiales, que se hallaren presentes, ó el vno, donde no

huviere mas de dos, despachen los negocios, que ocurrieren, y si huviere proveido Oficial mayor de la Caxa Real, asista todo el tiempo necessario en el juzgado, y no lo haciendo, sea compelido.

Y Ley v. Que los tres Oficiales sean vno mismo para la administracion, sin diferencia.

AVNQUE Los officios de Tesorero, Contador, y Factor, que exercen nuestros Oficiales Reales, son diversos, y cada vno distinto de el otro. Es nuestra voluntad, y mandamos, que para lo conveniente, y que tocara à nuestro Real servicio, bien, y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobrança, administracion, y beneficio, cada vno de los susodichos haya de hazer cuenta, y considerar, que le toca à él el officio del otro, y assi han de ir las libranças, pagas, entregas, autos, diligencias, y recaudos, que sobre nuestra Real hacienda huviere de haver, firmados de todos los dichos Oficiales, que en cada Caxa huviere.

D. Felipe Segundo en su Real Cedula à 24 de Mayo de 1592

Y Ley vij. Que los Oficiales Reales se asienten, voten, firmen por su antiguedad.

DECLARAMOS Y mandamos, que el Tesorero, Contador, y Factor, se asienten, voten, y firmen, segun su antiguedad, y recevimiento al uso de sus officios, sin diferencia en el exercicio.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Germana en Toledo à 7 de Junio de 1579 D. Felipe Segundo Cedula de 1596

Libro VIII. Titulo III.

¶ Ley vij. Distribuye las horas de el despacho à los Oficiales Reales.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolidà: 5
de Enero
de 1609

LOS Dias, que nuestros Oficiales han de hazer almonedas, sean Martes y Viernes, en los quales traten de lo que à ellas tocaren: y los Lunes asistan en las Caxas para quintar, ó dezimar el oro, ó plata: y los Miercoles, y Jueves para recevir, y cobrar lo que ocurriere: y los Sabados para pagar las libranças despachadas à las partes, de suerte, que tengan el tiempo repartido en el expediente de su cargo, sin embarazar vna ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas: de ocho à diez: ó nueve à onze, y en los demás dias abrirán el Tribunal cinco horas, tres à la mañana, y dos por la tarde: y aunque es conveniente, que todos guarden este estylo, y corra vniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por agora la costumbre, y estylo, que en cada Caxa estuviere introducido, en quanto à lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente, es nuestra voluntad, que todas se procuren reducir à esta forma.

¶ Ley viij. Que en las Audiencias se haga Junta de Hacienda cada semana.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 17
de No-
viembre
de 1626
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Audiencias se haga vna Junta, y Acuerdo de Hacienda precisamente cada semana, los

Martes, Miercoles, ó Jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra Real hacienda, y pleytos Fiscales, y en ella asistan el Virrey, ó Presidente, y el Oidor mas antiguo, Fiscal, Contador de Cuentas, donde huviere Tribunal, y el Oficial Real mas antiguo, disputando para esto vna Sala: y si el Virrey, ó Presidente no pudieren asistir, tenga su lugar, y haga la Junta, ó Acuerdo el Oidor mas antiguo, teniendo vn libro, donde se escriba, y asiente lo que trataren, y resolvieren, y no se aparten, hasta quedar resuelto, y firmado, y si pareciere al Virrey, ó Presidente excusar de este cuidado al Oidor mas antiguo, por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demás, que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma, que cada vno acuda vn año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

¶ Ley ix. Que en estos Acuerdos no entren los Oficiales Reales con espadas.

EN Los Acuerdos de Hacienda, donde concurrieren Virrey, ó Presidente, y Oidor mas antiguo, y Fiscal. Ordenamos, que nuestros Oficiales Reales no entren, ni asistan con espadas.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 6.
de Abril
de 1588

e los Tribunales de hacienda Real.

¶ Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes reformen la frecuencia de estos Acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento, y administracion de la hacienda Real.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1592
D. Carlos Segundo y la R.G.

ESTANDO Ordenado, que vna dia cada semana se haga la Junta de Hacienda, ó no se cumple con puntualidad, ó pasan pocos dias, que no la haya, concurriendo los Ministros, y ocupando mucho tiempo en negocios, que pudieran resolver por si solos nuestros Oficiales Reales. Y porque el Virrey, ó Presidente pueden hazer mucha falta al gobierno, y el Fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos Acuerdos resultan gastos, y pagas, en que no concurren los Oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion, y autoridad del nombre de Acuerdo. Mandamos a los Virreyes, y Presidentes, que en quanto pudieren escusar reformen los dichos Acuerdos, y los que hubieren de hazer, solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra Real hacienda, y su mejor administracion.

¶ Ley xj. Que se haga el Acuerdo de hacienda, donde no huviere Audiencia, todos los Lunes, por el Governador, y Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo Ord. 46 de 1579

PORQUE Muchas vezes se ofreciá tratar, y conferir en materias tocantes al acrecentamiento, y administracion de nuestra Real hacienda, y darnos aviso de lo que conuiere, y fuere necesario proveer por Nos. Mandamos, que los

Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia, se junten los Lunes de cada semana con el Governador de la Provincia, y por su ausencia con el Iusticia mayor, y alli en presencia de todos proponga cada vno lo que se le ofreciere, y pareciere necesario á este proposito, y todos traten, confieran, y resuelvan lo que se huviere de hazer, asentandolo en especial libro de Acuerdo, con dia, mes, y año: y asimismo el dia, que no se hiziere el Acuerdo, ó Junta, y la causa porque no le huvo, y antes sepan, y confieran si se cumplió, y executó lo acordado, y mandado poner en execucion en el antecedente. Y porque así conviene, ordenamos á los Governadores, y Iusticias mayores, y á nuestros Oficiales, que lo cumplan, y executen precisamente, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara, por la omision de cada dia, en que faltaren á esta obligacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Março de 1612
D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xij. Que en los Acuerdos de hacienda tengan los Oficiales Reales voto decisivo.

DECLARAMOS, Que nuestros Oficiales Reales han de tener en las Juntas de hacienda, que conforme á lo ordenado se han de hazer cada semana, voto decisivo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Enero de 1592

Libro VIII. Titulo III.

¶ Ley xiiij. Que los Governadores no hagan las Juntas de hacienda en sus posadas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19 de Julio de 1617 D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Julio de 1627

ORDENAMOS A los Governadores, que hagan las Juntas con nuestros Oficiales en las Casas Reales, y no en sus propias posadas, si el Governador no estuviere tan impedido, que no pueda salir fuera de su habitacion.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales juntos abran los pliegos, y despachos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Toledo de Diciembre de 1545

NUESTRAS Cartas, y despachos, dirigidos al Governador, y Oficiales Reales, se abran, como está ordenado por la l. 15. tit. 16. lib. 3. y si se dirigieren solamente á nuestros Oficiales, los abran, y vean ellos juntos solos, en su Tribunal, y hagan, cumplan, y executen lo que les enviaremos á mandar, segun nuestras ordenes, con toda diligencia, y asienten la razon de todo, con el dia, mes, y año, que recibieren los despachos en el libro, que para esto han de tener, porque se vea, y confite como cumplen nuestros mandatos, pena de treinta mil maravedis, en que incurra el que faltare á su obligacion.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales escriban al Rey juntos lo que acordaren: y en particular, el que quisiere.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 22 de Diciembre de 1519

SI Conviniere, que nuestros Oficiales Reales nos escriban, y den cuenta de las materias tocantes á sus officios, sea por todos juntos, porque no se multipliquen las cartas, y si á alguno se ofreciere secreto, que en particular le toque, ó no

convenga dar noticia á los demás, puedalo hazer por si solo.

¶ Ley xvj. Que los Inejes de bienes de difuntos, ó censos de Indios no advoquen causas pendientes ante Oficiales de la Real hacienda, sobre su cobrança.

NINGUN Oidor de nuestras Reales Audiencias, á cuyo cargo estuviere el Juzgado de bienes de difuntos, ó censos de Indios, ha de poder, ni pueda advocar á su jurisdiccion las causas pendientes ante los Oficiales Reales, en que fuere interessada nuestra Real hacienda, y se tratare de su cobrança, hasta que esté enteramente pagada, y satisfecha de todo quanto le le deviere, porque el privilegio, que la cõpete de derecho en este particular, vence al de los pleytos de aquellos Juzgados. Y mandamos, que así se guarde: y los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias cuiden con particular cuidado de que no haya contravencion.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à 16 de Octubre de 1616

¶ Ley xvij. Que en negocios de hacienda Real no intervengan parientes por consanguinidad, ó afinidad.

MANDAMOS, Que en ningun auto, ó sentencia de vista, ó de terminacion, por papeles, ó en otra forma, tocantes á la administraciõ, beneficio, y cobrança de nuestra Real hacienda, se pueda hallar ningun Ministro, ni otra persona, que por si, ó sus deudos en consanguinidad, ó afinidad, puedan ser interessados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Julio de 1618

De los Tribunales de hacienda Real.

¶ Ley xviii. Que las Justicias todas guarden, y cumplan los despachos de los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en el Real cònsul de 4 de Julio de 1570

TODOS Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Justicias de las Indias guarden, cumplan, y executen los despachos, que en razon de la cobrança de nuestra Real hacienda, deudas, y efectos á ella devidos, contra qualesquier personas, obligadas, y ausentes, dieren, ó despacharen los Oficiales de nuestra hacienda Real, en todos tiempos, y ocasiones, y los manden, y hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, para que nuestra hacienda se cobre de los deudores, y obligados á la satisfacer, y pagar, y así se haga, y cumpla, sin poner impedimento alguno.

¶ Ley xix. Que las Justicias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á hacienda.

El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1572

A Los Oficiales Reales hemos cometido, y mandado, que tengan cuidado de cobrar nuestra Real hacienda, y patrimonio. Y porque para su guarda, execucion, y cumplimiento sera necesario, que nuestras Justicias, y Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades cumplan sus mandamientos, y conviene, que no haya dilacion por falta de executores, mandamos á todos los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, que si los Oficiales Reales dieren para ellos

algunos mandamientos en razon de cobrança de nuestra hacienda Real, luego que se les entreguen cò mucha diligencia, y cuidado los cumplan, y executen, como les fuere ordenado, sin escusa, ni dilacion alguna, porque así conviene á nuestro servicio, y buen recaudo de nuestra Real hacienda: y las Audiencias, y Governadores los cumplan, y manden executar, si no huvieremos proveido Alguaziles mayores, conforme á la ley 17. tit. 20. lib. 2. para los negocios, y cobranças de las Caxas Reales.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen sus mandamientos.

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales no puedan nombrar, ni de hecho nombren Alguaziles, que executen sus mandamientos, y á nuestras Reales Audiencias, y Governadores, que en atencion á la puntualidad, y diligencia, que deve intervenir en la cobrança de nuestra Real hacienda, y suma importancia de esta materia, provean, que todos los Alguaziles de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, cumplan, y executen los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes á nuestra hacienda, y si no lo hizieren así, no los dexen usar mas de sus officios: y si alguno de los dichos Alguaziles fuere deudor de hacienda Real en alguna cantidad, provean, que la pague dentro de ter-

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Abril de 1617

Libro VIII. Título III.

cero dia de la notificacion , y si no lo cumplieren , no le permitan usar el oficio , hasta haver pagado.

Ley xxj. Que los Escrivanos de Camara den testimonio à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hacienda Real.

D. Felipe Segundo en el Par do à 13 de Octubre de 1578

SUCEDE Muchas vezes , que los Oficiales Reales necesitan de testimonios de lo que en nuestras Audiencias Reales se provee en materias tocantes à hacienda Real. Mandamos à los Escrivanos de Camara , que si por su parte se les pidieren testimonios de algunos autos , sentencias , ó otras qualesquier provisiones , que ante ellos passaren , se los den autenticos en publica forma , para que los puedan presentar donde vieren , que conviene , que Nos relevamos à los Escrivanos de Camara de qualquier culpa , ó cargo , que por esta causa se les pueda imputar. Y ordenamos , que se guarden las leyes 40. y 51. titulo 23. libro 2. en todo lo allí contenido.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cuenta al Virrey , ó Presidente de lo que pidieren remedio.

D. Felipe Tercero año d 11 de Febrero de 1609

SIEMPRE Que à los Oficiales Reales se ofrecieren , ó entendieren , que hay algunas cosas dependientes de su ocupacion , que se deven remediar , acudan , y den cuenta al Virrey , ó Presidente de la Provincia , para que resuelva , y haga lo que convenga , y los Oficiales nos avisen de la dificultad ,

ó accidente , y de lo que fuere resuelto.

Ley xxiiij. Que si se ofreciere dada entre las ordenes del Virrey del Perú , y Presidente de Tierrafirme , esten los Oficiales Reales à las de los Presidentes.

LOS Virreyes de el Perú suelen mandar à nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme algunas cosas tocantes à sus oficios , que se encuentran con lo que ordenan los Presidentes de aquella Audiencia , de que se sigue duda , y confusion , por no saber lo que han de executar , y habiendonos suplicado , que resolviésemos , y se les diéssse aviso de lo que deven hazer , para mejor acertar en nuestro Real servicio. Ordenamos y mandamos , que nuestros Oficiales acudan con todo lo que se ofreciere à los dichos Presidentes , y estén à su orden , y nos den cuenta.

El mismo en Bada-joz à 28 de Octubre de 1580

Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias , y no las resolviendo , den cuenta al Rey.

QVANDO A nuestros Oficiales Reales se ofrecieren algunas dudas , acudan con ellas en primer lugar à la Audiencia Real de su distrito , que proveerá de remedio conveniente , y no embaracen al Consejo con relaciones escusadas : y si las Audiencias no dieren el expediente necesario , y las resolvieren , y el caso fuere de tal calidad , que expre-
men-

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Septiembre de 1626

De los Tribunales de hacienda Real.

mente lo requiera, nos avisarán, para que proveamos, y mandemos lo que convenga.

Y Ley xxv. Que los Alguaziles de la Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales.

D. Felipe
Quinto
en Zamora
año de 16
de Agosto
to de
1642

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no impidan á los Alguaziles mayores de la Inquisicion, y Ciudades entrar con varas en la pieza donde estuvieren despachando en Comunidad: y si los demás Alguaziles entraren como partes á sus negocios, y no á exercer sus officios, no le las consentan.

Y Ley xxvj. Que los Oficiales Reales sean respetados conforme á sus personas, y officios.

D. Felipe
Segundo
en S. Loo-
rico á 2
de Julio
de 1677
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 4
de Mayo
de 1680

PARA El buen exercicio, y autoridad de nuestros Oficiales Reales conviene, que sean respetados, y estimados. Manda-

mos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que los favorezcan, y honren, conforme á la calidad de sus personas, y officios: y que los exerçan con lustre, y autoridad en el trato de sus personas, y en lo demás, que se les ofreciere, pues son Ministros, y criados nuestros, y como tales deven ser respetados por todos.

NOTA.

EN 8. de Março de 1678. aprobó su Magestad las ordenanças formadas para el buen gobierno de el Tribunal de Cuentas de Mexico, y las que se deven observar en la Caja Real de aquella Ciudad, y ha de guardar el Contador de tributos, y azogues. Hallaránse estos despachos en los libros de la Secretaria de Nueva España, desde el año de 1676. hasta 1678.

Libro VIII. Titulo IV.

Titulo Quarto. De los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, sus Tenientes, y Guardas mayores.

Y Ley primera. Que los Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, è instrucciones en la Contaduria de el Consejo, y den fianças.

D. Felipe Segundo Orden. de 1579 D. Carlos Segundo y la R. G.



Vease el Auto 65 al fin de este tit.

MANDAMOS, Que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real hacienda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus titulos, cedulas, è instrucciones, que le les despacharen, para vsar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo á la buelta de los despachos, firmandola de sus nombres, y formando vn libro, en que pongan traslado autentico de las fianças, que los susodichos dieron en la Casa de Contratacion de Sevilla. Y ordenamos á nuestros Iuezes Oficiales, que tengan obligacion de recibir las, siendo legas, llanas, y abonadas, y remitirlas á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias originales, quedando en su poder copia autentica para lo que huviere lugar de derecho, y resultare de sus vilitas, cuentas, penas, y restituciones, y que conste del salario, que deven percevir: y si los proveidos

han guardado lo ordenado acerca de sus oficios, y donde huvieren de dar cuenta final de lo que fuere á su cargo, no se les reciva, ni passe lo pagado, gastado, y distribuido sin orden, ó contra orden nuestra, conforme á las leyes de este libro: y habiendoseles entregado el titulo, è instrucciones originales, puesta razon de los fiadores, y cantidad de fianças, que huvieren dado, firmen el recivo de su propia mano: y asimismo nuestros Iuezes Oficiales no les consentan ir, ni passar á las Indias á vsar, y exercer, si los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo no huvieren tomado la razon de los titulos, è instrucciones.

Y Ley ij. Que los Oficiales Reales den las fianças donde por esta ley se previene.

LOS Oficiales Reales, que al tiempo de su provision se hallaren en estos Reynos, den fianças, conforme á sus titulos, la mitad ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y la restante cantidad en las Indias, donde fueren á exercer, y pongase por clausula en los titulos, y si se hallaren en las Indias, den las fianças en ellas. Y es nuestra voluntad, que si alguno de los proveidos, hallandose en estos Reynos, quisiere darlas todas en ellos, ó todas en las

D. Felipe Tercero por auto de el Consejo en Madrid 30 de Setiembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease las ley 5 270 de este tit. y 35 tit. 2 lib. 9.

De los Oficiales Reales.

Indias pueda el Consejo dispensar, y determinar, segun las causas, que representare, con que para esta determinacion hayan de concurrir en votos conformes las dos tercias partes de los del Consejo, que se hallaren al votarla.

Ley iij. Que los Oficiales Reales afiancen por si, y sus Tenientes.

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Junio de 1617
LAs fianças de Oficiales Reales propietarios han de ser por si, y sus Tenientes, de las quales tomarán toda la seguridad, que al resguardo de su derecho convenga.

Ley iij. Que muriendo, ò saltando los fiadores de Oficiales Reales, subroguen otros.

D. Felipe Segundo ali à 11 de Julio de 1572
POR Lostitulos, que se despachá á nuestros Oficiales Reales se declara, que para seguridad de nuestra Real hacienda hayan de dar fianças en la forma, cantidad, y lugares, que allí se expressan. Y porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y podria ser, que algunos fiadores por muerte, falta de credito, ó ausencia viniessen á estado de menos seguridad, ó hallarse fallidos, ó sin credito, de tal forma, que no pudiesse haver recurso contra ellos, ni sus bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Oficiales se hiziesen, ni se pudiesen cobrar de los suyos. Mandamos, que si alguno de los que son, ó fueren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere, ó faltare de su credito, ó se ausentare de la tierra, el Virrey, Presidente, ó Governador, que della fuere, compela, y apremie al Oficial

Real á que subrogue otro, llano, y abonado en lugar del difunto, fallido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado, atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra Real hacienda.

Ley v. Que las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros para seguridad de la hacienda Real, se reconozcan cada diez años.

EN Abono de nuestros Oficiales perpetuos, y otros Ministros de las Indias, proveidos por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó por duracion de muchos años, se dán fianças, que suelen venir en quiebra, falta de credito, ó mudança del estado, y tiene graves inconvenientes, que no se reconozca, y vea, si se hallan con su primera seguridad, ó han venido á notable disminucion, por el curso, y mudança de los tiempos, y otros accidentes á que están sujetos los mayores caudales. Nos por ocurrir á lo que puede suceder, mandamos, que todas las fianças, que hasta agora se huvieren dado, y se dieren para seguridad, y abono por tiempo indefinido, y sin limitacion, ó con duracion de algunos años: ora sean afiançando los officios perpetuos de qualesquier Ministros, y Oficiales nuestros: ora sea por asientos, y arrendamientos, ó seguridad de la Real hacienda, se reconozcan de diez en diez años, y antes, si fuere pedido, por los Fiscales, ó Ministros, que tuvieren nuestra voz, y defensa de hacienda Real, para que se renueven, y den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7 de Diciembre de 1626 D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VIII. Título IV.

Y ordenamos á los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que hagan reconocer todas las fianças dadas por qualesquier nuestros Ministros, y Oficiales, y otras personas, en la forma referida, dentro en los terminos de sus distritos, y si no fueren quales convengã, por haver venido en disminucion, hagan, que los obligados á darlas afiancen con otras llanas, y abonadas en la misma cantidad, y vayan executando esta orden siempre, precisa y puntualmente, en todo, y por todo, como en ella se contiene.

¶ Ley vij. Que para renovar las fianças los Oficiales de hacienda Real, quando convenga, se guarde la forma de esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Enero de 1674 D. Carlos Segundo 712 R. G.

PARA Reconocer los Contadores de Cuentas las fianças de Oficiales Reales, despachen provisiones, dirigidas á los Gobernadores, y Corregidores, y estos compelan á los Oficiales Reales á que si fueren muertos, ausentes, ó fallidos de su credito, y hacienda los fiadores, las dén nuevamente en la cantidad, que les pareciere, á satisfacion de sus compañeros, y en el interin, que no lo cumplieren, el Gobernador, ó Corregidor de el Partido tome la llave de la Caja, y exerça el oficio, y cesse el salario al Oficial Real, que dexare de afiãçar, hasta que lo haya hecho, ó por el Gobernador, se mande otra cosa: y en la parte donde huviere Audiencia, y Caja Real, y no Gobernador, ó Corregidor, tenga la llave nuestro Fiscal. Y ordenamos, que

todas las fiãças de Gobernadores, y Corregidores, proveidos por Nos en estos Reynos, ó en las Indias por el Gobierno, sean, y se entiendan al riesgo, cuenta, y cargo del tiempo, que administraren, y tuvieren la llave de la Caja Real, que les tocaren, conforme la ocurrencia, y estado de los casos: y que en las Ciudades de Quito, y Santiago de Chile, aunque haya Gobernador, ó Corregidor, haya de estar la llave, y administracion á cargo de los Fiscales de aquellas Audiencias: y en las Governaciones de Buenos Ayres, y Tucuman en cuyas Ciudades no asistiere el Gobernador, y huviere Caja Real, tenga la llave, y administracion su Teniente, con la obligacion referida. Y es nuestra voluntad, que en esta forma hagan los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno, que los Contadores de Cuentas despachen las provisiones necessarias. Y mandamos, q̃ en las Cajas no subordinadas á las tres Contadurias de Cuẽtas de Lima, Mexico, y Santa Fé, los Gobernadores, ó Corregidores de oficio compelan á nuestros Oficiales á subrogar las fianças en los casos de esta ley, y se guarden, como se mandan despachar las provisiones de los Contadores.

¶ Ley vij. Que las fianças de Oficiales Reales se pongan en las Cajas.

HANSE De poner las fianças de Oficiales Reales en las Cajas de su cargo, y se les ha de hazer en particular de ellas, siempre que

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Agosto de 1673

en-

De los Oficiales Reales.

entraren á servir sus oficios, y diere[n] cuentas.

Ley viij. Que los Oficiales Reales se presenten ante la Justicia mayor, y los demás Oficiales sus compañeros.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de 1579

LVEGO Que los Oficiales Reales llegaren á la Provincia, parte, y lugar adóde fueren destinados para v[er] y exercer sus oficios, se presenten ante el Governador, ó Justicia mayor, y ante los demás Oficiales á cuyo cargo estuviere la administracion, y cobrança de nuestra Real hacienda al tiempo que llegaren, para que constando haver dado las fianças contenidas en sus titulos, y hecha ante todos la solemnidad, y juramento á que son obligados, de el buen recaudo, y administracion de la Real hacienda, si otra cosa no se ordenare por los titulos, en su presencia se assienten en los libros Reales, con las fianças, cédulas, é instrucciones, que llevaren, y fueren obligados á presentar, para que cõforme á los dichos instrumentos hayan de dar en sus Provincias, los tanteos de cuentas, que en cada vn año han de enviar á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y á los Tribunales donde estuvieren subordinados.

Ley ix. Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley.

El Empe
rador D.
Carlos, y
la Empe
ratrix G.
año 1530
D. Felipe
Segundo
en Ma
drid á 12
de Mayo
de 1579
Formula
rio de ju
rametos
del Con
sejo.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

NUESTROS Oficiales Reales, proveidos, y presentes en estos Reynos, hagan el juramento, que se acostumbra en nuestro Consejo Real de las Indias, y si se hallaren en ellas ante los Tribunales, ó Ministros, que en los titulos se expressaren, y prometan, que bien, y fiel-

mente, y con todo cuidado, y diligencia vsarán, y exerceran sus oficios, mirarán, y examinarán las escrituras, papeles, y recaudos de las cuentas, que fueré á su cargo, guardarán justicia á las partes, y mirando por la vtilidad, y aumento de nuestra Real hacienda, y su administracion, guardarán secreto de lo que se deve guardar, y las leyes, ordenanças, é instrucciones dadas para el buen gobierno, y estado de las Indias, y las leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en nuestro Real Consejo, de las cosas, que conuengan á nuestro Real servicio, y no tratarán, ni contratarán por si, ni por interpuestas personas, y en todo harán lo que buenos, y fieles Ministros en los dichos cargos deven, y son obligados, y luego digan. Si juro. Y el que tomare el juramento, profiga, diciendo. Si así lo hizieredes, Dios os ayude, y si no, os lo demande. Dezid, Amen. Y él responda, Amen.

Ley x. Que en las Casas Reales se acomoden primero los Oficiales Reales, que los Oidores.

LOs Oficiales de nuestra Real hacienda pose[n], y se acomoden primero, que los Oidores en nuestras Casas Reales, con la Caja, y fundicion, y tengan los Oidores esta conveniencia, si sobrare aposento despues de los Oficiales Reales, y no en otra forma.

D. Felipe
Segundo
en el Es
corial á 4
de Julio
de 1570

Libro VIII. Título IV.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales vivan en las Casas de la fundicion.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
doi la 3
de Junio
de 1555
D. Felipe
Segundo
en Cerde-
ña à 19
de Mayo
de 1570

POR El breve, y buen despacho de las fundiciones, quintos, almonedas, cobranças, y pagas de nuestra Real hacienda, y otros negocios, vivan nuestros Oficiales en la Casa de la fundicion, donde la huviere, y esté en ella nuestra Caxa Real principal, y las demás, que fueren de su cargo, y los libros, y recaudos, y alli asistan por la orden, y forma contenida en nuestras leyes, y ordenanças.

¶ Ley xij. Que vn Oficial Real viva donde estuviere la Caxa.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 17
de Dicie-
mber
de 1614
D. Felipe
Quarto
alli à 1.
de Junio
de 1613

DECLARAMOS Y mandamos, que el Oficial Real mas antiguo, por lo menos, viva en nuestras Casas Reales, sea Contador, ó Tesorero, y no habiendo Casas Reales, despues de estar acomodada nuestra Caxa Real en lo mas seguro de la Ciudad, viva, y esté el Tesorero donde estuviere la Caxa, aunque no sea Oficial mas antiguo.

¶ Ley xiiij. Que se escusen los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo vno en aquel Puerto.

D. Felipe
Tercero
en Ler-
ma à 8.
de Mayo
de 1610
en el Par-
do à 10
de Fe-
brero de
1613
en Ma-
drid à 18
de Abril
de 1617

MANDAMOS, Que se escusen los Oficiales Reales del Puerto del Callao, y la administracion de nuestra Real hacienda, registros, visitas de Navios, y todo lo demás, que pertenece hazer, y executar à titulo de nuestros Oficiales, corra

por el Tesorero, Contador, Factor, ó Veedor de nuestra Caxa Real de Lima, pues con esta intencion hemos proveido en ella quatro Oficiales, y ha de ser vna con la del Callao, y vn solo cargo, para que todos quatro cortan el riesgo, y tengan obligacion de dar cuenta por ambas: y que la plata, que viene por la Mar, se quede en la del Callao, escusando las costas de acarreo de llevarla à Lima, y bolverla despues, atento à que con la Armada, y gente de guerra, que hay alli de ordinario, está muy segura, si ya no se ofreciere accidente tan forçoso, que obligue à otra disposicion, y quedan suprimidos los dos Oficiales del Callao, y los dos mil y quinientos ducados de su salario, y otros tres mil de sueldo de Proveedor, y Pagador de la Armada, porque nuestra voluntad es, que se reparta el cuidado de estos officios entre los quatro Oficiales de Lima, con que la asistencia en el Puerto del Callao sea de los quatro, por su turno, cada vno vn mes, y el trabajo entre todos, mas tolerable. Y ordenamos, que asì los Oficiales de Lima, como el que huviere de asistir en el Callao, tengan sus libros con mucha claridad, y distincion, de forma, que siendo ambas Caxas vna misma cuenta, haya en nuestra Real hacienda, y su administracion la que conviene.

De los Oficiales Reales.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao exercen conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1610

NUESTRO Oficial Real de la Ciudad de los Reyes, á quien tocare por su turno asistir en el Puerto del Callao, tenga la cuenta, y razon de la gente de Mar, y guerra de el Presidio, y Armada del Sur, y la intervencion de compras, y consumos, que alli se hizieren, y por ello no se le dé ni agun salario, ni ayuda de costa: y los demás Oficiales Reales sus compañeros, que en la Ciudad quedaren, la tengan de lo que en ella se ofreciere, conforme á sus obligaciones. Y encargamos á los vnos, y á los otros, que vivan con particular desvelo, y cuidado de mirar por el beneficio de nuestra Real hacienda, y su buena cuenta, y razon, sin dar lugar á que las compras se hagan por respetos particulares de criados, ni allegados de los Virreyes, ni de otros Ministros nuestros, ni por sus inteligencias, ni medios.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales envíen cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe Quarto à 2. de Abril de 1613 en Madrid à 17 de Octubre de 1636 allí à 9. de Junio de 1640 en Zaragoza à 9. de Junio de 1645

LOS Oficiales Reales envíen todos los años consecutivamente, y sin falta, por ninguna causa, relacion jurada de la cuenta corriente de su cargo á los Tribunales de Cuentas del distrito donde tuvieren obligacion á darlas, y por esto no dexen de estar obligados á dar cuenta en la forma, que está ordenado, pena de privacion de oficios, y si no la enviaren cada año, puedan nuestros

Contadores de Cuentas de aquel Tribunal despachar executores á costa de los susodichos, que los compelan á ello, que Nos les damos tan bastante poder, quanto de derecho se requiere. Y mandamos á los Virreyes, y Presidente del Reyno, que lo hagan cumplir, y executar, guardando lo ordenado en la forma, y nombramiento de personas, que lo han de executar.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales envíen cada año vn tanteo, y la cuenta final cada tres años.

TIENEN Obligacion los Oficiales Reales de enviar cada vn año á nuestro Consejo vn tanteo de cuentas de lo que huvieren cobrado, perteneciente á hacienda Real, y la cuenta final, de tres en tres años, como está dispuesto por la ordenança 21. de las generales. Mandamos á todos los de nuestras Indias, Tierra firme, é Islas adjacentes, que la guarden, cumplan, y executen, sin omision, con apercevimiento, que si no lo hizieren, seran castigados con la demostracion, que el caso requiere, por ser materia, que tanto importa á nuestro Real servicio.

D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 27 de Mayo de 1670

Vease la L. 1. p. 116. 14. lib. 31

¶ Ley xvij. Que los Oficiales de la Real hacienda no den esperas.

ORDENAMOS A todos los Oficiales de nuestra Real hacienda, que reconozcan, y guarden las leyes, cédulas, y ordenanças, que tratan de su administracion, y cobrança, y no den esperas á los que fueren deudores por qualquier causa, que sea, á que no contravengan,

D. Felipe Quarto en Aranjuez, à 21 de Março de 1648

Libro VIII. Titulo IV.

porque si procedieren de otra forma, se les hará cargo de los maravedis, que por esta causa dexaren de cobrar: y correrá por su cuenta, y riesgo el daño, que resultare contra nuestra Real hacienda, y de la omision nos tendremos por deservido.

Ley xviii. Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia.

D. Felipe
Segundo
Ord. de
Aud. de
1562

SI Los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y siendo para dentro de ella, sin licencia del Virrey, ó Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y esta sea por breve tiempo, y limitada al mismo distrito, y no mas, dexando en su lugar substituto, con acuerdo de el Virrey, ó Presidente, y si de otra forma se ausentaren, pierdan sus officios, y se guarde la ley 88. tit. 16. lib. 2. que trata de esta prohibicion.

Ley xix. Que ningun Oficial Real pueda venir á estos Reynos sin licencia del Rey.

El mismo
en Monçó
de Ara-
gon á 14
de No-
viembre
de 1563

LOs Virreyes, Audiencias, ó Governadores no dén licencia por ninguna causa, ni razon á Oficial de nuestra Real hacienda de todas las Indias, é Islas adjacentes, para venir á estos Reynos sin expressa licencia, ó comision nuestra, ni los manden venir á ningun negocio, de qualquier calidad, pena de mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, en que condena-

mos á cada vno, que contraviniere, todas las vezes, que concediere la licencia, ó le mandare venir: y el Oficial, que saliere de la Provincia, ó Islas de su distrito, para venir á estos Reynos, vsando de tal orden, ó licencia, y no la tuviere expressa nuestra, por el mismo caso haya perdido, y pierda su officio, y quede vaco, para que Nos le proveamos á nuestra voluntad Real.

Ley xx. Que los Oficiales Reales no se ausenten, y asistan, y no den las llaves, si no tuvieran justo impedimento.

SIN comision, ó licencia nuestra no se ausenten los Oficiales Reales de la Provincia, ni vengán á estos Reynos, guardando lo resuelto por las leyes antes desta: asistan á la cobrança de nuestra Real hacienda: y no puedan dar los vnos á los otros las llaves de las Caxas Reales, no teniendo justo impediméto, que entonces las podrán dar á su Teniente, ó Substituto, habiendo afiançado, ó enviar persona de confianza, pena de perdimiento de sus officios, y mitad de todos sus bienes para nuestra Camara.

Ley xxj. Que estando algun Oficial enfermo, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo.

SI Alguno de nuestros Oficiales estuviere enfermo, ó justaméte impedido, y fueren tres los que actualmente sirvieren, y asistieren, entregue su llave al mas antiguo de los compañeros, para que no cesse el despacho, y buen recaudo de nuestra hacienda.

D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572

Para esta
ley, y la
siguiente
se vna la
ley tit. 16.
de este lib.

D. Felipe
Tercero
en Vallad-
olid á 27
de Enero
de 1605

De los Oficiales Reales.

Ley xxij. *Que el Teniente, ó Substituto del Oficial Real ausente, sea nombrado conforme à esta ley, y asfance, y haga el juramento.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
año 1530

SI El Oficial Real ausente por justa causa, y con licencia no dexare Teniente, ó Substituto, la Iusticia, y los otros Oficiales le nòbren por aora, hasta que el Virrey, ó Presidente nombre en interin, y sea de las calidades, que al oficio convienen, y para exercer dén las fianças, y seguridades, que el propietario, y haga el juramento, y solemnidad de guardar la forma, y orden, que tenia obligacion el ausente.

Ley xxiiij. *Que por los Oficiales Reales ausente: dén cuentas sus Tenientes, ó Substitutos, y no sea necessario citar à los propietarios.*

Los mis-
mos en
Vallado-
lid à 7.
de Oti-
embre
de 1537

POR Qualquiera causa, que intervenga, voluntaria, necessaria, ó probable, si los Oficiales de nuestra Real hazienda se ausentaren de las Ciudades donde deven residir, à la obligacion de sus oficios, sus Tenientes, ó Substitutos, han de dar cuenta por los Oficiales Reales de sus cargos, la qual sea havida por buena, y legitima, y no sea necessario, que los Oficiales propietarios sean citados, ni emplaçados, como si se hiziesse, y averiguasse con sus mismas personas, y para esto dexarán instruidos à sus Tenientes, porque asfi tomada han de perjudicar à los Oficiales, como si se hiziesen, y averiguassen cò sus personas presentes, y por las que fueren hechas, y fenecidas con los Tenientes, y alcances, que resultaren, sean execu-

tados los propietarios en sus personas, y bienes, aunque los Tenientes, y Oficiales, y otras personas à quí se tomaren las dichas cuentas, aleguen, que no estavan instruidos, y bastantemente informados. Y mandamos à los Tribunales, Iuezes, y Iusticias à quien tocare, ó cometieremos la execucion de lo referido, que la hagan en personas, y bienes de los Oficiales Reales, por los alcances, que en esta forma les fueren hechos, y no los citen, empiacen, ni oigan mas sobre esto.

Ley xxiiij. *Que se guarde la l. 47. tit. 2. lib. 3. sobre la provison en interin.*

EN La vacante de Oficial Real por muerte, ó privacion, ó otra qualquier causa, provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia, si gobernaré, con las calidades referidas en la l. 47. tit. 2. lib. 3. el oficio, entre tanto, que Nos le proveemos en quien nuestra voluntad fuere.

D. Felipe
Segundo
en Man-
dado à 13
de Fe-
brero de
1569
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

Ley xxv. *Que los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales.*

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores provean en sus distritos Tenientes de Oficiales Reales en las partes, que conviniere, tomando de ellos seguridad, y fiança, y los Oficiales de la Cabecera les tomen cuenta en cada un año.

D. Felipe
Segundo
à 1. de Oti-
embre
de 1572

Libro VIII. Título IV.

§ Ley xxvj. Que los Oficiales de Potosí puedan nombrar vn Teniente en la Plata.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 13 de Julio de 1613

POR Estar en costumbre, que nuestros Oficiales de la Villa Imperial de Potosí nombren vn Teniente en la Ciudad de la Plata, para que recoja nuestra Real hacienda de aquel Partido, y la remita á la Caja de aquella Villa, y tiene conveniencia, que esté muy subordinado, y obediente á los Oficiales Reales, para que sea mas puntual en el cumplimiento de sus ordenes, despacho, y envio de la plata, que tuviere en su poder, á los tiempos necesarios, y no lo será tanto sin la dependencia de los propietarios. Ordenamos á los Virreyes de el Perú, que les dexen nombrar Teniente en la Plata en la forma, que hasta aora lo han hecho, y los Virreyes les ordenaren. Y mandamos, que nuestros Oficiales den siempre aviso al Virrey, de la persona, que nombraren, para que tenga noticia de sus partes, calidades, y suficiencia, y si no fuere á proposito, y tal, que por otra causa no convenga, les ordene, que nombren otro.

D. Felipe Segundo en Virapúta á 1 de Agosto de 1596

§ Ley xxvij. Que en Portobelo assistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y vn propietario.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Setiembre de 1608

HAVIENDO Entendido, que en el Puerto, y Ciudad de San Felipe de Portobelo no conviene tener Oficiales Reales pro-

pietarios distintos, y separados de los que asisten en Panamá, por cobrarfe en ella la mayor parte de derechos, que causan las mercaderias, que se llevan al Perú. Ordenamos y mandamos, que los dichos Oficiales estén juntos en Panamá, y sean Contador, Tesorero, y Factor, con titulo de nuestros Oficiales para todo aquel Reyno, y el vno de ellos por su turno, ó por nombramiento de el Presidente, dexando en Panamá Teniente en su oficio, asista, y esté en Portobelo con los Tenientes de los otros dos, que quedaren en Panamá todo el año, y no salga de alli sin licencia de el Presidente, y tengan libro de asientos, y socorros de la gente de guerra, por la orden, y forma, que los demás de nuestra hacienda: y los Tenientes, que nombraren los Oficiales, y han de asistir en Portobelo, sean personas de suficiencia, y confianza, á satisfacion del Presidente. Y para que se puedan hallar tales, y apetezcan estos oficios, y no sean mercaderes, tenemos por bien de señalar, y señalamos á los dichos dos Tenientes, que han de asistir en Portobelo, á razon de á quatrocientos ducados á cada vno de salario al año, que consignamos en nuestra Real hacienda, segun, y á los tiempos, que á los otros Oficiales propietarios, los quales nombren desde luego los Tenientes, que huvieren de tener en Portobelo á satisfacion de el Presidente, y no los puedan remover, y quitar, y proveer otros en su lu-

De los Oficiales Reales.

lugar, si no fuere por justas causas, comunicadas, y aprobadas por el Presidente, con condicion, y declaracion, que no se pague el salario de los quatrocientos ducados mas que á los dos Tenientes, que sirvieren con el propietario asistente en Portobelo todo el año, porque el Teniente de propietario, entre tanto, que él residiere allí, no ha de servir, ni llevar salario. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que al despacho de Galeones, y Flotas baxe á Portobelo otro de los Oficiales propietarios de Panamá, el que al Presidente pareciere, dexando allí su Teniente, y acabado el despacho, se vuelva luego a su officio. Y porque se ha considerado, que de ser tan crecidas las fianças, que dán de veinte mil ducados, resulta, que apenas hallan personas abonadas, que los fien en aquel Reyno, y mucho daño de haverlo hecho, porque nuestros Oficiales quedan prendados de sus fiançadores, y no pueden exercer sus officios con la libertad conveniente, tenemos por bien, que estas fianças se reduzgan á la cantidad de diez mil ducados, en lugar de los veinte mil, que hasta agora han dado: y los que se hallaren en estos Reynos al tiempo de su provision, las den, conforme está ordenado por la ley 2. de este titulo.

¶ Ley xxviii. Que al Oficial propietario, que assistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa.

AL Oficial Real propietario de Panamá, que conforme lo ordenado assistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa sobre su salario de nuestra Real hacienda, por el tiempo que allí estuviere.

¶ Ley xxix. Que los dos Oficiales Reales de Arequipa assistan en la Ciudad, y Puerto.

EN La Ciudad de Arequipa haya dos Oficiales de nuestra Real hacienda, el vno resida en aquella Ciudad con el Corregidor, y otro vaya al Puerto de Chule, ó al de Quilca, donde llegaren los Navios á hazer la visita de lo que allí se descargare quando huviere ocasion, y sea conveniente.

¶ Ley xxx. Que vn Oficial Real de Truxillo resida en Santa.

VN Oficial Real de la Ciudad de Truxillo resida en la Villa de Santa, y con vn Alcalde ordinario haga el registro, y el otro Oficial le haga en la Ciudad con el Corregidor.

¶ Ley xxxi. Que se guarde la ley § 1. tit. 2. lib. 3. sobre la mitad del salario.

GUARDESE LO proveido generalmente por la ley § 1. tit. 2. lib. 3. y los que fueren nombrados en interin por Oficiales Reales, o por sus Tenientes, no gozen, ni percivan mas que la mitad de el salario

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Febrero de 1609
Añádase de Abril de 1614 y á 16 de Abril de 1618 en Lisboa á 8 de Junio de 1619

D. Felipe Segundo á 27 de Febrero de 1575

El mismo allí.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Diciembre de 1590

Libro VIII. Titulo IV.

que deven, y pueden llevar los propietarios, con la pena alli contenida.

¶ Ley xxxij. Que todos los Oficiales Reales principales se correspondan.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 20
de Abril
de 1622

A La buena administracion, cuenta, y razon de nuestra Real hacienda con viene, que nuestros Oficiales Reales se correspondan con los otros, que estuvieren en las Cabeças de Provincias, y continuamente les den aviso del estado, que tuvieren las cobranças. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que den las ordenes necessarias, para que assi se execute en todas las Caxas de sus Governos, de forma, que los envios anden ajuttados, y se hagan á sus tiempos.

¶ Ley xxxij. Que el Tesorero firme en el libro del Contador las partidas del cargo, que le hiziere.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid. 10
de Mayo
de 1554
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572

MANDAMOS, Que el Tesorero de cada Provincia, ó Isla firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo, que se le hiziere, luego como se escriba, y se le hiziere cargo, pena de pagar la cantidad de lo que montare quanto estuviere por firmar.

¶ Ley xxxiiij. Que los Factores no excedan de sus officios.

El mismo
à 11. de
Enero de
1537
en Ma-
drid à 29
de Dize-
bro de
1533

A Cargo de los Factores, que huviere en Puertos de las Indias es el proveer con tiempo los bastimentos, municiones, y otros pertrechos para las cosas ordinarias, y extraordinarias, que se ofrecen, y siendo esto lo que solamente toca á su exercicio, y administracion exce-

den considerablemente. Y porque deven contenerse dentro de los terminos de sus facultades, mandamos, que no se introduzgan en las pagas de la gente de Mar, y guerra, y otras, que se deven hazer en nuestras Caxas Reales, por su autoridad, ni por libranças de Virrey, Presidente, ó Governador, pervirtiendo el buen orden, que deven tener los libros Reales, y dando ocasion á que se paguen muchas partidas, sin particular orden nuestra.

¶ Ley xxxv. Que el Factor, ó Tesorero den relacion de los generos, que entregaren, y el Contador tome la cuenta.

DONDE Tenemos Almacenes nuestros, que son á cargo de los Factores, o de los Tesoreros, si no hay Factor, se entregan algunos generos á los Maestros de Ribera, Herreria, Polvora, Fundiciones, y otras obras de nuestro servicio, en cuyos entregos tiene descargo el Factor, y si se descuida, y no trata de que los susodichos den cuenta de lo que reciben, puede haver muchos yerros, y fraudes. Mandamos, que el Factor, ó Tesorero, donde vsare aquel officio, dé cada vn año relacion de lo que huviere entregado, y el Contador los haga llamar, y tome cuenta de lo recebido, y si no lo hiziere el Factor, ó Tesorero, passado el año, sean á su cargo, y culpa los alcances, que resultaren.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid. 29
de Enero
de 1605

De los Oficiales Reales

Y Ley xxxvj. Que los Governadores den instruccion à los Factores.

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Noviembre de 1611

ORDENAMOS, Que si por conveniencia de nuestro Real servicio proveyeremos Factor en algun Puerto, el Governador le dé instruccion en la mejor, y mas conveniente forma, que pueda, para que con mayor aprovechamiento de nuestra Real hazienda, prevenga, y atienda al buen recaudo della, vñen, y exerçan él, y sus sucesores este oficio, proveyendo, que den fianças bastantes à su satisfacion, conforme à lo que huvieren de tener à su cargo, y expresse todo lo necesario à la seguridad de ello, y así se guarde, si por sus titulos, ó ordenes nuestras no mandaremos otra cosa.

Y Ley xxxvij. Que los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal de el Consejo, donde no huviere Factores, y se refiere à la ley 46. titulo 18. lib. 2.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid 7. de Agosto de 1548 D. Carlos Segundo y la R.G.

POR La ley 46. tit. 18. libro 2. se manda, que los Factores de nuestra Real hazienda, donde no huviere Fiscales, hagan las probanças, y otras diligencias, que se ofrecieren al Fiscal de nuestro Consejo, sin escusa, ni dilacion, y envíen respuesta de lo que hizieren en aquellos negocios. Y porque puede suceder, que no haya Factores, ordenamos, que estas diligencias se cometan à los Contadores, y en su falta à los Tesoreros de nuestra Real hazienda, los quales, segun estos grados, las cumplan, y executen,

como alli se contiene, pena de nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Y Ley xxxviij. Que se reformen en las Indias los officios de Factor, y Veedor.

QUANDO Vacaren en las Indias por muerte, privacion, ó otra qualquiera causa, los officios de Veedores, ó Factores, proveidos, el Tesorero, ó Contador, que fueren de la Provincia, ó Isla, sirvan estos officios, repartiendo su exercicio entre los dos, conforme à las instrucciones, que el Veedor, y Factor tuvieren: y exerçan juntamente con los suyos de Tesorero, y Contador, y por esto no se les dé, ni lleven mas salario, que el de sus propios officios: y si falleciere alguno de los dichos Tesorero, ó Contador antes de llegar el caso de esta reformacion, el Factor, y Veedor sirvan de Contador, y Tesorero, de forma, que todos quatro officios de Tesorero, Factor, Contador, y Veedor, que servian quatro Oficiales, y despues sirvieron tres, los sirvan solamente dos, que sean Tesorero, y Contador, y no mas, por quanto nuestra voluntad es, que los dichos officios de Factor, y Veedor, se consuman, y no los haya, sino donde Nos fuere servido de proveerlos ambos, ó alguno dellos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid 28 de Março de 1549 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Enero de 1563 y à 1. de Diciembre de 1573.

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxix. Que el Proveedor, y Contador de Acazulco guarden lo que por esta ley se dispone.

D. Felipe
Segun lo
en Ma-
drid á 9.
de Mayo
de 1597
D. Castr.
Segun lo
y la R. G.

PORQUE En el Puerto de Acazulco de la Nueva España hay vn Proveedor, y vn Contador, Oficiales de nuestra Real hazienda. Mandamos, que en el uso, y exercicio de sus officios guarden la orden siguiente. Primeramente han de estar sujetos al Virrey de la Nueva España, y cumplir las ordenes, que de palabra, ó por elerito en nuestro nombre les diere. El Proveedor ha de tener á su cargo la provision de Armadas, y Navios, que en aquel Puerto se despacharen para las Filipinas, y otras partes, y los que á él vinieren, conforme á las ordenes, que se les dieren por el Virrey, proveyendoles de las cosas necessarias del dinero de sus cargos, ó del que se le proveyere para el efecto, haziendo las compras de bastimentos, y municiones, que conuinieren á la necesidad, con intervencion de el Contador, pagandolos en su presencia á los que huvieren de haver el valor de los bastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas, que se les huvieren de pagar, y lo que así se gastare se recibirá en cuenta al Proveedor, en virtud de certificaciones, firmadas de su nombre, y del Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del Contador, de haverse pagado en su presencia.

Todos los maravedis, que á Nos pertenecieren, así de derechos, como de los que se enviaren de Mexi-

co, y otros efectos, se pongan en vna Caja de dos llaves, que ha de estar en las Casas Reales en el aposento del Proveedor en buena custodia, y guarda, y á su riesgo, de la qual tendrán dos llaves, la vna el Proveedor, y la otra el Contador, y dentro de ella vn libro, en que se asentetodo el dinero, que se introduxere en ella, declarando el dia, mes, y año, en que se introduxo, y la persona de quien se recibió, y por qué razon, y de la misma manera se asentará en este libro la razon de todo el dinero, que se sacare, para que haya claridad de la entrada, y salida, que se hiziere dél en la Caja.

De lo que así se pusiere en la Caja del recivo, hayan de dar, y dén el Proveedor, y Contador juntos el recaudo necesario, y no puedan el vno sin el otro cobrar, recibir, ni sacar de ella ningunos maravedis, y la falta, que huviere, sean obligados á pagar el Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas, y bienes, y en esta conformidad darán las fianças, que por los titulos de sus officios se les manda.

El Proveedor, y Contador sean obligados á cobrar, y cobren todos los derechos á Nos pertenecientes de todas las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren dél, conforme á los Aranceles dados, y que se dieren, y los que cobraren guarden luego inmediatamente en la Caja, y no dén lugar á que ande ninguna hazienda fuera de ella, si no fuere para cosas de nuestro servicio, con las penas, que

De los Oficiales Reales.

que adelante irán declaradas. Y porque hasta aora ha estado la cobrança de estos derechos á cargo de nuestros Oficiales de Mexico. Mandamos, que se abstengan, y la dexen al Proveedor, y Contador, á los quales les encargarán, y remitirán los despachos, que tuvieren para hazerla, y ellos cobrará en aquella forma, en virtud deste capitulo, sin otro recaudo, ni replica.

Los dichos Proveedor, y Contador hayan de cumplir, y executar las ordenes, que el Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque nuestra voluntad es, que todo lo tocante á esta materia esté á cargo del Virrey, como hasta aora. Y porque de la Ciudad de Mexico se suelen proveer muchos bastimé- tos, y municiones para Filipinas por mano de nuestros Oficiales Reales, que alli residen, como se ha de hazer, tendrán con ellos mucha correspondencia, avisando al Virrey, y Oficiales de todo lo que fuere menester para el despacho de las Armadas, para que las provean, y envíen lo necesario de la dicha Ciudad, y de las otras partes, que se acostumbra.

Todos los bastimentos, y municiones, que proveyeren para las Armadas, estarán á cargo del Proveedor, de cuyo poder se han de entregar á los Maestres, y personas, que los huvieren de distribuir, y gastar, con intervencion del Contador, el qual ha de tener cuenta de todo lo que se comprare, y entrar en poder de el Proveedor, para hazerle cargo, y de lo que en-

tregare á los Maestres, y otras personas, de quien ha de tomar el Proveedor cartas de pago, con las quales, y fee del Contador, de haverse entregado, se recevirá, y passará en cuenta.

Demás del libro, que ha de haver en la Arca de dos llaves, han de tener el Proveedor, y Contador cada vno su libro separado, en que assienten por menor todos los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda nuestra entran en su poder, para que por ellos se puedan comprobar los cargos, q̄ se huvieren de hazer de lo recebido.

Assimismo ha de tener el Contador todos los registros de las mercaderias, que se embarcaren en Acapulco para las Filipinas, y otras partes, y los que vinieren á él por Mar, y Tierra, y por ellos han de cobrar los derechos, conforme á los Aranceles.

Porque las Naos, que de aquel Puerto se huvierẽ de despachar por nuestra cuenta para Filipinas, Perú, y otras partes, se han de aderezar en Acapulco, será el aderezo á cargo de el Proveedor, con intervencion del Contador, y lo que en esto se gastare se pagará de los maravedis, que huviere en la dicha Arca, en presencia del Contador, el qual dará fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se recevirá en cuenta lo que assi pagare.

Los conciertos, que se huvieren de hazer con los Maestres, Marineros, y otros Oficiales, q̄ han de servir en las Naos, hará el Proveedor, con intervencion del Contador, se-

Libro VIII. Titulo IV.

ñalando los sueldos, que justamente se les han de dar por los viages, y lo que montaren se les pagará de nuestra hacienda en la forma susodicha.

Si el Virrey del Perú, y Oficiales de nuestra Real hacienda de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de Filipinas despacharen, cada vno de su distrito, Navios de Armadas para Acapulco, á cosas de nuestro Real servicio. Mandamos, que á las personas, que en ellos vinieren se les paguen los sueldos, y lo demás, que ordenaren, de los maravedis, que huviere en dicha Arca, en virtud de las certificaciones, que traxeren del Virrey, Governador, y Oficiales, asentando lo que así le pagare, en los libros, que han de tener, declarando en ellos la causa, y razon por que se paga, y con qué orden.

Item mandamos, que en todos los casos tocantes á la administracion, y beneficio de nuestra hacienda tengan jurisdiccion, conociendo de todas las causas, que se movieren, así en los descaminos de las cosas, q̄ sin registrar, se introduxeren, y sacaren, como de las demás dependientes de nuestra hacienda, que fuere á su cargo cobrar, y pagar, guardando cerca de esto las leyes, y ordenanças, y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion para la Audiencia de Mexico. Y mandamos al Presidente, y Oidores, que con brevedad, y sin dilacion vean, y determinen las dichas causas, y les debuelvan la execucion, y cumplimiento

de sus sentencias, para que pongan recaudo en nuestra hacienda.

De todo lo que entrare en su poder, en qualquier forma, han de ser obligados á dar cuenta cada año á nuestros Contadores de México, guardando todos la misma forma, y orden, que en las demás de nuestra hacienda de la Nueva España: y los Contadores envíen vn traslado de ellas á nuestro Consejo de Indias, para que en él se vean por los Contadores, que en él residen.

Asimismo tendrán cuidado de escribir en todos los passages, que se ofrecieren á estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas, que se ofrecieren en aquel Puerto, y de los avisos, que tuvieren de todas las partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno, y administracion de nuestra hacienda, y despacho de las Armadas, que huvieren de despachar.

Porque la avaluación de las mercaderias, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en él darán aviso al Virrey, y Oficiales Reales de Mexico, para que ellos la hagan, conforme al valor, que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que les enviaren, cobrarán los derechos á Nos pertenecientes, en la forma dicha.

Y para que haya mejor recaudo en la cobrança de los derechos, ordenamos y mandamos, que todas las mercaderias, que por Mar, y Tierra se introduxeren en el Puerto, se descarguen, y pongan en la Aduana, y Casas Reales, que en él

De los Oficiales Reales.

ha de haver, y todas las que derechamente no se llevaren á estas Casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, se tomen por perdidas, y para ello admitan las denunciaciones, que se hizieren, aplicando á los Denunciadores la parte que huvieren de haver, conforme á los Aranceles.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las mercaderias, oro, y plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto llegaren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, y apliquen conforme á nuestras ordenanças.

¶ Ley xxx. Que el Contador de tributos de Mexico asista á los Acuerdos, y almonedas.

D. Felipe
17. en Ma
drid á 7.
de Junio
de 1612

MANDAMOS, Que á todo lo que perteneciere al uso, y exercicio de Contador de tributos, y azogues de Nueva España, buen cobro, y aumento de nuestra Real hacienda, que está á su cargo, le llame el Virrey, para que asista á los Acuerdos, y almonedas, guardando la l. 98. tit. 15. lib. 3.

¶ Ley xxxxi. Que los Oficiales Reales no lleven mas salario del que tuvieren, conforme á sus titulos.

D. Felipe
Segundo
alli á 26
de Mayo
de 1573

A Los Oficiales de nuestra Real hacienda, propietarios, no se les dé mas salario, que el señalado en sus titulos, y á los nombrados en interin, que Nos proveemos, no exceda de la mitad, que tuvieren los propietarios, conforme á la regla general.

¶ Ley xxxxiij. Que en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario.

OBLIGADOS Nuestros Oficiales Reales de los muchos pleytos, que resultan en aquella Caja, y Provincia, acostumbraron nombrar vn Letrado, que hiziesse officio de Fiscal, para la defensa, y solitud de todos los que se ofreciesen, y tocassen á nuestra Real hacienda, con docientos pesos de salario, pagados della. Y respecto de consilfir en derecho, y no poderlos determinar de otra suerte, es nuestra voluntad, q̄ haya este officio, y se continúe como hasta agora, con que el salario referido no se pague de nuestra Real hacienda, sino de lo que resultare de coitas, y condenaciones, aplicadas en los mismos pleytos, y á falta de esto de descaminos. Y mandamos, que si nuestros Oficiales huvieren de nombrar Assessor, no lo sea el dicho Fiscal Defensor, y Solicitador en los pleytos, que huviere sido parte, ó huviere intervenido como tal, y procedan conforme á derecho.

D. Felipe
Quarto
alli á 2
de Dizi-
embre de
1614

¶ Ley xxxxiij. Que el Teniente de Cartagena no sea Defensor de la Real hacienda.

EStá permitido, que en la Ciudad de Cartagena haya vn Defensor, y Avogado de nuestra Real hacienda, y nuestra voluntad es, que no lo sea el Teniente de Governador. Mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y para esta ocupacion sea nombrado sugeto distinto, el que pareciere mas á proposito.

Eliminado
alli á 26
de Mayo
de 1617

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley xxxxiij. Que si los Oficiales Reales propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Enero de 1569

QVANDO LOS Oficiales de nuestra Real hazienda del Nuevo Reyno salieren á la costa del Norte á llevar oro, ó plata para remitir á estos Reynos, ó visitar algunas haciendas, que nos pertenezcan, ó á otras cosas necessarias, y convenientes á nuestro Real servicio. Declaramos y mandamos, que se les haya de aumentar, y pagar á razon de docientos mil maravedis cada año sobre el salario, que gozaren por sus officios, y esto, y no mas, puedan percevir, pena de pagar el excesso, con el quatro tanto, en que les condenamos, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y no se les passe en cuenta otra cantidad, rateandola segun el tiempo de la ocupacion, y autencia, desde el dia que saliere, hasta fenecer el viage: y lo mismo se guarde generalmente con todos los Oficiales propietarios de las Indias, donde militare la misma razon, que así es nuestra voluntad.

El Emperador D. Carlos en Burgos á 17 de Febrero de 1528 La Emperatriz G. en Valladolid á 28 de Setiembre de 1536

¶ Ley xxxxv. Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de su Provincia con nuestra Real hazienda, ni la suya propia, ni de otra qualquier persona, ni pueda

Vease la l. 48. deste tit.

tener, ni tenga otro genero de trato, ó aprovechamiento, ó grangeria en su Provincia, ni en otra ninguna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos, ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hazienda, ni la defraude por ninguna via, directé, ni indirecté, por si, ni por otra qualquier persona, publica, ni secretamente, ni en otra forma, ni pueda armar Navios, ni tener parte en ninguna Armada, que se hiziere para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate, ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de officio, y destierro por diez años de todas las Indias, en que por el mismo hecho le condenamos, y hemos por condenado, para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hazienda han de dar las fianças, que por sus titulos sel es mandare, y está dispuesto.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 44. de 1579 D. Felipe Tercero en Bal. - sain à 4. de Octubre de 1600

¶ Ley xxxxvj. Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni ingenios.

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales, sus hijos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, plata, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar minas, ni ingenios, de qualquier fuerte, ó calidad, así por sus personas, como por otras, directé, ni indirecté: y los que contravinieren incurran en las penas impuestas á los que tratan, y contratan, que

D. Felipe Segundo en Toledo á 4. de Agosto de 1596

De los Oficiales Reales.

que se executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion en ningun caso, ni por ninguna causa.

¶ Ley xxxvij. Que como los Oficiales Reales no pueden tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren.

D. Felipe Tercero en Balfain à 4. de Octubre de 1600 D. Carlos Segundo y la R.G.

NUESTROS Oficiales Reales de el Rio de la Hacha, y todos los demás, que como está ordenado, no pueden tener Canoas de perlas, tampoco podrán nombrar por ausencia suya á ningun dueño de Canoa, para que sirva su oficio por muerte, ausencia, ó otro qualquier accidente, ni en su lugar sea proveido ninguno, que la tenga.

¶ Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales no puedan tener grangerias, ni traer dinero fuera de las Caxas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Julio de 1592

PROHIBIMOS A nuestros Oficiales Reales, que tengan ingenios de moler metales, y otras qualquier grangerias: beneficiar minas por sus personas, ni otras: ocupar, ó tener fuera de nuestras Caxas ningun dinero, ó hacienda, que á Nos pertenezca, so las penas contenidas en la ley 45. de este titulo, y los que con ellos tuvieren parte en tales interesses, directé, ó indirecté, incurran en perdimiento de sus haciendas, aplicadas á nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, y assi se execute irremisiblemente.

¶ Ley xxxix. Que las mugeres, é hijos de Oficiales Reales no puedan tratar, ni contratar.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar, y contratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nuestras Reales Audiencias por la l. 66. tit. 16. lib. 2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Oficiales Reales, y que incurren en las mismas penas, con la calidad, que allí se contiene.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 29 de Setiembre de 1596

¶ Ley L. Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros cargos, ni oficios mas que en los suyos.

NUESTRA Voluntad es, que cada uno de los Oficiales Reales residida en su oficio, y le sirva, sin otra ocupacion, ni comision, aunque sea proveido por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ó Governadores. Y mandamos á los susodichos, que no los ocupé en otros oficios, si no fuere habiendo hecho primero dexacion de los suyos, para que Nos los proveamos en otras personas, y guarden la l. 23. tit. 2. lib. 3.

El mismo en Madrid à 3. de Abril de 1567 D. Felipe Tercero en Valladolid à 7 de Mayo de 1600

¶ Ley Lj. Que los Oficiales Reales no sirvan oficios de Alcaldes mayores, ni Alferезes de los Pueblos.

LA Prohibicion de ser nuestros Oficiales Reales Alcaldes ordinarios, expressada en la l. 6. tit. 3. lib. 5. comprehende qualquier oficio de traer vara de nuestra Real Justicia, ser Alguazil, ó Alferез mayor de los Pueblos donde residieren. Y ordenamos y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no lo permitan, y tengan especial cuidado de aqui se cumpla.

D. Felipe Tercero en Aranjuez, à 10 de Mayo de 1600

Libro VIII. Titulo IV.

¶ Ley Lij. Que se guarde lo proveido por la l. 40. tit. 2. lib. 5.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Oficiales Reales, de qualquier parte, Provincia, ó Puerto no pueden ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, por la falta, que hazen á la precisa ocupacion de sus officios, y está prohibido su nombramiento por la l. 40. tit. 2. lib. 5. Conviene, que así se guarde, y repetidamente lo ordenamos.

¶ Ley Liiij. Que ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Febrero de 1622.

ORDENAMOS, Que ningun Oficial de nuestra Real hazienda sea Regidor de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde residiere, ni de otra parte de las Indias, aunque lo compre con su propio dinero, ó suceda en él por donacion, renunciacion, herencia, ni en otra forma, que Nos desde luego inhabilitamos á todos, y los hazemos incapaces de poder obtener, ni servir semejantes officios, porque nuestra intencion, y voluntades, que solo se ocupen en la administracion, y cobrança de nuestra Real hazienda, como están obligados, y esta misma prohibición se ha de entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados, y de sus mugeres.

¶ Ley Liiij. Que se guarde la l. 25. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2 de Mayo de 1603

POR La l. 25. tit. 2. lib. 3. está ordenado, que para Oficiales de nuestra Real hazienda no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes. Mandamos, que así se guarde pre-

cisamente, y siem pre sean elegidos los sujetos mas habiles, y á proposito, y quales convengan á nuestro Real servicio.

¶ Ley Lv. Que los Oficiales Reales no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres.

HAVIENDOSE Ordenado por la l. 12. tit. 8. lib. 6. que los Oficiales de nuestra Real hazienda no puedan ser Encomenderos de Indios, y por la siguiente estendido esta prohibicion á sus mugeres, é hijos, exceptuando los varones casados, y que governaren sus familias al tiempo de la Encomienda, porque si estuviessen en la patria potestad, serian sus padres en el efecto los Encomenderos en fraude de la ley, y no tendrian casa poblada. Ordenamos y mandamos, que se cumpla, y guarde la prohibicion, exceptuando el caso de hallarse los hijos fuera de la potestad de sus padres, y teniendo el gobierno de sus familias, al tiempo de la encomienda, como en aquella, y esta ley se contiene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro á 18 de Enero de 1552 D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley Lviij. Que los Oficiales Reales no se dexen acompañar de los vezinos.

NO Consientan nuestros Oficiales, que en dias de fiesta, ni de trabajo los acompañe ninguna persona, si no fueren sus criados, ó los que llevaré su sueldo, pena de quinze pesos de oro: al vezino, cada vez que contraviere, aplicados á los pobres del Hospital de aquel Pueblo: y al Oficial Real, de diez mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 19 de Mayo de 1525

* * *

De los Oficiales Reales.

¶ Ley Lviij. Que havien dose de nombrar Guardas, las nombre el Guarda mayor.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Octubre de 1630

Vease la l. 41. tit. 35. lib. 9.

EN Todos los Puertos de las Indias, donde por Nos estuviere proveido guarda mayor, pueda el susodicho nombrar Guardas, si se huvieren de poner en los Navios, q̄ entraren y no se la prohiban, ni se introduzgan en esto los Governadores, y Oficiales Reales, ni Justicias.

¶ Ley Lviiij. Que los Guardas mayores, pudiendo ser, se les de casa en que vivan.

El mismo allí á 4 de Março de 1628 y á 31 de Mayo de 1629

A Los Guardas mayores, que tambien son Alguaziles de nuestra Real hacienda en los Puertos de las Indias, acomoden nuestros Governadores de casa para su vivienda, competente, y capaz á las personas, y ocupacion, pudiendo ser sin inconveniente.

¶ Ley Lix. Que los Oficiales Reales, y dos Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620

LOs Virreyes del Perú han acostumbrado proveer vn Alguazil en Potosi para las cobráças de nuestra Real hacienda, y le han agregado el oficio de Balançario, y Pefador de la plata, haziendo estos nombramientos, y removiendolos con mucha frecuencia. Y havien dose experimentado, que ninguno dellos llegava á entender suficientemente la balança, se reconocieron en esto graves inconvenientes, y daños de mal peso, y despacho. Y Nos por ocurrir á tales inconvenientes, ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no provean este oficio en per-

sona, que no tenga noticia, y no se haya exercitado en él, y sea examinado por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes, hallandose presentes los dos Oidores mas antiguos de la Audiencia de la dicha Ciudad, y otras personas peritas en este ministerio, de forma, que se provea en el que mas liberal, y fielmente lo hiziere, á satisfacion de la causa publica, que tan interessada es en el acierto. Y ordenamos, que el asy nombrado no pueda ser removido sin causa legitima, á satisfacion de nuestra Audiencia.

¶ Ley Lx. Que en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre.

PROCEDEN Los Oficiales Reales en las causas de nuestra Real hacienda, contra los deudores, que por evadirse de pagar al plaço, y dilatar la satisfacion, se valen de las recusaciones, y los pretenden remover in totum. Y deseando, que en la cobrança de nuestra Real hacienda se proceda con toda puntualidad, ordenamos, que quando las partes intentaren este medio, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Bueros Aires á 14 de Mayo de 1652

¶ Ley Lxj. Que en la Caja Real de la Habana haya Oficial mayor, con el salario, que se declara.

AL Oficial mayor de la Contaduría de nuestra Caja de la Habana, se le pagan trecientos y sesenta y nueve ducados de salario al año, aprobamos el nombramiento, y asignacion de salario, por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que se le pague en la

El mismo en Madrid á 27 de Noviembre de 1624

for-

Libro VIII. Título IV.

forma, y genero de hazienda, que hasta aora.

Ley Lxij. *Que los Oficiales Reales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 12 de Febrero de 1582.
D. Felipe Tercero en Elvas a 12 de Mayo de 1599

DE Casarse algunos Oficiales de nuestra Real hazienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconvenientes, que impidan el bué vfo de sus oficios. Y porque así conviene, prohibimos, y defendemos a todos nuestros Oficiales, que aora son, y despues fueró, poderse casar cõ hijas, hermanas, y deudas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales de las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciõ de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener otros en las Indias. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, de todos aquellos Reynos, y Provincias, que li en qualquiera de sus jurisdicciones, excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, executen en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la l. 8. tit. 2. deste libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demás, que allí refiere.

Ley Lxij. *Que portratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promessa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.*

DECLARAMOS Y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique cõ nuestros Oficiales en lo q toca á q no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del quarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias, y Ciudades, sus compañeros, sin expressa licencia nuestra, pena de privaciõ de sus oficios, añadiendo, que por el mismo caso, que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promessa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad, para que reservando los grados prohibidos, se puedan casaren sus distritos, y fuera de ellos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 25 de Julio de 1593

Ley Lxiiij. *Que los Oficiales Reales tomen la razon de encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças.*

EN Todos los titulos, y despachos de encomiendas de Indios, pensiones, situaciones, consignaciones, pagas, y plaças, así en nuestra Real hazienda, como en tributos vacos, y en qualquier libranças, que á Nostroquen, y pertenezcan, y dieren, y proveyeren los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores en nuestro nom-

El mismo en Madrid a 23 de Julio de 1572

Vease la l. 21. de este libro.

De los Oficiales Reales.

nóbre provean, y pongan por clausula especial, que los Oficiales Reales tomen la razon en los libros de In cargo, para la noticia, y cuenta de todo.

¶ Ley Lxx. Que se guarde lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
1595
de 1579

HAN De guardar nuestros Oficiales Reales con mucho cuidado, y diligencia todas las leyes, que tratan de las obligaciones de sus officios, buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, y todas las demás cédulas, ordenes, y provisiones dadas, que no se hallaren expiessamente revocadas por las leyes de este libro, conforme esta prevenido: y assimismo todas las demás cédulas, provisiones, y despachos, que de Nos tuvieren despues, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo dexaren de guardar, y de incurrir en las demás, que se les impuieren.

¶ Ley Lxxj. Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo.

D. Felipe
Tercero
1600
de Abril
de 1660
y la R. C.
de Junio
de 1672

AVNQUE Es propio de la obligacion, y officio de los Oficiales Reales enviar con el tesoro, que se nos remite de las Indias cada año relacion distinta de los generos, y miembros de la hacienda, de que se componen los envios, los dichos

Oficiales no lo cumplen, de que resulta no tener noticia nuestro Consejo de los efectos á q̄ pertenecen las cantidades remitidas, y se siguiere otros inconvenientes de grande embarazo. Y porque á nuestro Real servicio conviene, mandamos, que los dichos nuestros Oficiales assi lo cūplā y observen, sin dilacion, ni omision alguna, y en las cartascuentas, que han de remitir cada año de nuestra Real hacienda, tambien remitan razon distinta, y clara de todos los generos, y miembros de hacienda, de que se componen los envios, con apercevimiento de que si assi no lo hizieren, les mandaremos quitar los officios. Y porque havien dose remitido este despacho á los dichos Oficiales, con otras ordenes particulares, que en razon de esto se han dado, aun no lo cumplen, ni remiten relacion distinta del tesoro, que envian con los Galeones, y Flotas, especificando con claridad los ramos de hacienda de que se compone, ni los efectos de que procede, como se ha reconocido en muchas ocasiones. Havien dose visto en nuestro Consejo Real de las Indias, y considerado quanto importa, que estas cartascuentas vengan con la distincion, y claridad, que está ordenado. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Nueva España, y de el Perú, que cumplan, y executen precisa, y puntualmente lo cōtenido en esta nuestra ley, y en todas las cartascuentas, expiessen los ramos de hacienda,

Libro VIII. Título IV.

de que se componen los envios , poniendo cada vno con separacion , y declaracion , de lo que procede , así de las condenaciones , que se hazen por el Consejo , y otros Juezes , y Ministros , como de lo que resulta de las multas , por tener diferentes aplicaciones : y que en cada genero de estos se nombren por menor las personas , que lo pagan , y que cantidad se cobra de cada vna , y por qué causa , residencia , ó visita : y que en los envios , que se hazen de lo procedido de la media annata , se declare tambien por menor las personas , que la pagan , expresando la cantidad , que se cobra de cada vna , y la razon , puesto , ó empleo por que se causa la deuda : y que en los efectos , que vienen , procedidos de meladas Eclesiasticas , se explique quien los pagó , qué cantidades , y por qué causas , respecto á estar hecho cargo en la Contaduria de nuestro Consejo á todos los que deven pagar los generos referidos , y no se les puede teitar sin esta noticia , y es justo , y conveniente saber los que dán satisfacion de sus devitos , para escusar con esto el perjuizio de ser molestados los fiadores por deudas , que están ya pagadas. Todo lo qual mandamos , que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias Occidentales , Islas , y Tierra firme de el Mar Oceano , cumplan , y executen precisa , y puntualmente , con apercuvimien-

to de que la primera vez , que contravinieren , serán condenados en privacion de oficio , como está resuelto , y de nuevo se les impone esta pena , por lo que conviene á la puntual observancia de lo que se ordena en esta materia : y asimismo mandamos á los Virreyes , Presidentes , y Governadores de todas las Provincias , donde hay Caxas Reales , que por su parte pongan particular cuidado en el cumplimiento de esta nuestra ley.

¶ Que los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios , comisiones , ni jornadas , ley 21. y 23. titul. 2. lib. 3.

¶ Que no puedan ser proveidos en oficios los parientes dentro del quarto grado , de los Oficiales Reales , ley 27. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey , Presidente , ó Audiencia el interin en persona idonea , y no la remuevan sin causa , ley 47. tit. 2. lib. 3.

¶ Que declara el asiento , y lugar de los Oficiales Reales en abtos publicos. l. 94. tit. 15. lib. 3.

¶ Que los Lunes , y lueves estén los Oficiales Reales tres horas , asistiendo á quintar el oro , y plata , ley 12. tit. 22. lib. 4.

¶ Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hacienda Real en interin. l. 11. tit. 3. lib. 4.

¶ Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de Oficiales Reales en las Indias. l. 35. tit. 9. lib. 6.

De los Oficiales Reales.

- ¶** Que las Justicias, Oficiales, ni otras personas no se sirvan de los Indios de el Rey, ley 24. titul. 13. lib.6.
- ¶** Que los Oficiales Reales envíen relación de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Casas, ley 18. titulo 14. libro 3. y de la Real hacienda de su cargo, ley 19. allí.
- ¶** Que los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados, como se ordena, Auto 1. referido titulo 2. libro 2.
- ¶** Que los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. de 3. de Septiembre de 1608. referido titulo 2. libro 2.
- ¶** En consulta de el Consejo de 16. de Junio de 1626. se propuso, que si bien por el Auto de 3. de Septiembre de 1608. estava acordado, que los proveidos en oficios de hacienda Real de las Indias, diesen en ellos la mitad de las fianças, y la otra mitad en las Indias, se havia conotido era mas conveniente, que las diesen todas en las partes, y lugares donde exercen sus oficios, y que assi, quando pareciesse al Consejo, pudiesse mandar se guardasse esta orden, pues se les toman las cuentas de lo que es à su cargo, donde están sirviendo, y las fianças son à satisfacion de el Virrey, Presidente Governador, y demás Oficiales Reales, con que se assegura mejor el juicio, y su Magestad fue servido de responder. Como parece. Auto 66.
- ¶** En las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales de la Provincia, y Contadores de Cuentas de el Consejo, y de otra forma no se despachen, Auto 119.
- ¶** Sobre que los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, se vea la ley 15. titulo 16. lib.3.

Libro VIII. Título V.

Titulo Quinto. De los Escrivanos de Minas, y Registros.

¶ Ley primera. Que los Escrivanos de Minas, y Registros sean examinados.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.



ORDENAMOS, Y
mandamos, que
los Escrivanos
de Minas, y
Registros sean
examinados por
las Audiencias

de sus distritos antes de entrar á exercer, con las calidades comunes á los demás, contenidas en la ley 3. titulo 8. lib. 5.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Registros asista á las almonedas, quintos, y fundiciones.

D. Felipe
Segundo
en Toledo
á 10
de Março
de 1561
en el Es-
corial á 9
de Julio
de 1565
en Ma-
drid á 29
de Mayo
de 1594
D. Felipe
Quarto
en la V.
de Junho
de 1613

EN Algunas partes de las Indias no asiste personalmente el Escrivano de Registros á las almonedas, quintos, ni fundicion de oro, ni á introducir en las Caxas la plata, ni á verla pesar, y se pone en su lugar vn Teniente, que no es Escrivano Real, de que pueden resultar inconvenientes, y nulidades. Mandamos, que los propietarios asistan por sus personas á todo lo susodicho, pena de perdimiento de sus officios, si no fuere por enfermedad, ó causa muy necesaria, que en tales casos permitimos, que cada vno pueda poner Teniente, que sea Escrivano Real.

¶ Ley iij. Instruccion para los Escrivanos mayores de Minas, y Registros.

EN La creacion de el officio de Escrivano mayor de Minas, y Registros, se dió vna instruccion por el señor Emperador Don Carlos á 4. de Mayo de 1534. sobrecartada por el señor Don Felipe Segundo, nuestros predecesores, á 9. de Julio de 1565. con diferentes capitulos para el vso, y exercicio del, la qual es nuestra voluntad, que guarden todos los que en las Provincias de las Indias se vsaren, y exercieren, y es del tenor siguiente.

D. Felipe
Segundo
en el Esco-
rial á 9.
de Julio
de 1565

Primeramente, á los Escrivanos mayores de Minas, y Registros, y hacienda Real se les dé relacion por nuestros Oficiales de todas las haciendas, rentas, casas, ganados, y otras grangerias, que tuviere en la Provincia, y territorio, y de todo lo demás, que nos pertenezca, y estuviere por costumbre, aplicado á nuestro Real haver, para que tengan razon de su principal, y reditos, y de quanto se aumenta, y acrecienta nuestra hacienda.

Deses relacion, y ellos la tengan de todas las mercedes, situaciones, y salarios, consignados en nuestra Caxa Real, donde asistieren, por las nominas, que nuestros Contadores tuvieren de las libranças, ó por otras qualesquier provi-
lio-

De los Escrivanos de Minas, y Registros.

siones particulares , cuya paga esté consignada en la Caxa Real , para que de todo tengan cuenta , y razon.

Han de tener vn Libro , y razon de las personas á quien se dán licencias para coger oro , y plata , y otros qualesquier metales , con el juramento, dia , mes , y año en que se dán, para que registren, y lo fundan los que vinieren á dar cuenta , y razon de la licéncia, oro, plata, y metales, que por virtud de ella huvieren cogido, con relacion de ellos , y los manifiesten ante el Governador, y Oficiales Reales , para que provean en permitirles buscar , ó castigar, conforme á justicia , y lo mandado por la l. 2. tit. 19. lib. 4.

Los Escrivanos de minas , y hazienda Real residan en las fundiciones, y refundiciones , así para tener razon, y cuenta de las cédulas , que se huvieren dado para sacar oro , y plata, ó otros metales, como para tener libro, donde asienten los que se llevaren á fundir, y qué personas los traxen, y por qué los han cogido , y la parte , que se nos paga , y como se haze cargo al Teforero , y en fin de cada fundicion concierten nuestros Oficiales sus Libros, y lo firman de sus nombres.

Si se huvieren de quintar perlas, ó piedras para recibir el quinto, que á Nos pertenece, se llame al Escrivano de Minas, y hazienda Real, el qual esté presente, y tenga cuenta , y razon de lo que el Teforero recibiere, y quando fueren señalados dias de la semana, en que se hayan de hazer los quintos , le notifique al Es-

crivano los dias que son , para que sin ser llamado tenga cargo de ir , y hallarse presente á los quintos, y hazer cargo al Teforero: y en los dias señalados, y no en otros, se puedan hazer, y si por alguna necesidad se hizieren en otros extraordinarios, sea llamado el Escrivano , y firme de su nombre el cargo , que así se hiziere al Teforero en el Libro del Escrivano, y en el del Contador, refiriendose el vno al otro : y pues así se haze en todas las cosas particulares , justo es , que se observe en nuestra Real hazienda para su buen recaudo, cuenta, y razon.

Quando algun oro , ó plata viniere de fuera para entregar , y hazer cargo al Teforero , sea en la Casa de la Fundicion en los dias , que estuvieren señalados, y no en otros, y si conviniere, que en otro se haga, llame se al Escrivano de nuestra hazienda, y tome la razon dello , y en su Libro lo firme el Teforero, como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado , ó por acuerdo de nuestros Oidores , y Oficiales se huviere de entregar hazienda , ó maravedis nuestros , á persona , que la grangee, ó provea Armada , ó Navios, ó otra cosa , de qualquier calidad, que sea, el Escrivano de nuestra hazienda sea llamado , y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haver legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el Escrivano de nuestra hazienda pueda tener cuenta de el cargo, que se hiziere al Teforero al

Libro VIII. Titulo V.

tiempo, que el Contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las Naos, para dar al Teforero, y hazer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el Eſcrivano, y en ſu preſencia ſe concierte el pliego, que de cada Vagel ſe ſacare, con el regiſtro de cada vno, para ver ſi eſtá todo avaluado, y ſi fuere alguna coſa de mas, pueda tener cuenta, y razon, y el Eſcrivano tome traslado de el pliego, que ſe hiziere, y le tenga, y ponga en ſu libro con toda cuenta, y razon, y en él firme el Teforero.

El Eſcrivano ſea obligado á tener libro de cargo del Teforero, por donde ſiempre que fuere ſervido de mandarlo ver, ſe le pueda hazer cargo con toda puntualidad, y ſin falta alguna.

Los libramientos, que ſe dieren para que el Teforero pague de nueſtra hazienda, vayan ſobreſcritos del dicho Teforero, en los quales el Eſcrivano de nueſtra hazienda dé ſee de haver tomado la razon, y relacion en ſus libros, y ſin eſta prevencion no ſe pague coſa alguna, y ſi ſe pagare, no ſea recevida en cuenta, y lo miſmo haga el Teforero en qualesquier cedulas nueſtras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviandolas al Eſcrivano, que tome la razon, y relacion de ellas, y las aſiente en ſu libro.

No pueda el Contador, ni otro Oficial nueſtro hazer cargo de qualquier genero, y calidad de hazienda, que nos pertenezca á Teforero, Factor, ni otra qualquier per-

ſona, ſi el Eſcrivano de nueſtra Real hazienda no eſtuviere preſente, y tomare la razon, y relacion en ſu libro, donde ſe firme por las perſonas, que lo recibieren, y por virtud de ello, ſiendo neceſſario, ſe les pueda hazer cargo, y tomar la cuenta, y ſi alguna duda ſe ofreciere, comprobarla con el libro del Contador, y de los otros nueſtros Oficiales.

Aſimimſmo tenga el Eſcrivano cuenta, y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier coſas, que huviere para Nos, en qualquier manera, que ſea, y de nueſtra Real hazienda ſe diere, y pagare, entrare, y ſaliere, porque nueſtra voluntad es, que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma ſe pagare no ſea recebido, ni paſſado en cuenta: y mas el dicho Eſcrivano ſea obligado, quando eſto ſe ofreciere, de enviarnos relacion, para que hagamos proveer, y remediar lo que con venga, y tambien la envie al Virrey ó Audiencia del diſtrito para el miſmo eſtecto, pena de cien peſos de oro, que aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

Si por ſus titulos, ó otra qualquier facultad nueſtra ſe les concediere poner Tenientes, es nueſtra voluntad, que en registrar los Navios, que ſalieren de los Puertos de ſus diſtritos, guarden la miſma forma, y diſpoſicion, que los propietarios, y aſi lo tengan todos por inſtrucion.

De los Escrivanos de Minas, y Registros.

¶ Ley 14. Que los Escrivanos de Registros tengan Libro de los Navios, que surgieren en los Puertos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Febrero de 1591

ORDENAMOS, Que todos los Escrivanos de Registros de los Puertos tengan Libro encuadrado, donde pongan la razon de los Navios, y Fragatas, que entraren en ellos, con declaracion del dia, mes, y año, que surgieren, firmada de su mano, y del Contador de nuestra Real hacienda, para que quando se le tomare cuenta, se compruebe el cargo en el Libro, y registro, y envíen juntamente con las cuentas de nuestros Oficiales, relacion sumaria, firmada, y autorizada de lo contenido en él.

¶ Ley 15. Que los Escrivanos de Registros no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Marzo de 1611 en Valladolid á 3 de Agosto de 1613

MANDAMOS A los Escrivanos de Registros de qualesquier Puertos, que guarden el Arancel, y ordenanças en llevar los derechos, que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten, y den fee de los que huvieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comission, y ordenamos á nuestros Presidentes, Oidores, Governado-

res, y Justicias de los Puertos, y á nuestros Oficiales Reales, y Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, que assi lo hagan cumplir, y executar, proveyendo justicia breve, y sumariamente á las partes, que ante qualquiera de ellos se quexaren, y la pidieren, sin permitir, que nadie reciva agravio.

¶ Ley 16. Que por todas las partidas inclusas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos de Registros vnos derechos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11 de Agosto de 1588

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de Registros de los Puertos, en los que dieren de lo que se enviare en Flotas, y Armadas, y otros Navios, aunque se incluyan en vn registro dos, ó tres, ó mas partidas, siendo todas de vn solo dueño, no puedan llevar, ni lleven mas derechos, que por vn registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas, que estuvieren en vn registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada vno los derechos de vn registro.

¶ Sobre que los Escrivanos de Minas, y Registros saquen fees, y notarias, despachada por el Consejo, l. 3. tit. 8. lib. 5.

Libro VIII. Título VI.

Título Seis. De las Caxas Reales.

¶ Ley primera. Que antes de recibir las llaves los Oficiales Reales presenten los libros, que deven tener.

D. Felipe
Segundo
Ord. 3.
de 1579



SI Se fundare Caxa nueva, antes que sean recibidos nuestros Oficiales Reales, y se les entreguen las llaves de la Caxa, y Real hazienda, presenten ante el Governador, ó Iusticia mayor, todos los libros, que por nuestro mandado han de tener para su cargo, y administracion, como se refiere en el título 7. de este libro, y juntos en presencia del Escriptano cuenten, y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera, y vltima dél, y firmen todos, y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que desta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad, y buen recaudo, que á nuestro servicio conviene.

¶ Ley ij. Que se fabriquen Caxas, materiales, y se distribuyen las llaves.

El mismo
Orden. 4.
de 1579

NO Haviendo Arcas materiales en la Provincia, donde se enteren nuestras rentas Reales, y toda la hazienda, que nos pertenciere, y huvieremos de haver, hagan nuestros Oficiales fabricar

vna, ó dos (si fuere necessaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruessas, bien fornidas, y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas, y fondo, de suerte, que nuestra Real hazienda tenga toda seguridad, y en presencia del Governador, ó Iusticia mayor, Oficiales, y Escriptano, que dé fee, se les pondrán, y echarán tres cerraduras, con guardas, y llaves diferentes, las quales han de tener el Tesorero, Contador, y Factor, donde le huviere, y esta Arca, ó Arcas se han de poner, y estar siempre en parte segura, y fuerte, donde nuestra Real hazienda no pueda tener ningun riesgo.

¶ Ley iij. Que las Caxas Reales sean, y se dispongan, conforme esta ley manda.

HAVIENDOSE Fundado las Caxas de nuestra Real hazienda, el Governador, ó Iusticia mayor harán, que en su presencia, y la del Escriptano se abran, y ante todas cosas se cuenten nuestras marcas Reales, y los punçones, que en ellas huviere para señalar, y marcar el oro, y plata, que le traxere á quintar, y pagar los derechos, y havendolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se passe, cunte, é inventarie todo el oro, y plata, perlas, y piedras, y todas las demás cosas, q̄ en ellas huviere, y en qualquier

El mismo
allí.

De las Caxas Reales.

quier manera pertenecieren á nuestro haver , poniendo por numero , peso , ley , y valor , el oro , y plata , que se hallare , y tuvieren , y las perlas , y piedras , por el peso , genero , y fuerte de cada vna : y estando contado , pesado , é inventariado , se bolverá á poner dentro de la Caxa de tres llaves , y hará cargo de todo al Tesorero , asentando primero la partida en el Libro de cargo universal de nuestra Real hacienda , que siempre ha de estar dentro del Arca , y despues de asentada la partida , firmada de todos los dichos Oficiales , se passará , y asentará en cada vno de los demás Libros particulares , que cada Oficial ha de tener , como está ordenado.

¶ Ley vij. Que en la puerta de la pieza donde estuvieren las Caxas , se pongan tantas cerraduras , y llaves , quantos fueren los Oficiales.

EN La Camara , y pieza donde estuvieren nuestras Caxas , se pongan puertas fuertes , y seguras , con tantas cerraduras , llaves , y guardas diferentes , como fuere el numero de Oficiales , y cada vno tenga su llave , y quando el oro , y plata , piedras , y perlas se encaxonaren para remitirlos á estos Reynos , ponganse los caxones en la misma pieza , y ciértele con las llaves : hasta que los Oficiales lo envíen , ó remitan.

¶ Ley v. Que las Caxas estén en las Caxas Reales á riesgo , y cargo de los Oficiales Reales.

PARA Que haya en nuestra hacienda toda seguridad , buen recaudo , y administració esté la Caxa en buena guarda , y custodia dentro en las Caxas Reales , á riesgo , y cargo de nuestros Oficiales , y especialmente del Tesorero , y tenga tantas cerraduras , llaves , y guardas diferentes , quantos fueren los Oficiales Reales á cuyo cargo estuviere , y estos tengan las llaves en su poder , y no las sien de sus criados , ni Oficiales.

¶ Ley vij. Caxas Reales de las Indias , é Islas de Barlovento , y donde han de dar sus cuentas los Oficiales Reales.

LAS Caxas Reales , que aora se hallen fundadas , distritos de Audiencias , Tribunales , y Contadores , donde nuestros Oficiales han de dar sus cuéctas , son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima , la Caxa Real de aquella Ciudad , y su termino , la del Cuzco , la de Arequipa , la de Truxillo , la de Guamanga , y minas de Guancavelica , la de Arica , la de Caillonta , la de Bombon , la de Payta , la de Castro Virreyna , la de Loja , y Zamora , y minas de Zaruma , la de Guayaquil , la de Panamá , donde reside nuestra Audiencia , la de Santiago de Chile , y la de la Concepcion , que ambas son en el distrito de nuestra Real Audiencia de aquel Reyno , y todas las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de nuestros Contadores de Lima.

En el distrito de nuestra Real

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1564 Ord. de D. Felipe Segundo en Madrid de Julio de 1564 y en la Ord. de 1572

D. Carlos Segundo via R. G. Relaciones de las Secretarías del Peru , y Nueva España , y Contrataría de el Consejo.

Libro VIII. Titulo VI.

Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada , la de aquella Ciudad, y su Provincia , la de Cartagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan á esta Audiencia: en el distrito de nuestra Real Audiencia de la Plata , la de Potosí, la de San Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio de la Plata , las quales en la misma forma han de dar sus Cuentas en el Tribunal de Contadores de Lima , y tambien se han de dar en el mismo Tribunal las de la Caja de Quito , donde reside nuestra Audiencia: y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la l. 32, tit. 1. deste libro.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico , la Caja de aquella Ciudad, la de el Puerto de Acapulco, la de la Veracruz , la de San Luis de Potosí , la de Merida de Yucatan , y las de Guanaxoato, y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el Tribunal de Contadores de Mexico.

En el distrito de nuestra Audiencia de Guadalajara , la de aquella Ciudad , y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho Tribunal de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Guatemala, la de aquella Ciudad, la de San Salvador , la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el Tribunal, y Contaduria de Mexico.

En el distrito de la Audiencia de Manila , la de aquella Ciudad, e Is-

las Filipinas , conforme se dispone en el titulo de las cuentas.

En el distrito de nuestra Audiencia de Santo Domingo , la de aquella Ciudad, é Isla de la Habana, la de Puerto-Rico , la de la Florida, que han de dar sus cuentas ante vn Contador de Cuentas, que hemos proveido en la dicha Ciudad de la Habana.

Y porque así conviene á nuestro Real servicio , tambien hemos proveido otro Contador de Cuentas en la Provincia de Venezuela , y Santiago de Leon de Caracas , ante quien há de dar las de su cargo los de la Caja de aquella Ciudad, y su Provincia, la de la Margarita, la de Cumaná, y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Thomé de la Guayana. Y porque puede suceder , que el Contador de Cuentas de Venezuela, por duda, ó omisión , ó otra qualquiera causa , no tome las de el Rio de la Hacha. Declaramos , que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda vna Governacion ; pero si el Contador fuere omiso en tomarlas, ó los Oficiales Reales en cumplir con esta obligacion, es nuestra voluntad , que el Tribunal de Cuentas de Santa Fé les obligue, como á las demás Cajas de su jurisdiccion, á que den allí las de su cargo.

* * *

De las Caxas Reales.

¶ Ley vij. Que estando enfermos los Oficiales Reales, ó impedidos, puedan entregar las llaves, conforme à las leyes 20. y 21. tit. 4. deste libro.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Du-
ques de
Bohemia
alli, año
1550

Los Oficiales Reales no han de entregar las llaves de nuestras Caxas, á ninguna persona, de qualquier calidad, aunque sea su criado, y ellos mismos las lleven, y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20. y 21. tit. 4. de este libro.

¶ Ley viij. Que en la Caxa haya un cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la llave el Oficial mas antiguo.

D. Felipe
Segundo
Ord. 5.
de 1579

POR Escusar los daños, é inconvenientes, que pueden resultar de que las marcas, y punçones estén separados, y desvnidos en nuestra Caxa Real entre el oro, y plata, y otras cosas, que en ella huviere, está ordenado por la ley 10. tit. 2. libro 4. lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela, y prevencion, mandamos, que las marcas, y punçones estén siempre guardados en vn cofre pequeño, á proporcion, que tenga buena cerradura, y llave, del qual se han de sacar en presencia de todos los Oficiales, para señalar con ellos el oro, y plata, que se quintare, y luego que se acabe de señalar, y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave, que ha de tener el mas antiguo Oficial, y no la pueda dar á nadie, si no fuere conforme á lo dispuesto, y el cofre se vuelva á introducir en la Caxa Real, de la qual, ni dél por ninguna causa no

puedan salir, ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras Caxas Reales, porq̃ nuestra voluntad es, que solamente las tengan en su poder los Oficiales de nuestra Real hazienda.

El mismo
en S. Lo-
reço á 26
de Agosto
de
1579

¶ Ley x. Que cada Sabado, se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles.

ORDENAMOS, Que todos los Sabados, que no fueren fiestas, se abran las Caxas Reales para recibir, cobrar, y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos, y así lo cumplan cõ efecto nuestros Oficiales, aunque haya muy poco que hazer, pena del salario de aquella semana: y si fuere fiesta el Sabado, se abra la Caxa el Miercoles, ó otro dia, que pareciere á nuestros Oficiales, de forma, que no se passe ninguna semana sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

El mismo
en Toledo
á 9
de Mayo
de 1564

¶ Ley xj. Que todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recibir, y cobrar.

TODO El oro, plata, piedras preciosas, perlas, y aljofar, que huviere procedido de nuestros quintos, y rentas Reales, almojarifazgos, novenos, diezmos, y otros qualquier

El mpe-
rador D.
Carlos
en T. Me-
do á 24
de No-
viembre
de 1579

Libro VIII. Titulo VI.

El Príncipe G. en Madrid á 5. de Junio de 1572. El mismo D. Carlos y la P. G. en la Orden. 14. de 1554. D. Felipe Segundo en Toledo á 10. de Mayo de 1561. y en la Ord. de 1572. año.

Véase la l. 3. tit. 8. deste lib.

quier provechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos pertenecieren, y fuere la cobrança á cargo de nuestros Oficiales, luego el mismo dia se ponga en nuestra Caxa Real en presencia de todos los Oficiales, precediendo peso, y cuenta, y así sentenlo en el libro comun, con declaracion de la razon, y causa de que procede cada cosa en particular, y despues de introducido en la Caxa no se pueda sacar della cosa alguna, si no fuere por mano de todos nuestros Oficiales, y para los efectos, que por Nos está ordenado, y se ordenare, de que todos den fee, y lo firmen, y no tomé para si, ni para otra qualquier persona ninguna cosa, ni cantidad, prestada, ni para provecho particular, y así lo guarden, pena de que si no lo hizieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la Caxa en poder de alguno de los dichos Oficiales, y sacaren della algo, sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare pierda el oficio, que tuviere, y sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que lo que se enviare de vna Caxa á otra vaya consignado á todos los Oficiales.

ORDENAMOS, Que todo quáto enviaren los Oficiales de nuestra Real hacienda de vna Ciudad, y Caxa á los Oficiales de otra, lo envíen consignado á todos los Oficiales de la otra Caxa consignataria, para que en ella lo pongan, y guarden, pena de que haciendo el envio en otra forma, lo pagarán, con el quatro tanto, y pierdan sus oficios

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçón de Aragón á 29. de Julio de 1572. D. Felipe Segundo en Toledo á 10. de Março de 1561.

¶ Ley xiiij. Que los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hacienda entren en las Caxas Reales.

TODOS Los depositos de oro, plata, joyas, perlas, y piedras preciosas, y otras cosas, cuya cantidad, y valor no embaraçare nuestra Caxa Real, y tuvieren dependencia con nuestra Real hacienda, por estar litigiosos, y fuere conveniente assegurarlos, se pongan en las Caxas Reales, reservando los depositos en generos, y otras cosas para los Depositarios generales de las Ciudades, conforme á sus titulos, como se haze en el Juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos, que los Governadores, y Justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y donde no huvieremos proveido Depositarios generales, entren todos los depositos indistintamente, sin diferencia de generos, especies, ó cantidades en poder de nuestros Oficiales Reales.

El mismo Ord. 36 de 1572. D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14. de Mayo de 1648.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales remitan el oro en especie.

PORQUE De trocar, y reducir á plata el oro, q se paga en nuestras Caxas, se sigue, y experimenta mucho daño, y perjuizio á nuestra hacienda Real. Ordenamos y mandamos á todos los Oficiales en cuyo poder entraren, y se pagaren los quintos del oro, que produxeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demás, que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata.

El mismo en Madrid á 27. de Mayo de 1631.

De las Caxas Reales.

ni á otro ningun genero , para ningun efecto , ni causa , por vrgente que sea , nos lo envien , y remitan en la misma especie , que lo cobraren , con relacion por menor de la cantidad , que assi enviaren , y lo cumplan , y executen , con apercevimiento , de que si no guardaren esta orden , se procederá contra ellos con todo rigor de derecho.

¶ Ley xv. Que no se distribuya hacienda Real fuera de la Caja Real.

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Agosto de 1664.
D. Carlos Segundo y la R. G.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra , si no huviere entrado antes en la Caja Real , para que salga de ella , con la buena cuenta , y razon , que conviene , y si contravinieren , no se les reciva en cuenta , y en todo guarden lo ordenado.

¶ Ley xvj. Que no se preste hacienda Real, ni supla de vnas Caxas á otras, ni se anticipen salarios.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619.
D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Junio de 1658.

NO Se ha de poder librar de vnas Caxas en otras , ni prestar ninguna cantidad , que en ellas estuviere , ó no estuviere , y á Nos pertenezca : ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra , pena de que se cobrarán de los bienes , y fiadores , de quien los mandare pagar anticipados , ó supliere de vnas Caxas á otras. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales , que no cumplan las libranças dadas en otra forma por los Virreyes , Audiencias , ó Governadores , con apercevimiento de que si

las pagaren anticipadas , prestadas , ó situadas en otras Caxas , demás de la dicha pena , se les hará cargo en las visitas , como á Ministros , que faltan á su obligacion , guardando la ley 3. tit. 8. deste libro.

¶ Ley xvij. Que no se den comisiones para visitar Caxas, sino en casos precisos, y á costa de culpados.

HAVIENDOSE Experimentado quan poca utilidad resulta de las visitas de Caxas de nuestra Real hacienda , y otros inconvenientes. Mandamos , que nuestros Virreyes , y Presidentes Governadores escusen el despacharlas , si no fuere en casos precisos , é inescusables : y con advertencia de que los salarios de Iuezes , y Ministros sean moderados , y por ningun caso los puedan cobrar de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad , sino en condenaciones de los culpados.

D. Felipe Quarto en Fraga á 9. de Junio de 1644.

¶ Ley xviii. Que se crien Alguaziles mayores de las Caxas Reales, como se ordena, y de los Consulados.

CON Ocasion de haverse criado en la Ciudad de Lima el officio de Alguazil mayor de las Caxas de nuestra Real hacienda , hemos resuelto , y es nuestra voluntad , que lo mismo se observe , y execute en todos los demás partidos donde las huviere , y no estuvieren beneficiados , y que sea con las calidades , condiciones , prerrogativas , y honores , concedidos al de Lima , y la misma facultad concedemos , para que se pueda criar , y beneficiar

El mismo en Bu:Re tiro á 10. de Junio de 1654.

ciar

Libro VIII. Título VI.

ciar otro tal oficio de Alguazil mayor del Consulado de Lima , y del de Mexico, en que se habrá de seguir aquel exemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

Titulo Siete. De los Libros Reales.

¶ Ley primera. Que en todas las Caxas haya Libro de la razon general de hazienda Real.

D. Felipe Tercero
er. Madrid
de Julio
de 1610
D. Carlos Segundo
y la R. G.



ORDENAMOS, Y mandamos, que en todas nuestras Caxas Reales de las Indias, Islas, y Tierra firme, haya

Vease la l. 1. de 5. de este lib.

vn Libro de la razon general de nuestra Real hazienda, encuadernado, y rubricado, como está dispuesto, donde se afsienten todos los generos, que de ella nos pertenecieren: y á nuestros Oficiales Reales, á cuyo cargo estuviere la Caxa, que assi lo cumplan, con apercevimiento, de que si tuvieren alguna omision, ó negligencia, se procederá á la demostracion, que convenga.

¶ Ley ij. Que en la Caxa haya libro comun de lo que entrare, y saliere.

EN Cada vna de nuestras Caxas Reales haya siempre vn Libro grande encuadernado, y rubricado, como el antecedente, con su Abecedario, intitulado, *Libro comun del cargo universal de hazienda Real*, en el qual se han de hazer cargo nuestros Oficiales, con dia, mes, y año, de todas las partidas de hazienda, que en qualquier forma hayamos de haver, y nos pertenecieren, assentando cada cosa, y miembro de renta, con

separacion, por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad, por maravedis, genero, ó especie, y de que procediere, y la causa porque á Nos tocare, de suerte, que por la misma relacion de las partidas haya, y se tenga toda la claridad necessaria, y que á nuestro servicio convenga: y nuestros Oficiales Reales firmen todos partida por partida, y cargo por cargo, luego que se introduxere en la Caxa Real, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, por cada partida, que dexaren de firmar.

¶ Ley iij. Que del Libro comun se numeren, y rubriquen las hojas, como se ordena.

ANTES, Que el Libro comun se ponga en nuestra Caxa Real de diferentes llaves, ni se afsiente, ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al Presidente, y por su ausencia al Oidor mas antiguo, si residiere Audiencia nuestra en la Ciudad, y si no, al Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y en su presencia, y la de nuestros Oficiales, se han de contar las hojas dél, y assentar en su principio, y fin, y firmar, y señalar por todos, y rubricar nuestros Oficiales al pie de cada vna de todas las planas, y otro libro, como este, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder de el Contador.

El mismo
Ord. de
1578

D. Felipe Segundo
De Madrid
de 1578
y en la R. G.
de 1578

De los Libros Reales.

Ley iij. Que los libros de hacienda Real estén numerados , y rubricados.

D. Felipe Segundo en Fulla lida á 18 de Agof. to de 1596

Los Libros de hacienda Real se han de numerar por letra , y en la primera, y vltima hoja se ponga razon de las que tuvieren , firmada del Governador, ó su Lugarteniente, ó el Corregidor, ó Iusticia mayor, y Oficiales Reales, y todos han de rubricar las hojas, haziendo Abecedario para mayor facilidad de el despacho.

Ley v. Que cada Oficial tenga Libro separado.

El mismo en el Carpio á 26 de Mayo de 1590 en la Ord. de 1572 y en la 8. de 1596

DEMAS De los Libros comun , y general, tenga cada Oficial Real otro suyo particular , y en ellos asienten, y pongan todas las partidas separadas, que en los dichos Libros se huvieren puesto , para que confronten, y firmen todos los Oficiales, cada vno en su propio libro , y en el de su compañero, como lo deven hazer en el comun , y general.

Ley vij. Que haya libro de lo que entra, y sale, en la Caja.

D. Felipe Segundo en Fulla lida á 18 de Agof. to de 1596

HA De haver otro Libro , intitulado, *De lo que entra , y sale por cuenta de almojarifazgos , y otras rentas , y aprovechamientos.* Y desde el principio, hasta la mitad se han de escribir, y assentar todos los maravedis, así de perlas, piedras , joyas, y otras cosas , que le nos pagaren , y guardaren en nuestra Real Caja, de lo procedido de almojarifazgos, como de los demás generos, y aprovechamientos nuestros, y en él se assentará la cobrança de la

partida, expecificando la razon , y genero de que procede la paga , diciendo: *En tanto de tal mes , y año pagò, y metiò en la Caja Real N. por cuenta de lo que à su Magestad devo por tal causa , como parece en tal Libro, y hoja, los pesos, que abaxo van declarados, ò en los generos de perlas, piedras, ò joyas siguientes.* Y haviendo acabado de guardarlo en la Caja, y assentado por sus generos , y fuertes, por el Abecedario, y precio, que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quien las avaluó, y como se introduxeron en nuestra Caja Real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma , y orden se assentarán las cobranças en plata, oro, pasta, ó moneda, con su causa , y forma : y en la otra mitad de este libro se assentarán, y pondrán por escrito las perlas, piedras, y joyas, que se sacaren de la Real Caja por cuenta de sus generos , para que se nos remitan, o dispongan, segun por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte, y valor, causa, y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmarán todos, con autoridad de Escrivano, y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos, y generos, cada especie de por sí: y en el titulo de este Libro dirán donde empieza , y está cada cosa , citando la hoja.

Libro VIII. Titulo VII.

¶ Ley vij. Que haya libro de lo que se sacare de la Caxa para bolver á ella.

D. Felipe Segundo en el Partido de Julio de 1570 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODO El dinero, oro, y plata, que se sacare de nuestra Caxa Real, en qualquiera forma, y haya de bolver á ella, asienten nuestros Oficiales en vn libro, que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dia, mes, y año, causa, y efecto de la salida: y quando se bolveren á la Caxa asienten la razon al margen de cada vna, firmando, ó rubricandola, y de otra forma no se saque ningun dinero, oro, ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren, ó pagaren por qualesquier libranças, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas, que de otra forma se sacaren.

¶ Ley viij. Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales.

D. Felipe Segundo en Madrid de 1571 de 1573 de 1575

DE Algunas cuentas, que han dado nuestros Oficiales Reales, ha constado dilatarse, y aun dexarse de cobrar las de resultas de plata, pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos Oficiales, Factores, Proveedores, y otras personas para bastimentos, municiones, maderá, y materiales, sin haver cuenta fenecida de entrego, ni consumo, en mucho daño, y perjuizio de nuestra Real hacienda: y siendo, como son, estas resultas de mas importancia, que la cuenta general, mandamos á nuestros Oficiales

que no asienten en el libro comun de la Caxa, ni en los suyos particulares ninguna partida de oro, plata, ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro á parte, y las firmen, con dia, mes, y año, ante el Escriuano: y asimismo ante él tomen, y fenezcan la cuenta del gasto, que se huviere ofrecido, y entonces de partida liquida, y cierta, hagan librança, en virtud de la qual la asienten en este libro, y si al fin del año tuvieran algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance, que se les hiziere, con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision, las mande tomar, ó fenecer, ó resultar contra ellos.

¶ Ley ix. Que haya libro de los tributos de la Corona Real.

PARA Que se escusen, y cessen pleytos en materia de tributos atrasados de los Indios, que están en nuestra Corona Real, tengá nuestros Oficiales libro particular, firmado, donde asienten las cassas de estos Indios, y lo que nos pertenece de tributos suyos, y se cobrare, y deviere cobrar, por el qual se pueda verificar, y entender siempre, que con venga, y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid de 1571 de 1574

Vease la ley 1. tit. 9. deste libro

De los Libros Reales.

¶ Ley x. Que del Libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro Libro por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
all.

DEL Libro de tassas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no las huviere se hagan luego: formese vn Libro de ellas, del qual asimismo cōstará su valor cierto, y vno dellos se ponga en el Arca de tres llaves, y otro tengá el Presidente, y Oidores de la Audiencia del distrito, y si se hizieren nuevas tassas, ó retassas de tributos, se pongan, y asienten en otros Libros.

¶ Ley xj. Que haya Libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 18
de Mayo
de 1572

DE Todos los repartimientos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados en aquel distrito á particulares, tengan nuestros Oficiales Libro separado, para que en todo tiempo conste de las vacantes de encomiendas, y en qué vidas las tienen los Encomenderos, y por lo que á Nos toca haya toda buena cuenta, y razon.

¶ Ley xij. Que haya Libro Manual de quintos, y derechos de Fundidor, y Marcador.

El mismo
Orda. 7-
de 1579
en Fuera
lida a 18
de Agos-
to de
1596

ORDENAMOS, Que en la Caja haya otro Libro, intitulado, *Manual de quintos, y derechos*, donde se asiente todo el oro, plata, piedras, y perlas, que le traxeren ante nuestros Oficiales, para pagar los quintos, y diezmos, y los derechos de vno y medio por ciento, que de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor nos pertenecen, en el qual, con dia,

mes, y año se asentará el nōbre del que lo quintare, con separacion de partidas, cada barra, ó texto de oro, y plata, por numero, ley, peso, y valor, y al fin de todo saquen primero, y antetodas cosas el vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, y despues el quinto, ó diezmo, conforme lo huviere de haver, y se nos deve pagar, refiriendo por letra en el fenecimiento de la partida, la cántidad, que de lo vno, y lo otro nos perteneciere, y en la barra, ó texto, de los que la parte llevó á quintar, lo que se nos pagó, para que por esta ordē se pueda despues averiguar, si hubo yerro en el quinto, y el que lo huviere llevado firme la partida en el Libro cō nuestros Oficiales: y esta misma orden de firmar las partes en todas las partidas, guardarán en los quintos de perlas, y piedras, y en los demás metales de plomo, cobre, estaño, y otros semejantes.

¶ Ley xij. Que haya Libro de remaches, y manifestaciones.

HAN De tener nuestros Oficiales vn Libro, q̄ se intitule, *Libro de remaches, y manifestaciones*, en el qual se asiente la cántidad de oro, y plata, que se bolviere á fundir, de lo que ya otra vez se huviere fundido, y pagado el quinto, para que en él se entienda la cantidad á que se remachó la marca, y la que se le ha de bolver á marcar, y lo q̄ desto nos perteneciere del vno y medio por ciento, q̄ hemos de haver de Fundidor, y Ensayador, y por este libro se pueda tomar la cuenta á nuestros Oficiales.

El mismo
Ord. 10
de 1572

Libro VIII. Titulo VII.

¶ Ley xiii. *Que haya Libro de las minas, que pertenecen al Rey.*

¶ Ley xvj. *Que haya Libro mayor del cargo de almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo
Ord. 11
de 1573

TENGAN Nuestros Oficiales libro separado, donde inventarien, y asienten todas las minas, y vetas de oro, plata, azogue, plomo, cobre, estaño, y los demás minerales, que nos pertenecen, y hemos de haver, conforme á las ordenanças.

¶ Ley xv. *Que los Oficiales Reales de los Puertos tengan Libro de lo que cobtaren de almojarifazgos.*

El mismo
en Ma-
drid á 27
de Fe-
brero de
1591

LOS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, demás del Libro comun, que tienen en la Caja de su cargo, tengan otro particular encuadernado, donde asienten el dia, mes, y año en que huvieren cobrado cada partida en genero, especie, ó cantidad, y de qué personas, y el numero, ley, peso, valor de los texos, y barras en que recibieren los derechos de almojarifazgos, y todo el recibo, y cobrança de ellos se haga en presencia del Escrivano de Registros, de que ha de dar fee, y el Libro sea solamente de vn año, y al siguiente se forme otro diferente, continuando, y con los registros, y demás libros de nuestros Oficiales, con que se averiguará lo necesario para las cuentas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que pena de privacion de sus officios guarden todo lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Segundo
en su ofi-
da á 18
de Agosto
de
1591.

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, intitulado, *Libro mayor del cargo*, donde se asienten los almojarifazgos Reales, novenos, penas de Camara, restituciones, descaminos, y otros qualesquier aprovechamientos, que á Nos pertenecen, en el qual se han de escribir, y passar todos los generos, y partidas, que en el Libro manual estuvieren asentadas, diciendo, *En tantos de tal mes, y año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos, que procedieron de vn avalio, que se hizo de mercaderias á N. como parece á tantas hojas del Manual de avalios.* Y en la misma forma se passarán las partidas de los demás generos, distintas, y separadas en cada genero, con distancia conveniente de hojas de vno á otro, para que de cada cosa se pueda hazer sumario, y se hará Abecedario de ellos al principio del Libro, y al passar de cada partida se ha de citar, y referir de qué hoja del Manual se sacó la partida, firmando todos los Oficiales al pie de cada vna.

¶ Ley xvij. *Que haya Libro, en que se asienten los descaminos.*

MANDAMOS, Que los Oficiales Reales tengan libro, donde asienten, é inventarien todos los generos, y cosas, que aprehendieren por descamino: y en la Caja Real de la Ciudad de los Reyes tenga esse Libro, y esté á cargo del Oficial, que por su turno asistiere en el Puerto del Callao.

D. Felipe Quarto
en Ma-
drid á 16
de Dize-
bre de
1628

De los Libros Reales.

¶ Ley xviii. Que haya Libro, en que se afsienten las denunciaciões de contravandos, y descaminos.

D. Felipe Segundo á 23. de Mayo de 1578 en la Orden de 23. de 1579 en Madrid á 27 de Febrero de 1591

Vease la l. 12. tit. 17. deste lib.

TAMBIEN Han de tener vn cuaderno, donde afsienten todas las denunciaciões, que ante ellos, ó por nuestros Governadores, ó Justicias se hizieren de mercaderias, y cosas de contravando, y prohibidas de passar á las Indias, q̄ se tomaré por perdidas, y descaminadas, y en este cuaderno escrivan ante qué Iuez, y Escrivano se hizieren, y lo q̄ dellas hemos de haver, para que por él se pueda comprobar la cuenta con sus Libros, ver, y entender el estado en que estuvieren. Y mandamos á todos nuestros Governadores, Justicias, y Escrivanos Publicos, y Reales, que luego hecha la denunciación dé noticia á nuestros Oficiales, para que en este Libro afsienten, y firmen la razon, y así lo hagá, pena de cinquenta mil maravedis, en que incurran cada vez, que no las manifestaren, aplicados á nuestra Camara.

¶ Ley xix. Que haya Libro Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, y otros generos.

En el mismo en Puçfalia á 18 de Agosto de 1596

EN Cada vna de nuestras Caxas ha de haver otro Libro, intitulado, *Manual de almojarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, y restituciones, generos, aprovechamientos, y otras cosas extraordinarias*; y en este Libro afsienten nuestros Oficiales las partidas de almojarifazgos, sacadas de los registros, y fees, en q̄ se huvieren avaluado, distintaméte la partida de cada persona separada, diziendo:

Entantos de tal mes, y de tal año se haze cargo al Tesorero N. de tantos pesos por los derechos de almojarifazgo, à razon de tanto por ciento de las mercaderias, que recibio N. ó traxo, contenidas en vna partida de registro del Navio nõbrado N. Maestre N. que vino de tal parte à esta Isla, ó Puerto, los quales el dicho Tesorero ha de cobrar, y entrar en la Caxa Real, conforme à lo dispuesto por las leyes, y ordenanças Reales, y lo firmò el dicho Tesorero. Y lo mismo se ha de hazer en las fees: y estas partidas firmarán todos nuestros Oficiales, guardando la misma formalidad en los otros generos de aprovechamientos, assentando las partidas como fueren sucediendo, y al fin de cada quinze dias, ó vn mes, que será la mayor dilacion, se dará al Tesorero memorial de todas las personas, que huvieren adeudado, y el Tesorero tomará la razon de las deudas, como las fueren assentando, para hazer venir á las personas, que las devieren á pagar efectivamente á nuestra Real Caxa, y en ella se enteren en la parte donde tocaren, estando presentes nuestros Oficiales, y si quisieren, para mas seguridad, podrán hazer, que firmen las partes.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan Libro de oficios vendibles, y renunciabiles, y reconozcan si han llevado las partes confirmacion.

FORMEN, y tengan Libro particular; donde tomen la razon de los oficios, q̄ se vendieren, ó renunciare con muy clara, y puntual cuenta de todos, y cada vn oficio, y mucho cuidado de reconocerle, y ver por él

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Julio de 1626

Libro VIII. Titulo VII.

si se llevan las confirmaciones dentro del termino, que está señalado, como tienen obligacion las partes, y si no las llevaren, se vuelvan á vender, en conformidad de lo ordenado.

¶ Ley xxj. Que de los Almacenes Reales tengan Libro el Factor, ó Tesorero.

D. Felipe
Tercero
en Valladoli
1225
de Enero
de 1605

DE Los Almacenes donde entren los generos, y especies pertenecientes á nuestra Real hacienda, tengan llaves diferentes todos nuestros Oficiales, guardando cada vno la suya, y si huviere Factor, esté á su cargo la administracion, ó al de el Tesorero, si no le huviere, con Libro particular, que tenga el Contador, donde se asiente lo que por qualquiera razon, ó causa entrare en ellos: y el Factor, ó Tesorero tenga obligacion á firmar en él las partidas, conforme fueren entrando, de suerte, que por este Libro se les pueda hazer cargo en todo tiempo, de la introduccion en los Almacenes, y de ellos no se pueda sacar ninguna cosa en genero, ó especie, si no fuere por librança, y recaudo de todos los Oficiales, de que tome la razon el Escrivano de nuestra Real hacienda, quedando en poder del Factor, ó Tesorero las libranças, y recaudos, pues le han de servir para su data, y descargo. Y ordenamos, que este Libro esté rubricado de todos nuestros Oficiales, como está dispuesto en otros.

¶ Ley xxij. Que haya dos Libros de almonedas.

EN La Caja haya dos Libros, <sup>El mismo
alii.</sup> intitulos, *De almonedas*, el vno á cargo del Contador, y el otro al del Escrivano de nuestra Real hacienda, y en ellos se asiente quanto por esta causa nos pertenece, y firmen todos los que se han de hallar en ellas, conforme á lo dispuesto en el Libro de Contador, y en el del Escrivano, él solo, para que se puedan comprobar. En estos Libros se asiente tambien todo lo que por nuestra cuenta se comprare para qualesquier provisiones, y otros efectos, lo qual se haga en la almoneda, con intervencion de los que asistieren, y con los requisitos necessarios, separando los generos, y partidas para mayor claridad.

¶ Ley xxiiij. Que haya Libro de remates de lo que se vendiere.

HAN De tener nuestros Oficiales otro Libro, que se intitule, <sup>D. Felipe
Segundo
Ord. r. r.
de 1579</sup> *Remates de la Real hacienda, que se vende en almoneda publica*, en el qual asienten los remates, que en qualquier forma se hizieren de los tributos de nuestra Real hacienda, y de todo lo demás, que nos pertenece, y la parte firme en este Libro los que hiziere, y asimismo nuestra Iusticia mayor, Oficiales, y Escrivanos ante quien se remataren: y este Libro esté en el Archivo de nuestra Contaduria, donde se quintare, y estuviere la Sala de nuestra Caja Real, para que por él despues se pueda comprobar el cargo.

De los Libros Reales

¶ Ley xxiiij. Que haya dos Libros de data de libranças.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

ORDENAMOS, Que en todas nuestras Caxas haya dos Libros, que se intitulen, *Data donde se afsientan las libranças*, que se pagan de la Real hazienda, en los quales se ponga razon breve de las personas, que reciben, y causa porque se pagan: en el vno han de firmar todos nuestros Oficiales, y ha de estar dentro de la Caxa: y el otro á cargo del Escrivano de nuestra Real hazienda, que tenga particular cuidado de escribir todas las libranças, para que se pueda comprobar con el otro Libro lo que se pagare, ó sacare, y las partidas se passarán luego al Libro comun, y general.

¶ Ley xxv. Que haya Libro, en q el Contador afsiēte los libramiētos à la letra.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

MANDAMOS, que todos nuestros Contadores tengan Libro separado, en que afsienten á la letra los libramientos; que se pagaren de nuestra Real hazienda, cada genero por su parte, para descargo de el Tesorero, y que quando conenga se pueda averiguar la data con este Libro, y el que tuviere el Tesorero, y no pueda intervenir fraude.

¶ Ley xxvj. Que cada Oficial tenga vn Libro de Memorias, y el Escrivano otro.

D. Felipe Tercero all.

TENDRA Cada vno de nuestros Oficiales vn Libro, intitulado, *De Memorias*, donde afsienten lo que en qualquier forma entrare en la Caxa, con dia, mes, y ano, y relacion clara, y distinta de la razon, y causa porque se introduce en ella, firmando todos al fin de cada par-

tida vno, y otro Libro, para que se puedan comprobar con otro semejante, que ha de tener el Escrivano de nuestra Real hazienda, que ha de afsistir quando se abriere la Caxa, y dar fee de lo que en ella se enterare, y en él han de firmar el Tesorero, y Escrivano lo que cada dia se recibiere.

¶ Ley xxvij. Que el Tesorero tenga Libro especial en que se haga cargo.

EL Tesorero tenga Libro separado, donde se afsiente, y se le haga cargo por el Contador, de lo que recibiere, ó viniere á su poder por los derechos, que nos pertenecieren, y se huvieren de cobrar en la Ciudad, ó Puerto donde estuviere la Caxa, poniendo, y declarando cada cosa expecificamēte, en partida distinta las personas, que pagan, y quando se reciben.

D. Felipe Segundo Orden. de 1572

¶ Ley xxviii. Que haya Libro de Acuerdo, y le tenga el Contador, y forma de resolver en casos de discordia.

TENDRAN nuestros Oficiales Reales otro libro grande encuadrado, que se intitule, *Libro de Acuerdo de hazienda Real*, y ha de estar en poder del Contador, donde se afsientē todos los Acuerdos, y resoluciones, tocantes á nuestra Real hazienda, y su buena administracion, declarádo especialmente lo q acordaron, ó resolvierō, con dia, mes, y año, por capitulos distintos; y si discordarē, lo comunicarán con el Oidor mas antiguo, dōde huviere Audiencia, y fino la huviere, cō el Governador, Corregidor, ó Insticia mayor, y se executará lo acordado por la mayor parte; y lo q en otra forma se hiziere no

El mismo Ord. 14 de 1578

Libro VIII. Titulo VII.

páre perjuizio á nuestra Real hazienda, é incurra cada Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxix. Que tengan Libro de comisiones para cobrar alcavalas.

D. Felipe Segundo 201.

ASSIMISMO Ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las alcavalas, y por él han de tomar cuenta á los Receptores de lo que fuere á su cargo.

¶ Ley xxx. Que tengan Libro donde copien las cédulas, y despachos de el Rey.

El mismo Ord. 15 de 1579

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las instrucciones, cédulas, y ordenanças, que para la administracion, cobrança, y buen recaudo de nuestra Real hazienda les mandaremos enviar, y en él asienten todas las respuestas, que nos remitieren, y lo que á ellas se les bolviere á responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quinze mil maravedis para nuestra Camara, todas las vezes, que succiere no haver copiado cédula, carta, ó respuesta nuestra.

¶ Ley xxxj. Que los Libros, y papeles tocantes á la Real hazienda, estén en vn Archivo.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Octubre de 1624 en el Partido de Enero de 1628

LOS Libros, cassaciones, fianças, cédulas Reales, y papeles, tocantes á nuestra Real hazienda, estén en vn Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas llaves, quantos fueren nuestros Oficiales, si ya no estuviere expressamente ordena-

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necessarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ó testimonios, que conviniere, y esto se entienda en los que pertenecieren solamente á la cuenta y razon de nuestra Real hazienda, que deven tener nuestros Oficiales.

¶ Ley xxxij. Que los Libros, y papeles de hazienda Real no se saquen fuera de la Caja.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen á nuestra Real hazienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Apolento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ó Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere, tocante á su oficio, y obligacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Febrero de 1620

¶ Ley xxxiiij. Que las escrituras, que se sacaren de la Caja se hagan bolver por las Justicias.

MANDAMOS, Que todas las cédulas, cartas, y escrituras, tocantes á nuestra Real hazienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen della; y si alguna vez constare, que han contravenido, el Governador, ó Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gen. en Madrid á 27 de Octubre de 1535

De los Libros Reales.

Ley xxxiiij. *Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y vn Libro de cédulas, y despachos.*

dan do la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

El Empe-
rador D.
Carlos y
las Reynas
de Bohem-
ia G.
en Valia
del dafio
1570
la Felipe
Segundo
en Ma-
ridi 1571
de junio
de 1571
D: Carlos
segundo
R: G.

MANDAMOS, Que en cada vna de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hazienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ó Lugar de las Indias, é Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las cédulas, y provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayá asentando en vn Libro á parte, el qual esté dispuesto, conforme á los Libros, titulos, y materias desta Recopilacion, guar-

Ley xxxv. *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indios, l. 62. tit. 3. lib. 3.*

Ley xxxvi. *Libros, que deven tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Realbazien da, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

Ley xxxvii. *Que haya Libro en que se asiente la parte de tributos, tocante á las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

Ley xxxviii. *Que para escusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. deste libro.*

Titulo Ocho. De la administracion de la Real hacienda.

Ley primera. *Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformation de gastos.*

En Felipe
lib. en dia
dada á 19
de Junio
de 1627
en S. Lo-
reño á 24
de Abril
de 1628



ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda, que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto á Nos pertenece en las Provincias de sus Governos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y la-

bor de las minas, cobrança de nuestros derechos Reales, y remision á estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de vn año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños no sufren tolerancia, ni disimulacion, á que devemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos será muy agrada-

Libro VIII. Título VIII.

dable) Y encargamos á los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion á que este es el nervio, y espíritu, que dá vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas á propósito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformation de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demás, que alcançaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir á las necesidades de nuestra Monarquía, y guarden lo que está prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. título 14. libro 3. y las demás, que de esto tratan.

Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos.

D. Felipe Segundo
Ord. de 1579

NUESTROS Oficiales tengan asentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduría mayor de Hacienda.

Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistencia de los Oficiales Reales.

El mismo
Ord. de Oficiales Reales
de 1579

TODO Lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de almojarifazgo, y todos los

demás contravandos, y descaminos á Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere, por qualquier causa, ó razon han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caja, con asistencia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en la l. 11. tit. 6. deste libro y los que dán otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

Ley iiij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.

ORDENAMOS, Que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo: y otros qualesquier, que á Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales á cobrarlos de contado, y ponerlos en las Cajas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagarán, con el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos 2.
18. de Abril de 1560
y á 10. de Mayo de 1564
D. Felipe Segundo á 9. de Junio de 1574
D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Marzo de 1610

Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.

PROCVREN Nuestros Oficiales recevir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demás rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma, que no haya quiebra, ni menos valor.

D. Felipe Segundo en el Perù á 13. de Octubre de 1573

De la administracion de la hazienda Real.

¶ Ley vij. Que las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Mon-
çon à 5.
de Junio
de 1528

LO Que á Nos tocare, y pertenciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que haviere, en su misma especie, como no sea en perjuizio de nuestra hazienda, ni de otro tercero.

¶ Ley vij. Que las cobranças, y pagas sean en sus mismas especies.

D. Felipe
Segundo
Ord. 71
de 1579

PROHIBIMOS Y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ó poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hazienda se nos hizieren, ni las que de nuestras Caxas se pagaren, de vna moneda en otra, y todo lo que á Nos pertenciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobrança en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma, que siempre hayamos lo que derechamente se nos deviere: y asimismo se pague de nuestra Caxa á cada vno por maravedis, en el oro, ó plata, que se le deviere, y por la suerte, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ó descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

.

¶ Ley viij. Que los pesos, que se devieren á la Real hazienda se cobren por su justo valor.

LAS Pagas, que se hazen á nuestra Real hazienda, pagandole en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado á doze reales y medio, siendo su justo valor treze reales y quartillo. Mandamos, que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, o en reales.

D. Felipe
Segundo
en Vallad-
olid à 9
de Junio
de 1528

¶ Ley ix. Forma en que se han de hazer las pagas de salarios, y libranças en barras por la cuenta de ensayado.

HAVIENDOSE Dudado por algunas personas sobre la forma en que se les havian de pagar las libranças, que por razon de emprestidos, y otras causas se les havian dado en nuestras Reales Caxas de Panamá ocurrieron á nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificasse la diferencia, que havia en hazer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, á satisfacerlas en reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recebian las barras por la misma cuenta, que las entregavan, y en qué consistia esta diferencia: y si en la Caxa de la Ciudad de los Reyes havia el mismo estylo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras está mandado, que los salarios, y libranças en pesos ensayados, se paguen, contados

El mismo
en Baltar-
ja à 2.
de Diciembre
de
1580
en Lisboa
à 24
de Diciembre
de 1581
D. Carlos
Segundo
y la R.G.
en Ma-
drid à 22
de Noviembre
de 1670
y à 18.
de Enero
de 1675

Libro VIII. Titulo VIII.

á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales el ensayado , que viene á ser, dar por cien pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedis , que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales , en que hay de diferencia en cada cien ensayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis : y que no solamente se hazia la paga de los salarios, consignados en pesos ensayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de vna paga á otra en lo tocante á sus salarios: y que tambien se hazia esto con todas las demás deudas, que se devian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegava el caso de contar el dicho ensayado á ciento y quarenta y dos pesos de á nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hazia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observava en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demás de el Reyno. Y haviendo-se reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranças, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata ensayada, dandoles por cada cien pesos ensayados,

que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de á nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobreluego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y así lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demás Ministros, á los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hazienda, y reprehendan, y castiguen á los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos á nuestros Contadores de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas deste genero, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demás, concedido á sus officios, porque no se ha de hazer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asimismo mandamos, que todas las pagas en ensayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren á nuestra Real hazienda, por qualquier titulo, ó causa, se hagan, y paguen á Nos por su entero valor, considerado cada peso ensayado por quatrocientos y cincuenta maravedis, sin reducirlos, ni hazer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca á salarios: como á pagas de libranças de empréstidos, ó de otros qualesquier devitos, que se huvieré de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hazer diferencia, si no se previniere expressamente lo contrario: y en lo que toca á la paga

de

De la administracion de la hazienda Real.

delibranças de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el ensayado á ciento y quarenta y tres pesos de á nueve, segun el corriente de ella, obligandole los librancistas á verificar haver vendido en estos Reynos á comprador de plata las barras en que se les diere satisfaci6n, para que las labre, y por este medio se asseguren los derechos reales, y se escuse el extravio, que de ellas se puede rezelar, pues á esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hazienda, sin oponerle á la justa satisfaci6n, que se les deve dar de sus libranças: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras á estos Reynos, porque las distribuyen en Tierra firme en pagar á sus acreedores, les obligarán tambien á que las recivan á ciento y quarenta y ocho pesos, de á nueve el ensayado, ó al precio, que comunmente corriere en la feria de Portobelo, respecto de que á lo mismo pagarán ellos á sus acreedores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir á nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla certificaci6n de las pagas, que hizieren en barras, y á qué personas. Y porque conviene á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hazienda. Es nuef-

tra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que están obligados, y la satisfaci6n sea maravedi por maravedi.

MANDAMOS, Que los deudores á nuestra Real hazienda le paguen sus devitos en los generos, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerandose cada peso ensayado á razon de quatrocientos y cincuenta maravedis; y si no lo hizieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro, por el valor, que esta ley declara.

ORDENAMOS, Que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas huviere, y á Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, á razon de quinientos y cincuenta y seis maravedis cada vn peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada vno, sin embargo de qualquier orden, y costumbre, que se haya observado, y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de pesos, pena de suspen-

D. Felipe
Quarto.
en Madrid á 11
de Octubre
de 1578

D. Felipe
Segundo
en el Pardo á 8.
de Julio
de 1578
en Badajoz á 17
de Octubre
de 1578

Libro VIII. Titulo VIII.

penfion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales no recivan plata, si no enviare la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 30 de Noviembre de 1578

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caxa, afsi de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas, sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la recivan de menos valor, y al tiempo, que se empacare para remitirla, se halle presente vn Escrivano, que dé fee, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ó texos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido á nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ó texos, y no en pedaços menudos.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes no den esperas á deudores de hacienda Real.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Julio de 1600

LOs Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caso, razon, ó causa no puedan conceder esperas á los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, opongán, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren á los plazos cumplidos.

EN La cobrança de todas las deudas, y efectos, que se devieren á nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que á nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como está ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, é introduzgan las cantidades en nuestra Real Caxa, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobrança de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, é interesses, y demás de esto incurran en dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

D. Felipe Segundo Ord. 37 de 1579 D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Junio de 1610

¶ Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones á plazos por los derechos de los Puertos.

PORQUE A los Oficiales de nuestra Real hacienda está prohibido hazer suspension de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores. Mandamos

En Madrid á 19 de Noviembre de 1618

mos

De la administracion de la hazienda Real.

mos á nuestros Contadores de Cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen á los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se causan derechos de entrada, y salida, acontece muchas vezes, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales recivan obligaciones de los deudores á plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ó suspension de la cobrança sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan passar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuesse dinero efectivo, pagado, y entregado.

¶ Ley xvij. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.

D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572

NUESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que á Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almorzarifazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, provenos, y derechos en qualquiera forma á Nos devidos, y de todo ello se harán cargo por el libro comun, y el suyo particular, y el del Contador,

firmado en cada vno por ambos á dos.

¶ Ley xvij. Que las deudas se firmen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se assienten al margen.

PORQUE Los que han deuido á nuestra Real hazienda, despues de haver satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado, que fuessemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen á pagar deudas á nuestra Real hazienda, de que el Contador huviesse de hazer cargo al Tesorero, para que las cobrasse, no se hiziesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el libro de el Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo, que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen de el cargo por pagada, y el Contador la assentasse por pagada en el libro donde estava firmada por el deudor: y que assimismo el Tesorero no cobrasse de persona ninguna, por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diessen mandamiento para la cobrança. Y porque es justo, que los deudores, que ya huvieren pagado no recivan mas molestia, ni vejacion. Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ó otro por él (si no pudiere firmar) firme la partida de la deuda en el libro de el Contador, y quando se pagare, pongan razon al margen
I del

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 16 de Mayo de 1572

Libro VIII. Titulo VIII.

del cargo, de que está satisfecha, para que no se pague otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

Ley xviiiij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 20
de Mayo
de 1600

EN Algunas Caxas, y cuencas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ó vno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ó diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ó fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerça tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hazian esta prevencion á arbitrio, y consideracion del Balançario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se vse mas de tal costumbre.

Ley xix. Que todos los Oficiales se ballen à la cobrança, y no recivan cesiones, ni traspassos.

NINGUN Oficial Real pueda cobrar partida, que á Nos pertenezca, de qualquier genero, ó calidad, que sea, estando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuvieren sirviendo, ni tãpoco se haga traspasso de ninguna cantidad, que se nos deva, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciva en cuenta á los deudores ninguna cedula, ó libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que devieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hazen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hazienda.

Ley xx. Que los Oficiales no recivan cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

DE Recevir nuestros Oficiales algunas cesiones, en pago de lo que le deve á nuestra Real hazienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme á derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijodalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir á las partes, proceden á la cobrança, haziendoles muchas extorsiones, y costas en perjuizio de los obligados, y terceros, que tienen derecho á sus haziendas, y no se les deve permitir. Por lo qual encargamos y mandamos a nuestros

D. Felipe
Segundo
en Cor-
dova à 8
de Mayo
de 1590
en Puça-
lida à 18
de Agosto
de 1596

D. Felipe
Tercero
en Véto-
villa à 25
de Abril
de 1605

De la administracion de la hazienda Real.

Oficiales, que no cobren en celsiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobrança las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente á los que cedieren las deudas, conforme á derecho.

Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caja Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros.

D. Felipe Segundo
Ord. 15
de 1579

POR Qualquiera causa, ó razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ó plata en pasta, ó moneda, y todo lo demás, que fuere á nuestra Caja Real, donde nuestros Oficiales lo recivan, y carguen en nuestros libros Reales, y luego se introduzca en la Caja, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciva, ni passe en cuenta, y todavia quede obligado á lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expremamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ó alguno dellos, puedan cobrar, mudando, ó alterando esta forma, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó cobraren.

El Emperador D. Carlos en Madrid el 5. de Junio de 1588
D. Felipe Tercero en Agaña juex á 5. de Mayo de 1603

DECLARAMOS Y mandamos, que nuestros Oficiales deven dar cartas de pago, ó certificaciones de lo que recibieren, ó se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con dezir, que lo asientan en los libros de su cargo.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

REMITAN Los Contadores de Cuentas á nuestros Oficiales Reales los alcances, que hizieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan á la execucion, y cobrança, porque derechamente les compete.

El mismo en Madrid á 8. de Marzo de 1610

Ley xxij. Que las Justicias de los Lugares de Tucatan cobren la Real hazienda, y la remitan á los Oficiales de la Provincia.

MANDAMOS A los Concijos, Justicias, y Regimientos de las Villas de San Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatan, que tengan por orden, que vn Alcalde ordinario, y vn Regidor, y el Escrivano, ó todo el Cabildo de cada vna de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de aquella Provincia.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 3. de Junio de 1580
D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

Ley xxv. Que las obligaciones, fianças se recivan con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caja.

ORDENAMOS, Que todas las obligaciones, escrituras, y fianças, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, assi sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demás cosas, se hagan, y recivan con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caja donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores, y seguridad, que tomaren, y hasta que assi se execute no firmen los recudi-

El Emperador D. Carlos. y el Principe Guen Monçon a 11 de Agosto de 1552

Libro VIII. Titulo VIII.

mientos, que huvieren de dar , y vistas las obligaciones , y escrituras , ponganlas luego dentro en la Caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas á sus plazos.

¶ Ley xxvj. Que de las fees , que dieren los Contadores tomen la razon los demás Oficiales , y lo asienten en ellas.

D. Felipe
Segun lo
en el Par
do á 18.
de Mayo
de 1591

DE Todas las fees , que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas , tomen la razon los demás Oficiales , así sentenla en los Libros de su cargo , rubriquen las fees, y digan, que está tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad á los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrare , aplicado por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

¶ Ley xxvij. Que los asientos para el servicio del Rey , se otorguen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe
Tercero
en Vallad
olid á 5
de Enero
de 1605

MANDAMOS, Que los asientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales , con intervencion de nuestros Oficiales , por ser la primera causa, y recaudo, por donde se les libran los salarios, que han de haver, y en ellos ha de quedar razon de todo.

¶ Ley xxviii. Que los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos , y escrituras , que otorgaren.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envíen en forma autentica todos los encabezamientos de alcavalas , y otras qualesquier rentas , arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hizieren en sus distritos , sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

El mismo
en Barcelo
na á 12
de Julio
de 1599

¶ Ley xxix. Refiere se á la l. 31. tit. 1. deste libro.

A La buena administracion , y cuenta de nuestra Real hacienda es muy conveniente , que nuestros Oficiales envíen á las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. titulo 1. de este libro. Así se executará sin omision.

El mismo
Or. 1. 27
de Conta
dores de
1605

¶ Ley xxx. Que los Virreyes , y Presidente del Reyno pidan relacion á los Contadores de Cuentas de las cobranças , y rezagos.

EN Cada vn año, despues de hecho el empaque , y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno, pidan los Virreyes, y Presidente á nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, é introducir en las Cajas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias he-

El mismo
en Ma
drid á 12
de Enero
de 1618

De la administracion de la hazienda Real.

hechas, para que provean del remedio necesario en lo que tuvieren omisión, descuido, ó negligencia, y denos aviso de lo que se deva proveer, y remediar.

¶ Ley xxxj. Que no se de por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso desta ley.

D. Felipe
Quarto
en Madrid á 22
de Agosto de
1632

SVELEN darse por asiento, ó arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hazienda Real, y sucede, que el último Asentista dexa hazer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelación en el asiento al último postor, á título de haver tenido el antecedente, con que no hay quíquiera hazer mayor puja, ó postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuizio á nuestra Real hazienda, ordenamos y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas no se admita á ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que habiendose hecho puja del quarto, ó otra, que se deva admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.

D. Felipe
Tercero
en el Pardo á 3.
de Noviembre
de 1618

EN Todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hizieren en

nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la posesion, ni correr el goze, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año; de que darán fee, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

¶ Ley xxxij. Que la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca á los Oficiales Reales.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias, donde se huvieren impuesto, é impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ó de otra qualquiera, que mandaremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobrança, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hazienda en cada Provincia, á los quales mandamos, que en su distrito administraren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta á parte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme á nuestras ordenes, y en cumplimiento

D. Felipe
Quarto
en Oten-
ca á 10.
de Junio
de 1642

Libro VIII. Titulo VIII.

de su obligacion , pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, assi para escusar desperdicios, y gastos superfluos , como los fraudes , que en estas administraciones se suelen cometer , y aunque por la ocupacion , que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfacion por lo que trabajaren , segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

¶ Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas , se hagan por requisitorias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1578 D. Felipe Tercero en Valladolid á 8 de Enero de 1609

A COSTUMBRAN Nuestros Oficiales , con pretexto de la facultad , que tienen para la cobrança de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas , y á Pueblos de Indios , muy distantes, Executores, con vara de Iusticia , y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones , y molestias á los naturales , y aun á los Governadores, y Iusticias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Iusticias ordinarias de los Pueblos , y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperciviendoles , que luego envíen lo q̄ cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nóbrarán Executores á su costa, y si los Executores no dieron cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado , no sean nombrados en mas comission.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.

EL Cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hizieren de nuestro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á estos Reynos, ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos , ó barras de oro, ó plata, y de qué ley , y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras , que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren , y envíen en las Flotas, ó Armadas : y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y assi se guarde , y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deven remitir á estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 2. de Octubre de 1578.

¶ Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

EN El beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder , y solicitar el aumento, y conveniencia licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes , que sobre esto nos informen , para que interpon-

D. Felipe III en Manila del día 28 de Marzo de 1610

De la administracion de la hazienda Real.

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

¶ Ley xxxvij. Que las ventas de hazienda Real se hagan en almoneda publica.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hazienda, ley 17. titulo 14. lib. 3.

Titulo Nueve. De los tributos de Indios, puestos en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

Ley primera. *Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.*



Los Repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos, y mandamos guardar la l. 41. tit. 8. lib. 6.

Ley ij. *Que los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.*

TODOS Los tributos, rentas, y otras cosas, que devé los Indios encomendados à Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demás referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ó quitaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren,

reserven, y administren por hacienda Real.

Ley iij. *Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y dà la forma.*

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta à parte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la l. 9. tit. 7. deste lib. y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, cõforme à las tassas, que tuvieren, y si se hizieren retassas por muerte, diminuciõ, ó otra causa en el tercio en que se hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se deviere de atrassado, conforme à la tassa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo, de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tassas por año, cobrandose à los tercios del, en la misma forma, de suerte, que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que à Nos per-

te-

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Octubre de 1566

Para las leyes de este título véase la l. 25. tit. 29. deste libro.

El mismo en Madrid à 28 de Octubre de 1566

D. Felipe Segundo en el P. 2 do à 21 de Julio de 1570

Libro VIII. Titulo IX.

tenecieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

Ley iiiij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Julio de 1570

TENGAN LOS Oficiales Reales las cuentas, que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugerados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sabados á la Caja, para assentar la razon de lo que á cuenta, ó alcances de ellos se pagare, é introduxere en la Caja.

Ley v. Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 2 de Junio de 1577

NUESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caja Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobrança del oro, plara, ropa, y lo demás.

Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 29 de Abril de 1603

MANDAMOS, Que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona, por las tassas.

ES Nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caja de todos los tributos de la Corona, por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caja Real, y haga cargo al Tesorero por las tassas.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Mayo de 1554

Ley viij. Que los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobrança de los tributos.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Justicias ordinarias de los Pueblòs, y Cabeceiras, donde se nos devieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les apercivan, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercevimiento de que enviarán executores á su costa, y assi se haga, cumpla, y execute.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1577

Ley ix. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianças en el ingresso de sus officios.

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobré por los tercios del año, los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caja del distrito, y para mas seguridad den fianças al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legitimas para su cobrança, con que se escusarán las molestias,

El mismo año á 18 de Febrero de 1588

De los tributos Reales de Indios.

y vejaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guardese la l. 64. tit. 5. lib. 6.

Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianças de remitirlos à las Casas, y hasta tanto no sean proveidos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Noviembre de 1562

Los Indios no tienen obligacion à llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido à nuestros Oficiales, mandamos, que la cobrança sea à cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes, que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianças, que han de dar en el ingreso de los officios: y asimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deven nada à nuestra Real hacienda; y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la l. 43. titulo 2. libro 3.

Ley xj. Que los Corregidores no lleven à sus casas los tributos, que cobraten.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 16 de Junio de 1573

NINGUN Corregidor lleve à su casa los tributos, que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los Indios los entregaren, ó fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador, que alli residiere,

para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le huvieremos proveido, de lo que fuere à cargo de cada vno.

Ley xij. Que los Cobradores envíen los tributos à los Oficiales Reales.

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, à cuyo cargo fuere la cobrança de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren à sus plaços, y envíen puntualmente à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor à los que no lo cumplieren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573

Ley xijj. Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.

SI En virtud de nuestras ordenes, ó requisitorias de los Oficiales Reales cobren los Corregidores, Alcaldes mayores, ó sus Tenientes los tributos à Nos devidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren à los Oficiales dentro del termino, además de la restitution, sean privados de officio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550

Libro VIII. Titulo IX.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongã todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio, que mejor pareciere, para la cobrança de todos los rezagos, y deudas atrassadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos desta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobrança no pusieren el devido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas, que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobrança haya estado á su cargo, se cobren dellos, y no sean proveidos en otros officios, hasta que hayã pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

¶ Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Junio de 1627
D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fuere su cobrança, á dar cuenta, y ajustarse, de las cántidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias; y si haviendoseles notificado, que assi lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hizieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de Cuenras

envien personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

¶ Ley xvj. Que los tributos se cobren cõ el menor daño de los Indios, y hazienda Real, que sea posible.

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Justicia, y diez y seis reales de salario cada dia á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios, Alcaldes mayores, y dar estas fianças para el vfo de sus officios, está ordenado, que se les encomiende la cobrança, y den fianças de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gaito, y vejaciones, que reciben los Indios. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado, con el menos daño, que fuere posible de nuestra hazienda, de los Indios, y guardar su titulo, é instrucciones al Contador de tributos en lo vltimamente dispuesto, y á los demás donde fuere servido de hazer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 17 de Noviembre de 1582

¶ Ley xvij. Que los Corregidores den la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.

Hase experimentado, que muchas vezes resultan rezagos de nuestra Real hazienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nues-

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1625
año à 20 de Março de 1637

De los tributos Reales de Indios.

tra Corona, y reconocido, que la principal causa es haverse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion vá á la Audiencia del distrito, donde ultimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Virreyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este genero de hacienda, con grave perjuizio. Y porque conviene dar la forma, que se deve observar, mandamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ó otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, y que las hayan de dar, y dén en nuestras Caxas de la Cabeça de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosí, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los pñtos sobre que se apelare, ó pusieren adiciones, se huviere de determinar, conforme á derecho, se verá, y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere y, conforme á lo dispuesto, conoce de las demás causas dél, y guardese lo ordenado por la l. 34. tit. 15. lib. 5.

¶ Ley xviii. Que los Gobernadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

[A Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer á las Audiencias, y Gobernadores, como se refiere en la ley 27. tit. 3. lib. 6. y los que se huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca á los Gobernadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos, que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervan los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573

¶ Ley xix. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuvieren puestos en la Corona.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, y Gobernadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

El mismo en Sevilla a 7 de Mayo de 1570

Libro VIII. Titulo IX.

¶ Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 11
de Fe-
brero de
1637

EL Tercio de las Encomiendas, que son á cargo del Virrey del Perú ha muchos años, que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estén, ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si huviere algunas sobre ellas) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigan el premio de sus meritos, mandamos á los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que aora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ó Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y assimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

¶ Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
à 4.
de Junio
de 1614

QVANDO Vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que se buelve á encomendar,

se entren en nuestra Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan á su cuidado procurar, que assi se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras ordenes.

¶ Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta de ellos quando se les mandare.

SIENDO Los tributos vacos de las Encomiendas de Indias, hazienda propia nuestra, como la demás, que nos pertenece en ellas, há acostumbrado los Virreyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, á titulo de hazer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gattos, que se pudieran escusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cúplan en primer lugar nuestras ordenes, y de los señores Reyes nuestros predecessores, q̄ sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores: y si bien los Virreyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos va-

D. Felipe
Quarto
en Mon-
çon à 8.
de Mayo
de 1626

De los tributos Reales de Indios.

vacos á nuestros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavía la han de tener, y así lo mandamos, para que la den quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en qué los han distribuido.

¶ Ley xxiiij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.

D. Felipe
Quatro
en Zara-
goza á 25
de Mayo
de 1645

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de todas las Provincias de las Indias, dónde huviere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre, y en todas ocasiones remitan lo que huvieren cobrado, á estos Reynos, con la demás hazienda nuestra, por cuenta á parte, y separacion de la demás.

¶ Ley xxiiij. Que la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser passado el termino, ó por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.

El mismo
en Ma-
drid á 8
de Julio
de 1645

POR Nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haverse passado el termino señalado para presentarlas donde están situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huvieren gozado los Encomenderos sin titulo, ó confirmacion nuestra, se restituya á nuestras Caxas Reales: y los Virreyes, y Governadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les huviere denegado,

ó denegare, por haverse passado el termino, ó por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion, que se ofrezca por cuenta á parte, como está ordenado, y avise n al Consejo de las partidas, que deste genero se remitiesen: y asimismo, que pongan particular cuidado en suspender el goze de las Encomiendas á los poseedores, que no huvieren llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que conveniga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que huvieren gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto, que deseamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, por lo que les toca, que así lo cumplan y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del Tesorero general de nuestro Consejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad, que remiten, y de quales se ha cobrado por menor, con distincion, y claridad.

¶ Que los tributos se rematen, y cobren, conforme á las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.

Libro VIII. Titulo X.

Titulo Diez. De los quintos

Reales.

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto.

D. Ferrá-
do Quin-
to, y D.
Iñac en
Medina
del Cam-
po á 5.
de febre-
ro de
1504
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572



MANDAMOS, Que todos los ve- zinos, y mora- dores de nues- tras Indias, que cogieren, ó ta- caren en qual- quier Provincia, ó parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño azogue, hierro, ó otro qualquier metal, nos hayan de pagar, y paguen la quinta parte de lo que cogieren, ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51. de este titulo, puesto en po- der de nuestros Tesoreros, y Oficia- les Reales de aquella Provincia, y calidad de que no lo puedan coger, ni sacar las personas, que conforme á nuestras ordenes están prohibidas de ir, estar, ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hazer- les merced de las otras quatro par- tes, para que cada vno pueda dis- poner de ellas como de cosa suya propia, libre, quita, y desembar- gada, en consideracion á las costas, y gastos, que hizieren, y con que al tiempo de coger, y sacar los meta- les referidos, se guarden las ordenes, y forma, que están dadas, ó manda- remos dar, para que no haya frau- de, ni ocultacion ninguna, y todos

paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este titulo. Y ordenamos, que del oro, plata, y metales, perlas, piedras, y ambar, havidos en entradas, cavalgadas, y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

¶ Ley ij. Que del oro, y plata, perlas, y piedras havidas en batalla, en- trada, ò rescate, se pague el quin- to.

MANDAMOS, Que de todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se huvieren en batalla con los Indios, entrada de Pueblo, ó por rescate, ó contratacion se nos haya de pagar, y pague el quinto de to- do, sin descuento, ora se haga por nuestros Governadores, Oficiales, Soldados, ó otras qualesquier per- sonas.

¶ Ley iij. Que si de rescate, pri- sion, ò muerte de Principe se sacare precio, se de al Rey la parte, que esta ley declara, y de las otras, el quinto.

SEGVN Derecho, y leyes de nues- tros Reynos, quando nuestras gentes, ó Capitanes de Exercitos, ó Armadas, hazen prisionero algun Principe, ó Señor de la tierra, don- de por nuestro mandado hazen guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles, que fueren halladas, y pertenezcan al prisione- ro. Y considerando los grandes

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Villa-
dolid á 4.
de Setie-
bre de
1596
el Car-
denal G.
en Ma-
drid á 19
de Junio
de 1540

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
Ord. 3.
de 1576
y el Car-
denal G.
en 14 de
1540

De los quintos Reales.

peligros, y trabajos, que nuestros subditos pasan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4. lib. 3. se hiziere prisionero, ó cautivare, en los casos, que lo puede ser, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los tesoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que se huvieren dél, por via de precio, cambio, ó rescate, ó en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia, ó de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que dél se huvieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

¶ Ley iiii. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianças de quintarlo.

LEGO Que los Rescatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia antes de llevarlo á su casa, ni á otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianças de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

¶ Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

DE Todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, así en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ó Monasterio, ó persona particular Eclesiastica, se cobren los quintos, ó derechos, que se nos devieren, conforme á las leyes deste titulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

¶ Ley vi. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite.

PROVEAN Los Virreyes, que todos los Encomenderos, ó personas, que tuvieren oro en polvo, ó texuelos, ó plata, de tributos de los Indios, luego que lo recibieren, sean obligados á manifestarlo ante nuestros Oficiales, ó sus Tenientes, donde los huviere, y en las partes, q no huviere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion, que se abriere, se traigan á la Casa de la fundición donde se funda, y ensaye, y con brevedad pague los derechos, que nos pertenecieren.

¶ Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

MANDAMOS, Que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que devieren tributar á sus Encomenderos, conforme á las cassas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para q tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Ofi-

El Emperador D. Carlos en Madrid á 11 de Noviembre de 1517

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valldelidado 1550

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Julio de 1578 y en la Ord. 35 de 1579

Libro VIII. Titulo X.

ciales reconozcan por los libros, que deven tener, segun se les impone esta obligacion en el titulo 7. de este libro, las cassas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra Caja de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar, los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por mitad.

¶ Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.

LOs Encomenderos, que fueren de vna Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren á esto, buelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caja en que devieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

¶ Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.

MANDAMOS, Que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere

dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni pafse de vnas Provincias á otras, ni se traiga á estos Reynos.

POR Escusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata, que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de vnas Provincias á otras. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de vna Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxere, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la huviere, se lleve á la mas cercana.

ORDENAMOS Y mandamos, que de ningun asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Enero d. 1.º 2.º El Principe G. en la Carta de Sevilla, de 1652

D. Felipe Quarto en Zaragoza d. 1.º de Julio de 1646

D. Felipe Segundo en Madrid d. 1.º de Agosto de 1590

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid d. 1.º de Julio de 1599

De los quintos Reales.

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanacunas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Indios de Encomienda, sean condenados en las tassas de un año para nuestra Camara: y en caso que en el assiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ó plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Iusticia, y Oficiales de nuestra Real hazienda, del mismo assiento, con el numero, y peso de las piñas, planchas, ó plata, dirigido á los Oficiales Reales del assiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ó aprehendiere, ó probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

¶ Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

NINGUNA Persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra Real Camara.

¶ Ley xiiij. Que en las Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya.

DE La Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadaluaxara, y Zacatecas, con grande perjuizio de nuestra Real hazienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Ensayadores á los Mine-

ros, ni saber si la plata, que llevan es fuya, ó de metales rescitados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadaluaxara, y Zacatecas no puedan quintar, ni quiten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de que la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Iuez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

¶ Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

DE Las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ó calidad de persona, sin haverla quintado, ó manifestado ante la Iusticia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ó otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

¶ Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se pasan, y traen á estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar y conducidos á estos Reynos, se llevá á otros estranos, porq no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quánto perjuizio se sigue á nuestra Real hazienda, causa publica, y seguridad de los

D. Felipe Segundo y la Princesa Gen. en Vallado. lid á 17 de Mayo de 1557

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Mayo de 1615

D. Felipe Segundo lib. 2.º tit. 11 de En. ro. do 1587.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de Agosto de 1622.

Libro VIII. Titulo X.

los interesados. Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admiran á qualesquier personas las manifestaciones, que hizieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les buelvan la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

¶ Ley xvj. Que el oro, y plata aprehendido en Cavite sin quinto, ni marca, sea perdido, y conozcan destas causas los Oficiales Reales.

EL Oro, y plata, que sin quinto, y marca se hallare en el Puerto de Cavite de las Islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos, que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á nuestros Oficiales Reales de Filipinas, para que lo executen, con inhibicion á todos los demás Juezes, y Justicias, porque nuestra voluntad es, que privativamente conozcan destas causas, y las determinen.

¶ Ley xvij. Que el oro de Yaguar- fongo, Iacn, Cuenca, y Zamora se quite en Loja, ó Quito.

EL Oro de las minas de Yaguar- fongo, y Pacamoros, Ciudades de Iacn, Cuenca, y Zamora, se lleve á fundir, quintar, y marcar á alguna de nuestras Caxas Reales de Loja, ó San Francisco del Quito, y no á otra ninguna, pena de que sea perdido, y aplicado por nuestras Justicias, conforme á derecho, y leyes deste titulo.

¶ Ley xvij. Que el oro, y plata, que se hallare por quintar en Puerto donde no haya fundición, sea perdido.

EL Oro, y plata sin quintar, ni marcar, que se hallare, y aprehendiere en Puertos de Mar, ó en los Lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los Puertos Casa de fundicion, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xix. Que se saquen primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie.

DE Todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro qualquier metal, que se sacare de las minas, vetas, mantos, poços, lavaderos, rios, y los demás minerales, han de cobrar nuestros Oficiales ante todas cosas vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador mayor, como está ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4. y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este titulo, y la paga se ha de hazer en la misma especie de oro, y plata, cobre, ó metal, que assi se sacare de las minas, y llevaré á quintar, ó dezmar, conforme á lo que en cada Provincia está mandado, que se nos pague.

¶ Ley xx. Que todo el oro del Rey, procedido de quintos, ó por otra qualquier causa, se remita en especie.

NUESTROS Oficiales Reales de las Indias, é Islas en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó por otra qualquier causa per-

El Emperador J. Carlos y los R. y J. de Su Magestad en Valladolid á 16. de Abril de 1550 La Princesa G. Oca. 15 da 1554 Un tempo Segundo Ord. 8 de 1572

El mismo Or. 7 de 1579

D. Felipe Tercero en Valladolid á 16 de Mayo de 1557

D. Felipe Segundo en S. Mateo á 17 de Octubre de 1593

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Mayo de 1631

De los quintos Reales.

teneciére á nuestra Real hazienda, nos lo envíen, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata, ni otro genero de hazienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad, que enviaren, de forma, que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan, y executen precisamente, con apercevimiento de que se procederá contra ellos có todo rigor y demostracion, como se contiene en la l. 14. tit. 6. deste lib.

Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcan, y no de otros.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valia de Oñate de Octubre de 1557

DE La misma plata, que cada vno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de fuerte, que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada vna de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1579

PARA Haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedis por cada quilate, y á quiniéto y cinquenta y seis maravedis cada castiliano de veinte y dos quilates y medio, que es su justo, y verdadero valor, y conforme á él se há decargar en nuestros

libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciére, y huvieremos de haver en cada Provincia.

Ley xxiiij. Que para la cobrança del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

NUESTROS Oficiales han de hazer la cuenta de la plata ensayada para la cobrança del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hazer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

Ley xxiiij. Que para la cobrança de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cinquenta maravedis el marco.

SI Se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guardese lo resuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobrança de los derechos, y quintos, dōde no huviere forma de ensaye, ni marca se haga la cuenta á razon de dos mil y cinquenta maravedis el marco de ocho onças de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros Reales, y se nos dé cuenta con pago.

Ley xxv. Que los granos de oro gruesos se puedan marcar, sin fundir.

QUANDO Se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra Real hazienda, pagado los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en cōtrario haya, y guarden lo mismo

El mismo Ord. 19 de 1557

El mismo Ord. 24

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Melilla del Campo de 2. de Diciembre de 1551

Libro VIII. Título X.

mo que en quarto á las joyas está ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

¶ Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al Rey, se ponga luego en la Caja.

El Emperador D. Carlos en Burgos de Enero de 1552

AL Tiempo que se llevare á fundir oro, ó plata á la Casa de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardádo en la distribucion de las horas lo ordenado por la l. 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caja Real, de forma, que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverle puelto con efecto dentro de la Caja.

¶ Ley xxvii. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas, que las que fueren á quintar.

D. Felipe Segundo en Madrid de Marzo de 1570 y á 15 de Mayo de 1572

DE Entrar en la fundición muchas personas juntas á quintar su oro, y plata se ocasionan eitorvos, é impedimentos en hazer la cuenta, á sentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiempo, que hizieren fundicion, y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hizieren, para que entre cada persona de por sí con su oro, y plaza, guardando la antigüedad, conforme á la l. 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se saiga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona, que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

¶ Ley xxviii. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

MANDAMOS, Que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo q se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley, que tuviere, para q conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco ai que no lo hiziere.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid de Julio de 1543 D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1553

¶ Ley xxix. Que los Balançarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren á quintar.

EN Algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada vna, á vno, y dos marcos, y vezes mas, y á la barra, que quedava por el quinto, se le quitava otro tanto, quando se ia de la Caja para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite á estos Reynos, ó á otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte, que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada vn año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar. Ordenamos y mandamos á los Balançarios de nuestras Caxas, que pesen cõ todo ajustamiento todas las barras,

D. Felipe Quarto en Madrid de Diciembre de 1626

que

De los quintos Reales.

que se entraren á quintar , para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balançario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe
Quarto
en Zارا-
goça à 1.
de Julio
de 1646

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren á quintar en nuestras Caxas, de forma, que no haya sobras, ni faltas, y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le cõputó al tiempo que se recibió, demás, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará tambien al Balançario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se asientan las partidas de entrada, y salida, pues en vna, y otra ocasion se pesan por el Balançario, el qual si para su satisfacion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escriban el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

¶ Ley xxxj. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y baya libro.

D. Felipe
Segundo
en Tole-
do à 4.
de Agosto
de
1596

SVELEN Nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pa-

gan con otro mas corto, para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales recivan, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta, y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada vn año vn libro, de las hojas, que pareciere, en el qual asienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caja, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada vno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere á nuestros Virreyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma, que cesse todo fraude, é inconveniente, y nuestra hacienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

EN Cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el vno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, otro en el Ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nue-

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 20
de Seti-
br de
1607

Libro VIII. Título X.

nuestra Real hacienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfacion conveniente, y necesaria.

¶ Ley xxxiiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza à 1.
de Julio
de 1646
D. Carlos
Segundo
y la R.O.

DECLARAMOS Y mãdamos, que no se pueda hazer ningun cõtrato à pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del assiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador; excepto si el contrato fuere en el assiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hazer, expressando en el contrato, que la plata se ha de llevar à él con registro de la Iusticia.

¶ Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma desta ley.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 2.
de Julio
de 1678
y à 10.
de Oñe-
bro de
1584

MANDAMOS, q̄ de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hizieren qualesquier vasijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas, de qualquier genero, calidad, y suerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ó otro fin: y assimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros generos, ó especies de

labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas, que dieren à hazer, y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados à llevar, y lleven à presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huviere de hazer, y labrar, los quales vean si está quintada, y marcada con las señales, que deve tener, y si las tuvieren, la pesen, asic̄ten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expressando la cantidad, que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declarare, y tuviere voluntad de hazer, y por mano de qué Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del assiento, y registro, obligandose el Registrador à que dentro de el termino, que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará à registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan vna señal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se buelvan à las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y cõstarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

De los quintos Reales.

vez los dueños, y Platero, con obligación in solidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveído, y ordenado.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se hubieren quintado, y procedan conforme à derecho.

ORDENAMOS, Que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caja, haziendose cargo como de la demás hazienda nuestra, y procedan contra las personas, que las tuvieren, y las otras de quien las huvieren adquirido, conforme á derecho, y leyes de este libro, para que cessen los fraudes, que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

¶ Ley xxxvi. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por estales se dispone.

LOs Dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias, despues de hechos generos, y fuertes, porque assi se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los

Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deven, y executen las penas.

¶ Ley xxxvii. Que el señor de Canoas guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma à parte, y las quite con las sayas.

ORDENAMOS, Que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas, que pescaren, sino que estén con las sayas en la Caja del dueño de la Canoa en totuma à parte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las sayas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ó lo consintiere, á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare, que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciva para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Libro VIII. Titulo X.

¶ Ley xxxviii. Forma de quintar las perlas.

D. Felipe
Segundo
Ord. 3.
de 1579
y en la 5.
de 1591

NUESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y recivá los quintos con cuenta, y razon, y assienten en sus libros los generos, y suertes distintamente, á lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma, que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y assi en todos los demás generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y assienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada vno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recebido, contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, assi apartadas, harán nuestros Oficiales pesar, cada genero, y suerte de por sí, assentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona, que las quintó, y despues de pesada cada partida, harán, que los intereffados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ella para Nos, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caja, en presencia de la parte, que la quintó, y se cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni assientos, y para cada suerte haya talego separado.

CON Aljofar redondo de menos de trecientos granos, no se quinten assientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por sí, y para cada genero, especie, y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó menos, haya vn talego separado, porque no se confundan, y assi lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, para nuestra Camara, y Fisco.

El mismo
Ord. 6.
de 1591

¶ Ley xxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén.

EN Las perlas de pedreria, netas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto caval, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hazienda, haviendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, pagando la tassacion á sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo porque de esta suerte se aplicarán á nuestra Real hazienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuizio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren vn Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalio, y si no se conformaren, puedan los Avaluado-

El mismo
Ord. 7.
de 1591

do-

De los quintos Reales.

res nombrar otro tercero, y si estu-
vieren discordes en el nombramiento,
le nombre la Iusticia.

*¶ Ley xxxxi. Que si las perlas, ò pie-
dras no se pudieren quintar cõ otras,
se tassèn, ò saquen en almoneda, y
por su valor se cobre el quinto.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 16
de 1579

PARA Las perlas mayores, y pie-
dras de estimacion, que no se
pudieren quintar por si mismas, ni
en granos iguales, y de su misma
fuerte. Mandamos, que los Oficiales
Reales nombren por nuestra parte
vna persona de confiança, habil, y
experta, que tenga noticia dellas, y
los dueños cuyas fueren otra, y am-
bos á dos hecho juraméto, las apre-
cien, y tassèn y la tassacion se asien-
te en el libro de remates, en que fir-
men los tassadores, y tambien las
partes. Y permitimos, y manda-
mos, que pareciendo á nuestros Ofi-
ciales, que fueron apreciadas en me-
nos de su justo valor, y estimacion,
las hagan traer en almoneda publi-
ca, sin embargo de la tassacion he-
cha, y sea á voluntad de nuestros
Oficiales elegir, y cobrar el quinto,
que nos pertenece, por el valor, y
aprecio de los tassadores, ó por el
que despues tuvieren en almone-
da.

*¶ Ley xxxxiij. Que ningun dueño de
Canoa, ni otra persona saque perlas
de la rancheria sin quintarlas.*

El mismo
Ord. 16
de 1579

NINGUN Dueño de Canoa, ni
otra qualquier persona pueda
sacar perlas de la rancheria, sin ha-
verlas quintado en Cumaná, ó la
Margarita, o las demás partes don-
de huviere pesqueria, pena de per-

didias las perlas, que aplicamos por
tercias partes, Camara, Iuez, y De-
nunciador, y mas seis años de des-
tierre preciso de las Indias.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Rea-
les visiten las rancherias, y por el
tiempo de la ausencia puedan dexar
Tenientes.*

CADA Mes por lo menos esté vno
de nuestros Oficiales obligado
á visitar la rancheria de su distrito,
y hazer diligencias para saber, y
averiguar los que no huvieré quin-
tado, y proceda con mucho rigor
contra los delinquentes, y pueda
despachar, y enviar requisitorias
para traer los presos á su costa, es-
tando fuera de la jurisdiccion, y al
que tocare ir, cada vez que no lo
cumpliere condenamos en pena de
cincuenta pesos, aplicados á nuestra
Camara, y le concedemos facul-
tad para que en ausencia pueda dex-
ar en su lugar Teniente de satis-
facion.

El mismo
Ord. 16

*¶ Ley xxxxiij. Que si la rancheria
estuviere entre dos, ò mas jurisdiccion-
es, se correspondan los Oficiales Rea-
les, para averiguar los que no quin-
tan.*

SI En Cumaná, y la Margarita, ó
en otras dos, ó mas Governacion-
es huviere á vn tiempo ranche-
rias, nuestros Oficiales tengan por
memoria á todos los dueños de
Canoas, y Piraguas, vezinos, y fo-
rasteros, y cada dos meses envíen
los de vna Governacion á los de la
otra, estando entre dos terminos la
rancheria, razón de lo que se huviere
quintado, cõ dia, y mes, para q cõste

El mismo
Ord. 16

Libro VIII. Titulo X.

de los que faltan , y no se escusen en vna parte , diziendo, que quintaró en la otra, porque deven quintar en vna de las dos , ó mas : y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara , en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren , sin registro de los Oficiales del.

D. Felipe
Segundo
Ord. 13

NO Se puedan sacar perlas fuera de la rancheria sin registro , ante los Oficiales Reales ; y las que no estuvieren registradas en qualquiera parte , que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y le tomen por perdidas , y apliquen á nuestra Camara , luez, y Denunciador , y la forma de registro sea como está ordenado , que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxvi. Que el quinto de las esmeraldas , y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

El mismo
Ord. 1579

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas , conforme á lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haziendose cargo en los libros.

D. Felipe
Segundo
y la Princesa G.
en Villa
dellá 13
de Octubre
de 1559
en el Par
do á 2.
de Julio
de 1578

¶ Ley xxxvii. Que ninguno tenga oro , plata , perlas , ó piedras sin quintar.

Vase la
ley siguié
te.

PROHIBIMOS , Y defendemos á todos los vezinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias , y en

qualquiera parte de ellas, así Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto , ni joyas , perlas, ó piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado , y pagados los derechos , pena de que si lo tuviere, ó huvieré dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierdá: y el Platero, Indio, ó Español, ó otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que así se hallare sin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra Camara: y la otra al luez , y Denunciador, por mitad.

¶ Ley xxxviii. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado , y quintado.

MANDAMOS, Que los Plateros <sup>El mismo
allí</sup> de oro, y plata no labren cadenas, medallas, fortijas, baxillas, ni otras qualesquier joyas , ó piezas de oro , y plata , que no esté marcado, y quintado: así para tenerlas en su poder: como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley , incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

Delos quintos Reales.

Y Ley xxxix. Que el oro, y plata, que se hallare sin quintar, y marcar, sea perdido.

D. Felipe IV. c. m. l. x. d. r. d. a. 20 de Febrero de 1622

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, baxillas, ó otras qualesquier piezas, ó oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

Y Ley L. Que se pague quinto de el ambar.

D. Felipe Segundo en S. L. r. e. g. o. a. 27 de Julio de 1594

DECLARAMOS, Que del ambar, que saliere á las costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos deve pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

Y Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme á esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1611 D. Felipe Quarto allí á 22 de Mayo de 1648

HAVIENDOSE Ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo causa, y razón para ello, lo pudiesen minorar, fui-

mos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pudiesen muy particular cuidado en la cobrança de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes desta Recopilacion, y con especialidad en las deste titulo. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos destes metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averiguen lo que se facere, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y dellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, governandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de suerte, que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo executen precisa y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porq̃ nuestra intención, y voluntad es ayudar, favorecer, y hazer merced á todos nuestros subditos, y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta deter-

Libro VIII. Titulo X

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.

D. Felipe Segundo en la inf. trucc. ordinaria.

LAs Perlas menudas, y otras qualquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caja, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

¶ Ley Lij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les hubieren concedido.

ORDENAMOS Y mandamos, que á las minas, q̄ por especiales privilegios nuestros hã de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

D. Carlos Segundo en esta Real copuació

¶ Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. titulo 22. lib. 4.

¶ Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.

¶ Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. titulo 22. libro 4.

Titulo Onze. De la administracion de minas, y remision del cobre á estos Reynos, y de las de alcrevite.

¶ Ley primera. Que se procure descubrir, y beneficiar las minas.

D. Felipe
Segundo
en la ins-
trucc. de
Virreyes
de 1595
y en la
de 1596
D. Felipe
Quarto
en la de
1628



ORDENAMOS, Y
mandamos á los
Virreyes, Presi-
dentes, y Go-
vernadores, q̄
tengan mucha
cuenta, y cui-
den con especial atencion de el be-
neficio, y labor de las minas descu-
biertas, y procuren aplicar toda su

diligencia en que se busquen, des-
cubran, y labren otras nuevas, por-
que la riqueza, y abundancia de
plata, y oro, es el nervio principal,
de que resulta la de aquellos, y es-
tos Reynos, guardando en los ser-
vicios personales la ley 9. tit. 19.
lib. 4. y las demás pre-
venciones.

Ley

De la administracion de minas.

¶ Ley ij. Que las minas del Rey se puedan labrar, arrendar, ó vender, si resultare mayor conveniencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Parlamento de Oñate de Mayo de 1575 D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Febrero de 1611

CONCEDEMOS Poder, y facultad á los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, para que si reconocieren, que algunas minas de plata, oro, ó azogue nuestras, descubiertas en sus distritos, no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad, y conveniencia, en que se arrienden, ó védan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar, ó vender, como resulte en favor de nuestra Real hazienda, y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas, que á Nos pertenecen, y no se labran, por no ser muy ricas, y si se arredassen, ó védiessen, podriamos tener aprovechamiento dellas, y será bien ver en esto de algun buen medio. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que informados de la calidad, y bondad de cada vna, las hagan beneficiar, arrendar, ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra Real hazienda, y de todo den cuenta al Consejo de Indias.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales de Tierra firme apremien á los Maestros de la Armada á que traigan el cobre, que les entregaren.

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de Abril de 1628

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierra firme den las ordenes convenientes para que los Maestros de Galeones recivan el cobre, que les entregaren, y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los Oficiales los apremien á ello con todo rigor. Y ordenamos al Capitan general

de la dicha Armada, que no les ponga ningun impedimento, antes les dé todo el favor, y asistencia, que para la execucion huvieren menester.

¶ Ley iiij. Que del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de Guerra de Indias.

EL Cobre de las minas de Santiago de Cuba se traiga á estos Reynos para fundir la artilleria necesaria, guarnecer los Fuertes de las Indias, y armar los Galeones, y Vageles, que se fabricaré para guarda de su Carrera, y Costas. Y porque así conviene, mandamos á nuestro Capitan general de la Artilleria de España, que de ninguna forma disponga para otro ningun efecto de nuestro Real servicio, del cobre, que de aquellas minas, y Ciudad de San Christoval de la Habana, y otras partes de las Indias se huviere traído, ó traxere á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin orden de la Junta de Guerra de Indias, que nuestra voluntad es remitir á su disposicion todo lo que á esto toca.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Abril de 1609

¶ Ley v. Que las minas de alcrevite se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones.

MANDAMOS, Que las minas de alcrevite de todas las Provincias de las Indias se tomé para Nos, y las administren nuestros Oficiales, y sin expressa licencia nuestra, ó del que governare, no se pueda sacar, y que se labren, y beneficien las que parecieren, y fueren necessarias para municiones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Mayo de 1578

Libro VIII. Titulo XII.

Titulo Doze. De los tesoros, depositos, y rescates.

Y Ley primera. Que en descubrir tesoros se guarda la forma desta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Diciembre de 1597



ORDENAMOS, Que si alguno intente descubrir tesoros en las Indias, capítule primero con Nos, ó los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligandose por su persona, y bienes, con fianças bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, ó posesiones á los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tassado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevencion) el Virrey, Presidente, ó Gobernador elija otra de confiança, rectitud, y satisfacion, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tassar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme á lo resuelto, ó por concierto, ó capitulación se le huviere concedido, menos los derechos, y quintos, que á Nos pertenecen, y traiga la restante can-

tidade á la parte, que se le señalare, dandonos aviso de todo, y remitiéndolo á estos Reynos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente, ó Gobernador dé comisión, encargando á la persona, que ha de asistir, que use della con limitación, y á las Audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, Lugares donde se huvieren de hazer las diligencias, que le den el favor, y ayuda, pedido, y necesario á la execucion, que Nos en virtud desta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deventener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

Y Ley ij. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios, se ala mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos, y quintos.

DE Todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 4. de Septiembre de 1536 el Cardinal G. en Madrid à 19 de Julio de 1540 el Principe G. en Valladolid 2. de Mayo de 1544 D. Felipe Segundo Orden. de 1572 y en la 2.ª de 1575

De los tesoros, y depositos.

en que ofrecian sacrificios á sus Idolos, y escondidas, ó enterradas en casa, heredad, tierra, ó otra parte publica, secreta, Concegil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buscadas de proposito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueré metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y vno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el vno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo, y estaño, atento, que no ha de correr, ensayado se cobrará vno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Camara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

Ley iij. Que el que hallare sepulcras las registre.

EL Que hallare sepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de sacar el oro, plata, y otras cosas, que huviere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó sus Tenientes, donde los huviere, y allí lo manifieste, y registre quanto antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haver perdido la parte, que ha de haver, aplicada á nuestra Camara.

Ley iiij. Que en el descubrimiento de tesoros, Guacas, enterramientos, y minas se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.

EN Algunas Provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labravan antes de aquel descubrimiento, y aora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ó otro qualquier tesoro, ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hazer novedad, ni admitir diferencia, de forma, que no recivan agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

* * *

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valia dolid à 3 de Febrero de 1557

D. Felipe Segundo en S. Loroño à 15 de Junio de 1578

Libro VIII. Título XII.

Y Ley v. Que los Visitadores, e Iglesias no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de Adoratorios, y Guacas, y el ganado se aplique al Rey.

PRETTENDEN Los Visitadores, nõbrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho à los tesoros, que hallan: y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, ó partes donde los Indios acuden à sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme à derecho, y lo que está proveido nos pertenece, y no à los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique à nuestra Real hacienda, sin diminucion, y que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Iuezes para esto diputados hagan vender en publica almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Caxas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores huvieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les deve hazer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

Y Ley vij. Que encarga à las Justicias, y Oficiales Reales la cobrança de bienes mostrencos, y manda guardar las leyes.

EN La cobrança de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieron, hechas las diligencias, que se manda por las leyes de nuestros Reynos de Castilla, y pertenece à nuestra Camara, y Fisco, tengan nuestras Justicias, y Oficiales Reales mucho cuidado, y no consientã, ni den lugar, que los Tesoreros, y Recaudadores, y otras personas à cuyo cargo está la cobrança de bienes de Cruzada cobren cosa alguna, si no fuere con cedula nuestra, señalada de los de nuestro Consejo de Indias, dando las ordenes, que cõvengan para lo susodicho, y guardese la ley 18. tit. 20. lib. 1. y la 11. tit. 5. lib. 5.

Y Ley vij. Que los depositos sin dueño sean havidos por bienes vacantes, habiendose substanciado pleyto con los Fiscales.

SI Se hallaren algunos depositos, que segun la razon, y estado de los pleytos, ó ordenes, de que proceden, se téga por cierto, que ha cessado la causa del deposito, porque no hay persona à quien se restituyan, ni herederos, que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio publico à pediméto del Fiscal, cõ la calidad de las partidas, y depositos, oyédo al Depositario por el derecho de su oficio, y à las personas interessadas, porq̃ quedariã estos depositos como vacantes, ó en estado, q̃ se pudiese reputar por tales. Con este presúpuesto encargamos à

La Emperatriz G. en Madrid à 27 de Noviembre de 1552. D. Felipe Quarto. Alli à 26 de Agosto de 1621.

D. Felipe Tercero. Alli à 28 de Marzo de 1600.

D. Felipe Segundo. en Madrid à 27 de Febrero de 1552. D. Felipe Quarto. Alli à 26 de Agosto de 1621.

De los tesoros, y depositos.

Virreyes, y Presidentes Governadores, y Audiencias Reales, que gobiernen esta materia, considerando, que aunque el beneficio de nuestra Real hacienda es vno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legitimas, y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

D. Felipe
Segundo
en Madrid
de Abril
de 1592
D. Felipe
Tercero
alli à 19
de Febrero
de 1606
D. Felipe
Quarto
en Aranjuez
de Abril
de 1617

Ley viij. Que en la Florida, ni otras partes no se hagan rescates con los Indios sin licencia del Rey, ò Governador.

DE La Isla de Cuba, y otras partes salen algunas personas, y ván

á la Florida á rescatar con los Indios naturales ambar, y despojos de Vagales perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias, y malos tratamientos á los Indios con muertes, y heridas de vna, y otra parte, y ocasionado muchos daños, é inconvenientes, mandamos, que ninguno pueda ir á hazer estos rescates sin orden particular nuestra, o licencia del Governador de la Florida, para el efecto, pena de dos mil ducados, y perdimiento de lo que llevare, y traxere, aplicado á nuestra Camara, y Fisco: y en todas las demás partes donde se huvieren experimentado tales motivos, se guarde esta ley.

Titulo Treze. De las Alcavalas.

Ley primera. Que el derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 1.
de No-
viembre
de 1591
cap. 2. de
el arceel
de alca-
valas.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.



A Alcavala de lo que se vende, y compra universalmente por todos, es vn derecho tan antiguo, y justificado de los Reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon devido en los Reynos de las Indias, desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los vnos con los otros, y haviendose formado junta por mandado del señor Don Felipe Segundo nuestro glorioso proge-

nitor, en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó, que se cobrasse, y encargasse á los Virreyes del Perú, y Nueva España, y començandolo á executar, el año de mil quinientos y setenta y quatro, tuvo por bien, que se sobreyesse en el Perú por favorecer mas su poblacion, y vezinos, en atencion á que lo permitia el mejor estado de la Real hazienda, y reconociendo despues, que por varios accidentes havian crecido las necesidades, y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vassallos, no fue posible dexar de valerle de este miembro de renta, prin-

Libro VIII. Título XIII.

principalmente para conservacion, y sustento de las Armas maritimas, y a este fin consignó lo procedido dél, con la moderacion, y limitacion, que parece por las ordenadas, y leyes de este titulo, en cuya virtud, y conformidad fue servido de mandar á los Virreyes, que ordenassen lo conveniêre, para que se executasse, y cobrassse, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad, y buenos medios, procurando, que no interviniessen los fraudes, que suele haver en semejantes rentas, y escusassen las vejaciones de los que huvieren de pagar, previniendo á los inconvenientes, que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo, que así se guarde, y execute en la forma susodicha, y como oy se practica, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, y á todos nuestros Ministros, que cada vno por lo que toca á su grado, y exercicio hagan, que esta resolución tenga cumplido efecto.

Ley ij. Que todos los no exceptuados paguen alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel

TODAS Las personas no exceptuadas por leyes de este titulo, han de pagar alcavala de todas las cosas, que se cogieren, y criaren, vendieren, y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y officios, ó en otra qualquier forma.

Ley iij. Que los vezinos, y Encomenderos paguen la alcavala, y se averiguen los fraudes, y suposiciones.

LOs Vezinos, Encomenderos, y ^{El mismo alí} otros conocidos, y hazendados, que tienen labranças, y grangerias, y asiento en los Pueblos, han de ser obligados á tener cuenta, y razon, de forma, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo quanto vendieré, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos, y criados, y otras, puestas por ellos: y de los trueques, y cábios, q hizieren de vnas cosas á otras, semejantes, ó no semejâtes, interviniêdo, ó no, dinero, siendo apreciadas por lo q valê, y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre dellos la alcavala de lo que con juramento declararé haver vendido en el dicho tiempo, al contado, ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los Encomenderos hazer conciertos con los Indios, sobre que les paguen en dinero el maiz, y especies, que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio, que se conciertan. Declaramos, que de estos contratos nos deve el alcavala el Encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos, que el Receptor esté advertido de lo saber, y averiguar, cobrando del Encomendero lo que con juramento declare haver contratado en esta forma, y él, y las demás personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño, ó menos precio del que en la realidad huviere interve-

De las alcavalas.

nido; y si cōstare del fraude, ó supo-
sicion incurran los contrayentes en
las pena impuestas por leyes de es-
tos Reynos de Castilla.

*¶ Ley iiii. Que los Mercaderes, Tra-
peros, y Roperos paguen alcavala: y
en què casos la han de retener los
compradores.*

D. Felipe
Segundo
alib.
cap. 2.º
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

LOs Mercaderes, que trataren en
generos, y mercaderias de Cal-
tilla, y de la tierra, y no tienen tien-
das: y asimismo los que las tienen,
y fueren personas conocidas, que
ordinariamente causan alcavala, y
tienen vezindad, y asiento en los
Lugares: y tambien los Traperos, y
Roperos sean obligados á tener
cuenta, y razon particular de lo que
vendieren, y compraren en qual-
quiera forma, para satisfacer, y pa-
gar la alcavala en fin de cada qua-
tro meses, con juramento ante el
Receptor de que no han vendido
mas de lo que manifiestan, ni en la
cantidad hay fraude, ni encubierta
alguna; y si constare haver contra-
venido, incurran en las penas im-
puestas por las leyes: y si qualque-
ra de los susodichos vendiere con
calidad, que la paga de la alcavala
sea á cargo del comprador, esté el
vendedor obligado á retenerla en su
poder, hasta que el comprador
muestre recaudo bastante, por don-
de conste haverla satisfecho al Re-
ceptor; y si no la pagare el compra-
dor dentro del dicho termino, ó no
fuere abonado para ello, el Recep-
tor la pueda cobrar del vendedor, ó
comprador, á su voluntad; y si los
Roperos compraren ropas traídas,

ó nuevas, retengan en si la alcavala,
que devieren los vendedores, para
dar cuenta con pago al Receptor,
con lo demás, que le devieren.

*¶ Ley v. Que los fraisteros, y vian-
dantes paguen alcavala, conforme á
esta ley.*

LOs Tratantes, y Mercaderes,
llamados viandantes, que no
tienen casa, ni asiento en los Lu-
gares, han de ser obligados el dia
que vendieren, ó trocaren qual-
quier cosa, ó el siguiente, á dar no-
ticia al Receptor de la alcavala, de-
clarando con juramento la canti-
dad, ó precio en que la huvieren
vendido, y el Receptor cobre lue-
go la alcavala, y la misma obliga-
cion tengan los compradores, si
quedó á su cargo la paga; y no lo
haziendo así, demás de pagarla
con el doblo, incurran en las otras
penas, que disponen las leyes. Y
para que haya mejor recaudo, y se-
guridad en la cobrança, no embar-
gante, que no quede á cargo de el
comprador la paga de alcavala, to-
davia sea obligado á dar noticia de
la venta, ó trueque al Receptor, dé-
tro del dicho termino, y de retener
en si lo que montare, hasta que por
recaudo bastante le conste haverla
el vendedor pagado al Receptor: y
si el vendedor no la pagare dentro
del termino, pueda el Receptor co-
brar del comprador lo que re-
tuvo por esta causa.

D. Felipe
Segundo
alib.
cap. 2.º

Libro VIII. Titulo XIII.

¶ Ley vij. Que los Plateros paguen la alcavala de la plata, y oro.

D. Felipe
segundo
en el di-
cho aran
ccl.

DE La plata, que compraren los Plateros de qualquier persona, han de pagar cinco maravedis por marco de alcavala, y no mas, y si vendieren piezas de plata de vno, ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de vn marco de cosas menudas, paguen solamente la alcavala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta, y compra por su juramento, sin otra diligencia: y del oro ageno, que labraren, no han de pagar alcavala por la labor; pero del oro, que labraren, ó hizieren labrar para vender, y de lo que vendieren en qualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio, que les cuesta, y no mas: y paguen al Receptor en fin de cada semana.

¶ Ley vij. Que los Boticarios paguen alcavala.

El mismo
allí.

LOs Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y otras qualesquier cosas de su arte, que vendieren: y cobrese al fin de cada semana por lo que juraren haver vendido.

¶ Ley viij. Que los Silleros, Freneros, y otros Oficiales paguen alcavala.

El mismo
allí.
cap. 18.

LOs Silleros, y Freneros han de pagar alcavala de las sillas, frenos, estrivos, espuelas, y todo lo demás, que vendieren: y asimismo los Pellejeros, Guarnicioneros, y to-

dos los demás Oficiales de lo que vendieren, trocaren, y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas, y mesones, y el Receptor la cobre cada semana por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demás de pagarla incurran en las penas establecidas por las leyes de el Cuaderno, y de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley ix. Que otros Oficiales, y todos los no exceptuados paguen alcavala.

LOs Herradores paguen alcavala del herraje, que gastaren, y los Zapateros, y otros Oficiales de lo que vendieren de sus officios, y artes, qualesquier que sean: y los Trapeiros, y Roperos, como está declarado: y los Buhoneros: y en efecto todas las demás personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este titulo, no se hallan por ellas exceptuadas.

El mismo
allí, cap.
15. y 17.

¶ Ley x. Que del vino se cobre, y pague alcavala.

LOs Que vendieren vinos suyos, ó agenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta, y razon de la cantidad, que compraren en pipas, botijas, ó en otros qualesquier vasos, y de las personas, que se los huvieren vendido, ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcavala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este titulo, y del vino ageno, que vendieren retengan la alcavala, para que sea á eleccion del

El mismo
allí.
cap. 22.

De las alcavalas.

del Receptor, cobrarla del mas abonado.

¶ Ley xj. Que los Gobernadores de Presidios obliguen à la paga de alcavala, aunque los deudores sean Soldados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Março de 1621

ORDENAMOS, Que los Gobernadores de Cartagena, y de todos los demás Presidios de las Indias puedan obligar, y obliguen à todos los Mercaderes, y otras qualesquier personas, que devieren alcavala, à que parezcan ante ellos à los llamamiétos de los Receptores, y los apremien à que la pague, y que nuestros Capitanes generales de Galeones, y Flotas, Armadas, y Navios no impidan la cobrança de los derechos de nuestra Real hazienda, y alcavala, aunque sean Soldados los que devieren los derechos, y alcavala.

¶ Ley xij. Que en Cartagena se pague alcavala del vino de los ahorros.

El mismo allí à 19 de Setiembre de 1607
D. Felipe Quarto allí à 7 de Julio de 1621

MANDAMOS, Que en la Provincia, y Ciudad de Cartagena se pague, y cobre, alcavala del vino de raciones de los Soldados ó de otros qualesquier Ministros, por los Cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra qualquier prerrogativa, de que se valgan: y los Generales de Armadas, y Flotas no lo impidan, ni embaracen.

¶ Ley xiiij. Que los deudores no defrauden, ni resistan la paga de alcavala, y el Denunciador, probando, haya la tercia parte.

D. Felipe Segundo cap. 29. d. I. aran. ccl.

TODOS Los que devieren alcavala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan, ni defrauden la

cobrança della à los Receptores, ni las prendas, que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla, con el quatro tanto, y de incurrir en las penas, que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren à dar favor, y ayuda à la resistencia, y qualquier persona, que supiere, ó entendiere, como lo pueda probar, que alguno tiene usurpada alcavala, tenga obligacion dentro de dos meses, desde el dia, que llegare à su noticia à manifestarlo al Receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro de el dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, é incurra en las otras penas de las leyes.

¶ Ley xiiij. Que se pague à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca.

MANDAMOS, q de todo genero de personas, sin exceptuar mas de las expressadas por las leyes del Cuaderno, y à los Indios, se cobre alcavala de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, asì de las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, como de las que en ellas huviere, y se fabricaren, y labraren à razon de à dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado, que de la coca, que se cria, y coge en el Perú se cobrase à cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto, y mercaderias con las demás, y que tambien se pague del à dos por ciento.

El mismo en Madrid à 7 de Junio de 1576 y en el capitulo 1.º del dicho arancel

Libro VIII. Titulo XIII.

¶ Ley xv. Que la alcavala se pague en reales, y no en pasta.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609

AVNQUE Está ordenado, que en la Nueva España se paguen las alcavalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Mexico, y otras partes, en que nuestra hazienda es damnificada. Ordenamos y mandamos, que las alcavalas se cobren en reales, y no en plata en pasta, sin labrar, en todas las Indias.

¶ Ley xvj. Que en la Provincia de Veneçuela se cobre la alcavala en las especies de que procediere.

El mismo en Valladolid à 31 de Agosto de 1600

PÉRMITIMOS Y ordenamos, que en la Provincia de Veneçuela se puedan pagar, y satisfagan las alcavalas en las mismas cosas, y especies de que se devieren, y procedieren, y que nuestros Oficiales, Receptores, y Recaudadores las cobren en la forma referida.

¶ Ley xvij. De los exemptions de pagar alcavala.

D. Felipe Segundo en el dicho arancel cap. 3.

LOS Exceptuados por leyes de pagar alcavala son Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, de las ventas, que hizieren de sus bienes, y de trueques, por lo que á ellos toca, y puede tocar; pero si compraren, ó vendieren qualesquier cosas por trato de mercaderia, ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcavala, como si fuesen legos. Y declaramos, que no han de ser exceptuados los Clerigos de Corona, y menores ordenes, y ca-

fados, y no casados, porque estos han de pagar alcavala como los legos.

¶ Ley xvij. Que de lo tocante à Cruzada no se pague alcavala.

DE Las cosas, que tomaré, ó aprehendieren, ó vendieren los Tesoreros, ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hazedores, por razon de las Bulas no han de pagar alcavala: juren quando convenga si han tomado, ó vendido algo, que no toque á la Cruzada, de que devan pagar alcavala, porque de todo lo demás, que no sea de Cruzada, se ha de pagar, y cobrar,

El mismo allí cap. 4.

¶ Ley xix. Que del maiz, granos, y semillas, vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcavala.

DEL maiz, granos, y semillas, que se vendieren en los mercados, y alhondigas para provision de los Pueblos, no se ha de pagar alcavala, ni de los mantenimientos, que se vendieren por menudo en los Lugares, y Plaças para provision de la gente pobre, y caminantes.

El mismo allí cap. 5.

¶ Ley xx. Que del pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de cetreria no se pague alcavala.

DEL pan cocido, ni de los cavallos, que se vendieren, enfillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de Latin, y Romance, encuadernados, y sin encuadernar, escritos de mano, ó impressos de molde, ni de los Halcones, Azores, ni otras aves de cetreria,

El mismo allí cap. 6.

De las alcavalas.

tería, ó para caçar, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxj. Que de los metales, y materiales para labrar moneda, no se pague alcavala.

D. Felipe
Segundo
allí.
cap. 10.

DE La plata, cobre, y rasuras, y de las demás cosas, y materiales, que se compraren, y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de los bienes dozales, y porciones hereditarias no se pague alcavala.

El mismo
allí.
cap. 7.

DE Los bienes raizes, muebles, ó derechos, que se dieren en casamiento, y de difuntos, que se dividieren entre herederos, aunque intervenga dinero, ó otras cosas entre ellos, para igualar, y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcavala.

¶ Ley xxij. Que de las armas acabadas no se pague alcavala.

El mismo
allí.
cap. 11.

DE Las armas ofensivas, y defensivas, y jubones de malia no se ha de pagar alcavala, estando hechos, y acabados en la forma, que segun costumbre se vsan; pero de las materias, y cosas de que se hazen, no estando perficionadas, y de lo demás necesario para el uso, aunque sea tocate, ó anexo á las mismas armas, se ha de pagar alcavala quando se vendieren, ó trocaren.

¶ Ley xxij. Que de los Indios no se cobre alcavala:

El mismo
allí.
cap. 3.

LOs Indios no han de pagar alcavala por aora de lo que vendieren, negociaren, ó contrataren, no siendo de Españoles, ó personas, que la devan, porque de lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otros,

que si ellos lo vendiessen, devieran alcavala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste, y aperciva cada vez que pareciere, que las cosas, que vendieren sean suyas, ó de otros Indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores, ni obras de sus officios, que sean de Españoles, ni otros, que devan alcavala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo, ó de otros Indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa, que no sea suya, ó de otros Indios; y si alguna vendieren de persona, que deva alcavala, la descubran, y manifiesten; y si hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcavala del encubridor en la cantidad, que valiere, con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias. Todo lo qual se executará así.

¶ Ley xxv. Que se pague alcavala de todas las cosas referidas en esta ley.

DEl vino de Castilla, y de la tierra, que se vendiere en grueso, ó por menudo, azeite, vinagre, frutas verdes, y secas, y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños, y lienços, y otro qualquier genero de mercaderias, que fueren de estos Reynos, se ha de pagar alcavala de la primera, y de las demás ventas; excepto de las armas, y libros, conforme se declara: del trigo, cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto: de la carne viva, y muerta, corambre al pelo, curtida, y adovada, pieles cerbunas, y de leones, tigres,

El mismo
allí.
cap. 13

Libro VIII. Titulo XIII.

y otras selvaginas: sebo, lana, açucar, miel, jабon, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, fraçadas, sayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: cáñafistola, xengibre, y otras drogas, y especias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas fuertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, elclavos, y censos: axuar de casa, tapizierias, vestidos, y todo lo demás, que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

¶ Ley xxvi. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos. que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las

que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado vn libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada semana, jurando primero, que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás, que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro siguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma, que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

¶ Ley xxvii. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y den noticia à los Receptores.

PORQUE Los Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las compras,

De las alcavalas.

pras, ventas, y trueques de las mercaderías, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques, que hiziere y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

¶ Ley xxviii. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

D. Felipe Segundo cap. 20
D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Escrivanos den al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

¶ Ley xxix. Que las ventas, y contratos de que se deviere alcavala, pasen ante los Escrivanos del Numero.

D. Felipe Segundo allí cap. 19

PARA Que mejor se pueda sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hizier de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervenga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y contratos,

que ante ellos passaren, de q se cause alcavala, cada mes al Receptor, cõ el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passarõ ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurran en las demás penas en derecho establecidas.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar á los Recaudadores de la alcavala.

EN orden á escusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras publicas, q reconocen ante las Justicias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde lean obligados a la paga. Y porq no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieldad, o al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1602

Libro VIII. Titulo XIII.

¶ Ley xxxj. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ó Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.

D. Felipe Segundo
alli.
cap. 10

TODOS Los vendedores, que vivieren alcavala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas sus haciendas, si fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas.

D. Felipe Tercero
en S. Lorenzo á 31
de Octubre de
1610

POR El Gobierno de la Nueva España está encargada la administraci6n, y cobrança de las alcavalas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comisi6n en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administracion, ó encabeçamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

¶ Ley xxxiiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.

D. Felipe Segundo
en el Partido
do á 11
de Noviembre
de 1591
cap. 1. de
el arçobis-
po de alca-
valas.

LOS Que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres; y de los Clerigos, que

se entienda la pueden causar, como está declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes deste titulo.

¶ Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener con la renta de nuestras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas, que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrança, y señalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á su cargo, de forma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y denle comisi6n en forma, entregándole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas c6n las rubricas de sus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente c6n vn traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes deste titulo, y del recivo, y de los dichos libros, y comisi6n tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido, y si hiziere ausencia, nombrará persona de c6nfianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio del guardará lo orde-

El mismo
alli.
cap. 31

De las alcavalas.

denado, y las instrucciones, que le fueren dadas: y al mismo ha de dar fianças abonadas á satisfacion de nuestros Oficiales de dar cuenta cõ pago, y cumplido asì en el Partido, que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento, que él hizo, y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nõbrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido, y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo, como mara vedis de nuestro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que con vinieren.

Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas.

NUESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caixa Real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de vn año á otro, y cõplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segun-

do mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omision, porque conviene, para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo, que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

Ley xxxvi. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de vn año, y al fin del han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvii. Que los Receptores escriban en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.

HA De assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada vna, y quanto recibió, y no ha de recevir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente cõ él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, vna persona, q̄ firme por él, sin apartarle de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares

lo contenido en esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1625.

D. Felipe Segundo allí. cap. 15

Libro VIII. Título XIII.

¶ Ley xxxviii. Que el Receptor asfiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.

D. Felipe
Segundo
vii.
cap. 33

EL Cuaderno, que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones, q̄ hizieré los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de q̄ tuviere noticia: y quando cobraré la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida deste cuaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarádo las hojas, y el dia de la cobrança, porque se halle con mas facilidad.

¶ Ley xxxix. Que si los Receptores estuvieren en Lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo
viii.
cap. 34

EL Receptor nombrado, y puesto para cobrança de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurádo ser cierto, y q̄ no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caja, assentádo en él todas las partidas por menor, como estuvieré en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y assigure el riesgo, que podria haver si se perdiessé el del Receptor.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo
viii.
cap. 34

TENGAN Nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar

por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caja Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como está dispuesto, y si no lo cumplieren así, los apremien por todo rigor de derecho.

¶ Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ò envíen ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo
viii.
cap. 34

EL Receptor, que pusieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra, de su libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demás; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

¶ Ley xxxxi. Que señala el salario de los Receptores.

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, señalarán nuestros Oficiales á cada vno á razon de seis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere justa, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oido-

El mismo
viii.
cap. 34

do-

De las alcavalas.

dores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expressados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

¶ Ley xxxxiij. Que á los escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 de Junio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escrivientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razón se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta aora se ha observado, y lo que montare se reciva, y passe en cuenta.

¶ Ley xxxxiij. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D. Felipe Quarto en el Pardo á 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciére ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobrança tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte,

que no recivan agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

¶ Ley xxxv. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no se use de censuras.

EStá prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobrança. Y porque algunas vezes no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

El mismo en Madrid á 10 de Mayo de 1635

¶ Ley xxxvi. Que los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no se cobra mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

¶ Ley xxxviij. Que á los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre qué personas se han de hazer.

QUANDO Se hiziere repartimiento, ó encabezamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dōde reside Audien-

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619

Libro VIII. Título XIII.

cia, se halle presente vn Oidor, y el Fiscal, y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen possessions, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y se execute có toda justificacion, é igualdad.

¶ Ley xxxviiiij. Que conforme à esta ley procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas.

EN Las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare á la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme á derecho.

¶ Ley xxxix. Que el Receptor de Tierrafirme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme dé cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren á Portobelo dentro de vn mes, ó á mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

¶ Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes destes Reynos de Castilla.

PORQUE En muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y á esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobrança, como en otras cosas, que en las leyes deste titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponé las del Cuaderno, y las demás tocantes á ellas.

¶ Ley Lj. Que si conviniera para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales.

SI Para la buena administracion, y cobrança de las alcavalas conviniera prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes deste titulo, lo remitimos á los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quánto sea possível, y de lo que proveyeren dén cuenta al Consejo.

¶ Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Noviembre de 1630

D. Felipe Segundo en el dicho aranc. celi. cap. 31

El mismo allí. cap. 37

El mismo allí a 12 de Noviembre de 1629

De las Aduanas.

Titulo Catorze. De las Aduanas.

J Ley primera. Que en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos.

D. Felipe
Tercero
en S. Le-
rôyo à 8.
de Ocho-
bre de
1613
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 7.
de Fe-
brero de
1622
cap.1.



ENIENDO CON- sideracion á la necesidad, que los vezinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necessarias á la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres á todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultavan, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto: y que se deve guardar inviolablemente lo que en esta razon está ordenado. Por hazerles bien, y merced, y que se animen á su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necessario, y forçoso á la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas, Navios de menor porte, en la forma, que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo, que

buelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniendo estas calidades, llevan los generos, y mercaderias á la Governacion de Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuizio del comercio de Sevilla. Juzgando, que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucuman passo forçoso para ir al Perú, se ponga en ella vna Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que asì se haga, y señale vna Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y á proposito para el efecto, que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, asì en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que dél se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-

Libro VIII. Titulo XIV.

hazer ante los Oficiales Reales de las dichas Provincias) se aprehenda, y dé por perdido, donde quiera que se hallare, y aplique la tercera parte á nuestra Camara, y Fisco: y las dos al Juez, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que el Carretero, ó Harriero, que pareciere haverlas llevado, incurra en pena de verguença publica, por la primera vez: y por la segunda en azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo.

J Ley ij. Que por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 7.
de Fe-
brero de
1622
cap. 1 y 3
en Ca-
diz á 21
de Março
de 1624

ORDENAMOS, Que por ninguna causa, ni licencia de Virrey, Audiencia, Governador, y persona de mayor, ni menor estado, publica, ó particular, se pueda sacar por la Aduana, y Puertos secos de Tucuman ningun oro, ni plata en pasta, ni monedas mayores, ó menores, baxillas, barras, barretones, piñas, ni en otro genero, ó especie, ni de oro, que esté de por sí, ni vnido, ó llegado á ninguna otra cosa, de forma, que cõ ella, ni en ella no se pueda sacar el oro, ni plata, labrado, ni por labrar, pena de ser los reos condenados en todas las penas impuestas por nuestras leyes Reales, contra todos los que sacan oro, plata, ó moneda de estos Reynos de Castilla, las quales mandamos se executen irremissiblemente, en la forma, que por las dichas leyes se dispone, en los que passan moneda de estos Reynos á otras partes. Y porque los passageros, que fueren, ó vinieren de vnas Provincias á

otras, es fuerça que hayan menester algun dinero para el gasto de su camino. Tenemos por bien, y permitimos, que á estos tales se les dexen passar en moneda la que pareciere á los Oficiales de esta Aduana suficiente cantidad para el efecto, y no mas, y que los passageros, de ida, y buelta á las Povincias del Rio de la Plata puedan llevar para su servicio de treinta á quarenta marcos de plata labrada, en platos, vasijas, y otras piezas ordinarias, y no mas, y lo que de otra forma llevaren, ó en mas cantidad de la susodicha, se les tome por perdido, y descaminado, y sea visto haver incurrido en las penas civiles, y criminales, arriba referidas.

J Ley iij. Que prohibe la comunicacion con el Brasil.

PORQUE El passo principal, y camino de la carreteria, y trafico por donde se puede passar de el Perú á las Provincias del Rio de la Plata, es la Ciudad, y distrito de Cordova de Tucuman, por cuya causa se mandó fundar alli Aduana, con calidad de Puertos secos. Declaramos y mandamos, que si por otro passo, camino, vereda, atajo, ó rodeo, descubierta, ó por descubrir, se pudiere passar al Paraguay, Buenos Ayres, Rio de la Plata, y otras partes, á tener comunicacion con el Brasil, ó Puertos dél, en tal caso nuestro Presidente, y Audiencia de los Charcas señale otros tales Puertos secos, de forma, que no haya comunicacion, passage, comercio, trafico, ni acarreto del Bra-

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 7
de Fe-
brero de
1622
cap. 4

De las Aduanas.

filá las dichas Provincias, y sea la prohibicion absoluta, y general, como está dispuesto por la ley 5. tit. 18. lib. 4. y en quanto al oro, y plata guardense las leyes deste titulo.

¶ Ley iiii. Que en el Rio de la Plata se pueda denunciar el oro, ò plata, que huviere passado por los Puertos secos.

D. Felipe
Quarto
alli.

SI Por culpa de los Ministros de la Aduana, y Puertos secos de Tucuman, ó por otras qualesquier inteligencias se pudiere averiguar, que por algunos Puertos, y demarcaciones desta parte de Cordova se huviere traído algun oro, ó plata, sin embargo de que haya passado de los dichos Puertos secos, es nuestra voluntad, que se denuncie, y tenga por perdido, y la persona en cuyo poder se hallare por reo, y culpado en este delito, si no manifestare persona conocida, de quien hubo el oro, y plata.

¶ Ley v. Que los Gobernadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias sobre la prohibicion del oro, y plata.

El mismo
alli.
cap. 6.

PARA Que con mas certeza, y fidelidad se observe, y guardela prohibicion de los Puertos secos de Tucuman. Mandamos, que los Gobernadores del Rio de la Plata, y del Paraguay, y los Oficiales Reales, que en vna, y otra parte huviere, puedan hazer, y hagan todas las pesquisas, y averiguaciones publicas, ó secretas, que les parecieren convenientes en razon de esta prohibicion: y los del Puerto de Bue-

nos Ayres puedan, y devan visitar los Vagabundos, que dél salieren, y ver, y reconocerlos, para que si se huviere embarcado en ellos, oro, ó plata, no se descamine, ni lleve, y por todos los caminos posibles se asegure, y execute lo dispuesto, y ordenado.

¶ Ley vj. Que los Ministros de los Puertos puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaron, y si llevan oro, ò plata.

SVELEN Vsar los passageros, Harrieros, Carreteros, y otros interresados en sacar oro, ó plata por los Puertos secos, de diversos fraudes, cautelas, y ocultaciones. Y porque conviene, que no lo configan, ordenamos y mandamos, que los Oficiales de los dichos Puertos, y Aduana puedan reconocer, abrir, y desembolver qualesquier arquetas, cofres, valijas, maletas, fardos, frangotes, bultos, personas, cavalgaduras, sillas, y aparejos de su servicio, para que si en ellas, ó en otras partes llevaren oro, ó plata, se execute la prohibicion, y ley, como si se hallara en poder del passagero, ó Harriero, y no puedan alegar ignorancia, diziendo, que no tuvieron noticia de lo susodicho, y que se hizo sin su sabiduria, porque si se hallare en la forma referida, por el mismo caso se ha de proceder en la caua, guardando lo dispuesto, y ordenado por otras leyes de este titulo.

El mismo
alli.
cap. 7.

Libro VIII. Titulo XIV.

¶ Ley vij. Que los descaminos de la Aduana se apliquen conforme à esta ley.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 7.
de Fe-
brero de
1622
cap.8.

ES El premio causa incitativa para la observancia de lo que importa à nuestro Real servicio. Y con este motivo declaramos, que todo lo que se confiscare por la prohibicion de los Puertos secos de la Aduana de Tucuman, si precediere Denunciador legitimo, que dé noticia, y averigüe la contravención de lo dispuesto, haya la tercia parte: y las otras dos pertenezcan à nuestra Camara, y Fisco, que desde luego aplicamos en esta forma. Y mandamos, que al Iuez, que sentenciare la denunciacion, se le dé el premio, que fuere justo, sobre lo qual encargamos à los Governadores de las Provincias de Tucumã, Rio de la Plata, y Paraguay, y les cometemos bastante facultad para que por su mano se dé al Iuez gratificacion, dando fianças de que si la sentencia no fuere confirmada por nuestro Consejo de Indias, bolverá la parte, aplicada, segun, y como le fuere mandado,

¶ Ley viij. Que se puedan nombrar Guardas en los Puertos secos.

D. Felipe
Quarto
alli.
cap.9.

PARA Que la prohibicion de los Puertos secos de Tucuman tenga mas cumplido efecto, permitimos, que se puedan nombrar los Guardas, y personas, que parecieron convenientes à denunciar, y aprehender los descaminos, y lo demás necessario.

* * *

¶ Ley ix. Que en la prohibicion incurra lo que se traxere, hallare, ò descaminare veinte leguas de la Aduana.

DECLARAMOS, Que en la prohibicion de los Puertos secos referidos en las leyes de este titulo se comprehende todo el oro, y plata, labrado, y sin labrar, que se traxere, hallare, ó descaminare veinte leguas antes de llegar à la Ciudad de Cordova de Tucuman, y este termino señalamos, para que desde él comienza la prohibicion de los Puertos secos.

El mismo
alli.
cap.10.

¶ Ley x. Que los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion.

LOS Vezinos de la Provincia de el Rio de la Plata puedan pasar libremente de ella al Perú los frutos de la dicha Provincia por los Puertos secos de Tucuman, comerciarlos, y traficarlos por ellos, y venderlos en las partes, y lugares, que quisieren, y por bien tuvieren, y emplear en el Perú su procedido en la ropa, y mercaderias, que fuere su voluntad, y traerlas à las Provincias del Rio de la Plata, y por esta razon no paguen de ellas ningunos derechos, guardando siépre la prohibicion en quanto al oro, y plata labrada, y sin labrar, porque ni en retorno de mercaderias, ni con ocasion de las que traxeren, ni por otra causa, ó razon, ó via se ha de poder passar de la Aduana,

El mismo
alli.
cap.11.

De las Aduanas.

y termino señalado, atento á que la prohibicion es real, y absoluta, respeto de todos generos de personas.

¶ Ley xj. Que en la Aduana se haga el afuero por los precios del Perú.

D. Felipe
Quarto
añ.
cap. 12

ESTANDO Ordenado, que las mercaderias destos Reynos, q passaren al Perú por la Aduana de Cordova de Tucuman, habiendose desembarcado, y entrado por el Puerto de Buenos Ayres, paguen á cincuenta por ciento. Declaramos, y es nuestra voluntad, que las permisiones se executen con los mismos derechos de cincuenta por ciento. Y porque en la avaluacion, ó estimacion no haya algun fraude en su afuero, y aprecio, ocasionado á que se passen al Perú con menos derechos. Mandamos, que se afueren, segun los precios comunes, que tuvieren en el Perú, para cuyo efecto el Presidente, y Audiencia de los Charcas envien relacion dellos, y el Governador, y Oficiales de la Aduana hagan el ajustamiento á precio, y avaluacion, por los mismos valores.

¶ Ley xij. Que las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos.

El mismo
añ.
cap. 13.

PORQUE nuestra intenció en prohibir los Puertos secos de Cordova de Tucumán, solo es escusar los daños del bien publico, comercio, y contratacion, y mirar en quánto fuere posible por la conveniencia, y utilidad de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Declaramos, que todas, y cualesquier mercaderias, que se quisieren traer, y passar del Perú á las di-

chas Provincias, y Puerto, se puedan traer, y traficar libremente, y sin pagar ningunos derechos, de forma, que los vezinos, y habitadores de ellas puedan tener, y tengan para sí quanto les fuere vtil, y provechoso, como no passen oro, ni plata, y se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiiij. Que por el Puerto de Buenos Ayres no entren passajeros, ni passen por los Puertos secos de Cordova de Tucuman.

ENTRAN En el Perú muchos passajeros por el Puerto de Buenos Ayres, autores de fraudes, y ocultaciones, en que hay gran desorden, y los Navios, que cargan en Portugal para el Brasil, llevan mercaderias de todos generos, y los mas se derrotan, y ván á aquel Puerto, donde las descargan, en grave daño del comercio destos Reynos, y de las Indias. Exceso digno de remedio, y castigo! Ordenamos y mandamos al Governador, y Oficiales Reales de la Provincia del Rio de la Plata, que directé, ni indirecté no cósientan, que por el Puerto de Buenos Ayres entren, ni salgan ningunos passajeros sin nuestra licencia, aunque la lleven de los Virreyes, ó Audiencias de las Indias, á los quales mandamos, que no la dén: y si en aquel Puerto, ó en otra qualquier parte, ó passando por la Aduana, y Puertos secos de Cordova de Tucuman se hallare algun passajero, natural, ó estrangero de estos Reynos, que haya entrado por allí sin licencia nuestra, se proceda contra él á perdimiento de bienes, y pena de Galeras, y si fuere

El mismo
añ.
cap. 15.

Libro VIII. Titulo XIV.

Eclesiastico, ó constituido en dignidad, sea detenido , y embarcado para estos Reynos , y preso , y á buen recaudo le remitá á ellos, para que se proceda en su causa conforme á derecho, y mas convenga.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tucuman tengan á su cargo la Aduana: las Justicias les den favor, y ayuda , y los Ministros cumplan sus ordenes.

D. Felipe
Quarto
añ.
cap. 17

MANDAMOS , Que los Oficiales Reales de la Provincia de Tucuman residan en la Ciudad de Cordova: nombren guardas, y hagan todo lo que pueden , y deven hazer los verdaderos, y propios Aduaneros , y los demás nuestros Oficiales, así en descaminar , co-

mo en sentenciar todas las causas tocantes á los commissos contenidos en estas leyes , sin embargo de que la Aduana de Cordova haya estado á cargo de la Justicia ordinaria. Y ordenamos á los Iuezes , y Justicias de ella, y de las demás Provincias, que den todo el favor, y ayuda, que fuere necesario, y conveniente á nuestros Oficiales, como á Iuezes competentes de los commissos, y los Ministros, y Alguaziles de la Justicia ordinaria , cumplan, y guarden sus ordenes , y mandamientos. Otrofi mandamos, que si se resolviere fundar Aduanas en otras partes de las Indias se reconozcan estas leyes , y en todo lo posible se hagá por ellas las instrucciones ordinarias, y cóveniētes.

Titulo Quinze. De los Almojarifazgos, y derechos Reales.

Ley primera. *Que de las cargazon-
es para las Indias se cobren en Se-
villa cinco por ciento, y en las Indias
diez: y de los vinos diez, en vna y
otra parte.*

D. Felipe
Segundo
en el Bos-
que de Se-
govias 19
de Mayo
en Ma-
drid à 14
de Junio
de 1566
alli à 18
de Diziẽ
bre de
1568
D. Carlos
Segundo
y la R.G.



EL Año de mil
quiniẽtos y se-
senta y seis se
acordó, y man-
dó acrecentar
el derecho de
almojarifazgo
de las Indias, sobre las mercaderias,
que se introduxessen por los Puer-
tos, y Lugares assignados por Nos,
y que sobre los dos y medio por

ciento, que conforme á los Arance-
les se pagava, tuviessen de creci-
miento otros dos y medio, ajustan-
do á cinco por ciento: y que en los
Puertos, y Lugares de las Indias,
donde conforme á lo ordenado se
descargassen las dichas mercade-
rias, y cobrava el derecho de almo-
jarifazgo, á razõ de cinco por cie-
to, sobre los cinco se cobrasẽ otros cin-
co, q̄ fuessen por todos diez, y junto
con los q̄ acá, conforme á lo referido
se havian de llevar, fuessen quinze
por ciento: y que de los vinos, que
se cargassen para las Indias, demás
de los dos y medio, que se pagavan
por ciento en estos Reynos, se pa-
gaf-

De los almojarifazgos.

pagassen otros siete y medio, que fuessen todos diez: y en los Puertos de las Indias otros diez, que vnos, y otros montassen veinte por ciento, como hasta aora se ha pagado, y cobra. Y mandamos, que así se continúe, y cobre por los Ministros, y Tribunales donde toca: y que en las cartascuentas, que conforme á su obligacion han de remitir á nuestro Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

¶ Ley ij. Que de las mercaderias de las Indias para estos Reynos se cobre á dos y medio de salida: y á los privilegiados se guarden sus franquezas.

D. Felipe
Segun lo
en Ma-
drid á 28
de Otzi-
bre de
1562
cap. 6.

MANDAMOS, Que de las mercaderias, y demás cosas, que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, se nos paguen los derechos de almojarifazgo al tiempo, que se cargaren, y facaren, hecho el computo por el verdadero valor, que allá tuvieren, y esto no se entienda con las Islas, Provincias, ó partes, que tuvieren privilegios, y cédulas particulares nuestras de ciertas franquezas para lo que toca á los frutos de sus labrázgas, y crianças, que estas se han de guardar por el tiempo, y forma, que estuvieren concedidos, ó se concedieren.

¶ Ley iij. Que al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almojarifazgos.

El mismo
en sué-
lida á 18
de Agos-
to de
1556

AL fin de los registros, y fees de mercaderias se ponga por escrito, con distincion, lo que huvie-

ren montado los derechos de almojarifazgo de cada persona en particular: y en quantas partidas: y sumario de lo que montare todo el registro, ó fee, declarando á quanto por ciento se paga de las mercaderias, y firmen todos los Oficiales Reales.

¶ Ley iiij. Que los Almojarifes de Sevilla envíen á los Oficiales de los Puertos testimonio de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos.

ALGUNAS Personas registran, y pagan en Sevilla los derechos de las mercaderias, que cargan á las Indias, piden, y se les dá testimonio para sacarlas, que guardan en su poder, y no le cosen en el registro, llegan á las Indias, ocultan lo que llevan, vsurpan los derechos, y si denuncian los Guardas, pretentan el testimonio de haver pagado en Sevilla, y con esto los dán por libres. Y porque conviene dar otra forma para que se escusen fraudes, mandamos, que nuestros Almojarifes de Sevilla envíen en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, relacion de todas las mercaderias, que en ellas huvieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á nuestros Oficiales, para que tengan noticia de lo contenido en esta ley, y así se guarde en los distritos de Nueva España, Tierra firme, é Islas adjacentes.

El mismo
en Li-
bra á 4^{to}
de Junio
de 1587

Libro VIII. Titulo XV.

Ley v. *Que los almojarifazgos no se fien, ni se entreguen las mercaderias, hasta que esten pagados.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Rey s
de Bohe-
mia G.en
Vallado-
lid à 16.
de Abril,
y à 4.
de Agos-
to de
1550
La Prin-
cesa G.
alli à 10
de Mayo
de 1554
D. Felipe
Tercero
en Lis-
boa à 24
de Agos-
to de
1619
D. Felipe
IV.enMa-
drid à 27
de Enero
de 1627

ORDENAMOS Y mādamos á nues-
tros Oficiales Reales , que no
permitan, ni consientan entregar
las mercaderias por ninguna caula,
ni rason á los Cargadores , ni con-
signatarios , si no huvieren pagado,
antes de dar el despacho, los dere-
chos de almojarifazgo , que á Nos
perteneçen, concurriendo todos los
Oficiales para mayor fidelidad, pe-
na de que si se hallare haver dado
alguna cosa, ó cantidad fiada , pa-
guen lo que montaren los dere-
chos, con el quatro tanto.

Ley vij. *Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta.*

TODOS Los derechos de almoja-
rifazgo, que conforme á las le-
yes deste titulo se nos devé , es nues-
tra voluntad, y mandamos , que se
paguen de contado en moneda de
oro, ó plata labrada, ó en pasta, cõ-
forme á los afueros, y valuaciones,
que se hizieren del verdadero valor
de las mercaderias , al tiempo que
estos derechos se cobraren, y no de
otra forma.

Ley vij. *Que de todo el vino, que se desembarcare, aunque sea de raciones, se cobre almojarifazgo.*

ORDENAMOS, Que de todo el vi-
no, que se desembarcare en los
Puertos de las Indias , alsi de Ar-
madas , y Flotas , como de otros
qualesquier Navios, que á ellos fue-
ren, se cobren los derechos de almo-
jarifazgo, que se nos deven , y acos-
tumbran pagar, aunque sea de ra-

El mismo
en S. Lo-
reço à 11
de Agos-
to de
1606

ciones de la gente de Mar , y guerra
de Armadas, y Flotas.

Ley viij. *Que de todo lo que fuere en los registros, se cobre almojarifazgo, no constando haverse echado à la Mar, ò no haverse cargado.*

SI Algunas mercaderias, que estu-
vieren escritas, y puestas en los
registros de Navios no se hallaren
en ellos al tiempo de la descarga. Es
nuestra voluntad, y mandamos, que
sean apreciadas, como si real, y ver-
daderamente se hallassen, y que de
ellas se cobren enteramente los de-
rechos de almojarifazgo , que nos
perteneçieren ; excepto si el Maes-
tre, ó dueño de las mercaderias ve-
rificare con probança, ó recaudo
bastante haverse echado à la Mar:
ó los susodichos, ó sus consignata-
rios presentaren certificacion de
nuestros Iuezes Oficiales de la Ca-
sa de Contratacion de Sevilla, ó del
que huviere despachado en Sanlu-
car, ó Cadiz la Flota , ó Armada
donde fueren las tales mercaderias,
ó de nuestros Oficiales de las In-
dias, respeto de los demás Puertos
de aquellas Provincias, de que sin
embargo de estar comprehendidas
en los registros, no se cargarõ , por-
que constando por la probança , ó
recaudo, ó llevando la certificacion
(la qual no se pueda suplir en las In-
dias con ninguna probança) tene-
mos por bien, que no sean obliga-
dos á pagar los derechos de las
que faltaren.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid à 16
de Octu-
bre de
1553
y el Car-
denal G.
à 15. de
Abril de
1540
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572
en Man-
çrid à 15
de Março
y a 21
de Abril
de 1574

De los almojarifazgos.

Ley ix. *Que de las mercaderias de estos Reynos, que se sacaren de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida.*

D. Felipe
Segundo
cap 5 y 7

DE Las mercaderias, que verdaderamente se huvieren llevado destos Reynos á las Indias, y passaren de las Provincias de el Perú á Chile, y otras partes, atento á que nos havrán ya pagado los derechos de almojarifazgo: assi en Tierra firme, por su justo valor, que alli tuvieren: como en el Perú, del mayor crecimiento sobre el de Tierra firme. Tenemos por bien, que no se lleven derechos de almojarifazgo de la salida, donde se cargaren, con que se nos hayan de pagar, y paguen con efecto cinco por ciento por las de España, de entrada, donde se descargaren, y llevaren: y esta cantidad se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor, que tuvieren las mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perú, de donde se sacaren, y cargaren, como se ha de hazer de las que se llevaren de Tierra firme al Perú, y esto sea general, y se guarde en todos los Puertos de las Indias, que de las mercaderias de España, no se pague en ellos almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada se tenga respeto á cobrarlo del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes adonde se llevaren á vender, del que tenian alli de donde se sacaron: y que de aquel crecimiento se pague á cinco por ciento á las entradas, y no de todo el valor.

Ley x. *Que se paguen los derechos de vnas Provincias, y Puertos á otros de las Indias, conforme á esta ley.*

DE Todas las mercaderias, y cosas, que se navegaren por Mar de vnas partes á otras de las Indias; como es de la Nueva España al Perú, si se hallare permitido: Panamá, y Portobelo á la Nueva España, y otras Provincias, é Islas, por los Mares del Norte, y Sur. Mandamos, que se nos pague á dos y medio por ciento de salida, donde se sacaren, y cargaren, y cinco por ciento de entrada, donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo, y que se paguen del verdadero valor, que tuvieren, donde se cargaren, y descargaren, y entraren al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distincion de las de España, é Indias para la paga de los derechos, como está dispuesto, en las que se llevaren al Perú, y Chile.

Ley xj. *Que se pague el almojarifazgo de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados.*

DECLARAMOS, Que de todas las mercaderias, que llegaren á todos los Puertos de nuestras Indias de otros qualesquiera (aunque sean de los que tuvieren privilegio, ó merced para que de las que á ellos fueren destos Reynos, no se pague almojarifazgo, ó se pague menos de lo que se deve pagar en los demás) se cobren los derechos de almojarifazgo por entero de las mercaderias, de que no se huvieren pa-

El mismo
alli.
cap. 4. y 7.

El mismo
en S. Ley
reño á 4
de Diciembre
bre de
1524

Libro VIII. Titulo XV.

gado, y de las demás de que se huvieren pagado, se cobre asimismo el almojarifazgo del mayor valor, que tuvieren en la parte donde se desembarcaren, y vendieren.

¶ Ley xij. Que sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se vuelva à avaluar, y cobre del mas valor.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 allí à 2. de Febrero de 1562

PORQUE De los Navios, que vãn à las Indias, habiendo hecho registro en la Casa de Contratacion de Sevilla, ó Ciudad de Cadiz, de las mercaderias, y otras cosas, que llevan à los Puertos, y partes donde vãn consignados, algunos tocan, y llegan à otros Puertos donde nuestros Oficiales, por haver, y percibir dinero, les avaluan la ropa barata, y por estos valores cobran los derechos, y despues los dueños, ó Maestres la llevan à los otros Puertos donde vãn consignados, con vnas fees generales de la primera avaluacion, dada por los Oficiales de las Islas, ó Provincias, en que refieren, que se avaluaron, y vãn libres de derechos, cometiendo grande fraude contra nuestra Real hacienda. Mandamos à todos nuestros Oficiales de los Puertos de Indias, que sin embargo de la primera, ó de otras avaluaciones, y haver pagado los derechos de almojarifazgo, vuelvan à avaluar las mercaderias, ó otras cosas, que se cargaron en Sevilla, Cadiz, Islas de Canaria, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la tierra, y montaren mas del precio en que antes fueron avaluadas, y

cobren la demasia de lo que asì montare la nueva avaluacion, y no mas.

¶ Ley xiiij. Que el almojarifazgo de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se pague, conforme à esta ley.

EN Quanto à las mercaderias de la tierra, que se llevaren de vn Puerto de las Indias à otro de ellas, se pague à dos y medio por ciento de salida, y cinco de entrada, de todo el valor, que tuvieren, aunque sean de vn mismo Reyno, ó Provincia, sin distincion, ni diferencia. Y es nuestra voluntad, que este derecho se cobre de todas las mercaderias de la tierra, como son, azucar, miel, jabon, cordovanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, y qualesquier otras, que huviere, y se navegaren; excepto del trigo, harinas, y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso, que se saquen para Provincias distintas; y si habiendose pagado los cinco por ciento de la entrada, donde se fueren à descargar, se bolvieren à sacar para otros Puertos de la misma Provincia, habiendo mudado persona, se pague el mismo derecho de salida, y entrada enteramente, y si no se mudare, paguen se solamente cinco por ciento de entrada, por el mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en el Puerto, y parte donde se desembarcaren.

El mismo en el Partido à 1. de Noviembre de 1591

De los almojarifazgos.

J Ley xiiij. Que el almojarifazgo del mas valor, se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean de vna Provincia.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 1.
de No-
viembre
de 1591

DECLARAMOS, Y mandamos, que de todas las mercaderias, que se llevaren de estos Reynos à las Indias, de que, como está ordenado, se nos deve pagar à cinco por ciento del mas valor, y crecimiento, que tuvieren sobre el precio de que se huvieren pagado en el Puerto primero, si llegadas las dichas mercaderias à otros Puertos, y haviendolas desembarcado, y pagado el dicho derecho, las bolvieren à embarcar, y llevaren à otros Puertos, aunque sean de la misma Provincia, estén obligados los dueños, muden, ó no muden persona, à pagar los otros cinco por ciento de el mayor valor, que tuvieron en el Puerto, ó parte donde se desembarcaron, aunque como dicho es, lo hayan pagado en el primero Puerto donde llegaron, y desembarcaron: y en quanto á esto se regulen, y consideren como llevadas à otras Provincias distintas.

J Ley xv. Que de lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare à Portobelo, se cobre almojarifazgo, conforme à esta ley.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reço à 1.
de No-
viembre
de 1610

SI Los que llevaren mercaderias registradas para Cartagena, haviendo pagado alli los derechos quisieren passarlas à Tierrafirme, nuestros Oficiales de Cartagena les den fees de haver pagado, y envíen à los de Tierrafirme relacion puesta al pie de los registros de la Flota en

que fueren, para que cobré por ellos los derechos del mas valor; y si de las mercaderias, que fueré registradas à Portobelo quisieren pagar los derechos en Cartagena, laquen primero los Mercaderes licencia de los Oficiales de Cartagena para descargar las mercaderias registradas, los quales las vean descargar en tierra para dar las fees à los interesados, y notarlo en los registros, pues con esto no podrán bolverse à cargar à Portobelo sin nueva licencia suya, y haviendola dado, y bueltose à cargar, guarden la orden referida, sobre enviar relacion à los Oficiales de Tierrafirme: y lo mismo se haga con las mercaderias, que fueren registradas à Cartagena, ó Portobelo, no cobrando los derechos dellas en Cartagena, ni dandoles fees de haver pagado alli, si con efecto no estuvieren descargadas: y quando suceda, que el que llevare registrada su cargazon para Cartagena, la véda alli, si el que la comprare la quisiere passar à Portobelo, se guarde la misma orden, que como dicho es, se deve guardar con el dueño primero, que quisiere passar à Portobelo lo que huviere registrado para Cartagena, notando, que ya vá aquel registro por cuenta del comprador, dandole fee de ello, y enviandola à los Oficiales de Tierrafirme con la dicha relacion: y si el que cargó para Portobelo solamente, ó para alli, y para Cartagena, dixere, que ha vendido su cargazon, ó parte de ella en Cartagena, se ha de dar licencia para descargar-

Libro VIII. Título XV.

garla alli, y la han de ver descargar los dichos Oficiales. Hecho esto, y no de otra forma, cobren los derechos, noten los registros, dén la fee, y envien la relacion á los de Tierra-firme, para que el que la comprare no la pueda bolver á cargar á Portobelo sin nueva licencia.

¶ Ley xvj. Que en el Perú se pague almojarifazgo del mas valor de las mercaderias.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Ma-
drid á 21
de Di-
ciembre
de 1559
D. Felipe
Segundo
alli á 28
de Dici-
bre de
1563
y á 26.
de Mayo
de 1573
y á 2.
de Agost.
to de
1561
y á 2.
de Pe-
brero de
1562

MANDAMOS A nuestros Oficia-
les de los Puertos del Perú,
que sin embargo de las avaluacio-
nes hechas en Portobelo, y haverse
pagado los derechos de almojari-
fazgo, buelvan á avaluar las merca-
derias, segun el valor, que en aquel
tiempo tuvieren en el Perú, y si ex-
cediere de la primera avaluacion,
cobren la demasia, y no mas, por el
mas valor, conforme á lo dis-
puesto.

¶ Ley xvij. Que del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú se pague á quatro reales por la Mar, y dos por la tierra, de cada botija.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 1.
de No-
viembre
de 1591
en Ma-
drid á 29
de Di-
ciembre
del.

DE Todo el vino, que en las Pro-
vincias del Perú, Chile, Tucuman,
y Rio de la Plata se cogiere, sacare,
y llevare por Mar de vnos
Puertos á otros, así de los que hay
en vna misma Provincia, como en
diversas, para vender, y consumir
en ellas, habiendo permission, nos
han de pagar las personas, que lo
sacaren, y llevaren, quatro reales de
derechos de almojarifazgo, de cada
botija Perulera, y llevandose en cues-
ros, ó pipas, ó en otras vasijas al di-
cho respeto: y de las botijas, que se

llevaren, y traginaren por tierra
desde los lugares, viñas, y bodegas,
dónde se recogiere el vino, á las Ciu-
dades, y Pueblos donde se fuere á
descargar, dos reales de cada botija,
y al mismo respeto, si se llevare en
otras vasijas. Y porque puede su-
ceder, que haviendose llevado al
Pueblo, y parte para donde fuere
destinada la descarga por Mar, ó
Tierra, no tenga alli venta, ni salida,
y convenga llevarlo á otra parte, en
tal caso, llevandolo por Mar, y es-
tando ya desembarcado, ó comen-
çando á vender, ha de pagar el que
lo llevare los quatro reales arriba re-
feridos, aunque no haya mudado
dueño; mas si lo llevare por Tierra,
no mudando persona, habiendo pa-
gado vn derecho, no ha de pagar
mas, y mudandola ha de pagar los
dichos dos reales.

¶ Ley xvij. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderias.

MANDAMOS A todos nuestros
Oficiales de los Puertos de
Indias, que de todos los esclavos,
que á ellas se llevaren por mercade-
ria, y contratacion, cobren los dere-
chos de almojarifazgo, que se nos
devieren, y á Nos pertenecieren, có-
forme á las avaluaciones generales,
y particulares, segun, y en la forma
que se cobra de las demás mercade-
rias, y se hagan cargo de lo que mō-
taren, como de la demás hazienda
nuestra, no obstante que por los as-
sientos, ó cédulas de licencia se de-
clare, que los contratadores no pa-
guen el almojarifazgo de Indias,

El mismo
alli á 17
de Julio
de 1572
y á 26.
de Mayo
de 1573

por-

De los almojarifazgos.

porque esto se entiende, y ha de entender del almojarifazgo del primer Puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor, que los esclavos tuvieren, y se ha de cobrar en todos los Puertos despues del primero, sin diferencia de las demás mercaderias, lo qual se ha de entender sin perjuizio del asiento, que oy corre con el Consulado, y comercio de Sevilla.

¶ Ley xix. Que se cobre el almojarifazgo de lo que se vendiere de Navios, que dieren al trabès.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Abril de 1574

TODOS Nuestros Oficiales, de qualesquier Puertos de las Indias, en sus distritos y jurisdicciones, cuiden, y averiguen con diligencia los Navios de estos Reynos, que dieren al trabès, y de toda la xarcia, velas, clavazon, y las demás cosas, que los dueños, ó Maestres llevarren, deshizieren, y vendieren en aquellas partes, les pidan, lleven, y cobren los derechos de almojarifazgo, como de las demás mercaderias.

¶ Ley xx. Que el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almojarifazgo, so la pena de esta ley.

El mismo Ord. 17 de 1579

PARA Que conste de las personas, que facan perlas de la Provincia, y despues de pagado el quinto, se puedan cobrar los derechos de almojarifazgo por la entrada, y salida. Ordenamos, que los dueños de ellas son obligados á manifestar ante los Oficiales Reales, y Escriva-

no de nuestra Caxa los compradores, y en qué cantidad vendieron, pena de que el vendedor, que no lo manifestare, nos pague todos los derechos de venta, y compra, con su persona, y bienes, y mas incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo.

DE Las mercaderias de China, y otras partes, que se traen por Filipinas á la Nueva España, se cobre de almojarifazgo á razon de diez por ciento del valor, que tuvieren en los Puertos, y partes donde se desembarcaren, hecha su avaluacion, conforme á lo dispuesto, y esto sea demás de lo que se acostumbra pagar de salida, así de las dichas Islas Filipinas, como de las Provincias de Nueva España, para otras donde se puedan llevar, y llevarren.

El mismo en el Parlamento à 1. de Noviembre de 1529

¶ Ley xxij. Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declarata.

EN Las Filipinas se impuso á tres por ciento, sobre el comercio de las mercaderias para la paga de la gente de guerra. Mandamos, que así se guarde, y sobreesa en lo demás, que se pagava de estos derechos.

El mismo en Año 9. de Agosto de 1529

Libro VIII. Titulo XV.

¶ Ley xxiiij. Que de las mercaderias de la China se cobre en Filipinas à seis por ciento.

D. Felipe Tercero en el Partido a 20 de Noviembre de 1606

MANDAMOS, Que al derecho de tres por ciento, que se cobra en las Islas Filipinas de las mercaderias, que llevan los Chinos à ellas, se acrecienten otros tres por ciento mas.

¶ Ley xxv. Que en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas, que se declara.

D. Felipe Segundo en Año VII a 9 de Agosto de 1589

ORDENAMOS, Que los Chinos, Japoneses, Sianes, Borneos, y otros qualesquier estranos, que acudieren à los Puertos de las Islas Filipinas, no paguen derechos de bastimentos, municiones, y materiales, que llevaren à aquellas Islas, y que así se guarde, en la forma que estuviere introducido, y no mas.

¶ Ley xxvi. Que si habiendose pagados los derechos à la salida aportaren los Vagales à otros Puertos, no los buelvan à pagar, por haver cambiado las mercaderias à otros Vagales.

El mismo en Lisboa a 10 de Marzo de 1581 en Madrid a 20 de Julio de 1583

DE Las Islas de Barlovento, y otros Puertos de las Indias salen cargados algunos Navios con frutos de la tierra para estos Reynos, y arriban con tiempo contrario à Cartagena, y aunque no venden allí, los cambian en otros Navios para traerlos à ellos. Y porque nuestros Oficiales pretenden cobrar los derechos de almojarifazgo, por haver a portado à aquel Puerto, y los dueños reciben agravio, habiendo pagado en la Isla, ó Puerto donde

se despacharon los derechos de la salida, y no deven pagar otros ningunos, sino en estos Reynos, donde los frutos vienen consignados, mandamos à nuestros Oficiales de las Provincias de Cartagena, y Tierra-firme; Veneçuela, Rio de la Hacha, Islas de Cuba, Margarita, Puerto-Rico, y de los demás Puertos de las Indias, que si à ellas arribaren Navios, que huvieren salido de otras Islas, ó Puertos para estos Reynos, no cobren derechos ningunos de las mercaderias, que en ellos se llevaren, aunque por no estar navegables, se passen, ó cambien à otros, llevando certificacion de nuestros Oficiales de aquel Puerto, de donde huvieren salido, por la qual conste, que se han pagado los derechos de la salida, con que donde arribaren no se descarguen las mercaderias para llevarse à otras partes por Mar, ni Tierra, ni se vendan, ni disponga de ellas en todo, ni en parte, en ninguna forma, y enteramente se traigan à estos Reynos.

¶ Ley xxvii. Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre almojarifazgo.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se pidan, cobren, ni lleven derechos de almojarifazgo de las municiones, pertrechos, ni bastimentos necesarios para la carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, así de lo que compraren, y sacaren de Sevilla los Maestres, y dueños de ellas, para dar carena, y aparejar sus Naos en qual-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 14 de Setiembre de 1613

De los almojarifazgos.

qualquier Puerto de la Andaluzia, como de lo que para el mismo efecto compraren en Sanlucar, Cadiz, ó otras partes, y de lo que asimismo llevaren de respeto para dar carena en los Puertos de las Indias, y aderezar sus Vageles en el viage, y que lo mismo se execute en las Indias, con que si huvieren de navegar en la Carrera, y pidieren visita el Maestre, ó dueño presente relacion jurada ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion, de los pertrechos, y bastimentos, que ha menester, segun su porte, y ellos lo tassén, conforme á él, y necesidad de el Vagel, de que haya libro, cuenta, y razon, y por cédulas de el Presidente, y Iuezes Oficiales despachen los Ministros de el almojarifazgo los pertrechos, bastimentos, y municiones, de que no pidan, ni cobren derechos, como vá referido; pero si en las Indias se vendieren bastimentos, aparejos, y pertrechos de los Vageles, que dieren al trabés, ó en otra forma, se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere, que cobrarán nuestros Oficiales. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la dicha Casa, y á los Arrendadores, y Administradores del almojarifazgo, y otras rentas, y á nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, que así lo cumplan, y executen sin contravencion.

¶ Ley xxvij. Que no se cobre almojarifazgo de los libros.

Los Señores Reyes Catolicos nuestros antecessores, de gloriosa memoria, en las Cortes de Toledo, celebradas el año de mil quatrocientos y ochenta, ordenaron y concedieron, que de todos los libros traídos á estos Reynos por Mar, y Tierra no se cobrasse almojarifazgo, diezmo, portazgo, ni otros derechos por los Almojarifes, Dezmeros, Portazgueros, ni otras ningunas personas: así de las Ciudades, Villas, y Lugares desta Corona Real: como de Señorios, Ordenes, y Behetrias, y que fuesen libres, y francos, con las penas impuestas á los que llevan imposiciones vedadas. Y porque así conviene, y es nuestra voluntad, mandamos, que tambien se guarde, y cumpla, respeto de los libros, que de estos Reynos se llevaren á las Indias, y se traxeré dellas, y que nuestros Oficiales no pidan, ni lleven ningunos derechos de almojarifazgo, por los libros, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xxviij. Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas.

A Los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, que passaren á las Indias, por lo que llevaren para atavio, y mantenimiento de sus personas, y casas, que sea propio, y verdaderamente suyo, y no de otras personas, aunque digan, que
son

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 4 de Noviembre de 1548

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 15 de Diciembre de 1548

Libro VIII. Título XV.

son sus familiares , y criados , porque estos no son exemptos, no se les pidan, ni lleven derechos de almojarifazgo, porque nuestra intencion es, que les sean guardadas á los dichos Prelados, y Clerigos las exépciones, que el derecho les dá , con que no puedan vender , trocar , ni cambiar lo que así llevaren en todo , ni en parte , y faltando á esta calidad , paguen almojarifazgo con el doblo : y asimismo no admitan bienes agenos , ni hazienda de persona, que deva tales derechos, con pretexto, y color de que son suyos los bienes. Y declaramos, que este fraude, y suposicion es hurto, y robo publico. Y mandamos, que el Prelado, ó Clerigo , que tal hiziere, ó cometiere , passando de estos Reynos nuevamente, ó residiendo en las Indias, por el mismo hecho sea havido por ageno, y extraño de ellas: y la persona, que se valiere del Prelado , ó Clerigo , y con su titulo, nombre, ó interposicion, llevare bienes, los pierda, y la mitad de todos los demás, que tuviere: y todo lo que montaren las penas referidas se aplique por tercias partes, á nuestra Real Camara, Luez, y Denunciador, y que esto mismo se guarde con los Prelados , y Clerigos, residentes en las Indias, quando enviaren por algunas cosas para servicio de sus personas, y mantenimiento de sus casas, con que envíen certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito á los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, refiriendo los generos, y cosas por que envia-

ren, y huvieren menester para sus personas, y mantenimientos, y acá no se ponga mas en el registro de lo que viniere en la certificacion: y esta misma orden, con las dichas penas, se guarde en las cosas, que se llevaren para las Iglesias, Monasterios, y Hospitales por los Ministros de ellos. Y ordenamos á nuestros Oficiales Reales, que consideren, y atiendan cuidadosamente siempre á la calidad, y hazienda de las personas, y cosas, que pidieren, y llevaren, y el precio: y haziendo presuncion, ó congetura de que no son para proveimiento ordinario de sus personas, y casas, si les constare, que es en fraude de nuestra hazienda, no se dará la certificacion, ni consentirá poner en registro, para que vaya libre de derechos; salvo como de cosas obligadas á pagar almojarifazgo, y en el registro se declare bien las que son, y su calidad.

Y Ley xxix. Que no se pague almojarifazgo de lo contenido en esta ley: y calidades de esta franqueza.

POR Hazer bien, y merced á los que fueren á las Indias, y dellas vinieren, es nuestra voluntad, que de los mantenimientos, servicio de sus personas, mugeres, é hijos, y casas no paguen derechos de almojarifazgo, por lo que cargaren, y descargaren, jurando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, contratar, ni cambiar, con que de la entrada por tierra en Sevilla, ó en otro qualquier Lugar, paguen los de-

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid á 2
de Fe-
brero de
1543

De los almojarifazgos.

derechos, conforme al Arancel; y si de las cosas susodichas vendieren, trataren, ó negociaren algunas, paguen los derechos de almojarifazgo por entero, y no gozen desta franqueza.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagar almojarifazgo venden, ó negocian las cosas francas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G.
en Ciga-
les á 15
de Octu-
bre de
1549

MANDAMOS A NUESTROS OFICIALES de los Puertos de Indias, que se informen, averiguen, y procuren saber, qué personas privilegiadas de pagar almojarifazgo, venden, ó han vendido en todo, ó en parte las cosas exemptas, y cobren de ellas, y sus bienes el almojarifazgo: y si algunas tuvieren cedulas nuestras, en que les concedemos esta franqueza, y contra su tenor, y forma las vendieren, ó negociaren, procedan, cobren, y guarden las leyes.

¶ Ley xxxj. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes.

D. Felipe
Segundo
Ord. 48
de 1579

PORQUE ASI conviene al buen cobro de los derechos de almojarifazgo. Mandamos, que los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias vean, reconozcan, visiten, y registren todos los Navios, Fragatas, y embarcaciones, que á sus distritos llegaren, y averiguen si llevan mercaderias de contravando, prohibidas, ó sin registro, como se practica, y executa por nuestros Iuzes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y tomen por perdido todo lo que hallaren, y se

huviere conducido en los Vageles, contra lo que por Nos está ordenado, y lo pongan en nuestras Caxas Reales, juntamente con lo procedido como hazienda nuestra.

¶ Ley xxxij. Que la paga de los almojarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales, y Iusticias.

LA Paga de almojarifazgo se ha de hazer en presencia de todos nuestros Oficiales, que en el Puerto residieren, y del Governador, y Alcalde mayor, que en el estuviere, ó en presencia del Oficial principal, y de los Tenientes de Oficiales, que alli no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren, y en presencia de todos se ponga luego dentro del arca, y asiente la partida en el libro general, que ha de estar en ella, y todos los susodichos den fee de que realmente se contó, pesó, y en su presencia contó, y cerró, y quien lo pagó, y por qué causa, firmando todos de sus nombres.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prín-
cipe G.
en Vall-
adolid á 10
de Mayo
de 1554

¶ Ley xxxij. Que si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almojarifazgo, por tanteo.

PORQUE Ha sucedido haver mucha priessa en el despacho de los que havian de bolver con la plata, y oro de las Provincias de el Perú, y Tierrafirme, quedandose á invernar en ellas alguna parte de la Flota, y con esta oca-

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 17
de Fe-
brero de
1595

Libro VIII. Titulo XV.

sion nuestros Oficiales dexaron de cobrar, y remitir algunos Navios, que luego bolvieron á estos Reynos, los derechos de almojarifazgo, con pretexto de que no hubo lugar de abrirse la plaza, y computar el precio á que se han de avaiuar las mercaderias, de que nuestra Real hacienda recivió notable daño, y perjuizio, por detenerse allá mucho tiempo, correr los interesses, causados por la retardacion de la paga, y no llegar este caudal quando devia. Ordenamos y mandamos á nuestros Oficiales Reales de la Provincia de Tierra firme, que en ocasiones semejantes, sin embargo de no estar abierta la plaza, ni determinado el precio justo á que se han de avaluar, hagan vn tanteo con toda diligencia y cuidado, por los registros de las Naos, de lo que montaren los derechos de almojarifazgo, que á Nos pertenecen (porque luego se entienda el precio, que tienen las mercaderias) y hecho esto, cobren sin dilacion, por lo menos las dos tercias partes de lo que montare, y las registren en los dichos primeros Navios, con vna copia autorizada del tanteo, y apercevi- mos á nuestros Oficiales, que en caso de contravencion mandaremos cobrar de sus personas, y bienes los daños, é interesses, y menoscabos, que se recrecieren á nuestra Real hacienda, por no haver cumplido lo susodicho, quedando el derecho de nuestra Real hacienda reservado para cobrar la restante cantidad de las personas, bienes, y mercaderias, que lo devieren.

Ley xxxiiij. Que los Maestres paguen el almojarifazgo en el Puerto del Callao, y sea en moneda de plata.

ORDENAMOS, Que en el Puerto del Callao estén obligados los Maestres á pagar los derechos de almojarifazgo de las cosas, que traen del Perú, y otras partes á Tierra firme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada, ó corriente, de toda ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Agosto de 1577
 D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Abril de 1610
 D. Carlos Segundo y la R. O.

Ley xxxv. Que en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre el almojarifazgo y los derechos, en dinero.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española, y de los demás Puertos, y Ciudades de las Indias cobren en dinero los derechos de almojarifazgo, y todos los demás, que nos pertenecen, y no en frutos de la tierra; excepto en las partes, ó por los generos, y cosas, que por leyes, ó cédulas nuestras estuviere mandado, ó permitido, que se cobren en frutos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1607

Ley xxxvj. Que en el Rio de la Hacha, y la Margarita se pague el almojarifazgo en perlas.

EN EL Rio de la Hacha, y la Margarita, y todas las demás pesquerias de perlas, se nos paguen los derechos de almojarifazgo, y otras cosas, que á Nos pertenecieren, y huvieren de entrar en nuestra Caja Real, en perlas, como si fuesse en oro, ó plata. Y es nuestra voluntad, y declaramos, que allí corran por moneda.

El mismo en Valladolid á 6 de Marzo de 1610

De los almojarifazgos.

¶ Ley xxxvij. Que el almojarifazgo causado en la Veracruz se pueda pagar en Mexico.

D. Felipe Segundo en el Partido à 21 de Julio de 1570

TODOS Los Mercaderes, y Trantantes, que quisieren pagar en la Ciudad de Mexico los derechos de almojarifazgo, que se nos devieren en la Veracruz de las mercaderias de estos Reynos, cumplan con pagaralli, y presenten testimonio de haver pagado, conforme á la avaluacion hecha por los Oficiales Reales de la Veracruz, y entreguenfeles sus mercaderias, y á ello se obliguen en la Veracruz.

¶ Ley xxxviij. Que todas las mercaderias se lleven derechamente á las Aduanas.

El Empeador D. Carlos y la Princesa G. Ord. 11 de 1554

TODAS Las mercaderias, que fueren en los Navios, se lleven derechamente á la Casa de Contratacion, ó Aduana del Puerto donde se descargaren, y alli se entreguen á sus dueños, pagando primero los derechos, que á Nos pertenecen.

¶ Ley xxxix. Que los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Mayo de 1557

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los Harrieros al tiempo de salir de los Puertos, ó entrar en ellos con sus bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias, y retorna á estos Reynos, vayan derechamente á la Aduana, y Casa de Contratacion, y no descarguen ninguna en otra parte antes de haverse alli registrado, y pagado, ó asegurado los derechos, pena de cien azotes,

y perder las bestias: y asimismo den noticia al Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales Reales, que huviere en el Puerto, de su venida, y les manifiesten los recaudos, que traxeren, y el Governador, ó Alcalde mayor, y Oficiales pongã por memoria en vn pliego agugerado, todo lo que traxeren, y el que lo recibiere firme en el pliego como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el Puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

¶ Ley xxxx. Que los Generales de las Armadas, y Flotas no impidan la cobrança de los derechos Reales.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Noviembre de 1602

MANDAMOS A nuestros Capitanes generales de las Armadas, y Flotas de las Indias, y á los Capitanes, y Cabos de otros qualesquier Navios, que fueren á los Puertos de las Indias, que no impidan á nuestros Oficiales de ellos la cobrança del almojarifazgo, y otros derechos, que se nos devieren pagar, en virtud, y cumplimiento de nuestras ordenes, y sin embargo de qualesquiera que llevaren.

¶ Ley xxxxj. Que no se cobren derechos sin licencia del Rey.

EN Ningun Puerto, ó parte de las Indias se pidan, ni cobren derechos en mucha, ni en poca cantidad, por lo que se introduxere, ó llevare á otras partes, no habiendo para ello facultad, y cedula nuestra, y nuestras Audiencias no lo consientan,

D. Felipe Segundo Orden. de 1565 en Madrid à 22 de Enero de 1572

Libro VIII. Titulo XV.

¶ Ley xxxxiij. *Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme à esta ley.*

D. Felipe
Quarco
en Ma-
drid à 15
de Março
de 1631

POR Obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de vn Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde coniniere, con buenas condiciones, y seguras fianças, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que deve tener.

¶ Ley xxxxiij. *Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572
en S. Lo-
reço à 2.
de Octu-
bre de
1575

ORDENAMOS Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo, que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à qué respeto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ Ley xxxxiij. *Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

CONTRA Todos los que devieren derechos Reales, aunque sean militares, alistados en Armadas, ó Flotas, y no pagaren, ó intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia ordinaria, ó nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar à que paguen.

El mismo
en la di-
cha in-
struccion
de 1557

¶ Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen derechos, l. 61. tit. 16. lib. 2.

¶ Que de lo que se llevare al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 10. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.

De las avaluaciones.

Titulo Diez y seis. De las avaluaciones, y afueros generales, y particulares.

¶ Ley primera. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla envien à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Febrero de 1563



NUESTROS Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envien à los Puertos de las Indias las

avaluaciones, que en aquella Ciudad se hizieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias, que se llevaren à los Puertos, y las envien à nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Iuezes Oficiales.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1535 La Emperatriz G. en Valladolid à 6 de Junio de 1537

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener en la cobrança de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno. Ordenamos y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hazer avaluaciones generales, ó particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan à los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y estén todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan à otras ningunas personas mas de las por

Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones, que huvieren de hazer, haviendole primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás, que convenga, las avaluen, y aprecien por su justo valor, de forma, que nuestras rentas Reales no recivan disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio; y si huviere diversidad de pareceres, firme cada vno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos.

PORQUE à las avaluaciones, que se hazen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad, que se hallen los Gobernadores. Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ó Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion à dar aviso à los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interessadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolution, como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Abril de 1583

Libro VIII. Titulo XVI.

Ley iiii. *Que se hagan averuaciones generales para cada Flota, y Navios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Julio de 1564 alli à 2. de Setiembre de 1571 Ord. 30 de 1572 y en 1533 de 1579

PARA Cada Flota, que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, à las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias. Mandamos, que se hagan averuaciones generales de todas las mercaderias, que se llevaren, y traxeren, respeto del precio comun, y valor, que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes fuertes, se averuuen cada vna separadamente, al mismo respeto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado quebrado, ó maltratado, la l. 10. deste tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caxa Real.

Ley v. *Que por las averuaciones generales se hagan las de cada Navio.*

El mismo Ord. 9. de 1564 y en 1571 de 1572

POR Las averuaciones generales en la forma referida se han de hazer las de cada Navio, y por el registro, que llevare, y en fin dellas ha de dar fee el Escrivano de todo lo susodicho.

Ley vij. *Que siendo generales las averuaciones, que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.*

El mismo en Madrid à 4. de Agosto de 1561 y de Febrero de 1562

SI La certificacion, ó fee, que los Mercaderes, ó Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren averuado

sus mercaderias, y pagado los derechos de almojarifazgo dellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere averuada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan à averuar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que à Nos devieren, hasta que lleven la dicha fee en particular, y entonces buelvanles la cantidad pagada en el Puerto donde primero averuaron, cobrando solamente el mas valor, como está ordenado.

Ley vij. *Que se averue por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase fee en los registros.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 limitino Ord. 9. de 1564 en Madrid à 24 de enero y à 22. de Febrero de 1580 en Lisboa à 4. de Junio de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Agosto de 1664

DE Las mercaderias, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las averuaciones, por los registros, y libros de sobordo, que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haziendo juramento en forma los duenos, ó Administradores dellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ó fraude, se castigue.

Ley viij. *Que las averuaciones se hagan por el precio mediano, que corre dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles.*

D. Felipe Segundo alli à 22 de Diciembre de 1579 D. Felipe Tercero alli à 28 de febrero de 1614 y à 18. de Abril de 1617

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que no hagan averuaciones à los precios, q se vendieren las mercaderias entre Recatones, sino conforme à los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

De las avaluaciones.

ó Navios á los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderias en aquel tiempo.

Ley ix. Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderias, donde se pagare el almojarifazgo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Diciembre de 1568

LOS Afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deven pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hizieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

Ley x. Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme á su valor.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 18 de Octubre de 1579 D. Felipe Segundo Orden. de 1564

SI De las mercaderias, que llevarren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ó maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ó maltratadas, y no al respeto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo,

y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

Ley xj. Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena.

LAS Avaluaciones, que se hizieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, é Islas adjacentes, de las mercaderias, llevadas en Navios sueltos, que á ellas fueren, sean conforme á las que se hazen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Lerma á 19 de Julio de 1608

Ley xij. Que dà forma en hazer las avaluaciones en Tierra firme.

MANDAMOS, Que de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ó con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que á Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú á Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con vn Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

D. Felipe Segundo á 5. de Setiembre de 1574

Libro VIII. Titulo XVI.

§ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 11 de Diciembre de 1580

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hizieren, y no las envien à nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hazer, à la qual podrán acudir las partes interessadas, que se agraviaren, ó adonde à su derecho con venga.

§ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.

El mismo en Madrid à 6 de Mayo de 1577 y à 12 de Enero de 1576

LOS Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme passaren mercaderias al Perú, lleven testimonio de avaluaciones à nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado, por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escusa, ni impedimento.

§ Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.

D. Felipe Tercero en Atanhuac à 29 de Abril de 1603

EN Las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas à quarenta y cinco, ó à cincuenta por ciento, conforme à la buena, ó mala venta, que tu-

vieren. Y mandamos à nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

§ Ley xvj. Que los Oficiales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.

NUESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas à aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio à que conviene avaluar las mercaderias, que en ellas se llevaren, conforme à lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envien con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando à su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hazienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios à que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan à los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion à los interessados para la dicha Audiencia, y que así se guarde, y execute.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593

§ Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demás.

ORDENAMOS, Que las avaluaciones de mercaderias de China se hagan en la Nueva España, conforme à las que vãn destos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Diciembre de 1624

De las avaluaciones.

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

¶ Ley xviii. Que los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones.

D. F. line
Tercero
en Ma-
dril el 12
de bre-
ra de
1608
D. Felipe
Quarto
alli el 21
de Abril,
y el 15.
de Mayo
de 1614
en Zara-
goza el 6
de Agos-
to de
1641

MANDAMOS, Que los Gobernadores Capitanes generales, Oficiales de nuestra Real hacienda, Iuezes, y Iusticias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun genero de mercaderias, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiziere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que á los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vexacion, con apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

* * *

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hazer las avaluaciones.

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa, por entender en avaluar las mercaderias, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus officios, y se ha de computar en los salarios, que perciven por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percivido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan á nuestra Caxa, y no se les reciva, ni passe en cuenta.

D. Felipe
Segundo
en el Bol-
que de Se-
govia el 23
de Setie-
bre de
1568

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cédulas para hazer las avaluaciones.

SIEMPRE Que nuestros Oficiales hizieren avaluaciones en las Aduanas, ó otra qualquier parte, tengan presentes las leyes deste titulo, instrucciones, y cédulas nuestras, para que por ellas determine los casos, y dudas, que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid el 13
de Mayo
de 1558

Libro VIII. Titulo XVII.

Titulo Diez y siete. De los descaminos, extravios, y commissos.

Ley primera. *Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, e iguala.*

registro, y huviere caído en commisso, é incurrido en sus penas.

Ley ij. *Que equipara los descaminos de esclavos à los de mercaderias.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. V. Madrid à 16. de Abril de 1550



S Se averiguare, q algunos Navios de Flota, Galeones, ó Esquadras, ó otros, sueltos, ó acompañados,

D. Felipe Tercero año à 23 de Julio de 1604 y à 25. de Enero de 1705 en S. Lorenzo à 22 de Agosto de 1607 en Lerma à 5. de Junio de 1610 en el Pardo à 13 de Julio de 1614 en Valladolid à 10 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diciembre de 1628

fueren de estos Reynos à las Indias, ó salieren de los Puertos de ellas à otros de aquellas Provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar, y poner con expresion en los registros. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los dueños lo hayan perdido, y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11. de este titulo, no obstante, que no se haya descargado en Tierra. Y prohibimos à nuestros Iuezes, y Oficiales, que de las causas concieren, que hagan, y puedan hazer concierto, ó iguala alguna, ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de qualquier costumbre en contrario. Y mandamos, que lo tomen por perdido, con la aplicacion, que alli se dispone, y que pongan mucho cuidado, y diligencia en inquirir, y visitar los Navios, que fueren de estos Reynos, ó de vnos Puertos à otros de las Indias para saber lo que en ellos se lleva sin

HAVIENDOSE Dispuesto, y ordenado, que todos los esclavos, que se llevaren à las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Thomé, y Costas del Africa, sin nuestra licencia, y registro: y las mercaderias, que se hallaren en los Vageles de su passage, se aprehendiesen por perdidas, con facultad à nuestros Iuezes Oficiales para que los visitassen, y se aplicassen la tercera parte, por haverse alterado despues esta orden por los asiéros hechos para la introduciõ de esclavos, en las Indias, se declaró, q lo dispuesto en descaminos de esclavos, se entédiese, y guardasse en todas las causas de denunciaciones, y descaminos de todo genero de mercaderias, y bastimentos, llevados, ó comerciados, contravando, y sin registro, aunque sea de vnos Puertos à otros. Mandamos, que assi lo cumplan nuestros Iuezes, y Oficiales: y en quanto à la aplicacion de la tercera parte, y apelaciones, se guarde lo dispuesto por la dicha l. 11. deste titulo, y otras, que determinan donde se han de seguir, y fenecer estas causas.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. V. Valladolid à 16 de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 21. de Octubre de 1593 y à 16. de Noviembre de 1598 D. Felipe Tercero en Valladolid à 3 de Julio de 1604 en S. Lorenzo à 22 de Agosto de 1607

De los descaminos.

Y Ley iij. *Que los Gobernadores, Corregidores: y Alcaldes ordinarios, conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de commissos.*

D. Felipe Tercero á 5. de Noviembre de 1598 en Valladolid á 23 de Julio de 1604 allí á 25 de Enero de 1607 en Madrid á 9. de Diciembre de 1608 en el Partido á 12 de Junio de 1614 en Valladolid á 10 de Agosto de 1615 D. Felipe Quarto en el Partido á 2. de Febrero de 1625 en Madrid á 14 de Mayo de 1628 y á 9. de Abril de 1631 D. Carlos Segundo y la R.G.

EN El conocimiento de las arribadas, descaminos, y commissos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos passados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas, y provisiones está cometido á los Oficiales Reales, y en otras acumulativamente con los Gobernadores, y por otras se cõcede este conocimiento á prevencion de que resultá dilaciones en las causas, que requieren mayor brevedad, y presta resolucion. Y habiéndose reconocido quanto cõviene, que haya claridad, y distincion en estas materias, ordenamos y mandamos, q̃ en las causas de descaminos, extravios, y commissos de esclavos, y de otras qualesquier mercaderias, procedan el Governador, ó Corregidor, y Oficiales Reales juntos, y no vnos sin otros, aunque sea á titulo de haver prevenido el commissos, y las penas, que los Iuezes tuvieren, aplicadas por la l. 11. deste tit. ó afsientos, que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio, y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas. Y porque en los commissos, q̃ se hazen en los Puertos, y tierra adentro de las Indias puede suceder, que intervengan los Alcaldes ordinarios á falta del Iusticia mayor, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Alcal-

des ordinarios conozcan, determinen, y percivan sus partes como los Gobernadores, y Corregidores.

Y Ley iiij. *Que las apelaciones de causas de commissos, hechas en los Puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las Audiencias.*

SIN embargo de que por lo passado está solo resuelto, que las apelaciones en causas de commissos de esclavos, vengan al Consejo privativamente, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ esto mismo se entienda, y guarde en las aprehensiones, y causas de otras qualesquier mercaderias hechas en todos los Puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras Reales Audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siépre han de venir al Consejo, aunq̃ se fulminen, substancien, y determinen en qualquier parte.

Y Ley v. *Que las Audiencias no advoquen causas de descaminos antes de sentenciar los Iuezes de primera instancia.*

ORDENAMOS A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no advoquen las causas, que pendieren ante los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ordinarios, y Oficiales Reales en primera iusticia, sobre descaminos de mercaderias, y otras cosas; antes bien se las dexen, para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente: y en quanto á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien

D. Felipe Quarto allí á 9. de Abril de 1612 D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Quarto allí á 19 de Agosto, y 20. de Octubre de 1627

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1627

Libro VIII. Titulo XVII.

cada año relacion á nuestro Consejo, de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ó moderando en todo, ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

Ley vij. Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interessados, aunque asfiancen.

MANDAMOS, Que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interessadas, ni queden en su poder, aunque asfiancen, y dén otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y fenezcan con diligencia las causas, oídas las partes, y no permitan, que con ningun pretexto se dilaten en perjuizio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos á nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haziendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necessarias.

* * *

Ley vij. Que al Denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere.

PORQUE Mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demás cosas, y no se dexede conseguir el efecto por falta de Denunciador. Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion, sacando primero los derechos, y sexta parte de Iuezes, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Iuezes, dandole siempre satisfacion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referillo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando vn arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfacion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hazienda.

Ley viij. Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita Denunciador secreto, y los Iuezes tengan su parte.

POR EVITAR los daños, que resultan a nuestra Real hazienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro. Ordenamos, que los Iuezes, y Denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad, y si el Denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asig-namos a los Denunciadores publicos, ó secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que mon-

D. Felipe Tercero alli á 31 de Enero de 1619 D. Felipe Quarto alli á 2 de Diciembre de 1630

Vease la l. 3. tit. 38 lib. 9.

D. Felipe Segundo en Toledo á 16 de Noviembre de 1560 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1606 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1627

El mismo en S. Lorenzo á 28 de Octubre de 1638 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los descaminos.

montare la denunciación, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Iuez. Y mādamos, que de este beneficio gozen todos nuestros Iuezes, y Ministros, que nos firven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.

D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Junio de 1610

DEVIENDO Nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dán lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Vageles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaré á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denūciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el commisso, conforme á derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes destos Reynos de Castilla, y l. 11. deste titulo, con apercevimiento de que pagarán los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar á nuestra Camara, y Fisco, y se procederá

contra ellos, por haver faltado á su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado, respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 6. de Agosto de 1571

¶ Ley x. Que los Iuezes, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.

NUESTROS Iuezes, y Oficiales tengan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hizieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las figan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia, que convenga, y si no prosiguieren los Denunciadores, hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Julio de 1604 y à 25. de Enero de 1605 en el Pardo à 12 de Junio de 1614 y à 27. de Diciembre de 1614

¶ Ley xj. Division, y aplicacion de los commissos.

PORQUE Se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de commisso, y lo determinado, sobre excluir á los Iuezes, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, dieron ocasion al arbitrio. Nos deseando dar regla, que vniversalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Iuezes de contravado,

en S. Lorenzo à 16 de Abril de 1618 en Madrid à 31 de Enero de 1619 y à 22. de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto à 3. de Diciembre de 1630 en Madrid à 31 de Agosto de 1647 D. Carlos Segundo y la R. G.

Vease las leyes 35 tit. 16. libro 2. y 2. de este tit.

Libro VIII. Título XVII.

extravios, y commissos, así Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comisión nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderias, y otros generos, que hizieren, para que por este medio se a'ienten con diligente cuidado á hazerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que á los dichos Ministros, y Oficiales se les dé la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, é hizieren desde treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren pasado, y passaren á las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, sacando primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes á nuestra Real hacienda, y que así se execute, sin embargo de las ordenes, cédulas, y despachos, dados hasta el dicho dia treinta y vno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, vso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos á todas nuestras Justicias, que así lo guarden, y cumplan, de forma, que se haga la cuenta, division, y aplicacion, sacando primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el

residuo en seis partes, la vna se aplique á los Iuezes, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la vna, que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad, que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales se hazan cargo de los descaminos, conforme á esta ley.

DE Lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hazer cargo á parte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Justicia, y Escrivano publico, de que dé fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomarán testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon el libro, que están obligados á tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

¶ Ley xij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, ó corrupcion, se vendan, y el dinero se depofite en la Caja.

QUANDO LOS Iuezes, y Justicias, Oficiales Reales, ó sus Tenientes, cóforme á lo dispuesto,

apre-

D. Felipe Segundo en Madrid. 20 de Noviembre de 1569

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Mongón de Aragon á 25 de Noviembre de 1569
Don

De los descaminos.

D. Felipe Segundo en Toledo a 20 de Febrero de 1561 en Madrid a 14 de Março de 1572 D. Felipe Tercero en Oñate a 31. de Octubre de 1615 en S. Lorenzo a 14 de Agosto de 1620 D. Felipe Quarto en Barcelona a 12 de Abril de 1626 en Madrid a 19 de Agosto de 1627

aprehendiere por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicare por de commisso, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad, que de guardarse pueda recibir daño, corrupcion, ó riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interesados, y precediendo cassacion, al mas subido precio, que sea posible, y las diligencias necessarias, de forma, que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, ó Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme á justicia: y lo demás, que no tuviere estos inconvenientes, se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

¶ Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 9. de Setiembre de 1606

MANDAMOS A los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, Tierrafirme, Nueva Veracruz, y los demás Puertos de nuestras Indias

Occidentales al Mar del Norte, que có el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios, que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necessarias para saber, y entender qué generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demás Naos dellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido, con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y guerra, ó en otra qualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos devidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y qué baltimentos, jarcias, ó pertrechos se han sacado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Vageles, y vendido en los dichos Puertos, ó en otros de las Indias, sin pagar derechos, y procedá cótra los culpados, conforme á justicia, llevando las sentencias, que dieren, y pronunciaren, á pura, y devida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones, que dellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Iuz. ni Tribunal. Y asimismo mandamos á todas, y qualquier personas, que para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplaçaren, ó llamaren nuestros Iuzes, y Oficiales, que parezcan ante ellos á sus llamamientos, y emplaçamientos, y declaren lo que supieren, siendo pre-

Libro VIII. Titulo XVII.

preguntados, y les den, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos, que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas, que les impusieren, las quales executarán en personas, y bienes, en caso de contravencion.

¶ Ley xv. Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Abril de 1641

QVANDO Salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España á hazer viage al Perú en los casos permitidos. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales dellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas, ó mercaderias de la China, ó Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haziendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes deste titulo.

¶ Ley xvj. Que de los descaminos, que biziere la Casa de Contratacion, pague los derechos á la Aduana: y de los que bizieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.

El mismo año á 21 de Mayo de 1648

MANDAMOS A los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y á los demás Ministros, de qualquier grado, y á sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descaminado de mercaderias al tiempo

del despacho, ó recivo de Galeones, ó Flotas de Indias, y se traxeren á la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se devieren dellas, no entren en la Aduana por donde passaren, y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los derechos de averia, como se ha estylado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia, que ya se ha ofrecido, y las demás, que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

¶ Ley xvij. Sobre las probanças, que serán bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxeré de las Indias en Flotas, y Galeones, y faca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexede castigar tan grave delito, tengan los casos desta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probança, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de extranjeros, en todos los quales se han de admitir, y hazer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser havidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para q prueben, y ningun delinquente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la senténcia, sin embargo de apelacion, ó supplicación, salvo el efecto de volutivo.

El mismo año á 30 de Diciembre de 1640 y á 13. de Diciembre de 1660 y á 4. de Noviembre de 1651 D. Carlos Segundo y la R.G.

De los descaminos.

¶ Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commissos, se vean las leyes del titul. 38. lib. 9.

que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. deste titulo.

Titulo Diez y ocho. De los derechos de esclavos.

¶ Ley primera. Que no se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ò Assentista.

D. F. fipe
Segunda
en Ma-
drid a 21
de Junio
de 1595



RDENAMOS, Y mādamos, que si alguna persona llegare á qualquier Puerto de nuestras Indias, y lleva-

re vno, ó mas esclavos Negros, sin permission, ni licencia nuestra, ó de el Assentista, conforme se hallare pactado en el assiento, incurra en las penas dél, sin arbitrio, ni moderacion, y el Iuez, que contraviniere, ó tuviere omision, ó negligencia, sera castigado, y satisfará al Assentista los daños, é interesses, que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

¶ Ley ij. Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.

El mismo
y la Prin-
cipal G. en
Vallado-
lid a 17
de Mayo
de 1557
p. 10

DE ningun Navio, en que se llevaren esclavos Negros á las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ó hembra, en tierra, de ningún Puerto, sin licencia del Governador, ó Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en él residie-

ren, los quales cuenten los Negros, que salieren en cada Barca, para ver si ván algunos sin licencia, ó registro, pena de que el Barquero, que echare en tierra Negro, ó Negra sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

¶ Ley iij. Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan passar esclavos al Perú.

MANDAMOS, Que qualesquier esclavos, ó esclavas, que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Perú, y el transito, é introduccion dellos queda prohibido, para que se proceda cōtra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demás personas, que los passaren, en la forma, que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos secos de Cordova de Tucuman, pena de commisso, y las demás estatuidas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos esclavos, Negros, ó Negras passen con sus amos, ó sean para su servicio, ó asiancen de bolverlos á la Prouincia de donde salierō, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passarlos; pero

D. Felipe
Quarto
all-
ca p. 14
en Ca-
diz a 22
de Mayo
de 1624

Libro VIII. Título XVIII

tenemos por bien, que los vezinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio quando fueren al Perú, vn esclavo, y vna esclava cada vno, y no mas, obligandose, y assegurado en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán á la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

Ley iiii. Que se registren, y paguen los derechos de esclavos, traídos de Filipinas á la Nueva España.

D. Felipe
IV. en
Madrid á 6
de Octu-
bre de
1626

POR Instrucciones del gobierno de la Nueva España, dadas á los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco está ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada vn esclavo, que viniere de Filipinas. Y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos, que ningun Escrivano haga escritura de venta de esclavo en la Nueva España, si no le constare por certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ó de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos, que á Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes, y quando se examinaren los Escrivanos, se note en los titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los esclavos, que setraxeren sin registro, y aplicamos el contravando, conforme á la l. 11. tit. 17. deste libro. Y mandamos, que los Maestres de las Naos den fianças de que no traerán esclavos sin manifestarlos, pena de que

se procederá contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remiti-mos á la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos avisarán con especialidad.

Ley v. Que se dé buen despacho en los Puertos á los Navios del as-siento de esclavos.

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Assentistas de esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se dé breve, y buen despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante á sus assientos, seá ayudados, y favorecidos en quanto fuere necesario.

D. Felipe
Segundo
alli á 14
de Abril
de 1595

Ley vi. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de esclavos para bastimentos, y pertrechos.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y passos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven á los dueños, ó Maestres de Navios, que ván con registro, y despachos de el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla á los Rios de Angola, y otras partes, á rescatar esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

D. Felipe
Tercero
alli á 12
de Ozié-
bre de
1612

De los derechos de esclavos.

¶ Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadri-llas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

¶ Ley viij. Que quando el Rey hiziere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 12 de febrero de 1579

DECLARAMOS, Que quando hizieremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, á Ministros, ó perionas, que nos ván á servir á las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deven, y causan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

¶ Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan á España.

D. Felipe Tercero en Villacañan á 27 de Febrero de 1610 en Madrid á 22 de Diciembre de 1611

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo den, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traigan á la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta á parte: y nuestros Oficiales no se valgan de

este ramo de hazienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

¶ Ley x. Que los Assentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.

DAMOS Licencia, y facultad á los Assentistas de esclavos, que se llevan á las Indias, para que en razon de tomar las fianças de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes; y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hazer los pactos, conciertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus assientos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Abril de 1598

¶ Ley xj. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino á los que se desembarcaren en las Indias.

LOS Esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ó en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ó numero del que se contiene en los registros de nuestros Juezes Oficiales de Sevilla, deven ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se deve tener consideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ó en otras partes,

El mismo año á 28 de Agosto de 1578

aun-

Libro VIII. Título XVIII.

aunque sea en mas cantidad , y numero, si se averiguare , que los que faltaren, demás de los cargados, son muertos en la Mar , y no se han llevado, ni vendido en otra parte de las Indias. Y ordenamos, que conforme á lo susodicho se haga justi-

cia en los casos , y pleytos , que se ofrecieren, y huviere de esta calidad, guardandose primero, y ante todas cosas lo capitulado , y declarado en cada asiento , que se hiziere , y otorgare.

* * *

Titulo Diez y nueve. De la media annata.

Ley primera. Que se cobre la media annata: è introduzga en las Caxas Reales: y remita por cuenta à parte.

D. Felipe
Quarto
en Madrid à 2.
d. Junio
de 1672
D. Carlos
Segundo
y la R.G.



MANDAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necessario, para que los Iuezes, y Comissarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobrança de la media annata, conforme hemos ordenado, vñen de sus comissionses, é instrucciones, y guarden los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos, y que en la administracion, y cobrança intervenga todo el cuidado, y vigilancia possible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere: y los Iuezes Comissarios provean, que quanto produxere este ramo de hazienda, se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

causare, por cuenta à parte, y declaracion de donde procede, de forma, que esté recogido, y prompto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita à estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido à nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata, ó à la persona, que Nos ordenaremos, con apercivimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ó Governadores, ó de los Ministros à quien está cometido, ó en alguna forma intervinieren, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán cōdenados en las cantidades dellas, con los interesses de la retardaciō de la paga. Y mādamos à nuestros Oficiales Reales, que recivan, é introduzgan todo lo que fueren cobrando deste derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta à parte, haziendosele de cada partida, con separacion, distincion, y claridad,

y

De la media annata.

de que proceden , formando para esto libros nuevos separados de los que contienen , otra qualquier hazienda nuestra , y remitan lo que cobraren , con cartacuenta particularlos de Cartagena , Portobelo, Honduras , y San Iuan de Vlhua, dirigido á los dichos nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales, y los demás á las Caxas asignadas por las instrucciones: y asimismo remitirá el Iuez Comissario , otra tal cartacuenta á la Sala de media annata.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la media annata, donde, y como las demás.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 3.
de Junio
de 1632

LAS Cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hazienda , se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias, ó por los Ministros, donde se acostumbra dar las demás, á los tiempos, plaços, y forma, y con las penas, y gravámenes, que las de nuestra hazienda, ajustando cada año con toda puntualidad, y distincion lo que huviere procedido de este derecho, con acuerdo de el Iuez Comissario del distrito, con quien se han de comunicar los Oficiales Reales , y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga. y lo remitirán , con cartacuenta particular, con la demás hazienda nuestra, segun está ordenado.

¶ Ley iij. Que se remita lo procedido de media annata, con relacion de las partidas.

MANDAMOS A los Iuezes Comissarios de la media annata, y Oficiales Reales de las Indias, y sus Islas, que quantas vezes se ofreciere remitir á estos Reynos hazienda nuestra, procedida de este genero, envien en la misma ocasion á manos de nuestro Secretario, á quié tocara la Provincia, relacion muy distinta, y clara de las personas, que la huvieren pagado, con expresion de la cantidad, y los officios, y mercedes de que procediere, para que cesse la confusion, que en esto se ha tenido por lo passado, y el perjuzio, que ha resultado á las partes.

El mismo
añi á 21
de Julio
de 1652

¶ Ley iiij. Que se pague la media annata de los officios, mercedes, y honores, como en esta ley se contiene.

CON Ocasion de los grandes empeños en que nuestra Real hazienda se hallava el año de mil seiscientos y treinta y vno, entre otros medios, que elegimos para su remedio, y necesidades publicas, fue la imposicion del derecho de media annata, que por nuestra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos, y Estados, de qualesquier officios, y cargos, que no fuesen Eclesiasticos, así de nuestra provision, como de nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros, pagandose de cada officio, y merced la mitad de la renta del primer año,

El mismo
añi á 22
de Mayo
de 1631
en Buen-
Retiro á 3.
de Julio
de 1664
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro VIII. Titulo XIX.

y que este derecho fuesse general , y absoluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año : y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos , mandamos aumentar otra nueva media annata, que fue la mitad de lo q̄ importava la antigua: y esta segū la media annata, y nuevo crecimieto corrió, y se cobró, hasta que por aliviar á nuestros vassallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649. para desde primero de Enero de el dicho año, quedando solamente la antigua media annata , cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar , hasta que por decreto de veinte y ocho de Março de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion á nuestro Consejo de Hazienda, donde corre en Sala particular de los Ministros dél. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas á las ordenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia , que algunas estan derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares , que se han ofrecido: y en el dicho dia diez y siete de Febrero se moderaron , y quitaron algunas de las que hasta entonces havian corrido, y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fuesen contrarias á lo que se

disponia , se observassen las reglas antiguas, y para que la cobrança de este derecho corriese có reglas fixas en todos nuestros Cōsejos, y Tribunales, ajustadas á nuestras ordenes, y resoluciones , y para la buena administracion, y cobrança se diesse el despacho, insertandose en él todas las dichas reglas. Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan á officios , y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas , y Tierrafirme de el Mar Oceano. Es nuestra voluntad , y mandamos , que se guarden , cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

Que la media annata se pague de todas las mercedes , titulos , officios , y rentas , que se dieren por Nos, ó por nuestros Consejos , Virreyes, Capitanes generales, y otros Ministros , de qualesquier mercedes, y officios, que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necesario cedula, ó despacho nuestro, ó de nuestros Ministros: así en las primeras provisiones : como en los ascensos de vnas plaças á otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil de ellas , regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que se gozaren con cada officio, aunque se dén por asistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicton, que sea.

El mismo
á 22. do
Mayo de
1631
y á 17
de Fe-
brero de
1649
R. gla 1.
de 1664

De la media annata.

Regla 2.
de 1664

Que la satisfacion de lo que importare la media annata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse á la parte el titulo, ó despacho del oficio, rentas, ó merced: y la segunda dentro de vn año, assegurandola con fianças á satisfacion de el Tesorero general de la media annata, si le huviere, ó de nuestros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11
de 1664

Que de todas las mercedes, y officios, que se proveen para las Indias, se satisfaga la media annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Caja de el distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced, pagarán en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregarán certificacion de haverlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador, y fiadores á pagar en esta nuestra Corte, en poder de el Tesorero general deste derecho, la cantidad, que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los interesses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, á razon de á ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plaço del año y medio, sin que en lo vno, y lo otro pueda haver dispensacion, si no

fuere en caso, que á la Sala del Consejo de Hazienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allá, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere á pagar en Indias de este derecho, no puede haver falta en ello, puesto que cada año vendrá junto lo procedido de el, previniendose en los despachos, que se dieren á los proveidos, que no se dé possession á ninguno, sin haver satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda á satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala destes dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hazienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no recivan molestia, ni vexacion.

Que de las Encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino assignado por nuestras Reales cedula, pagarán media annata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de vn año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este genero se hizieren por Nos en esta Corte, y de los officios renunciabiles, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor á renta de veinte mil el millar.

Que de los officios, que se benefician por nuestro Consejo de

Regla 2.
tít. 1.
num. 98.
y 12. de
1664

Regla 11
de 1664

Q la-

Libro VIII. Titulo XIX.

Indias para los mismos Reynos, sirviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, ó parte, deven satisfacer en ella la media annata, á los mismos plaços á que se obligare á pagar el principal, sin que se pueda dispensar á que hagan en las Indias la paga de este derecho, haziendose la cuenta por lo mas favorable á él, ó por la cantidad con que sirve el comprador, ó por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14
de 1664

Si se concediere licencia á qualquier Capitan general, Cabo, ó Capitan, ó Alferrez, Sargento, ó Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir á estos Reynos, y goze el sueldo, ó salario, que tuviere, deve media annata, en esta forma. Si fuere por vn año, la dezima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le dé el despacho, ni pueda vsar dél: y si fuere por mas tiempo, deve media annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los officios de por vida: y en las demás licencias, que se dieren á los que tuvieren plaças, ó officios de asiento, ó otras personas, que sirvan officios, para que puedan venir á estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

Regla 15
de 1664

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencia s para

passar officios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hazen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir á la dicha réta de á veinte, para pagar la media annata, y hazer la tassacion, por lo que toca á officios, por el valor de la renta vltima; y no habiendo exemplares, se preguntará á la Sala de nuestro Consejo de Hazienda, por via de duda: y de las licéncias para passar á los Reynos de las Indias, y demás gracias, que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la media annata, reduciendo el valor, ó estimacion de ellas á renta de á veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año para este derecho, sin que la pague el Ministro á quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interressado, demás del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente á razon de á veinte mil el millar, que sale á cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Si el proveido en vn officio muriere, ó fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la media annata.

Regla 17
de 1664

De las perpetuidades de officios, concedidas antes de la imposicion, no se deve este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues, que se impuso, ó se les agregó alguna calidad, preeminencia, ó vtil, que en este caso deverán

Regla 19
de 1664

de

De la media annata.

de la perpetuidad, vtil, ó calidad, concedida despues que la media annata se impulso, regulada por la cantidad con que sirvieron, á razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos, que tuviere el oficio; pero esto se entenderá solo con los oficios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 81
de 1664

Sobre que ningun Virrey, ó Capitan general se valga de lo procedido deste derecho, lo remitimos á la l. 5. deste titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por ordenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen media annata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas. Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma. De las mercedes, que se hizieren á los Soldados, que se hallaren sirviendo en guerra viva, y á los que estuvieren fuera del Exercito, como estén con licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales, como consigan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar media annata, como seá las mercedes en el mismo Exercito, ó otro, donde haya pie dél, y guerra viva, y que en él las hayan de percevir, y cobrar como el sueldo, q̄ tiené, y aunque sea merced de Encomienda, ó otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo, que durare estar en él; pero la deven pagar de todas, y qualesquier mercedes, que se les

hizieren, y pagan los demás, que uo son Soldados, para fuera del Exercito, como no sea para ir á servir en guerra viva, que en este caso son exemptos; excepto á los que se les hiziere merced en el pie de Exercito de algun sueldo, ó merced, que estos, no sirviendo, la deven pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes dél sin licencia nuestra, ó de nuestros Capitanes generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, ó haver servido aquel año en el Exercito, ó por lo menos seis meses, de que ha de cõfitar por certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por aora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás desta frontera, la Armada Real del Mar Oceano, y las Galeas, y Presidio de Oran, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprehendidos en la exempcion de lo militar en la forma referida, los Oficiales de pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos á partes, que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demás oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, si fueren

Libro VIII. Título XIX.

temporales: y deven media annata los Eclesiasticos á quienes hizieremos merced de algun entretenimiento en Presidios , ó Armadas, como la devieran los Seglares: tambien la deven las personas á quienes se hiziere merced de titulos , gracias, honores, y prerrogativas , que se dieren, y concedieren por afsientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ó Galearas, ó de la fabrica de qualesquier Vageles , ó de provisiones de Armadas, ó Galeras, Presidios, y Exercitos; y no la deven los Patronos, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras: ni del examen de Pilotos: ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos, que les pertenecen de las presas, deven dezima por media annata cada año , dexando seguridad para lo demás.

Regla 82
de 1664

Los Generales de Galeones , y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y guerra , y de Artilleria , y Ministros de ella, entretenidos , y demás Ministros , y Oficiales de guerra, y de pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de Indias, deven media annata , regulada por dezimas: los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage , hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta, á Portobelo, y dán fiança de pagar de buelta de viage , lo que mas devieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva:

y tambien deven pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferезes , no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente , las mercedes, que se les hizieren.

Regla 87
de 1654

Si alguno huviere tomado posesion de vn oficio , antes de satisfacer la media annata con qualquier causa , ó pretexto , la ha de pagar dentro de quinze dias , como se le intime, ó requiera , ó haga notorio, que la deve; y no la pagando, incurra en pena de pagar la doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hazienda, que resultare de este medio , sea de mas beneficio, hemos resuelto , q se administre por bolsa, y cuéta parte. Y encargamos y mādamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demás hazienda nuestra por cuenta á parte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

Ley v. Que lo procedido de la media annata no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean.

NUESTROS Virreyes , Presidentes, y Governadores y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hazienda, que procediere de la media annata , para remedio de otras necesidades, que se ofrezcan , aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no se

D. Felipe
IV. en Madrid á 22
de Junio
de 1632
Regla 77
de 1664

De la media annata.

se ha de tocar á ella, si no fuere en virtud de especial orden, y cedula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifesto todo quanto procediere deste derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, ni otros Ministros, aunque las causas, que se

ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hazer, y executar, en virtud de cedula especiales nuestras, despachadas por el Tribunal á quien toca.

¶ Que no se entreguen los despachos á las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. referido tit. 6. lib. 2.

Título Veinte. De la venta de oficios.

Y Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.



La Reyna
D. Juana
en segun-
da á 11
de Ocu-
bre de
1522
El Empe-
rador D.
Carlos
año 1557
L. Felipa
Segundo
en Lis-
boa á 13
de No-
viembre
de 1581
y á 6.
de Abril
de 1691
D. Felip
Tercero
en Arán-
da á 17
de Julio
de 1610
D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza á 11
de Ocu-
bre de
1645

OR Quanto vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necessarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: vnos con jurisdiccion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necessidades generales, y publicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie, se beneficien los

de la segunda, para aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Catolicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta agora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias: Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Governadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas,

Libro VIII. Título XX.

Escrivanos Públicos del Numero, Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas, Escrivanos de entradas de las Carceles, Escrivanos de Minas, y Registros, y Juzgados de la Real hacienda, Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oidores hazen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escrivanos de bienes de difuntos, en los Juzgados mayores, y ordinarios, Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico, Escrivanos de la Santa Hermandad, Escrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles: Alferezes mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles executores, Depositarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balançarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escrivanos de las Casas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. libro 4. Correo mayor de la Nueva España. Y asimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan, y beneficien los oficios de Tassador, y Repartidor de pleytos, cassaciones, y padrones: el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Camara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme á

las leyes, ó cédulas nuestras correspondieren á ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios, y los demás, que por nuestras resoluciones, y estylo, observado en todas nuestras Indias, é Islas adyacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los oficios vendibles, y renunciabiles, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fuereemos servido de conceder, ó huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, é instrucciones.

¶ Ley ij. Que se acrecienten, y vendan Las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

LAs Escrivanias de nuestras Indias se vendan á personas hábiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

D. Felipe
 Segundo
 adl.

Véase la
 ley 14. tit. 23.
 lib. 4.

De la venta de oficios.

¶ Ley iij. Que se vendan los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de Março de 1632

TODOS Los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas, que mas dieren por ellos, siendo renúciables, en la forma, que los de Pueblos de Españoles, y así se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

¶ Ley iiij. Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades desta ley.

D. Felipe Segundo en Barcelona á 18 de Março de 1554 en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

LOs Oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas, que dieren seguridad, y fianças de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, á satisfacion de las Audiencias, ó de la Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si no huviere Audiencia, de forma, que en nuestro nombre se les dé titulo, y despacho necessario para el uso, precediendo las fianças, y obligandose á llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma, que se dispone en los demás oficios.

¶ Ley v. Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.

El mismo en Madrid á 4 de Março de 1570

MANDAMOS, Que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, ó concedido facultad de que hayan de en-

trar en su poder los bienes de las Comunidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cùpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de qualesquier titulos, que tengan los Depositarios. Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos, que se lleven á las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines á que están destinados.

¶ Ley vj. Que los oficios se vendan á personas no prohibidas, y sean á satisfacion de las Iusticias.

LAs Personas á quien se vendieren oficios publicos, sean quales convinieren al exercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades, que se requieren.

¶ Ley vij. Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion á descubridores, y pobladores.

POR Haverse experimentado los inconvenientes, que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre vniversal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adjacentes, no se provean por eleccion, ó suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser se traigan en pregon, y publica almoneda por los Oficiales de nue-

El mismo en el Consejo á 13 de Noviembre de 1582

D. Felipe Tercero en Madrid á 3 de Junio de 1620

nues-

Libro VIII Título XX.

nuestra Real hazienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme á las ordenes dadas, respecto de los demás officios vendibles, y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que convenga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los exerçan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

¶ Ley viij. Que los Regimientos se den á benemeritos por menor precio.

ORDENAMOS, Que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se remaren en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere.

¶ Ley ix. Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos.

MANDAMOS, Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengán expresadas en los titulos, que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

* * *

¶ Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de officios no se admitan prometidos.

ORDENAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualquier Ministros, que tienen facultad de vender officios en las Indias, que en las posturas, pujas, véntas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

¶ Ley xj. Que en ventas de officios no se admitan pujas, hecho el remate.

EN Las ventas de officios es nuestra voluntad, que despues del ultimo remate no se admita puja de el quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hazienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan á que concurren en las personas, que compraren, las partes, y calidades necessarias, como está ordenado.

¶ Ley xij. Que en venta de officio no se pueda alegar engaño, y assi se ponga por condicion.

TODOS Los officios, que se védiere en las Indias en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hazienda, se han de vender, y rematar con expressa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad de el justo precio, y esto se ha de prevenir, como mas con-

D. Felipe Tercero en S. Loe rço á 18 de Junio de 1607

El mismo allí á 2. de Abril de 1608 D. Felipe Quarto en Balsaína á 23 de Octubre de 1622

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9 de Setiembre de 1608 en el Pardo á 2. de Diciembre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio de 1626 en el Pardo á 7. de Febrero de 1627

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1607

D. Felipe Tercero allí á 17 de Noviembre de 1607

De la venta de oficios.

venga, para que cesen, y se escusen pleytos. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

¶ Ley xiiij. Que se pregonen los oficios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.

D. Felipe Segundo en el Partido a 1. de Noviembre de 1595

QVANDO Vacare algun oficio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ó Governador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

¶ Ley xiiij. Que la tassa, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude.

D. Felipe Cuarto en Madrid a 4. de Agosto de 1663

Sin embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se devia observar para la averiguacion del verdadero valor de los oficios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediesse passar de vnas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterasse en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavia se cometian muchos fraudes. Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que sucediendo passar qualquier oficio de vna persona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya ju-

risdicion estuvieren los oficios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato, que conviene, de las personas, que los compraren, é interviniere en la venta de ellos, governandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociaciõ de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos oficios se pueda hazer con noticia mas individual del precio, y estimacion dellos. Es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ó distrito en que estuvieren los oficios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y vnos, y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

¶ Ley xv. Que no se remate oficio sin dar cuenta al que governare.

NUESTROS Oficiales Reales no rematen ningun oficio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que tuviere el gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

El mismo alli á 17 de Enero de 1631

Libro VIII. Titulo XX.

¶ Ley xvij. Que los officios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos.

D. Felipe
Quarto
en Zaca-
rto de Ofi-
cio de
1645
en Ma-
drid à 12
de Agos-
to de
1649

ORDENAMOS Y mandamos, que para las pagas de officios, y todo lo demás, que se sacare à pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hazienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que devieren nuestras Caxas Reales, ni escrituras de devitos atrassados de ellas, ni libranças de sueldos, y que precisa, é invariablemente, se hagan las posturas à pagar en dinero de contado, ó à los mas cortos plaços, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier officios, y otras cosas, que à Nos pertenecieren.

¶ Ley xvij. Que en los remates de officios no se admitan plaços largos.

El mismo
alli à 30
de No-
viembre
de 1630

EN Las ventas, y remates de officios se suelen dar largos plaços à los cõpradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con que no se locorre à las necesidades urgentes, y los que compran, vienen à pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos à los Virreyes, y Ministros de las Indias, que excusen quanto fuere posible rematarlos à plaços largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas venturas los intereses de la retardacion.

Vease la
l. 6. tit. 1.
de este lib.

¶ Ley xviii. Que de los officios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.

SI Se vendieren algunos officios, y en pago, y precio dellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos officios dados en pago, y precio, ó parte dél, se pague à nuestra Real hazienda la mitad, ó tercio, como en los demás renunciabiles, quando se transfieren de vna persona en otra.

D. Felipe
Tercero
alli à 6.
de Julio
de 1616

¶ Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado officios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.

ORDENAMOS, Que en los officios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Governadores à que cada vna señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretédieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino à personas particulares.

D. Felipe
Quarto
alli à 17
de No-
viembre
de 1617

¶ Ley xx. Que refiere, y determina sobre el interin de los officios.

HAVIENDOSE Ordenado, q̄ durante los pleytos sobre renunciaciones de officios, ó q̄ se despaché titulos, ó cõfirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos officios en que tiene inconveniente hallarle vacos, y sin exercicio por algun

D. Felipe
Quarto
en Li-
boa à 20
de Julio
de 1619
en el Par-
do à 7.
de Fe-
brero, y
en Man-
drado à 23
de Set-
tiembre
de 1627
y
de Abril
de 1630

tiem-

De la venta de oficios.

tiempo, como son las Escrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de vno, los de Consulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la Republica, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ó renunciatario al exercicio del oficio desde luego. Ordenamos y mandamos, que las Justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, hasta que se saquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

¶ Ley xxj. Que las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lo. 18 de Mayo de 1607

D. Felipe Quarto en Madrid a 13 de Noviembre de 1616

D. Felipe Tercero en el Pardo a 15 de Diciembre de 1615

D. Felipe Quarto a 6 de Julio de 1626

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas, que estuvieren dispuestas; y nuestros Oficiales procuren por lo que les tocare, que se fenecan, y resuelvan quanto antes fuere posible.

¶ Ley xxij. Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.

POR Escusar costas, gastos, y viages á los que tratan de comprar los oficios vendibles. Y en atencion al mayor beneficio de nuestra

Real hazienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor postura, que huviere, se envien los autos á nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon, y si huviere otra mayor postura, se debuelvan autos, y posturas á la dicha Governacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los titulos á la dicha Audiencia, para exercer en el interin, que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda á la Audiencia de Quito por el titulo, en interin que se lleva la confirmacion.

¶ Ley xxij Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadaluaxara.

EN El distrito de la Audiencia de Guadaluaxara haga vn Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva España, las diligencias necessarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciables, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hazienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias, y gastos; pero el Oidor no

El mismo on Madrid a 11 de Diciembre de 1616 y a 20 de Febrero de 1628

Libro VIII. Título XX.

con que executandose en vna , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

¶ Ley xxvij. Que lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con relacion, y cuenta especial, y las calidades de esta ley.

como, y en qué cantidad , con especial razon de cada vno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercivimiento de que serán castigados con graves penas.

¶ Ley xxviii. Que en las cartascuentas de vna Caja à otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.

EN Las cartascuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados , á los Oficiales donde se viniere á juntar la demás hacienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios : pidan las confirmaciones à las partes , y tengan libro de esta cuenta.

EStá dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , remi-

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero y á 29. de Noviembre de 1605

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demás hacienda nuestra : avisándonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos á nuestros Presidente , y Iuezes Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda , de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventras de oficios , de forma , que no se puede saber quales , quantos , en qué partes , ni como se han vendido los oficios , ni en qué cantidad cada vno . Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , qué oficios se han vendido , adonde , y á quien ,

D. Felipe Tercero en Zaragoza de Mayo de 1645

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

D. Felipe Cuarto en Madrid de diciembre de 1622 y á 22. de Julio de 1626 y la R.G. á 24. de Mayo de 1670

De la venta de oficios.

viere, y entero de la Real Caja, y de la media annata, se pondrá, como está ordenado, con la clausula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma, que se acostumbra: los quales titulos se despachen, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, y lo demás, como está dispuesto en los titulos de encomiendas.

Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.

EN Los titulos, y despachos, que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los firvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad. Mándamos, que se ponga clausula especial, en que se declare, que demás de el verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador có tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin, padre, tio, ó otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanças, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

Ley xxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.

LO Ordenado por la ley 64. tit. 4. deste libro, sobre que en los titulos, y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demás, que alli se contiene, se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales. Mándamos, q los Virreyes, y Ministros á quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los q dieren de oficios védibles, y renunciables, antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la clausula siguiente. *Con que antes, y primero, que toméis possessión del dicho oficio, ni seais recebido al uso, y exercicio del, seais obligado á presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ó Ciudad, para que tomen la razon del, los quales, habiendolo hecho, pondrán en el dicho titulo como queda assentado en sus libros. Y lo executarán así antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado, y sin haver precedido este requisito no se pueda dar el goze de la encomienda, ni admitir al uso de el oficio, con advertencia de que si no viniere, tomada la razon por nuestros Oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que le correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias, se ponga la clausula arriba referida, en las confirmaciones, q diere el Consejo,*

R con

D. Felipe
Tercero
en Lif.
bo. 2.º á 10
de Agof.
to de
1619
en Ma-
drid á 9.
de Março
de 1620

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
de Fe-
brero de
1622
en Aran-
juez á 2.
de Mayo
de 1632

Libro VIII. Titulo XX.

con que executandose en vna , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene .

¶ Ley xxvij. Que lo procedido de ofi- cios vendibles , y renunciables se en- vie , con relaci n , y cuenta especial , y las calidades de esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid 11 de Enero y á 19 de Noviembre de 1605

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distiata , y separadamente , y no lo junten con la demás hazienda nuestra : avisandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos á nuestros Presidente , y Iuezes Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hazienda , de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma , que no se puede saber quales , quantos , en qué partes , ni como se han vendido los oficios , ni en qué cantidad cada vno . Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , qué oficios se han vendido , adonde , y á quien ,

como , y en qué cantidad , con especial razon de cada vno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercevimiento de que serán castigados con graves penas .

¶ Ley xxvij. Que en las cartascuentas de vna Caja á otra , se ponga con distincion lo procedido de ofi- cios renunciables.

EN Las cartascuentas de nuestra Real hazienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados , á los Oficiales donde se viniere á juntar la demás hazienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla .

D. Felipe Quarto en Zaragoga á 14 de Mayo de 1645

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios : pidan las confirmaciones á las partes , y tengan libro de esta cuenta.

D. Felipe Tercero en Valladolid 11 de Enero de 1605

EStá dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hazienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , re-
mi-

D. Felipe Quarto en Madrid á 10 de diciembre de 1622 y á 23 de Julio de 1626 y la R. G. á 24 de Mayo de 1670

De la venta de oficios.

mitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, con distincion, y separacion de la demás hazienda nuestra, avisándonos de lo que cada año huviere procedido, y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que lo remitan á esta nuestra Corte. Y asimismo, que de los titulos, que dan nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores de oficios comprados, hayan de llevar, y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y que si así no lo hizieren, los pierdan, y se buelvan á vender por nuestra cuenta, reservando vna parte á nuestra Real hazienda, y las dos al que no llevó la confirmacion. Y hemos sido informado, que para tenerla mejor, y la puntualidad, que conviene en pedir las confirmaciones, seria bien se encargasse este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hazienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas, que saben, y tienen razon de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados, sin dilaciones. Sobre lo qual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar, y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias, que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se execute, y guarde lo dispuesto en esta razon, y que si no las presentaren dentro de el dicho termino, den

cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores á quien tocare la execucion de lo susodicho, y que con citacion del Fiscal, y suya provean se buelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene, que nuestros Oficiales tengan libro particular, donde tomen la razon de los oficios, vendidos, ó renunciados, para ver, y pedir las confirmaciones dellos, á sus plaços, y que si no huvieren formado el dicho libro, le formen, y tengan en él muy clara, y puntual cuenta de todos los oficios, que se vendieren, ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de recorrerle, y ver por él, si llevan las confirmaciones dentro del termino, como tienen las partes obligacion, y que si no las llevaren, se buelvan á vender, en conformidad de las ordenes dadas: y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta, y confirmacion de oficios, les respondan, y satisfagan con puntualidad: y estando proveido, y dispuesto lo referido, ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho q̄ importa, que se cumpla, y execute, porque ha llegado á su noticia, que no se haze como se deve, de que resulta mucho perjuizio, y menoscabo de nuestra Real hazienda, y nos suplicó mandassemos dar las ordenes convenientes, para que lo susodicho se cumpla, y execute. Y Nos, ha-

Libro VIII. Titulo XX.

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon bolvió á pedir el Fiscal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que vltimamente está dispuesto, se buelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, con apercivimiento, que si tuvieren alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demostraciones correspondientes á su inobediencia.

¶ Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

¶ Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.

¶ Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.

¶ Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.

De la renunciacion de officios.

Titulo Veinte y vno. De la renunciacion de officios.

¶ Ley primera. Que todos los officios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Setiembre de 1664 en Madrid à 14 de Diciembre de 1666 Cap. 1. y 2



OR Hazer merced á nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los officios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncién aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los poseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos officios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvieren, y poseyeren, y paguen en nuestras Casas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvieren al tiempo de la renunciacion dellos, y de alli adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeça en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cõtandose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, pape-

les, y todo lo demás, que les pertenciere: y los q̄ tuvieren officios de pluma en primera vida, y pudieren renũciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año passado de mil quinientos y ochenta y vno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley, paguen la mitad del valor, que tuvieren los dichos officios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tercia parte, como los primeros.

¶ Ley 11. Que se puedan renunciar otros officios, contenidos en esta ley.

PORQUE En nuestras Indias Occidentales, demás de los officios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradorias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Enlayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores destos officios tengan la misma facultad de renũciarlos, que por la ley antecedente está por Nos cõcedida, y por la presente le la damos, y concedemos á los q̄ tienen, tuvieren, y poseyeren adelante los dichos ofi-

El mismo art. cap. 2.

Libro VIII. Titulo XXI.

cios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las vezes, que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las vezes, que se renunciaren, y passaren de vna cabeza en otra, con la tercia parte dél.

¶ Ley iij. Que los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
rúço à 18
de Julio
de 1607

DECLARAMOS, Que conforme à las leyes de este titulo son renunciabiles los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden, que está dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

¶ Ley iiij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

El mismo
en Ma-
drid à 4
de Di-
ziembre
de 1606
cap. 3.

LOS Que renunciaren qualesquier officios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que se hizieren de ellos, y dentro de setenta dias, cõtados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar,

y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hizieren, ó ante el Governador, ó Iusticia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ó Iusticia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar titulos para servir los dichos officios, en el interin, que Nos los confirmamos) envien luego los recaudos à nuestros Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que habiendolos visto, provean lo que convenga, y assi se guarde en todos los officios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

¶ Ley v. Que de los officios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se hagala presentacion, conforme à esta ley.

PORQUE puede suceder, q̄ algunos ^{El mismo} tengan officios renunciabiles, y ^{añ.} viniendo à estos Reynos, ó yendo ^{cap. 4.} à las Indias, los renuncien en la Mar, y por los sucessos, y accidentes da ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta. En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo à estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo à ellas, ante el Governador, ó Iusticia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plaço, y termino, que

De la renunciacion de oficios.

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

¶ Ley vij. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciario, dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hacienda.

D. Felipe
Tercero
allí

LOs Que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentaré en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los oficios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga dellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de oficios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé, el precio dellos, ni parte alguna del á los que así perdieren los oficios por qualquiera de las dichas causas.

¶ Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, á del Numero.

D. Felipe
IV
en Ma
drid a 6.
de Abril
de 1634

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de oficios vendibles, y renunciables, hechas por poderes dados á Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y assimilimo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Numero,

ó Publicos, que son ante quien se han de hazer, como lo disponen las leyes; y si se hizieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ó Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando suceda, conforme á justicia.

¶ Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su oficio ante si mismo, y con que calidades se podrán hazer renunciaciones verbales.

ORDENAMOS, Que ningun Escrivano pueda hazer ante si mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte dõde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hazer renunciaciones verbales, ni con testigos; si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hizieren, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no las admitan, y cada vno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

El mismo
allí á 14
de Março
de 1634

¶ Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten.

MANDAMOS, Que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas de que usan los renunciantes (queriendo assegurar por este medio el peligro de per-

El mismo
allí á 14
de Mayo
de 1634
y á 1.
de Febrero
y 70 de
Escrivanos
de 1634

der-

Libro VIII. Titulo XXI.

derlos por defecto de renunciacion no se hagan, ni admitan, ni passen por ellas, ni por otras diferentes de las expressadas en este titulo: y se hagan en personas habiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del termino, que está ordenado, y las que de otra forma se hizieren sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los officios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte: y á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adyacentes, que assi lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

J Leyx. Que no se admitan renunciaciones de officios en menores, ni incapaces.

D. Felipe IV. enbio
drid á 4.
de Junio
de 1627

DECLARAMOS, Que las renunciaciones de officios se han de hazer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hazer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hizieren con qualesquier de estos defectos, pierdan los officios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hizieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que assi se guarde, y execute sin contravenció. Y mandamos á nuestros Virreyes,

que no dispensen en tales casos, aunque sea á titulo de composicion.

J Ley xj. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren officios, seã habiles, y suficientes para el exercicio.

PORQUE Nuestra intencion en la venta, y renunciacion de officios, es que las personas en quien se hizieren los remates, y renunciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales officios, por el daño, y perjuizio, que la Republica receviria de permitirle Ministros en quien no concurriran las partes, que se deven suponer. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hizieren algunas renunciaciones de officios en personas en quien no concurriran la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumpliendolo assi, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agravieren, acudirán á nuestro Consejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores enviarán á parte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualesquier officios, y de que dieren titulo, para que los sirvan en interin, que Nos los confirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo su

D. Felipe Tercero
alli á 14
de Diciembre
de 1606
y á 31
de dicho mes, de
1607
alli á 17
de Março
de 1608
en Cñate á 21.
de Octubre
de 1615

De la renunciacion de oficios.

su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciarios, y se le entregarán, cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el titulo, y de otra forma no se confirmará.

¶ Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deste titulo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 c. p. 6. en Oñate á 11 de Octubre de 1618

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma se admitan, ni passen renunciaciones, que se hizieren de oficios, en que no se huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes deste titulo se dispone.

¶ Ley xiiij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el termino, que por esta ley se señala.

El mismo en Lisboa á 20 de Julio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626

LVEGO Que se presentaren renunciaciones de oficios renunciabiles, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos, se haga averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto, que esto se haya hecho no se provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que esta averiguacion, y tassacion se haga regularmente en tan breve termino, por la distancia, que hay á los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los oficios, y es forçoso enviar á que se hagan probanças, y averiguaciones, declaramos, que para los oficios, que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se huvieren de despachar titulos, basten los ocho

dias, dos, ó tres mas (como lo pidiere la necesidad) y para los de afuera, conforme á la distancia, y otras circunstancias, que obligaren á ello, señale el Virrey, ó Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo, que pareciere precisamente necesario.

¶ Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales.

ORDENAMOS, Que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los oficios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos, que sin certificacion fuya, de que están satisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma, que nuestra Real hazienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que justamente devemos haver, no se admita, ni passe ninguna renunciacion de oficio.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 8 de Agosto de 1587

¶ Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes.

PARA Que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de oficios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir. Ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que antes de passarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deven ser-

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1606

Libro VIII. Titulo XXI.

servir los renunciantes, conforme á las leyes deste titulo.

¶ Ley xvij. Que si los interessados se agraviaren de la tassa, è interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caja, y remitan los autos.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 7.
de Junio
de 1622

DE La tassa, y avaluacion, que hazen nuestros Virreyes, ó Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas vezes las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tassa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene assegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuizio de su derecho entere en nuestra Real Caja la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la tassa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tassa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos autos vengán insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

* * *

¶ Ley xvij. Que si constare de fraude, ó mas valor de los oficios, se pueden tomar por cuenta de la Real hacienda.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Ministros de las Indias en la averiguación del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dizen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda, en los precios, que las partes quisieren, que se tassén, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interessados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indevidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, que en esto suele haver, y que con igualdad se administre justicia.

El mismo
alli á 23
de Março
de 1622

¶ Ley xviii. Que de los oficios, que se tomaren por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.

El mismo
alli á 26
de Enero
de 1626

DECLARAMOS, Que las dos tercias partes, ó mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar
al

De la renunciacion de officios.

al dueño dél, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tasse, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se deve permitir, que nadie lleve interesses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso, y que si por lo passado se huviere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le huvieren dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun officio, conforme á la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre dél la demasia, que en esto huviere, y se introduzca en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 13
y á 25
de Fe-
brero de
1614
añ á 18
de Abril
de 1617
y á 17.
de Março
de 1619

Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.

MANDAMOS, Que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren de el verdadero valor de los officios, que se renun-

ciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plaços.

Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja de los tercios, y mitades.

EN todos los enteros, que se huvieren de hazer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por ventas, ó renunciaciones de officios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Iuezes, y Fiscales de nuestras Audiencias no dén, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recivo, y entero en la Real Caja, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los titulos, que se despacharen. Y mandamos, que así lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas, que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las cuales remitirán al Tesoro de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlo con la demás hacienda nuestra.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 28
de Mayo
de 1621
y á 10
de Março
de 1627

Libro VIII. Título XXI.

¶ Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme à esta ley.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 17
de Julio
de 1627

ORDENAMOS Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las certificaciones del entero de nuestra Real Caja, ó seguridad de las cantidades, que nos pertenecieren, y recibieren, ó se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y específicamente la forma en que se hiziere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deven cobrar de contado las cantidades, que à Nos tocaren, y no dar certificación, ni testimonio de otra fuerte.

¶ Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos à los renunciatarios.

D. Felipe
Tercero
allí à 14
de Dizi-
embre de
1606

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este título, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere, para servirlos, como està ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero, que nos perteneciere, y devieren pagar) hagan dar, y despachar los recaudos necessarios, y admitir

y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de el termino señalado.

¶ Ley xxij. Que no enterando el renunciatario lo que deviere, se arriende, ò venda el oficio.

SIEMPRE Que se diere la posesion de qualquier oficio renunciabile al renunciatario, entere luego de contado en nuestra Caja Real la mitad, ó tercio, que nos perteneciere, conforme à las ordenes dadas, y no lo haciendo, y cumpliendo así, se le embargue, y secrete el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dandole en arrendamiento à otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que dél se nos restare deviendo.

D. Felipe
Quarto
allí à 6.
de Abril
de 1629

¶ Ley xxiiij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.

MANDAMOS, Que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que à Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio, que de ello resulta à nuestra Real hacienda, y en tales casos, por escusar las consecuencias, y otros inconvenientes, se hagan autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan à nuestro Consejo.

D. Felipe
Tercero
en Lisboa
à 10
de Julio
de 1619

De la renunciacion de oficios.

¶ Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Monçò
de Ara-
gon à 19
de Octu-
bre de
1547

MANDAMOS, Que ninguno sea osslado á vsar oficio de Escrivano del Numero, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renüciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxvj. Que en los titulos se especifique, y declare si es primera, ó segunda renunciacion.

D. Felipe
Quarto
en Mon-
çon à 23
de Fe-
brero, y
an Cerbe-
ra à 23.
de Mayo
de 1626

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deven pedir en nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse, lo que esta ley ordena.

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do à 16
de No-
viembre,
y à 13
de Dizi-
embre de
1611

ORDENAMOS, Que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresiõ, si el renunciãte vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo, que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necessarios; y no se inferren, ni refieran las vêtas, sino lo que tocara á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fee de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

¶ Ley xxviij. Que los Virreyes de el Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.

TODOS Los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Virreyes de el Perú, á cuyo superior gobierno legitimamente toca, para que en virtud dellos vengan las partes á pedir cõfirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Virreyes, con apercevimiento de que nos havrémos por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga.

D. Felipe
V. en Ma-
rid à 16
de Março
de 1634

¶ Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como los demás de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este titulo está dispuesto, y ordenado, como en las demas partes de las Indias, guardando las leyes en quãto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre

D. Felipe
Tercero
alli à 19
de No-
viembre
de 1616
alli à 19
de Dizi-
embre de
1618

Libro VIII. Título XXI.

por sus vidas , se hayan de vender,
y vendan , como fueren vacando,
por su muerte , y no los puedan re-
nunciar , porque nuestra voluntad

es, que no gozen de este privile-
gio, como le pudieran tener si
los huviessen com-
prado.

Titulo Veinte y dos. De las confirmaciones de oficios.

¶ Ley primera. Que de todos los oficios vendidos, ò renunciados se haya de llevar confirmacion.

¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, den aviso al Virrey, ò Presidente de los oficios vendibles, que vacaren.

D. Felipe Tercero en Voto á las 25 de Abril de 1606 en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 cap. 5.
y á 25 de Mayo de 1610 D. Felipe Quarto allí á 3. de Junio de 1616



ORDENAMOS, Y mandamos, que todos los que compraren de nuestra Real moneda (aunque sea por deudas á Nos devidas, ò á particulares personas) qualesquier oficios de nuestras Indias, así los que hasta agora se han acostumbrado á vender, como otros qualesquier, que en adelante Nos mandaremos, que se vendan, tengan obligacion á llevar, y presentar titulo, y confirmacion nuestra dentro del termino señalado por la ley 6. titul. 19. lib. 6. respecto de las encomiendas, precisamente, y la misma obligacion téngan todos los renunciatarios de oficios renunciables, y así se guarde siempre, y executen las penas impuestas en caso de contravencion, en las quales desde luego los condenamos, y havemos por condenados.

MANDAMOS, Que todos los Escrivanos de Cabildo, y donde no los huviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes dén a viso á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores cada vno en su distrito, de todos los oficios vendibles, ó renunciables, de sus jurisdicciones, y partes donde residen, con toda claridad, y distincion, refiriendo los que hay en sus Cabildos, Ciudades, y Provincias donde asisten, y los Regidores, Alguaziles mayores, Alcaldes, Provinciales de la Hermandad, Alcaldes de aguas, Escrivanos Publicos, del Cabildo, Minas, y Registros, Juzgados de difuntos, y Censos, Provincia, y Camara, Cruzada, Tesoreros de ella, Procuradores, Receptores, Defensores de los Juzgados de difuntos, y menores, y otros qualesquier, que tengan la calidad de vendibles, y renunciables, con el dia de la data del remate, ó renunciacion de cada vno, y del que fueren recevidos á su exercicio, ó los que estuvieren vacos por defecto de renunciacion, ó otro accidente,

El mismo en Buñ Re-
tiro á 14
de Mayo
de 1610

De las confirmaciones de oficios.

y del dia, que se presentó la confirmacion en el Cabildo, con su data, y de los que están sirviendo actualmente: de los que se hallan ausentes, y qué tiempo ha que lo están, y con qué orden, y si sirven por substitutos, todo con particular distincion, para que con vista de los testimonios, que sobre esto enviaren, los Fiscales de nuestras Audiencias pidan lo que mas convenga, executando esto cada quatro años: y de los oficios, que vacaren den cuenta en cada vn año á los dichos nuestros Ministros, para que se pōga en ellos el cobro conveniente, con apercevimiento, que serán por su cuenta los daños, y menoscabos, que resultaren á nuestra hazienda.

¶ Ley iij. Que los despachos de oficios vendibles, y renunciabiles se saquen en las Indias dentro de quatro meses, y los autos vengan autenticos.

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de dar despachos para exercer oficios vendibles, y renunciabiles, en el interin que les damos las confirmaciones, obliguen á los compradores, ó renunciatarios, á que dentro de quatro meses de que se huviere hecho el remate, ó passado la renunciacion, saquen los despachos, que para su exercicio se les huvieren de dar, sin embargo de qualesquier pleytos, que se hayan introducido, y estuvieren pendientes sobre las evaluaciones de ellos, disponiendo, y dando las ordenes, que convengan, para que en el dicho termino se concuyan, y acaben, y todos los

autos, que se remitiesen, y huvieren de presentar en el Consejo, para pedir confirmaciones de oficios vendibles, ó renunciabiles, vengan autenticos, con testimonios, por donde conste de las renunciaciones, presentaciones, entero de la Caja, y de las demás diligencias.

¶ Ley iij. Que no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones.

PORQUE EN contravencion de lo que está dispuesto cerca de el tiempo en que las personas á quien se encomiendan repartimientos de Indios, y se hazen renunciaciones, y ventas de oficios vendibles en las nuestras Indias, han de llevar titulo, y confirmacion nuestra, las dexan de llevar con la puntualidad, que deven, por venir con algunos defectos, y requisitos, que necessitan de suplemento nuestro, valiendose para continuar el goze de los frutos de las dichas encomiendas, salarios, y emolumentos, y exempciones de los dichos oficios, de testimonios, y certificaciones de haver presentado los despachos en nuestro Consejo de Indias, con que consiguen su intento, por la tolerancia con que se procede con ellos, de que resulta mucho daño á nuestra Real hazienda, y considerando, que el tiempo señalado para llevar las dichas confirmaciones, es bastante, aunque sobre ellas se ofrezca algun litigio, acudiendo con puntualidad á su solicitud. Ordenamos y mandamos á los

D. Felipe Ferrero en Valladolid el 7. de Abril de 1605 D. Felipe IV en Madrid á 11 de Abril de 1642

D. Felipe Ferrero en Madrid á 14 de Diciembre de 1605 D. Felipe Ferrero en Madrid á 10 de Setiembre de 1633 y á 4. de Diciembre de 1640

Libro VIII. Título XXII.

virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hazer, y se sacan con fines particulares, y assi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia desta ley.

Ley v. Que los que enviaren á pedir confirmacion, remitan poder, conforme á esta ley.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Março
de 1610

TODOS LOS que enviaren á pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, ó renunciacion, sean obligados á remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, ó con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, ó diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, ó causa, y oir, consentir, ó suplicar de qualesquier autos, ó sentencias interlocutorias, ó definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hazer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarios, con apercivimiento, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, en su ausencia, y rebeldia,

sin ser mas citados, llamados, ni emplaçados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haziendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuizio, como si para ello fueran citados: y estas mismas clausulas se pongan expressamente en los titulos.

Ley vij. Que pareciendo á los Fiscales, que conviene á la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre esté por lo que fuere mas vtil á nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

El mismo
en Lisboa á 24
de Agosto de
1619

Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.

MANDAMOS, Que el que no llevaré, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino assignedo, de qualquier oficio vendido, ó renunciado, le pierda, y se disponga dél por nuestra cuenta, como de oficio vaco, cō que de lo procedido del dicho oficio, se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma, que la

El mismo
en Madrid á 14
de Diciembre de
1606

De las confirmaciones de oficios.

la pena de no llevar , y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del vió dél. Y ordenamos á nuestros Oficiales , que executen las penas impuestas , con apercivimiento de que si por descuido, ó omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el dano, que reultare á nuestra Real hacienda.

¶ Ley vij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño , hasta estar enterado el ultimo remate.

PORQUE Quando se venden algunos oficios por falta de con-

firmacion, se mandan bolver á los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar á que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate. Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma , que quita las haviere de haver, no reciva perjuizio, ni demora en la cobrança de su dinero , que huviere entrado

en nuestra Caja.

* * *

Titulo veinte y tres. De los estancos.

Y Ley primera. Que no se lleve azogue à las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la reventa.



MRDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona, de qual quier estado, y cõdicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos à las Indias, ni en ellas del Perú à Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hazienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que apli-

camos la tercia parte al Denunciador, y las dos à nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, ó persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo à vender, aunque sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al azogue, que se llevare del Perú à Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España à la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de plata, y fuere necesario vsar de este metal. Y porque se ha entendido, q̄ hay grande exceso en revender los Mineros el azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas.

La Princesa G. en Valladolid 4. de Março de 1559 D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Mayo de 1571 en Madrid à 26 de Mayo de 1573 y à 17. de Abril de 1574 y à 8. d. Mayo de 1577 D. Felipe IV. en Valladolid à 28 de Enero de 1637

Vease la l. 61 tit 6 lib. 2.

Libro VIII. Título XXIII.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Justicias, que procedan á la averiguacion, y castigo, conforme á derecho, dando por perdido el azogue, con el doble, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo á las demás penas, que parecieren condignas á la culpa.

¶ Ley ij. Que á los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del azogue, conforme á esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21 y 26. de Mayo de 1573

Los Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el azogue, que por nuestra cuenta recibieren, á los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo huvieren de entregar á otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomádo buenos recaudos los vnos, y los otros. Y habiéndose hecho cargo los de la última Caja, mandamos, que se reciva, y pase en cuenta á los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme á lo susodicho dieren en data de sus cargos.

¶ Ley iij. Que el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.

El mismo en Toledo á 11 de Agosto de 1596

EL Porte, y tragin de los azogues, que se huvieren de llevar de Guancavelica á Potosí, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el azogue á los de

Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan á los de Arica, y estos á los de Potosí, haciendo, que todos lo cumplan, como cosa, que tanto importa: y lo mismo mandamos á los de Guancavelica, y Potosí, y Justicias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demostracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

¶ Ley iiij. Que el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras.

EL Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las minas dél, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar á las Indias, y portear de vnas Provincias á otras, se entregue á personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 13 de Junio de 1579

¶ Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la administracion de los azogues.

Los Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los azogues, que se llevan á la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los administren, y distribuyan.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629

De los estancos:

¶ Ley vij. Que el azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 31 de Mayo de 1579

MANDAMOS, que el azogue, que se enviare destos Reynos á las Indias, y de vnas Provincias á otras, se empaque, de forma, que cada caxon sea de solo vn quintal, y con ellos se envíen las vadanias necesarias para beneficiarlo.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el azogue donde fuere consignado.

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Abril de 1639

LOS Caxones de azogue llegan á las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad á que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos á nuestros Oficiales á cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan á la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se detuviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio á otro qualquier genero de carga, ó mercaderia: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de azogue las vadanias de prevencion, como está resuelto.

D. Felipe Tercero en Vitoria á 17 de Octubre de 1617

¶ Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.

D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Julio de 1627

A LOS Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, á razon de sesenta ducados, precio, que agora se tiene por moderado, atento á ser

Vea se la nota al fin deste titulo.

muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras costas, que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y á los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal á ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de minas de las laxas, que es el precio en que viene á estar puesto en las dichas minas.

¶ Ley ix. Que el azogue se dê en Honduras al precio de Nueva España.

EL Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras á los Mineros della, para el beneficio de sus metales. Es nuestra voluntad, que por agora se les dé á sesenta ducados el quintal, que es el precio á como se les dá á los de Nueva España.

¶ Ley x. Que el azogue, que se repartiere á los Mineros sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

TODO El azogue, que por nuestra cuenta se llevare á Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia, se les dé la mitad fiado, para que lo procedido dél se pueda traer á estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianças, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma, mitad al contado, y la otra al fiado, cõ los plaços mas breves, y que no excedan, ni se limiten á tiempo, que cessen las labores de las minas.

D. Felipe Tercero alli á 12 de Julio de 1616
D. Felipe Quarto alli á 15 de Junio de 1622 en Sevilla á 10 de Março de 1624 en Madrid á 10 de Junio de 1626 alli á 7 de Março de 1630

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Mayo de 1579 en Madrid á 26 de Março de 1577

Libro VIII. Titulo XXIII.

Ley xj. *Que se tenga mucho cuidado con la cobrança del azogue.*

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

Los Virreyes, y Presidentes Governadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que devieren los Mineros: así por lo pasado: como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

Ley xij. *Que se envíen relaciones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

D. Felipe Segundo en Aranda á 19 de Noviembre de 1589

Los Virreyes, y Presidentes Governadores nos remitan relación muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para cada asiento de minas, y su procedido: y así mismo de la plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece á nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

Ley xiiij. *Que haya estanco de la sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1609
D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1632
D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Mandado poner estanco en todas las Salinas de las Indias, porque tocan, y pertenecen á nuestra Regalia, se reconoció, que resultava daño, y perjuizio á los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolución, y dexó libre el uso de la sal, como antes estava. Y porque despues pareció, que havia Salinas en que sin perjuizio de los Indios, y

dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho estanco por la utilidad, y aumento licito, que dél resultaria á nuestra Real hacienda, y se puso en las que fueron á proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las que pareciere á los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes á los Indios, se ponga, y guarde el dicho estanco, y que en las demás no se haga novedad.

Ley xiiij. *Que haya estanco de la pimienta en el Perú, y Nueva España.*

ORDENAMOS Y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga estanco de la pimienta, y beneficie, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

Ley xv. *Que en las Indias haya estanco de naypes, como se ordena.*

MANDAMOS, Que en todas las Indias se ponga estanco de naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embueltas en vn papel, atadas con hilo, y selladas cada vna de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en vn arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida, vno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Mayo de 1634

D. Felipe Segundo segun lo alli a 9 de Septiembre de 1572 en S. Lorenzo á 29 de Agosto de 1584

De los estancos.

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los naypes, y los instrumentos con que se hizieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias: y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los vnos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar á nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ó contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Governadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ó parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianças bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ó mas, como fuere posible, á mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del estanco, y provision de naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tassa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ó mayor parte en que se hiziere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada vno la mayor

cantidad de naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviará copia á nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

¶ Ley xvj. Que se ponga estanco en la venta del soliman.

ORDENAMOS, Que en las Indias haya, y se entable el estanco de el soliman, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xvij. Que no se compre cochinilla por cuenta del Rey.

NUESTRA Voluntad es, que en la Nueva España no se compre cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexen, y permita vender á sus dueños libremente.

¶ Ley xvij. Papel sellado.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hazer, ni escribir escritura, ni instrumento publico, ni otros del pachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con vno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades, expressadas en ella; y por esto no se ha visto derogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 14
de Enero
de 1616

D. Felipe
Quarto
alli á 17
de Junio
de 1622

El mismo
alli á 28
de Diciembre
de 1638

Libro VIII. Titulo XXIII.

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera dél, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes, antes por el mismo calo, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interés, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Luez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se viara de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Luezes, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ó fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo á los Escrivanos, las que por derecho están impuestas á los falsarios: y tengan obligacion vnos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos, ó á su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de

las Indias se vse el papel sellado; y en este delito no ha de ser necessario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probança, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ó imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas á los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas á los q̄ la introducen falla de vellon en estos nuestros Reynos, cõforme á la pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probança referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferétes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos asì sellados se escrivan los contratos, instrumentos, autos, escrituras, provisiones, y demás recaudos, que se hizieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hizieren en las Pro-

De los estancos.

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales despachos tuvieren mas que vn pliego, todas las otras hojas se escriban en el papel del sello tercero.

El sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos, y contratos, de qualquier genero, y forma, que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escribanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el sello tercero.

El sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Juezes, y Justicias de las Indias, y lo compulsado, que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego, sellado con el sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el sello quarto se han de escribir todos los despachos de oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ó particulares (si estos lo reduxeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra volun-

tad, que los instrumentos, ó despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fee, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, ni dar titulo á las partes, porque desde luego los anulamos, é irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudança de las señales, y caracteres de los sellos se asegura mas su legalidad. Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo, que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros, en la forma, que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, que sean, puedan imprimir, ni fabricar papel sellado, si no fuere las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comissarios, que en cada Audiencia fuere nombrado de nombrar para todo lo tocante á esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho papel: y las personas, que lo vendieren, sellaren, ó fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas, que así ván declaradas.

Y porque las costas del papel, y su fabrica, conduccion, administracion y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero, que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en vno,

Libro VIII. Título XXIII.

y otro han de intervenir, y es justo se cargue á los que configuen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interés, y provecho, que de ello se puede seguir á nuestra Real hazienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y tassas á todas las cosas vendibles. Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo á cada vno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente.

El sello primero, que vá en pliego entero, veinte y quatro reales.

El sello segundo, que vá así mismo en pliego entero, seis reales.

El sello tercero, que vá en medio pliego, vn real.

El sello quarto, que tambien vá en medio pliego, vn quartillo.

Y porque en materia tan vtil al bien publico conviene la brevedad en la execucion. Ordenamos y mandamos, que se execute en las Indias el vso de los dichos sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin dellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comissarios, haya vn Tesorero de toda satisfacion, de el qual haya de tomar fianças legas, llanas, y abonadas el Comissario, para que en su poder entre el papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y así mismo todo lo que dél procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda del

distrito del dicho Comissario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hazer de forma, y á tiempo, que pueda enviarse á estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comissario, que cada año tome cuentas al Tesorero, que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda, que se pueda ajustar á la paga, y satisfacion de los sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera, que se haze lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo á lo mucho, que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, é Islas Filipinas, y á su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de relevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, é Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estén en Presidios, ó en el Exercito, puedan vsar, y despachen en papel del sello quarto, que está aplicado para las cosas de oficio.

Y porque los despachos de oficio, que se hazé, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier juzgados son muchos, y todos se ordenan á la buena administracion de justicia, y á la utilidad de la Re-

De los estancos.

publica, y si se huviesse de vsar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad. Es nuestra voluntad se hagan todos los tales despachos en el dicho sello quarto de oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los despachos, que se dán por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demás Juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia á las partes obligarles dos, ó mas vezes á pagar los derechos del sello. Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ó Gobernadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demás nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos despachos en sus officios en pliegos sellados, de los tres sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ó envié á los Receptores, ó personas, que en cada Ciudad, Villa, ó Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados, ó signados, y el dicho Receptor, ó persona los reciva, y en su lugar dé otros de la misma calidad, cobrádo

de cada pliego, que se diere en su lugar, á razón de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conducion, y otros gastos: y el dicho Receptor se descargará en la cuétra, que huviere de dar, con los que bolviere deste genero, cancelados, borrados, firmados, ó signados, segun vá resuelto: y si algunos despachos fueren de materias secretas, bastará que selleve el sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas á quien tocara.

Afirmisimo ordenamos y mandamos, que todas las peticiones, y memoriales, que se diere á nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hazer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas cõtenidas en esta ley. Y declaramos, que los autos, y decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas peticiones, y memoriales: y afirmisimo las notificaciones de los dichos autos, ó decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hazer, consecutivamente en el mismo papel dõde estuviere el auto, ó mandamiento de Juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ó mas, los que fueren menester del dicho sello tercero.

En las cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virreyes,

Libro VIII. Titulo XXIII.

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demás Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros dellas se usará del papel del sello quarto: y en las demás cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvieren por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ó de los Oidores, que por comisiones particulares escrivieren, se podrá usar del papel comun, ó del quarto sello, que está aplicado para los despachos de oficio, como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hazer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de vn sello no se pueda escribir mas que vn solo instrumento de vna contextura, con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos, y escritu-

ras, de que deve quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

¶ Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen, si se biziere novedad, ley 62. titulo 6. libro 9.

¶ En quanto al precio en que se han de dar los azogues en Potosi, y en los demás asientos de minas de el Peru, se vea la ley 3. titulo 15. libro 6.

NOTA.

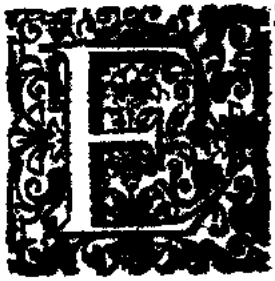
POR Cedula de 7. de Setiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se den los azogues á los Mineros al precio de sesenta ducados quinral, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las cedula de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Junio de 1678. que davan diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

De los novenos.

Titulo Veinte y quatro. De los novenos y vacantes de Obispados.

Ley primera. Que se execute lo ordenado en la cobrança de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranças.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 7. de Setiembre de 1559 D. Felipe Segundo año 11 de Junio de 1563 y à 17. de Julio de 1572 y en la Ord. 34 de 1569



Stá ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengã cuenta, y razon

de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que se execute con mucha puntualidad todo lo que alli está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concession de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y havien-dolos de haver algunas Iglesias, limosnas, ó obras pias, à que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan librança, y paga dellos, conforme à la concessiõ, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra

merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guarden lo proveido, y se remitan à poder del Tesorero del Consejo.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que todos los maravedis, que huviere en su poder, procedidos de vacantes de Arçobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes à los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad huviere dado el fiat à sus sucesores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitã en la primera ocasion à estos Reynos à poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta à parte, sin juntarlos con la demás hazienda nuestra, assi los que huvieren cobrado, por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho dellos à Conventos, Comunidades, y personas particulares, y assi lo harãn, y cumplirãn, con precision, y puntualidad, sin escusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo, de qualquier cantidad, que remitiesen, para que se haga cargo al Tesorero.

El mismo Ord. 38 de 1599 D. Felipe Quarto à 27. de Junio de 1617 en Madrid à 1. de Diciembre de 1633

Libro VIII. Titulo XXV.

Titulo Veinte y cinco. De las Almonedas.

¶ Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hacienda, se hagan conforme à esta ley.

¶ Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales, con vn Oidor, y el Fiscal, ò con la Iusticia mayor.

El Príncipe
la Gracia
de Se-
tiembre
de 1596
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1593



ORDENAMOS, Y mandamos, que todas las cosas, que se huvieren de vender de nuestra Real hacienda, y no estuviere ordenado, que se remitan en especie à estos Reynos, se rematen, y vendan, comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si huviere Audiencia en la Ciudad, con asistencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en qué precio, y este será el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tassacion valiesen al precio de la tassa, y por no poderse vender luego incontinenti vengán en diminucion, ó corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hazer las ventas por los mejores precios, que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, asentandolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

A Las almonedas, que se huvieren de hazer de los tributos, y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros Oficiales, como está ordenado, y vn Oidor, y nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, el Governador, ó Iusticia mayor de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaça publica, ante Escribano, y el Contador, con vn libro, en que asienten por su orden, con dia, mes, y año, los remates, en qué personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ó Iusticia, y todos nuestros Oficiales antes que de alli se vayan, y de otra forma sean nulos: y de este libro se saque, y haga cargo á dinero al Tesorero, comprobando con él partida por partida: y en las cuentas, que se remitieren á nuestro Consejo, ó Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobó con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Iusticias, y Oficiales se hallaren presentes á las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales,

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçou el 11 de Agosto de 1592
D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Octubre de 1592
Ord. no de 1599 y à 5. de Março de 1605
D. Felipe Tercero allí à 7. de Junio de 1606

De las almonedas.

como los demás, que son obligados á tener.

Y Ley iij. Que los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.

D. Felipe Segundo Orden de Au. l. de 1563 564. 572 y 596. en Toledo á 25 de Mayo de 1596

PRECISAMENTE Ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuviere diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

Y Ley iij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.

El mismo en Cordova á 21 de Marzo de 1570

MANDAMOS, Que á las almonedas de nuestra Real hazienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque así conviene á la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

Y Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven á las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 29 de Julio de 1552

ORDENAMOS, Que nuestros Oficiales, y los Escrivanos de Registros no lleven á las almonedas pliegos sueltos, donde asienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los asientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos.

Y Ley vj. Que las ventas, y remates sean de contado con la declaracion de la l. 17. tit. 20. deste libro.

D. Felipe Segundo Orden de Aud. de 1563 en Madrid á 20 de Junio de 1567 en Guadalupe á 6. de Febrero, y en Cordova á 1. de Marzo de 1570

PORQUE Somos informado, que vna de las causas mas principales de andar el dinero fuera de nue-

tras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas, que nos pertenecen. Mandamos, que el precio en que se vendieren se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. deste libro, y se guarde en vn cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la suya diferente, cerrado, donde estuviere nuestras Arcas Reales, y el Sabado de cada semana se reconozca, y passe al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare á nuestro Tesorero.

Y Ley vij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

DE Lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demás de nuestra hazienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no den recudimientos, ni recaudos á las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado á nuestra Real Caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para que tengan noticiadellos, y de las fianças, y se satisfagan de la seguridad de las pagas, y los que de otra forma le dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçõ de Aragon á 21 de Agosto de 1552. En el dho Tercero en Valladolid de Enero de 1605

Libro VIII. Titulo XXV.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hazer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.

D. Felipe
Segundo
Ord. 47
de 1572

NINGUN Oficial Real, por si mismo, ni por interposicion de otras personas pueda, directa, ni

indirectamente poner, comprar, ni sacar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos á nuestra Camara.

Titulo Veinte y seis. De los salarios,ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones,

¶ Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.

El mismo
Orden.
de 1572



ORDENAMOS, Y mandamos, que nuestros Oficiales paguen á todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y assignacion nuestra, y tambien á si mismos, segun, y en la forma, que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta orden, y mandato nuestro, no se les recevirá en cuenta.

¶ Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

El mismo
en S. B. de
el 10 de
de junio
de 1572

DECLARAMOS Y mandamos, que á las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ó hizieren a la vela en Armada, Flota, o Navios, llevando el viage

derecho á servir sus oficios, y entonces se les pague, conforme al termino, que por sus titulos les fuere señalado para ir á servirlos, con que no passe dia ninguno del dicho termino, y si passare, no se les pague salario de lo que asy excediere, sin especial cedula, y librança nuestra.

¶ Ley iij. Que no se pague salario al Ministro, que no sirviere, y quando se podrá dispensar.

A Los que tuvieren salarios, ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ó otros qualquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada vn año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

El mismo
en la
instrucc.
de
Virreyes
de 1798

De los salarios.

¶ Ley iij. Que à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les pague los salarios, como si sirvieran.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 1 de Diciembre de 1537
MANDAMOS, Que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goze de su salario, y se le pague, como lo devia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

¶ Ley v. Que los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero allí à 28 de Março de 1620
NINGUNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni recivan de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni á cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen, y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto, que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercevimiento, que se cobrará de los bienes de los vnos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

¶ Ley vij. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.

El mismo en el Bosque de Segovia à 3 de Septiembre de 1565
EN Ninguna de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y cedula nuestra.

¶ Ley vij. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.

El mismo allí. cap. 2.
ORDENAMOS Y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de

nuestra Real hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias, y que en estas ocupaciones se nombren algunos vezinos honrados, y de confianza, que se encarguen de la cobrança de nuestra hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del distrito, y si algun salario se huviere pagado, ó pagare, contra esta prohibicion, no le reciva, ni passe en cuenta.

¶ Ley viij. Que no se de salario de la Real hacienda à los Escrivanos, que hizieren autos en materias de cuentas.

PORQUE Nuestros Oficiales están obligados á dar las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necessario intervenir autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme á sus titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara á nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percevir de las partes, conforme á los Aranceles. Ordenamos y mandamos, que á ningun Escrivano, que hiziere autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario, y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya á nuestra Caxa Real.

El mismo allí. cap. 5.

Libro VIII. Titulo XXVI.

Ley ix. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, ni escribientes de Oficiales Reales, ni à los Prorrogados.

Ley x. Que à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo, que huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte dél.

Si Muriere algun Oidor, Alcalde, ó Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan à librar, ni pagar à sus herederos el salario de todo el año, ni parte dél, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida, y porque es materia de gracia, remitan la pretension à Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuere servido: y en quanto à las mercedes proporcionadas à sus meritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

Ley xj. Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario, que le está señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

D. Felipe Segundo en el Real cédula de Sevilla de Septiembre de 1565 en Lisboa á 17 de Febrero de 1581 de Junio de 1581 y en el Real cédula de Sevilla de Septiembre de 1581
D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Enero de 1613

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573

D. Felipe Segundo en Sevilla á 21 de Julio de 1595

Los Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario, y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, à los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Justicia, ó nuestros Oficiales, si ante ellos passaren los autos, y no crien, ni tengan Alguaziles, ni Porteros para sus Audiencias, y los Tenientes, que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial, que escrava, con salario de nuestra Real hacienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario à los que huvieren proveido nuestros Virreyes en officios por mas tiempo del que conforme à leyes, y ordenanças los pueden servir, no obstante la prorrogacion, tolerancia, ó dissimulacion, tacita, ó expressa, guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y à los que contravinieren no se les passen en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

De los salarios.

¶ Ley xij. Que no habiendo de que pagar sus salarios à los Oficiales de Santa Marta , se los paguen los del Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1608

SI En la Provincia de Santa Marta no huviere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos à los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere à su cargo, y huviere en la Real Caja, les paguen sus salarios.

¶ Ley xiiij. Que lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española se pague en la Caja de Panamá.

El mismo en Lerma à 13 de Junio de 1601 D. Felipe Quarto à 24. de Octubre de 1642

PORQUE De lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcançan à pagar los gastos precisos para salarios, y sueldos de Ministros, y militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hacienda, pagassen à los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada vn año. Mandamos, que esta consignacion passe à la Real Caja de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

¶ Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos, y no de otra hacienda Real.

A Dos personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomé de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda, con cinquenta mil maravedis de salario à cada vno, por via de ayuda de costa, con imposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hacienda, que entren en aquella Caja, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hacienda nuestra.

D. Felipe IV en Madrid à 27 de Agosto de 1629

¶ Ley xv. Que se pague en la Caja de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas.

MANDAMOS A nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hacienda nuestra, que fuere à su cargo, paguen sus salarios à los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los sueldos à los Soldados, y Marineros: y las soldadas à Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcançare, prorrata, sin excepcion, y pidan lo que faltare à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, à los quales mandamos, que remitan à los de Filipinas lo que pidieren

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593 y à 13. de Enero de 1596 en S. Lorenzo à 17 de Agosto de 1598

Libro VIII. Titulo XXVI.

para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare á dever por la causa referida, sobre lo que se huviere pagado de nuestra hazienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga, y esta nuestra ley, ó su traslado, signado de Escrivano, es nuestra voluntad, que se les reciva, y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro, y le remitan en especie, y guarden la l. 20. tit. 10. deste libro.

D. Felipe Segundo en Madrid de Octubre de 1561
 y en Segovia de Agosto de 1563
 y de Agosto de 1568
 en S. Lorenzo de Octubre de 1575
 en Aranjuez de Marzo de 1586
 D. Felipe Quarto en Madrid de Diciembre de 1645
 en Zaragoza de Octubre del

ORDENAMOS, Que quanto se nos huviere de enviar á estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro, se remita en oro, y si plata, en plata. Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales, paguen en la plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios, y quitaciones á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y otras qualesquier personas, que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los suyos propios: y asimismo las libranças, que havamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos Reynos, como huviere entrado en su poder, á trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ó

pastá, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, será á su cuenta, y cargo la diferencia, y demasia, que huviere de vna moneda, genero, ó especie á la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. titulo 10. de este libro, con especial atencion á su cumplimiento.

¶ Ley xvij. Que no se pague á los Corregidores, y Alcaldes mayores el salario del vltimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere á su cargo.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el salario del vltimo año, que huvieren servido sus officios, hasta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere sido á su cargo, y entera satisfacion á nuestra Real Caxa de lo que resultare.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

¶ Ley xvij. Que dá forma en pagar las raciones.

LAs Raciones, que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escrivano de la hazienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fee de la distribucion se passen en data al Factor, ó Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escrivano tenga vn libro, donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, generos, y ocupacion, y esto se haga todos los Sabados de el año, firmando, en los que se hiziere la distribucion, el Factor, ó Tesorero,

El mismo año.

De los salarios.

y Escrivano, y este libro esté rubricado, como en los demás está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hizieren pagas por raciones, ó jornales.

Ley xix. Que los salarios de Oficiales en penas de Camara se prefieran à otros qualesquier gastos.

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
reço à 17
de Octu-
bre de
1646

Los Salarios consignados en penas de Camara, y gastos de justicia á los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tit. 15. lib. 2.

Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisición de Cartagena.

D. Felipe
Tercero
en Vallad-
olid à 2.
de Março
de 1610

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caja de su cargo de qualquier hazienda nuestra, y á falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada vn año, que montan tres quentos y ciento y cinquenta mil maravedis, para que con ellos pague los salarios de dos Inquisidores, y vn Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun está ordenado por las leyes deste libro.

Ley xxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores envíen cada año relacion de los salarios, que se pagan.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada año remitan á nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios dél, de todos los salarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus distritos, y Governaciones, por titulos nuestros, ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren, y devieren señalar, y el genero de hazienda en que están consignados.

D. Felipe
Quarto
en Agre-
da à 9.
de Abril
de 1646

Ley xxij. Que los salarios se paguen de sus consignaciones, y no de otras.

NUESTRA Voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hazienda no paguen de las Cajas de su cargo ningun salario, ni otra cosa, consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los generos en que están librados, y nunca passen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que haviedo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacion, y lo que estuviere consignado en las Cajas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, sin haver hecho la misma excusion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme á los titulos, en cuya execu-
cion

El mismo
en Ma-
drid à 8
de Julio
de 1649

Libro VIII. Titulo XXVI.

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, deviendo hazer de otros efectos.

¶ Que à los nombrados en oficios en interin no se de mas que la mitad del salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.

¶ Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.

¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

¶ Que en los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.

¶ Que el salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. alli.

¶ Que à ningun Luez de la Casa se libbre salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.

¶ Vea se la l. 2. tit. siguiente.

¶ Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año vn quento de maravedis de plata en averia, para satisfaccion de los salarios, y otras obliga-

ciones, que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

¶ Que à ninguno se de salario desde el dia de la merced. Vea se el libro 2. tit. 2. en los autos acordados, y resolucion de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los Consejeros.

¶ El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Luezes à quien se cometiesen, no han de llevar salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les de alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y de se noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escrivania de Camara.

De las situaciones.

Título Veinte y siete. De las situaciones.

Y Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.

D. Felipe Tercero en Viajada 2. de Mayo de 1608 J. Felipe Quarto año 2. 16 de Diciembre de 1612



ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuvieren hechas

en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranças, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarraçan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella, para efectos en que no se ha de gastar.

Y Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado: y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe Tercero en Lisboa 21 de Agosto de 1612

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado à ninguna persona, de qualquier condicion, que sea, á titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni recivan, como está ordenado por la ley 5. titulo 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de vnas Caxas lo que es-

tá situado, y consignado en otras, de que resulta gran perjuizio, y menoscabo á nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las cuentas, mandamos, que se guarden la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libre lo consignado de vnas Caxas en otras, con apercevimiento, que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hara cargo en sus visitas, ó residencias, y que se guarden las leyes 132. titulo 15. libro 2. y la 57. titulo 3. libro 3.

Y Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias, que se ordena.

SI Nuestra voluntad expresa fuere prestar á Prelados, ó Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viages, ó despacho de sus Bulas, den fianças legas, llanas, y abonadas, de que dentro de vn año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante vno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo año 21 de Diciembre de 1612

Libro VIII. Titulo XXVII.

y el Escrivano de Camara, y entreguense luego á los Contadores de Cuentas del Consejo, que las recivan, y guarden, siendo hechas, y otorgadas en la forma susodicha, y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar dellas, y en las cédulas se cautele, y prevenga, que no se han de cumplir, y pagar, si no constare por certificacion de los Contadores haver cumplido con las calidades desta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el Tesorero.

¶ Ley vij. Que con todos los que tuvierren situaciones en las Casas haya cuenta formada.

D. Felipe Segundo
Oto. 59
de 1579

ORDENAMOS, que nuestros Oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos, ó quitaciones, ó otra qualquiera entrada, ó salida de nuestra Real hazienda, con deve, y ha de haver, dia, mes, y año de las partidas, la qual esté siempre viva en la Contaduria, firmada de nuestros Oficiales, y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haver, y recevir, y así lo guarden, y cumplan, pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581 en S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1590 y á 6 de Julio de 1591 así á 10 de Octubre, y en el Par do á 10 de Noviembre, de 1593

¶ Ley v. Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Yucatan, vayan pagandó por su anterioridad todas las ayudas de

costa, que por Nos están hechas, y fuéremos servido de hazer en los tributos, que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, y á su muger, é hijos, sin agravio, ni impedimento de las partes; y si no lo cumplieren así, mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, y al Governador de Yucatan, que los obligue al cumplimiento, con que si estas ayudas de costa fueren dadas, ó se dieren por algun servicio personal, sean estas preferidas á las que fueren de diferente calidad.

¶ Ley vij. Que se cobre con diligencia lo situado para Casas de aposento de el Presidente, y Ministros del Consejo.

PORQUE Está hecha consignacion en vn año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles, y renunciables, residuos, y buenos efectos, y en quitas, y vacaciones para las Casas de aposento del Presidente, y de los de nuestro Consejo de Indias, Ministros, y Oficiales, y los demás, que por nomina, y merced nuestra las deven gozar. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, donde huviere las dichas consignaciones, ó parte dellas, que pongan en su cobrança todo el cuidado posible, y vn Oficial Real de cada Provincia, sea Comissario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias, que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al Virrey, ó Presidente,

D. Felipe Tercero
á 14. de Novieb.
de 1607
y á 20.
de Enero
de 1613
y á 3.
de Noviembre
de 1618
D. Felipe Quarto
á 13. y 22.
de Diciembre
de 1621
y 22. y 26.
de Setiembre
de 1623
y á 11.
de Julio
de 1624
y á 12.
de Octubre
de 1640
y á 17.
de Março
de 1657
y á 3.
de Março
de 1660

De las situaciones.

y darán cuenta de lo que se les ofreciere, hasta que tenga efecto.

§ Ley vii. Que los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguen en la consignacion de Casas de aposento.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes de los Reynos, y Provincias donde huviere consignaciones para las Casas de aposento de los Ministros, y Oficiales de nuestro Consejo de Indias, que no libren en los generos en que están situadas. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si en contravencion desta nuestra ley libraren los Virreyes, y Presidentes algunas cantidades, no las paguen, ni den cumplimiento á sus ordenes, con aperevimiento de que serán por su cuenta, y riesgo, y pagarán la cantidad, que montaren.

§ Ley viii. Que lo tocante á defensa de Indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las Casas de aposento del Consejo.

PORQUE En lastassas de los Indios del Perú se cargó vn tomin enfayado para la paga de Protectores, Avogados, Escrivanos, Relatores, Procuradores, y otros Ministros, que acuden á su defensa, y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por mala administracion, y estar ordenado, que del dicho genero se traigan á estos Reynos cada año tres mil ducados para las Casas de aposento del Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, sus Ministros, y Oficiales. Tenemos por bien, que todo lo que

fuere precisamente necesario para defensa de los Indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de Casas de aposento, de suerte, que por esta razon no dexen de ser los Indios muy asistidos en sus pleytos, y causas.

§ Ley ix. Que no se impongan juros sobre las Casas Reales.

MANDAMOS, Que sobre nuestras Casas Reales no se impongan juros ningunos, ni los Virreyes, y Presidentes Governadores lo permitan.

§ Ley x. Que las mercedes, y entretenimientos situados en las Casas, se paguen de tributos.

MANDAMOS, Que los entretenimientos dados, y librados en nuestra Real hacienda á los que nos huvieren servido, se enteren en tributos de Indios vacos, y si no huviere para pagar á todos, se delcuenta rata por cantidad de las mercedes, que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto, que vaquen, ocupen á los benemeritos en algunos cargos, y officios.

§ Ley xi. Que se sitúen en Indios vacos las mercedes consignadas en las Casas Reales, hasta su desempeño.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Virreyes de Lima, y Mexico, y los Presidentes de Audiencias Pretoriales, y los demás, que tienen facultad de encomendar, sitúen en Indios vacos todas las mercedes, y rentas, que se pagan de las Casas de sus distritos, y que en su con-

D. Felipe IV. enbia
órida á 18
de Fe-
brero de
1631

D. Felipe Tercero
en Ma-
drid á 17
de Enero
de 1618

D. Felipe Segundo
en Ma-
drid á 26
de Fe-
brero de
1552
y á 21
de Agosto
de
1572

El mismo
en S. Lo-
reço á 13
de Otu-
bre de
1632

D. Felipe IV. en Ma-
drid á 18
de No-
viembre
de 1646
y á 26
de Marzo
de 1662

Libro VIII. Titulo XXVII.

formidad, siempre que se ofrezca ocasion de proveer encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á nuestros Oficiales Reales de las mercedes, que estuvieren situadas en nuestras Caxas, de qualquier calidad, que lean, y provean las encomiendas en las personas, que tuvierén dichas mercedes, y situaciones, para que se vayan extinguiendo, y nuestras Caxas queden desahucadas, estando advertidos de que no han de poder passar á proveer las encomiendas, no precediendo certificacion de lo sobredicho, la qual se ha de insertar en los titulos, y las mercedes situadas en las Caxas, se han de proveer precisamente en las encomiendas, que estuvieren vacas, y vacaren, en personas, que tuvierén situaciones, y mercedes, y no en otras, hasta en la cantidad de su renta, para que les cesse el goze de ellas en la Caja, en el todo, ó parte, que rentaren, ó valieren las encomiendas, ó encomienda, que se proveyeren, entendiéndose esto generalmente con todos, aunque la merced sea de vna encomienda, y no mas, que valga la cantidad, que se manda pagar en nuestras Caxas, hasta que con efecto se sitúe: y aunque la merced de la renta, que gozaren en las Caxas no tenga calidad de que se encomiende en Indios, ni de que cesse en situándose en ellos, porque aunque no se haya dado con este gravamé, queremos, y es nuestra voluntad, que se observe con ellos lo mismo, que con los demas, que se tienen, porque todas han de ser enteradas

en encomiendas, y no se podrán proveer en otras personas, hasta que con efecto estén libres, y desahucadas nuestras Caxas Reales, y así se ha de cumplir inviolablemente, y lo que en otra forma se hiziere ha de ser, y sea nulo, y de ningun valor, y efecto: y no se ha de dar confirmacion por ninguna causa, y desde luego ha de quedar, y quede denegada, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitucion de lo que se huviere cobrado desde el dia de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer replica, ni dificultad alguna, atento á que por este medio se conseguiria brevemente el desempeño de nuestras Caxas, y despues quedará libre la provision de las encomiendas para los que huvieren servido. Y mandamos á nuestros Oficiales, que á los Virreyes, y Presidentes remitan relacion de las cargas, y situaciones de mercedes, que tuvierén las Caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo con la mayor brevedad, que fuere posible.

¶ Ley xij. Que no se hagan gastos extraordinarios de la Real hacienda, si no fueren tan moderados, y necesarios, que no se puedan cesar.

MANDAMOS A nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir, y averiguar, qué gastos extraordinarios se hazen cada año de nuestra hacienda por los Oficiales

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Plena. c. 18. de Setiembre de 1774. Don

Rea-

De las situaciones.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia el 27 de Setiembre de 1565
D. Felipe Quarto en Sevilla el 10 de Março de 1624

Reales, y lo que fuere conforme á nuestras ordenes, y mandatos, se cumpla, y passe en cuenta; y si en algo se huviere excedido, lo prohiban, y dén las ordenes convenientes, para q se escuse, y haga cargo á los Oficiales, enviandonos relación particular de los excessos, y forma, que huvieren dado, para remediarlos: y porque se pueden ofrecer algunos, tan moderados, y necesarios, que la causa publica, y nuestra hacienda, recivan notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al Virrey, Presidente, Oidores, y Oficiales Reales, que no se pueden escusar, los podrán hazer en acuerdo general, dandonos cuenta de todo.

Ley xiiij. Que no se hagan obras á costa de la Real hacienda, ni otros efectos, sin consulta, y resolution de el Consejo.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo el 26 de Abril de 1618 y á 6 de Setiembre de 1620

Los Virreyes, y Ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras Casas Reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra Real hacienda, ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro Consejo de Indias, y aguardar la resolution.

Ley xiiij. Que los gastos de la Real hacienda en casos permitidos, se cometan á los Oficiales Reales.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Setiembre de 1617

Las Comisiones, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y pertenecieren á la administracion, gasto, y consumo de nuestra Real hacienda, para obras, y reparos, y otros efectos de nuestro Real servicio, cõforme se permitiere por las leyes desta Recopilacion, cõ-

viene, que passen por mano, é intervencion de nuestros Oficiales propietarios. Y mãdamos á los Virreyes, Presidetes, y Governadores, que ofreciéndose hazer algunos gastos desta calidad, los cometan á los Oficiales Reales propietarios, si se hizieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes, ni á otra persona.

Ley xv. Que las consignaciones, y pagas de la gente de guerra, sean, y se hagan en reales.

Las Consignaciones, y pagas de gente de guerra, Presidios, y fortificaciones, se han de hazer efectivamente en reales, sin permitir, que se les cargue, ni descuenta la costa, que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asì lo cumplan nuestros Oficiales, guardando en todo lo demás lo que està ordenado tit. 12. lib. 3.

Ley xvj. Que los Oficiales Reales no se valgan de la hacienda consignada al Consejo.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de todos, y qualesquiera Puertos, y partes de las Indias, no puedan retener, tomar, ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa, que llegare á su poder, remitida de otras Caxas mas distantes, para traerse á estos Reynos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media annata, dezima, ni otros efectos, que en qualquiera forma pertenezcan á nuestro Consejo de las Indias, asì de condenaciones, salarios, y situaciones de sus Casas de aposento, como de otros generos, aunque sea para pagar las

D. Felipe Tercero en Valladolid el 6 de Noviembre de 1604

D. Felipe IV en Madrid á 6 de Setiembre de 1633

Libro VIII. Título XXVI.

consignaciones, que estuvieren hechas en las Caxas de su cargo para Presidios, Galeras, y otras cosas de nuestro Real servicio, por vrgétes, y necessarias, que sean, con apercevimiento de que nos tendrémus por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga, en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

¶ Ley xvij. Que se remita al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Octubre, y 22 de Setiembre de 1561 D. Carlos Segundo y la R. G. alli á 27 de Mayo de 1670

PORQUE Nuestra voluntad es, ser informado, qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones, y las demás rentas, que se dán, y pagan en las Provincias de las Indias de nuestra Caxa Real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada vno, y á quien se dá por cedula, ó provision nuestra, ó de los Virreyes, presentes, ó passados, ó de las Audiencias, y por qué razon, y la calidad, y meritos de cada persona, y qué tanto ha que cada vno lo goza, todo muy exppecificamente: y assimismo, qué Corregimientos hay en los distritos de cada Audiencia, y quales son, y quanto tiene de salario cada vno, y qué personas están proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y que tanto ha que están proveidos, y los sirven. Ordenamos y mandamos á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que con los Oficiales Reales hagan vna memoria, y relacion, firmada de todos, y nos la remitan por el Consejo de Indias, para que vista se provea lo que conviene, sin

recevir informacion, ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto, que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercevimiento de que por la omision, ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no huviere Audiencia, ni pudiere concurrir el Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

¶ Ley xviii. Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hacienda.

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones de Armada, y Flota, y Navios de viage, los Virreyes del Perú, y Nueva España, Presidentes del Nuevo Reyno, Tierra firme, Guatemala, Isla Española, y Filipinas, nos envíen relacion ajustada al fin de cada vn año, con mucha distincion de los gastos extraordinarios, que aquel año se huvieren hecho de nuestra hacienda Real, para que conste de la necesidad có que se huvieren hecho: y les encargamos mucho, que quanto fuere posible modifiquen, y reformen esto, que de haverlo hecho nos tendrémus por servidos.

¶ Ley xix. Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara.

NO Se den ayudas de costa por los Virreyes de la Nueva España en quitas, ni vacaciones, ni penas de Camara, ni lo que está aplicado en estos generos para vn efecto, se convierta en otro, y los Receptores no cumplan, ni paguen ninguna librança contra lo referido,

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Marzo de 1598

Vcase la l. 10. tit. 28. de este lib.

De las situaciones.

y si contravinieren , no se les reciva en cuenta.

¶ Ley xx. Que los Virreyes puedan librar en quitas , y vacaciones , y no se paguen de hacienda Real las libranças.

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 19 de Noviembre de 1565 en Madrid à 6. de Mayo de 1566 D. Felipe Tercero allí à 9. de Diciembre de 1608

ORDENAMOS Y mandamos , que los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las libranças , que los Virreyes de Nueva España dieren en quitas , y vacaciones , teniendo consignacion en el dicho efecto , y no repliqué ; y si los Virreyes , Presidentes , y Oidores libraren en Real hacienda algunas cantidades , que se huvieren de pagar de los dichos generos , no les den cumplimiento , pena de que no se recibirán en cuenta , y se cobren de sus personas , y bienes , si no tuvieren orden especial nuestra.

¶ Ley xxj. Que no se pague en las Indias lo que deviere la Real hacienda en estos Reynos.

D. Felipe Segundo cap. 6. de 1565

NO Se han de pagar en las Indias ningunos salarios , afsientos , quitaciones , ni otras deudas contraidas en estos Reynos , que Nos hayamos de satisfacer , aunque sea á criados de nuestra Casa Real , si no tuvieren especial cedula , ó titulo nuestro , que en tal caso mandamos , que se cumpla , y guarde.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados , Prebendados , y Doctrineros , y sobre esto no se despachen censuras.

El mismo en Aranjuez à 1. de Junio de 1591

MANDAMOS A nuestros Oficiales , que paguen á los Obispos ,

Prebendados , y Doctrineros lo que han de haver por los diezmos , y estipendios , conforme estuvieren situados en cada Caja , y no lo retarden , ni detengan : y encargamos á los Obispos , que no procedan con censuras sobre esto contra nuestros Oficiales : y en caso de no cumplir los Oficiales , den cuenta á los Virreyes , Presidentes Governadores , y Audiencias , y á nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xxijj. Que se tome razon de las executorias en que fuere condenada la Real hacienda por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS , Que de todas las executorias , que se despacharen en nuestras Audiencias de Lima , Mexico , y Santa Fé , sobre cantidades , que toquen á nuestra Real hacienda , y de que se huviere seguido pleyto por qualesquier personas , con nuestros Fiscales , y determinado , que de nuestra Real hacienda se paguen algunos maravedis , se tome la razon por nuestros Contadores del Tribunal de Cuentas , y si faltare esta calidad , no las cumplan nuestros Oficiales Reales , y en las demás Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocara.

D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Octubre de 1617

Libro VIII. Titulo XXVIII.

Titulo Veinte y ocho. De las libranças.

¶ Ley primera. Que no se libre, ni pague de la Real hacienda sin orden de el Rey.

¶ Ley ij. Que si los Oficiales Reales pagaren contra la prohibicion, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo.

SI Los Oficiales Reales pagaren de nuestra Real Caja algunas cantidades, libradas por los Virreyes, Presidentes, Oidores, ó Ministros, sin comission, ni orden nuestra, aunque tengan clausula de que se paguen con fianças, y calidad de llevar confirmacion, y aprobacion nuestra dentro de algun termino, ó bolverán las partes lo que huvieren recebido. Es nuestra voluntad, que solamente obedezcan, y cumplan lo que por nuestras ordenes, y libranças se mandare pagar, pena de privacion de sus officios, y de restituir, con el doblo, lo que contra el tenor de esta nuestra ley, dieren, y pagaren.

¶ Ley iij. Que los Oficiales Reales repliquen à las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de Lima, y Mexico, y à todos los demás, q si contraviniedo los Virreyes à lo ordenado, libran en ellos alguna cantidad, se escusen de pagarla por los mejores medios, que pudieren, representandoles nuestras ordenes, con apercivimiento, q si lo pagaren, mandarémos,



MANDAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Ministros, sin excepcion de dignidad, ó grado, que no libren, paguen, ni permitan librar, ni pagar ninguna cantidad de nuestra Real hacienda, sin orden especial, firmada de nuestra mano. Y por evitar qualquier exceso, que por lo passado se haya cometido, es nuestra voluntad encargar, y mandar repetidamente, que así se cumpla, y guarde, sin interpretacion: y apercivimos así à los susodichos, como à nuestros Oficiales Reales, que en qualquier caso de contravencion no se les pasará en cuenta, y pagarán, y satisfarán con sus personas, y bienes, y asimismo sus fiadores, todo lo que se huviere librado, y pagado, y los declaramos por incurso en las penas de derecho, y leves de este titulo.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1565 D. Felipe Segundo en el Escorial à 1. de Julio de 1570 D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diciembre de 1617 en Lisboa à 14 de Agosto de 1619

D. Felipe Segundo en: Par do à 19 de Novembro de 1565 en el Bos que de Segovia à 7. de Agosto de 1565 en Madrid à 31 de Septiembre de 1569

El mismo año à 26 de Febrero de 1565 D. Felipe Tercero año à 19 de Diciembre de 1617 D. Felipe Cuarto año à 30 de Agosto de 1617

Vease la libreria de este lib.

mos,

De las libranzas.

mos, que sean castigados como personas, que cumplen libranças, y distribuciones de hazienda Real, contra nuestras especiales ordenes, y si los Virreyes excedieren de las que tienen, y mandaren, que paguen, les bolverán á representar humilde, y cortesmente, lo que por esta nuestra ley les mandamos, y que por ninguna via puedan contravenir á ella: y en el cumplimiento de qualesquier despachos, y libranças contra ordenes nuestras, hagan las advertencias susodichas, sin atender á respetos particulares, pues les toca por la obligacion de sus officios, y al fin de cada año nos darán cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias de todo lo que se huviere librado, y pagado, contra las dichas ordenes, y si no la dieren, se cobrará de sus personas, bienes, y fiadores la cantidad, que montare.

¶ Ley iiii. Que los Oidores adviertan á los Virreyes desta prohibicion.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, que estén muy atentos, y cuidadosos en que los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan las ordenes dadas sobre no librar en nuestras Caxas Reales sin especial licencia, y facultad nuestra: y si entendieren, que quieren, ó intentan contravenir, y librar en Real hazienda alguna cantidad (aunque sea pequeña) escusen el concurrir con ellos para intervenir en la resolucion, y distribucion, y les refieran, y representen las ordenes, que lo prohiben,

y que contra ellas no pueden resolver sin nuestra especial licencia, procediendo en esto con el buen termino, y reverencia, que son obligados, al ministerio, que exercen, y á sus personas; y si todavia los Virreyes no lo cumplieren, tengan obligacion de dar cuenta al Consejo.

¶ Ley v. Que los Fiscales de las Audiencias contradigan á las libranças dadas sin orden del Rey.

NUESTROS Oficiales guarden lo ordenado sobre no pagar libranças dadas en las Caxas Reales sin orden nuestra, y luego que se libre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores den noticia á nuestros Fiscales, donde los huviere, á los quales ordenamos y mandamos, que luego sin intermision de tiempo lo contradigan, y hagan las diligencias, que convengan, para que no se cumplan, y en todo caso le guarde lo ordenado.

¶ Ley vi. Que los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion.

LOS Contadores de Cuentas han de mirar con particular cuidado si las libranças, que en sus ditritos dieren los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidentes del Nuevo Reyno, y otros Ministros, son contra las ordenes dadas, y si lo fueren, se han de excusar de tomar la razon, representando las causas por escrito, para que en todo tiempo conste si cumplieron con la obligacion de su cargo; y en caso, que sin embar-

El mismo en Aranjuez á 17 de Mayo de 1607.

D. Pedro Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1617.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1620.

Libro VIII. Título XXVIII.

go de la replica se mandaren cumplir, nos enviarán relacion de las causas, y motivos en que se huvieren fundado.

¶ Ley vij. Que no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden, y repliquen los Oficiales.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 5. de Julio de 1570
D. Felipe Tercero á 3. de Febrero de 1606

DE Tal forma prohibimos á los Virreyes, y Ministros Governadores, librar en nuestras Caxas Reales ninguna cantidad, que ni á titulo de ayudas de costa, ni entretenimientos podrán dispensar, sin expressa comission nuestra, ni mandar cumplir las dadas, ó hechas por sus antecessores, antes darán orden para que no se paguen, y nuestros Oficiales no las acepten, ni paguen, y repliquen, y justifiquen la causa con el respeto, y urbanidad, que deven, la qual oirán los Virreyes, Governadores, y Ministros, sin poner ningun impedimento, ni dilacion; y si los Virreyes, ó Ministros mandaren executar sus ordenes, y libranças, y nuestros Oficiales pidieren testimonio de sus respuestas, y lo demás, que en la materia, y ocasion passare, para en guarda de su derecho. Ordenamos, que se lo manden dar, sin impedimento, ni retardacion, y nuestros Oficiales nos den cuenta, y remitan relacion de todo.

¶ Ley viij. Que la prohibicion se guarde en sueldos militares no vendidos.

ORDENAMOS A nuestros Oficiales, que si los Governadores Capitanes generales libraren, ó hizieren pagar algunos sueldos á Soldados antes que los hayan servido, ó mandaren alguna cosa en esta razon contra orden, lo representen, y si les mandaren pagar, sin embargo, obedezcan, paguen, den cuenta al Consejo, y remitan relacion, con testimonio, por donde conste, para que se provea lo conveniente.

El mismo en Madrid á 4. de Febrero de 1514

¶ Ley ix. Que no se libre á Religiosos, ni Monasterios sin orden del Rey.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que no libren en nuestra Real hacienda ninguna cántidad á Religiosos, ni Monasterios, sin ordé especial nuestra, y si los Oficiales Reales lo pagaren, cobrese de sus personas, y bienes, con el quatro tanto, dexandoles su derecho á salvo, para repetir lo librado de los que dieren las libranças.

El mismo allí á 24 de Mayo de 1621

¶ Ley x. Que á titulo de limosnas no libren los Virreyes de Nueva España los salarios, que corrieren sin asistencia.

LOs Virreyes de Nueva España no libren á titulo de limosnas, ni distribuyan los salarios de Corrientes, y Tenientazgos sin asistencia, ni otros generos prohibidos, y lo que huviere sido Real hacienda, se vuelva á incorporar en ella, y si fueren efectos extraordinarios,

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1621

De las libranzas.

como quitas, y vacaciones, se guarde lo ordenado por la l. 19. tit. 27. deste libro, y nuestros Oficiales no la paguen en ningun caso, porque no se les passará en cuenta, y se cobrará de sus personas, y bienes.

¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hacienda guarden lo ordenado por esta ley, y la 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. lib. 3.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
do 11. 2.
de Junio
de 1537
L. Felipe
Tercero
en Torde-
sis 13.
de Febre-
ro de
1601
en Ma-
drid 13
de Dizi-
bre de
1617
y á 19.
de Dizi-
bre de
1618
en S. Lo-
reço á 5.
de Se-
tiembre
de 1620
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

PORQUE conviene al bien vni-
versal de nuestra Monarquia,
gobierno, y defensa de nuestros
Reynos, y Señorios dar orden, y li-
mitar, y estrechar los gastos de
nuestra Real hacienda. Y recono-
ciendo, que en el beneficio, y co-
brança de la que nos pertenece en
las Indias no hay la puntualidad, y
cuidado, que se requiere, y los que
governan, mediante las ordenes
generales, que tienen para hazer
gastos por causas, y accidentes, que
no caen debaxo de la regla, y orden,
que está dada, de no librar, ni to-
car en nuestra hacienda, vsan della
con mas larga mano, y liberalidad
de la que conviene, y permite el es-
tado, que tiene. Mandamos á nues-
tros Virreyes, y Presidentes Gover-
nadores, que pongan sumo cuida-
do, y diligencia en el beneficio, au-
mento, cobrança, y remission á es-
tos Reynos, de toda quanta á Nos
pertenece, aunque sea en poca can-
tidad, porque se nos ha de remitir,
no reservando ninguna parte, de vn
año para otro: y que moderen los
gastos, no la distribuyan, ni libren
en ninguna suma, ni efecto, que fue-

re, ó se les representare convenien-
te á sus gobiernos, si no fuere en las
que están situadas, y ordenadas por
leyes desta Recopilacion, ó cédulas,
despachadas por nuestro Consejo
de Indias: y en caso de invasion de
enemigos, ó levantamiento de In-
dios, y los demás comprehendidos
en la l. 57. tit. 3. lib. 3. acudan al re-
medio con el valor, y presteza, que
convenga: procuren moderar los
gastos, libren con acuerdo de los
Oidores, y Oficiales Reales, y guar-
den la forma dada por la l. 137. tit.
15. lib. 2. de suerte, que por todos
los medios posibles procuren be-
neficarla, y á los Oidores de nues-
tras Audiencias, que por su parte
lo atiendan, y procuren, y en todas
las ocasiones prevengan á los Virre-
yes, y Presidentes, de lo que en esta
razon estuviere dispuesto, y si fuere
necessario advertirlos, hagan los re-
paros convenientes, con el respeto,
y decoro, que deven: y lo mismo
guarden nuestros Fiscales, y todos
los Ministros interessados en la noti-
cia de los gastos precisos. Y ordena-
mos, q quando se tomaren visitas, ó
residencias á los dichos Virreyes, y
Presidentes Governadores se les
ponga por capitulo general lo con-
tenido en esta nuestra ley, y hallan-
dose culpados incurran en las penas
impuestas á los que gastan, ó se
aprovechan indevidamente de
nuestra Real hazien-
da.

Libro VIII. Título XXVIII.

Ley xij. *Que en las Juntas, y Acuerdos para librar, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del Virrey, ó Presidente, y todos firmen.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1590 en Madrid á 7. de Julio de 1593 y á 29 de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero año á 19 de Diciembre de 1618

EN Los Acuerdos, y Juntas, que se hizieren para librar en nuestra Real hacienda, ofreciendose los accidentes referidos en las leyes, que de esto tratan. Declaramos y mandamos, que se esté á lo que votare la mayor parte, y en igualdad de votos se execute lo que al Virrey, ó Presidente Gobernador, y su parte resolvieren, y firmen todos, y los que fueren de parecer contrario, si quisieren, podrán para su resguardo escribir sus votos en vn libro, que han de tener, y tengan para este efecto, y por esta orden se den los libramientos, firmados asimismo de todos los que huvieren concurrido.

Ley xiiij. *Que los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en estos casos, conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo año á 24 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero año

POR La orden referida procederán los Gobernadores, y Capitanes generales de las Provincias de nuestras Indias: y para librar, y gastar de nuestra Real hacienda, harán Juntas, y Acuerdos, por lo menos con nuestros Oficiales Reales, donde no huviere Audiencia: y den cuenta al Virrey, ó Presidente, y si alguna cosa se ofreciere tan breve, y executiva, que no se pueda aguardar su resolucion, executen luego lo que resolvieren, y dennos cuenta muy puntual de to-

do por nuestro Consejo de Indias.

Ley xiiij. *Que los Gobernadores de los Puertos no gasten de la Real hacienda, sin preceder Junta.*

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1633

MANDAMOS A los Gobernadores de los Puertos maritimos de nuestras Indias, que no libren, ni gasten nuestra Real hacienda, si no fuere en caso, que se tenga por cierta, y evidente alguna invasion de enemigos, por noticias, y avisos, que en tales ocasiones han de guardar lo ordenado, haciendo Junta con nuestros Oficiales, y có acuerdo de todo, en que seguirán la mayor parte, con las calidades, que se expressan en las leyes de este titulo, dando cuenta á los Virreyes, y Presidentes Gobernadores del distrito, y á Nos por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de lo que mas convenga á la defensa de nuestros Dominios, pena de que lo pagarán de sus bienes, con el quatro tanto, con execucion, y se les hará cargo en sus residencias, y haganse autos, y diligencias judiciales, los quales se nos remitan en la primera ocasion.

Ley xv. *Que se modere, y tasse lo que se ha de gastar de hacienda Real, en ocasiones de guerra, y quales han de ser.*

EN Las ocasiones de avisos de guerra, y Juntas, que han de preceder precisamente, no se dé poder, ni facultad general al Virrey, Presidente, Capitan general, ó Gobernador, para que gaste á su arbitrio lo que le pareciere, y particularmente se le señale, y tasse lo que

D. Felipe Tercero año á 19 de Noviembre de 1617 D. Felipe Cuarto año á 30 de Agosto de 1661

De las libranzas.

ha de gastar, y librar, y en qué cosas se ha de distribuir, y si alguna se le ofreciere, tan breve, que no se puedan bolver á juntar. Tenemos por bien, que lo disponga, y luego dé cuenta á la Junta, y de todo nos dé aviso, y bastante noticia, con testimonios autenticos. Y encargamos, que si huvier nuevas, ó rezelos de enemigos, se gobiernen con la prudencia, y recato, que conviene, considerando el fundamento, y certeza de la nueva, numero de gente, y Vageles, y el intento, que pueden tener, y lo que fuere preciso se gastará en la ocasion, y no antes, porque si en todas nuevas, y avisos se procediesse sin discrecion, se gastaria, y consumiria nuestra hazienda en cosas vanas, y sin provecho.

¶ Ley xvj. Que á los Factores, y Proveedores se les libre con moderacion, y den cuenta.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1591

SI Huviere Factores, y Proveedores, se les libre lo necesario para gastos precisos de nuestro Real servicio, con la moderacion, que hemos resuelto, y como se les fuere librando, se les tome cuenta portanteo, y acabada la ocasion, den cuenta final.

¶ Ley xvij. Que las pagas de las Caxas se hagan en reales, ó en plata, por su justo valor.

El mismo en Toledo á 24 de Agosto de 1596

ORDENAMOS, Que todos nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo

que entrare en las Caxas Reales, en el mismo genero, y especie, que se cobrare, y entregare, y guarden la misma forma en la que saliere, y pagaren, con claridad, y distincion, para que la demasia, que resultare de lo que se recibiere de plata en pasta, se convierta en beneficio de nuestra hazienda, y no suyo, ni de otro particular, y para este mismo efecto se paguen en reales los situados, Doctrinas, limosnas, y otras cosas, que se libraren en nuestras Caxas; y si por no haver reales se hiziere la paga en pasta, se haga la cuenta, no conforme al valor con que se recibiere, sino al verdadero, y comun.

¶ Ley xviii. Que no se pague librança á deudor de hazienda Real, ó que de va dar cuentas, hasta que satisfaga.

A Los que fueren deudores á nuestra Real hazienda, ó tuvieren cuentas, que dar, tocantes á ella, si se librare en nuestra Caxa Real alguna cantidad, por qualquier causa, ó razon, que se otrezca. Es nuestra voluntad, y mandamos á nuestros Oficiales, que retengan, y no paguen las libranças, hasta que el deudor satisfaga lo que deviere: y el obligado á dar cuentas, las concluya, fenezca, y pague el alcance.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1602

Libro VIII. Titulo XXVIII.

¶ Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en librança.

D. Felipe Segundo en su Real Cedula de 20 de Agosto de 1596

LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, a titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caja Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, asentandolos por la ordenada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caja.

¶ Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El mismo en Madrid a 19 de Diciembre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, eíperan libranças de los Virreyes, y Presidentes Governadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Elenvanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra. con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los officios de la Governaciõ, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales estan obligados á lo saber, lo mira-

rán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, ó Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus officios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en cuenta.

¶ Ley xxj. Que las libranças se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAS Libranças, que se hizieren para pagar de nuestra Caja Real, se han de formar por el Contador, y haviendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 17 de febrero de 1551 Orden. de 1558 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

De las libranzas.

¶ Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
reço à 20
de Ocu-
bre de
1621

ORDENAMOS Y mādamos á nue-
stros Oficiales Contadores de
las Caxas Reales, que no hagan las
libranças, que pueden, en virtud de
nuestras cedulas, y provisiones de
los Virreyes, sin comunicacion con
sus compañeros, y justificacion de
los recaudos, que pondrán por au-
to, y diligencia, con apercevimien-
to, que no se les passarán en
cuenta, y serán multa-
dos.

¶ Ley xxiiij. Que en la prelacion de libranças se guarde justicia.

EN La paga de las libranças, so-
bre quitas, y vacaciones, pe-
nas de Camara, y gastos de Iusti-
cia, salarios, y otras situaciones: y
en caso de haver mandamiento de
nuestras Reales Audiencias, y co-
nocimiento de la extrema necesi-
dad de los que tienen situacion en
estos generos: Mandamos, que no
se vie de arbitrio, y sea la pre-
lacion conforme á Ius-
ticia.

D. Felipe
Segun lo
en Bada-
joz à 10
de Iunio
de 1621

Título Veinte y nueve. De las cuentas.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.

¶ Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez à 24
de Mayo
de 1589



RDENAMOS, Y
mãdamos, que
los Oficiales de
nuestra Real
hazienda, Te-
sorero, Con-
tador, y Fac-
tor, todos tres donde los huvie-
re, ó los que fueren en cada vna
de nuestras Caxas Reales, sean
obligados á dar las cuentas de ella
de todo lo que vniversal, y par-
ticularmente fuere á su car-
go, y pagar los al-
cances.

EL Segundo dia del mes de Ene-
ro de cada vn año vayan los
que huvieren de tomar las cuentas
á la Caxa, pesen, cuenten, y hagan
pesar, y contar el oro, y plata, y lo
demás, que en ella huviere, an-
te el Escrivano de la Caxa, que dé
testimonio de esta diligencia, y he-
cho esto, comiencen á tomar las
cuentas á los Oficiales de nuestra
Real hazienda, conforme á lo or-
denado, y acabadas se cobren los
alcances, é introduzgan en el Arca
de tres llaves, para que se nos remi-
ta, con todo lo demás, que en ella
huviere, y se hallare nuestro, porque
de esta diligencia constará si havia
en el Arca lo que devia haver, haf-
ta aquel dia de el año precedente,

El mismo
en Fole-
do à 29
de Julio
de 1560

Libro VIII. Titulo XXIX.

y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrare en el tiempo, que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

Ley iiij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de febrero de 1591
D. Felipe Tercero allí á 13 de Enero de 1628 en Santa rena á 13 de Octubre de 1559

NUESTROS Oficiales, y los demás, que huvieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, uso, y costumbre de nuestra Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. titulo 1. de este libro.

Ley iiij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

D. Felipe Segundo en el Campo á 16 de Mayo de 1570

LAS Cuentas de Oficiales Reales se presenten, ordenadas, y juradas, como es costumbre, compruebense por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante Escrivano, que dé fee, y remitanse donde toca, enviando vn traslado á la Contaduria del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien passaren.

Ley v. Que á los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los Contadores, que no se las tomasen, no se les libre el salario.

MANDAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las devieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Cuentas no las tomasen, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercivimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios, que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobrança de los alcances, que por esta causa estuvieren por cobrar.

Ley vij. Que en las cuentas se haga cargo á los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos.

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, y los demás, que las devieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobrança.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1564
D. Felipe III. en Madrid á 10 de Mayo de 1557

D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Agosto de 1602

De las cuentas.

¶ Ley vij. Que hazjendose cargo de hazjenda sueta de la Caja, se haga del daño, y se remita al Consejo.

D. Felipe Segundo á 21. de Julio de 1570
D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1610
E. Carlos Segundo y la R.G.

QVANDO Se hiziere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caja, se les haga tambien del daño, que huviere recevido nuestra Real hazienda de no haverla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

¶ Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 10. de Mayo de 1554

ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

¶ Ley ix. Que el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuentas.

D. Felipe Segundo Ora. 57 en Toledo á 11. de Mayo de 1595

EL Pretidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y vn Oidor de ella al principio de cada vn año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas envien vn

traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente, y si no estuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que está ordenado, con que no los pueda percevir, sino el año, que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

¶ Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

PARA Las cuentas de nuestra Real hazienda, que deven dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada vn año, durante la administracion de sus officios, en la forma, que se acoitumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranças á ellas tocantes, y que se les pidieren, y fueren menester, prosiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de tu administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de suerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Vecedor dar cuenta de algunas cosas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad. Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5. de Enero de 1605
D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VIII. Titulo XXIX.

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidados, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las vean, y adicionen, conforme á estylo de Contaduria.

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se de cuenta de su procedido.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 11
de Enero
de 1614

PARA Que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les dá el Governador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda. Ordenamos y mandamos, que se den, con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caxa Real de su cargo, en la qual haya vn libro separado, y en él se asiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 16
de Abril
de 1639

A Los Receptores de penas de Camara, y á las demás personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda, ó genero, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, tomarán las cuen-

tas, á los quales mandamos, que así lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocara á penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma, que con facilidad se pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella se hizieren, los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demás hacienda nuestra, usando, si necessario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envíen vn traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

¶ Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, como se ordena.

NUESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las devieré dar, hasta tercero, y vltimo apercevimientos á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguazil executor, que tuvieren en su Tribunal, y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Justicias, ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldia, por los recaudos,

D. Felipe
Tercero
en V. Ma-
drid á 11
de Enero
de 1614
D. Carlos
Segundo
y la R. C.

De las cuentas.

dos, y papeles , que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores , librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion , sin remission alguna.

¶ Ley xiiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid a 14 de Octubre de 1588

EN Las cuentas, que se toman á nuestros Oficiales , se ha dudado sobre hazer buenas, y pasar las partidas, libradas, gastadas, y pagadas por ordenes , y cédulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad , y se huvieren motivado de nuestras ordenes , cédulas , ó provisiones, no sean executados , y se les otorguen las apelaciones , que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias, sobre lo susodicho.

¶ Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 7 de Octubre de 1620

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Agosto de 1621

ORDENAMOS A los Gobernadores , ó Corregidores de los distritos , donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales: ó huvieremos dado diferente forma , que en las dichas cuentas, que les tomaren de hacienda nuestra , cobren todo los alcances , y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y or-

denen , que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden afsi) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden, y al tiempo , que se sacare la hazienda , que huviere nuestra en las Caxas , para remitirla á estos Reynos , tambien saquen, y envíen los alcances , diciendo los dichos Oficiales en la relacion , y cartacuenta , la causa , y razon de donde procedieren las partidas de alcance , y que no junten la hazienda de esta calidad, con la demás de nuestra Caja del año siguiente , y la remitan luego , como vá referido , y apercivan á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho , que serán condenados en la restitution , y mas en el quatro tanto. Y afsimismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan , ni separen el cargo, y data , aunque entren muchos Oficiales , y personas diferentes , á servir , y administrar nuestra hazienda en interin , y gozar de los oficios , sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales , que entraren , y salieren , los quales hagan sus separaciones entre si para el alcance, que despues se hiziere, al fin de el año , del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas , porque de otra forma no se puede saber , y ajustar con claridad lo que cada Caja puede haver importado al año , y que si huviere en las cuentas ne-

ces-

Libro VIII. Titulo XXIX.

cesidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos á parte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad, que se ajusten desde que saliere la hazienda, que se nos enviare vn año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de vn año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

§ Ley xvj. Que el fuero militar, ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real hazienda.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza á 6
de Agosto
to de
1642

NO Deve gozar ningun Capitan, Soldado, ni Ministro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere á su cargo, y tocara á nuestra Real hazienda, como está resuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y así se guarde en todos los demás, por privilegiados, que sean.

§ Ley xvij. Que las cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme à esta ley.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 8.
de No-
viembre
de 1662
en el Par-
do á 21
de Julio
de 1770

A Los Cobradores de rentas, tributos, y deudas de la Real hazienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada vno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el mandamiento, y comision, dia en que se le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, se asiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comision, con declaracion del dia

en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario, que por esta razon se le asignó, de forma, que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que dél se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranças, y se introduzca lo procedido en nuestra Caixa luego que se reciva, y de la diligencia, legalidad, y resultas, que huviere.

§ Ley xviii. Que los Gobernadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena desta ley.

SI En las cuentas, que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcançados en alguna cantidad de hazienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vlos propios. Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remision, ni dispensacion, y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recebido las fianças, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata.

* * *

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 28
de Marzo
de 1679

De las cuentas.

¶ Ley xix. Que la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à esta ley.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 25
de Setie-
bre de
1627

NUESTRA Real Audiencia de Tierra firme tome las cuentas à los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiendo à los Commissarios, que para esto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forçoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspendale el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobrese de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deven los Soldados, ó se les deve, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hizieren à los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

¶ Ley xx. Que las cuentas de la Caixa de Lima se puedan tomar de Armada a Armada.

Si tuviere inconveniente tomar las cuentas à los Oficiales Reales de Lima en fin de cada vn año, y porque toda la gruessa de hazienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada à Armada.

D. Felipe
Tercero
alli à 22
de Março
de 1608

¶ Ley xxj. Que se tome cuenta cada año à los Ministros, que intervinieren en la Armada del Mar de el Sur.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas à los Maestres, Tenedores de batimientos, y otros Ministros, que intervinieren en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan à proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecho las resultas.

El mismo
en Lo-
rdgo à 16
de Agosto
de
1607

¶ Ley xxij. Que el Governador de Santa Marta tome cada vn año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

MANDAMOS Al Governador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas à nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfacion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuentas del Nuevo Reyno, con los recaudos para su fenecimiento, como se practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envíelas de el Rio de la Hacha a la Contaduria de nuef-

El mismo
en Segoe-
via à 27
de Agosto
de
1609
en el Par-
do à 9-
de No-
viembre,
de 1613

Libro VIII. Titulo XXIX.

nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

¶ Ley xxiiij. Que à los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo à Mayo.

D. Felipe
Quarto
en el Par
do el 20
de Enero
de 1622

ORDENAMOS, Que las cuentas de nuestra Real hazienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo à Mayo à nuestros Oficiales, porque en este tiempo havrán acabado de hazer el despacho, y avio de la hazienda de su cargo para estos Reynos.

¶ Ley xxv. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanceos à los Oficiales Reales.

El mismo
en el
día 20
de
Enero de
1612

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas à los Oficiales Reales, y de lo que resultare den avilo al Tribunal de Cuentas de Lima.

¶ Ley xxvi. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.

D. Felipe
Segundo
en el 17
de Marzo
de 1595

EN Las cuentas de tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la cassacion, y luego la almoneda, y consiguiente el cargo del Tesorero, reducido à dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la caísa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del ti-

titulo 9. de este libro, y las demás de esta materia.

¶ Ley xxvii. Que el cargo de las cobranças ilíquidas se haga por la cuenta de los Cogedores.

MANDAMOS, Que si en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hazer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo à los Oficiales Reales en las cuentas, que se les tomaren, por las que cubrieren los Fieles, ó Cogedores, conforme à lo pagado, ó recebido.

D. Felipe
Tercero
en Lis-
boa el 23
de Agosto
de
1619

¶ Ley xxviii. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.

SI Algun alcance se hiziere à los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó à qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus perlonas, y bienes, à lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzga en nuestra Caja Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los oficios, que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Villa-
deli el 20
de Mayo
de 1524

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Cajas Reales los alcances, que resultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales à nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certifica-

D. Felipe
Quarto
en Man-
gan el 26
de
Enero de
1626

cion

De las cuentas.

cion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcan- ces liquidos , que huvieren resul- tado , ajustando las cosas , de for- ma , que la cobrança se haga á tiempo , que no embarace el en- viar las cuentas al que está orde- nado , y conviene.

¶ Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas envíen relaciones juradas, ó tanteos , para entera noti- cia de la Real hazienda.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
d. Mayo
de 1629

MANDAMOS A nuestros Conta- dores de Cuentas , que to- men las de sus distritos , guar- dando las leyes, y ordenanças, co- mo se hallan en el titulo prime- ro de este libro , y por relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envíen á nuestro Con- sejo vn sumario de la hazienda, que nos toca en cada vna, de qué procede, quando, y como se co- bra , y qué gastos , y costas tie- ne, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca , para mayor claridad , y distincion , y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa , y de todas por mayor. Y ordenamos á los Virreyes del Pe- rú, y Nueva España, y Presiden- te de el Nuevo Reyno , que dén las ordenes convenientes á los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro, y las envíen en el siguiente á nuestro Consejo de Indias, por- que conviene , y es necesario, que en todo tiempo , y ocañon se ten-

ga noticia , y relacion ajustada de nuestra Real hazienda , de sus car- gas, y gastos forçosos, y de los que ocurrieren extraordinarios , por- que si bien las rentas serán en mas, ó en menos cantidad , con algu- na diferencia vn año , que otro, y los gastos crecen , ó se dismi- nuyen , segun los accidentes de el tiempo , y estado de las cosas , y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre vnas, las dichas relacio- nes, importará remitirse con pun- tualidad, y continuacion , para la vniversal , y particular noticia, por mayor, de lo que toca á nues- tro Real haver.

¶ Ley xxx. Que para la cuenta de quitas , y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

PARA Que en la cuenta de qui- tas, y vacaciones , que se re- servan , y gastan , haya la razon, que conviene, y no se vayan pa- gando sin saber si caben, ó no las libranças. Mandamos , que el Contador de nuestra Real ha- zienda , al tiempo de pagar á qualquier Alcalde mayor , Co- rregidor , ó Teniente, haga tam- bien la cuenta de la quita , y va- cacion , que huviere causado en aquel cargo, y lo que montare va- ya notando en su pliego , y de es- ta forma , como se les fueren li- brando sus salarios , se vaya ha- ziendo la cuenta , y cargo de lo que montaren estas quitas , y va- caciones , para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado , y monta el dicho car- go,

D. Felipe
Segundo
alli á 23
de Junio
de 1571

Libro VIII. Titulo XXIX.

go , y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque así conviene , para mayor satisfacion, y claridad , cuenta, y razon de las libranças , con apercevimiento de que si no guardaren esta forma , no se passarán en cuenta.

¶ Ley xxxj. Que se tomen cuentas todos los años el Correo mayor , y Contador de tributos , y azogues de Nueva España.

D. Felipe
Tercero
en Su
reina
de Otu-
bre de
1519
D. Felipe
IV en la
ciudad
de Junio
de 1623

DE Los mil y seiscientos pesos , que se dan de nuestra Caja Real de Mexico , adelantados el Correo mayor para gastos de Correos , cuyas partes justifica vno de nuestros Oficiales Reales , y con su certificacion se hazen buenos los dichos gastos. Es nuestra voluntad , y mandamos , que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada vn año , guardando la orden , y forma de la Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla : y que los Virreyes, Audiencia Real, y Junta de Hazienda , lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que deve dar el Contador de tributos, y azogues de la Nueva España.

¶ Ley xxxij. Que los Oidores Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de Cuentas , y relacion de lo cobrado , y diligencias hechas.

Sin embargo de las ordenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta , y mil y seiscientos y quarenta y vno, y mil y seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. libro 2. y haverse experimentado mucha retardacion , y falta en la puntualidad, que deven tener los Oidores Iuezes de cobranças , Contadores de Cuentas , y Oficiales de nuestra Real hazienda , en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas , por sentencias de nuestro Consejo de Indias , cuyas executorias se remiten en todas ocasiones , todavia se experimenta esta retardacion , y falta en la puntualidad , que todos los susodichos deven tener en materias de esta calidad. Por lo qual declaramos, que los Oidores Iuezes de cobranças , no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo , y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado , y remitido , sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escrivano de su comission del estado de las cobranças, y diligencias, que huvieren hecho

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en Ma-
drid á 9.
de Junio
de 1666

De las cuentas.

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hazienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plaças, hasta cumplirlo con efecto: y así mismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hazienda lo que por esta razon se estuviere deviendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

¶ Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales de Potosí remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.

D. Felipe
IV. en Ma
drid á 26
de Agosto
de
1547

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosí, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compele á los susodichos á que lo cumplan, y executen así.

¶ Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á Oficiales Reales.

A Los Comissarios, y Escribanos, nombrados para tomar cuentas á nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se passe en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo huviere percebido, y señalado.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
rdo á 23
de Julio
de 1594

¶ Que las cuentas de las Indias se lleven á las Secretarias, y por ellas á la Contaduria del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

¶ Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena, l. 53. tit. 6. lib. 9.

Libro VIII. Titulo XXX.

Titulo Treinta. Del envio de la Real hazienda.

¶ Ley primera. Que cada año se remita à estos Reynos lo que se hallare en las Caxas Reales.



ORDENAMOS, Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que remitan á estos Reynos en cada

vn año todo el dinero, plata, y oro, que tuvieren en su poder, y se hallare en nuestras Caxas Reales, y no retengan ninguna partida á titulo de gastos. Y porque se pueden ofrecer algunos precisamente necesarios, permitimos, que puedan buscar, y recibir prestado con buena cuenta, y razon lo necesario, hasta que vaya entrando en las Caxas con que dar satisfacion, guardando puntualmente lo ordenado.

¶ Ley ij. Que el oro, y plata, que se enviare, se acomode bien, y remita, como se ordena.

LA Plata, y oro, que viniere encaxonado, se ajuste, y disponga, de forma, que no reciva detrimento, ni disminucion, y quando nuestros Oficiales lo remitieren al Puerto donde se huviere de embarcar, envíen personas de confianza, que lo vean pesar, y entregar á los Maestres de las Naos, que lo traerén, á los quales se les haga cargo

en el registro Real, de todo lo entregado, como es costumbre.

¶ Ley iij. Que el oro, y plata se envie bien empacado, y con relacion de las barras.

TODO El oro, y plata de nuestra hazienda, y cuenta, que los Oficiales Reales remitieren á estos Reynos, dirigido á los Luezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, se ha de disponer, de forma, que venga empacado, y encaxonado, en tal disposicion, que no pueda recibir daño, ni merma alguna: y las relaciones, y cartascuentas con muy puntual razon de las barras, que vinieren, tamaño de cada vna, peso, ley, y valor.

¶ Ley iiij. Que las cartascuentas de la Real hazienda se hagan conforme à esta ley.

NUESTROS Oficiales en las cartascuentas, que enviaren, no passén de trecientas á trecientas y cincuenta barras, y las refieran, y corrijan muy bien: y en cada partida pongan diferentes marcas en las barras, avisando á los Oficiales de Tierra firme, Veracruz, ó otros Puertos, donde se huviere de embarcar, que entreguen á los Maestres las barras de cada cartacuenta, distintas, y separadas, escribiendolo así en los registros, para que en la Casa de Contratacion de Sevilla se

D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Março de 1608 y á 11. de Diciembre de 1619

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Octubre de 1572.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1570 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1603

Del envio de la Real hazienda.

se les pueda pedir cuenta de ellas, y averiguar las faltas, ó yerros, que huviere: así lo hagan, y cumplan precisamente, con mucho cuidado, y puntualidad, y de haverlo executado, nos avisen los Oficiales Reales de las Indias, y los Iuezes Oficiales de la Contratacion. Asimismo mandamos, que en las relaciones, y cuentas de hazienda se declare la causa de que procediere cada partida, y baxas, ó crecimiento, que huviere tenido, guardando lo ordenado.

¶ Ley v. Que los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno la remitan cada año, con puntualidad, à los de Cartagena.

D. Felipe IV. en la d. r. d. de Sevilla de Septiembre de 1674

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de el Nuevo Reyno de Granada, que pongan todo cuidado en enviar cada año à los de Cartagena todo lo que recogieren de nuestra hazienda Real, ajustando el tiempo, de forma, que para fin de Junio de cada vn año se haya recevido en Cartagena, y pueda venir en la primera Armada, que fuere por la plata del Perú.

¶ Ley vi. Que la hazienda Real de Venegueta se traiga à la Caja de el Rio de la Hacha.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18 de Octubre de 1607

EL Gobernador, y Oficiales Reales de la Provincia de Venegueta envien à los del Rio de la Hacha la plata nuestra, que huviere en aquella Caja, en algu-

nos de los Navios, que andan al trato, si tuvieren bastante defensa, reforçandolos con arcabuceros, y mosqueteros, pues la navegacion es tan corta, que no passa de sesenta leguas; y si los Indios de las Provincias estuvieren en paz, y el camino seguro, y pareciere mejor al Governador, enviela por tierra, para que tocando alli el Navio, que ordinariamente vá à la Isla Margarita, al tiempo que passa à Cartagena, la reciva con la demás hazienda nuestra, que huviere en la dicha Caja.

¶ Ley vij. Que la Real hazienda de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta à Panamá.

LOs Oficiales Reales de Loja, con intervencion de el Corregidor, tengan particular cuidado de enviar en cada vn año todo el oro, y plata, que huviere en aquella Caja, con la cuenta, y razon de lo que monta, y causa de que procede, por menor á vno de los Puertos de Guayaquil, ó Payta, para que de alli en la primera ocasion de Navio, que partiere à la Ciudad de Panamá, se registre en nuestro nombre, con signado à los Oficiales de nuestra Real hazienda de ella.

D. Felipe Segundo alli à 17 de Octubre de 1592.

Libro VIII. Titulo XXX.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero al principio del año, y den las cuentas, quando se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Diciembre de 1617

EL Dinero, y hacienda nuestra, que huviere en la Caja Real de la Provincia de Honduras, entreguen nuestros Oficiales al principio de cada vn año, para que se traiga á estos Reynos. Y mandamos á los que huvieren de tomar cuentas á los dichos, que á fin de quatro meses del año siguiente, las hayan terminado.

¶ Ley ix. Que las barras de plata del Rey, se envien en la forma, que se ordena.

Ensimismo allí á 11 de Enero de 1609

Las Barras, que á Nos pertenecen, es nuestra voluntad, y mandamos, que donde se labraren, y fundieren, se numeren, comenzando desde el numero vno, hasta el que alcançaren las de aquel año, poniendo luego, acabada de hazer la barra, encima della, el año, numero, y ley, y vna Corona, con vna R. á la parte inferior, que dize Rey, y la parte donde se fundió, todo á vn tiempo, y que no se labren barretoncillos, tan pequeños, que tengan menos de treinta marcos; y asimismo, que la plata menuda de piezas numeradas, haviendo puesto á cada vna la misma marca, se traiga en Caxones.

¶ Ley x. Que con la hacienda Real no venga inclusa otra ninguna.

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que no remitan á estos Reynos ninguna hacienda de personas particulares, junta, é inclusa con la nuestra: y la que huvieremos hecho merced, librado, ó concedido en renta, den, y entreguen á los que la devieren recibir, ó á sus mandatarios, para que la traigan por su cuenta, y que así se guarde, aunque sea procedida de condenaciones hechas por el Consejo, (salarios, bienes de difuntos, redempcion de cautivos, ó otra, de qualquier calidad, que sea, y hagan division, y separacion en las cartascuentas, como se contiene en la ley 5.^a tit. 32. lib. 2. y otras de este libro.

D. Felipe Segundo allí á 16 de Noviembre de 1588 D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1607 en Balmain á 10. de Setiembre de 1609 en Madrid á 11. de Abril de 1612

¶ Ley xj. Que los Oficiales Reales de Chile retengan lo procedido de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan á Lima.

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Provincias de Chile, que retengan para la paga de la gente de guerra, que allí nos sirviere, lo que procediere de licencias, y arrendamientos de las pulperias, y otras qualesquier rentas, que á Nos pertenezcan, porque se escuse la costa, y riesgo de traerlo á Lima cada año, y que avisen á los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima: para que tanto menos remitan de la recaucion de los docientos y doze mil ducados, consignados pa-

D. Felipe Cuarto allí á 25 de Noviembre de 1635

Del envío de la Real hacienda.

ra la paga de la gente de guerra, en que pondrán particular cuidado.

Ley xij. Que los Gobernadores de la Habana no tomen ningun dinero del que viniere en las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Tercero en Barasas á 10 de Março de 1604

MANDAMOS A nuestros Gobernadores de la Habana, que en ninguna forma tomen de la hacienda nuestra, ó de particulares, que se traxere en reales en Armadas, y Flotas ninguna partida, con apercivimiento, que se procederá contra ellos.

Ley xiiij. Que los Oficiales de Tierra firme no tomen cosa alguna de la hacienda, que se les remite del Perú.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Octubre de 1595

NUESTROS Oficiales de Tierra firme no tomen, ni paguen ninguna cantidad, ni otra cosa de nuestra Real hacienda, que se les remite de las Provincias del Perú, no obstante qualquier orden, que tengan en contrario, y paguen las libranças, y consignaciones de los almojarifazgos, que alli cobraren, y de la demás hacienda nuestra, que fuere á su cargo, y no se enviare del Perú, y así se guarde.

Ley xiiij. Que en Panamá se ponga la hacienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres.

El mismo en Madrid á 18 de Noviembre de 1593

ACOSTUMBRAN los Maestres quando llegavan del Perú á Panamá con plata de nuestra cuenta, alquilar casas para recogerla, pagando de nuestra hacienda muy

subidos precios, hasta entregarla. Y porque en nuestras Casas Reales hay bastante capacidad, y mayor seguridad para su guarda. Ordenamos y mandamos, que en ellas se desembaracen los aposentos necessarios, é introduzga toda la que nos pertenece, hasta entregarla, y que de nuestra hacienda Real no se pague, ni se passe en cuenta ninguna cantidad, causada del dicho efecto.

Ley xv. Que el Presidente de Panamá tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo.

MANDAMOS Al Presidente de nuestra Real Audiencia de Tierra firme, que tasse las cargas de nuestra plata desde Panamá á Portobelo, á precios moderados, y convenientes, y de la tassacion, que hiziere, haga poner testimonio en las cuentas, que se tomaren á los Oficiales de aquella Provincia.

El mismo allí á 27 de febrero de 1595

Ley xvj. Que el Presidente de Panamá prevenga las recuas necessarias para baxar la plata á Portobelo, y los portes se ajusten por baxas.

EL Presidente de la Audiencia de Tierra firme prevenga, y embargue todas las recuas, mulas, y vagajes necessarios, para que con la mayor brevedad posible se pueda traer la plata á Portobelo, y partir la Armada la buelta de España, como conviene: y en estas ocasiones haga el Presidente, que se pregonen por baxas,

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1604 y á 19 de febrero de 1605

Libro VIII. Título XXX.

y posturas los precios de portes , y fletes, y la conduccion de la plata sea con toda comodidad , y beneficio de nuestra Real hazienda.

¶ Ley xvij. Que no habiendo seguridad en el Mar , se envie la plata por tierra à los Puertos.

En Felipe Tercero en Aranzuez à 15 de Mayo de 1616

LOs Virreyes , Presidentes , y Governadores de las Provincias, y partes de donde la plata , y hazienda nuestra , que se nos envia , huviere de venir por el Mar para embarcarse à estos Reynos, si entendieren, que no hay toda seguridad, la envíen por tierra hasta los dichos Puertos , según permitiere la posibilidad , para que no haga falta en estos Reynos, y cesse el daño, y consecuencias , que resultan de la detencion : y en quanto al viage de Panamá à Portobelo , se guarde la ley siguiente.

¶ Ley xviii. Que la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamá à Portobelo antes de llegar la Armada , ni por el Rio de Chagre.

En Milmo en Madrid à 19 de Febrero de 1613 y à 19 de Diciembre de 1619 La Carlos Segundo y la R. G.

SIn embargo de haverse ordenado, que el Presidente de Tierra-firme ordene , que se baxe la plata nuestra, y de particulares , y asegure en los Castillos de Portobelo , para que hallandola allí la Armada de la Carrera de Indias, quando llegue se pueda recevir , y embarcar , ganando en su despacho los dias posibles. Es nuestra voluntad, y mandamos , que no se pueda sacar la plata de Panamá,

ni llevarse à Portobelo , hasta que la Armada, que la ha de traer , haya dado fondo, y en estas ocasiones se traiga por tierra todo el tesoro nuestro, y de particulares , sin permitir , ni dar lugar à conduci-llo por el Rio de Chagre , previniendo todo lo necessario à su defensa, y avio, y que los caminos estén aderezados , y seguros , para que se pueda traer en recuas, con tal disposicion , y distribucion de el tiempo , que quando llegue nuestra Armada , no se detenga un dia mas de los que precisamente fueren necesarios para su despacho.

¶ Ley xix. Que el gobierno , y avio de la hazienda Real en Tierra-firme toca al Presidente , y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares.

EL Despacho , avio , y tragin de todos los generos de hazienda nuestra , que se consignan, y remiten à nuestros Oficiales de Tierra-firme , así de estos Reynos de España, como de los de el Perú. Declaramos pertenecer à nuestro Presidente , y Governador de la dicha Provincia , y que le toca el gobierno del avio de oro , y plata, y de los demás generos , y prevenir las barcadas , y la disposicion de todo. Y ordenamos al Presidente , que lo execute con toda satisfacion , brevedad, y seguridad, como conviene en cosa de tanta importancia, por mano de nuestros Oficiales Reales , y le mandamos,

que

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Agosto de 1617 en Zaragoza à 30 de Agosto de 1646

Del envío de la Real hacienda.

que disponga todo lo necesario, para que la remisión de plata, y oro, y todo lo demás, que pertenezca á nuestra Real hacienda, se avie, y prefiera á la de todos los particulares: y ordene al Ministro, que nombrare en Panamá, para que cuide de dar las guias, que hasta haver baxado toda no permita, ni dé lugar á que se conduzga ninguna de particulares, porque teniendo menos tiempo, despues de haver llegado á Portobelo, para extraviarla, ó darla por consumida, se les podrá obligar mejor á que la registren.

¶ Ley xx. Que los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero de el Consejo, lo que se cobrare por executorias del.

LO Procedido de las condenaciones executoriadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y cobrado por los Oidores executores, han de remitir nuestros Oficiales, registrado á parte, y dirigido al Tesorero del Consejo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19 de Octubre de 1594

¶ Forma de remitir los Oficiales Reales las relaciones, y cartascuentas de la Real hacienda de su cargo, l. 66. tit. 4. deste libro.